

ACTA 051/2016

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA DIECINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS. -----**

Siendo las doce horas con veinticuatro minutos del día diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Comisionada Presidenta Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y los Comisionados Ingeniero Civil, Víctor Manuel May Vera, y Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, con la asistencia de la Secretaria Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con el primer párrafo del artículo 31 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorga el uso de la voz a la Secretaria Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 6, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los ordinales 4, incisos "d" y "e" y 14 de los Lineamientos en comento, la Comisionada Presidenta declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidenta solicitó a la Secretaria Ejecutiva dar cuenta del Orden del Día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 6, inciso "e" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.



II.- Declaración de estar legalmente constituida la presente sesión ordinaria del Pleno.

III.- Lectura del orden del día.

IV.- Asuntos en cartera:



1) Proyectos de Resolución de Recursos de Inconformidad:

- 1.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 730/2014.
- 1.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 732/2014.
- 1.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 746/2014.
- 1.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2015.
- 1.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 127/2015.
- 1.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2015.
- 1.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 241/2015.
- 1.8. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2016.
- 1.9. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2016.
- 1.10. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 110/2016.
- 1.11. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2016.
- 1.12. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 132/2016.



1.13. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2016.

1.14. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2016.

1.15. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2016.

1.16. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 140/2016.

1.17. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2016.

1.18. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2016.

1.19. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2016.

1.20. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2016.

1.21. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2016.

1.22. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2016.

1.23. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2016.

1.24. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2016.

1.25. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2016.

1.26. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2016.

**2) Proyectos de Resolución de Recursos de Revisión:**

2.1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 39/2016.

2.2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 40/2016.

2.3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 42/2016.

2.4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 43/2016.

2.5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 45/2016.

2.6. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 83/2016.

2.7. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 86/2016.

**V.- Asuntos Generales:**

**VI.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.**

En lo concerniente al quinto punto del Orden del Día, la Comisionada Presidenta previa consulta con sus homólogos, precisó que no hay asuntos generales a tratar en la presente sesión.

Para despachar los asuntos a tratar, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz al Secretario Técnico, Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés quien dio inicio al asunto contenido en el numeral "1.1", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 730/2014, mismo que fue

remitado al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12776. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"... COPIA SIMPLE DE TODAS LAS ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN RELACIONADAS CON LAS NEGATIVAS O AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE SE REALIZAN CON FUNDAMENTO AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN. (EN SU CASO LAS VERSIONES PÚBLICAS)..."

SEGUNDO.- El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso compelió, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

#### CONSIDERANDO

SEGUNDO.- QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...

TERCERO.- QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL....

#### RESUELVE

PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

TERCERO.- En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, desvirtuó en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 127776 (SIC)."

CUARTO.- Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que atañe a la autoridad recurrida la notificación se realizó mediante cédula el día ocho de enero de dos mil quince; de igual manera, se le comió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** El día dieciséis de enero del año próximo pasado, la *Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo*, mediante oficio marcado con el número *RINF-JUS/011/15* de misma fecha, y anexo, rindió *Informe Justificado* aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 13776, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

**SEGUNDO.-** QUE EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIP/022/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:..."

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha veintiuno de enero del año que antecede, se tuvo por presentada a la *Directora General de la Unidad de Acceso recurrida*, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió *Informe Justificado*, aceptando la existencia del acto reclamado, asimismo, se ordenó dar vista al particular del *Informe Justificado* y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifieste lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendrá por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha dieciocho de febrero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, marcado con el número 32,796, se notificó a la recurrida, el proveído citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el veintitrés del propio mes y año.

**NOVENO.-** A través del proveído de fecha tres de marzo del año próximo pasado, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha veintiuno de enero de dos mil quince, feneció sin que aquél realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del *Informe Justificado* y de las constancias respectivas, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.-** El día quince de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, marcado con el número 32, 833 se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** Por acuerdo de fecha veintisiete de abril del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.-** El día \*\*\*\* del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, marcado con el número 33, \*\*\* se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la *Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán*, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el *Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública*, ahora *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, de conformidad al *Decreto 380/2016* por el que se modifica la *Constitución Política del Estado de Yucatán*, publicado en el *Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán*, marcado con el número 33,990, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el *Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales*, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de *Inconformidad* que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán*, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que la intención del particular es obtener las actas de vistas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.

Conviene precisar que no obstante el particular no incluyó el periodo al que pertenece la información que peticionara, al haber indicado que desea conocer todos los documentos, se desprende que su interés es obtener todas aquellas constancias que obren en poder del Sujeto Obligado, hasta la fecha de la presentación de la solicitud, esto es, desde que se hubieren generado hasta el día seis de agosto de dos mil catorce, sin que esto signifique que la autoridad deba interpretar que el deseo del particular es obtener únicamente las referentes al año dos mil catorce.

Precisado el alcance de la solicitud, es dable indicar que la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGUNAIPE: 022/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción II) de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I) de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, se corrió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/011/15 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteadá así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

*[Handwritten signature]*  
7

**SEXTO.** Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante, siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso restringido a la información solicitada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

---

**XXX.- ESTUDIO DE RIESGO:** DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;

---

**XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL:** CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

**XXXIX.- IMPACTO AMBIENTAL:** MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

**XL.- INFORME PREVENTIVO:** DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

---

**XLII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL:** DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

---

**LXIV.- SECRETARÍA:** SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

---

**ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:**

---

---

**XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;**

**XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;**

---

**ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.**

**LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y**



CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENOS O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR

PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAZ EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

...

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD LEGALES APLICABLES;

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

*El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:*

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...

XI. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...

XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...

ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...

ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...

ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;

III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;

IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;

V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LÍNEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO;

VIII. CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRÁFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLINDANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LAS ÁREAS AFECTADAS EN CASO DE ACCIDENTES, DETERMINACIÓN DE LOS RADIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADYACENTES AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y

XVII. LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALQUIERA DE SUS MODALIDADES, EN CASO DE HABERSE REQUERIDO.

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 49. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN U OTORGARSE DE MANERA CONDICIONADA A LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENÜEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHOS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...  
ARTÍCULO 66. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O

ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA."

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;  
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

#### "CAPÍTULO ÚNICO

##### DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...  
III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;  
..."

ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...  
XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETE A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;

...  
XXXVIII. REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN JURÍDICA;  
..."

Asimismo, este Órgano Colegado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiéndolo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de Impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades"; "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo";

los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Estudio de Riesgo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación del Informe Preventivo

Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- El **Impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- El trámite a seguir para la obtención de la autorización señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes: **a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.**
- En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado **informe preventivo**, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.

- En lo que atañe al estudio precisado en el inciso b) conocido como **Manifestación de Impacto Ambiental**, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsible que la realización del proyecto producirá sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.
- En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado **Estudio de Riesgo**, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.
- Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del **informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo**, el cual concluye con la resolución que se emite al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) recibida la documentación y el(los) estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veintidós días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
- La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), se concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados, B) autorizando de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenuen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente, y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieren sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contado a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.
- La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatándose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización, y



III) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento, constatando esto con la visita de verificación correspondiente, deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y II), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.

- Con la finalidad de otorgar o negar la prórroga a que se refieren los incisos I), II) y III) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, **efectuara actos de inspección, verificación y vigilancia**, a fin de cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Que las visitas de verificación e inspección en materia de impacto ambiental las realiza la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica
- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.
- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmite en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: 1) se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; 3) a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; 4) efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y 5) evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaran pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presente ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación peticionada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludió el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen, en las actas de visita y todos aquellos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga peticionada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitablemente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga peticionada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."

LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

"ARTÍCULO 80. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOCUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FUEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FUEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, dispone:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acorde a lo expuesto con anterioridad, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 6º, fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o aplicarse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto -como sí lo son las personas físicas-, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que si normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de lo confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que deba o puede estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifique su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 6º, constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 6º, relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevén las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas aseveraciones sobre los actos administrativos que fungen como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 4ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

En este tenor, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las prórrogas de las autorizaciones de impacto ambiental, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las solicitudes correspondientes, revisten naturaleza pública, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a los actos de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, versan en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información solicitada, permite establecer si se cumplió con lo previsto por la normatividad, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 029/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de tres años, la información solicitada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, reconoce en su texto, en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 138/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, es emitida la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales; y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (ejemplo otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (el trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de

trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo reseñado en el segmento que antecede, en lo atinente al punto 1, se observa que en efecto la información peticionada es de aquella que pertenece y se obtiene a través de un trámite administrativo, a saber: "Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", esto es así, ya que en efecto dicho trámite se encuentra previsto en la legislación en materia ambiental, e inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, tal y como corroboró el suscrito Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al consultar la página de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: <http://www.yucatan.gob.mx/>, y al seleccionar la opción indicada en la primera pestaña denominada "Trámites y Servicios", y acceder en particular a los trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, circunstancia que para fines gráficos se inserta a continuación:



Inicio - Trámites y servicios -

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

Compartir:

#### Información básica

##### Dependencia o Entidad

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

##### Descripción

Evaluación del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias razonadas por el impacto ambiental que generará o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

##### Información de contacto

carlos.medina@yucatan.gob.mx

##### Observaciones generales

El tiempo de respuesta será contado a partir de quedar debidamente integrado el expediente, es decir una vez cumplido con todos los requisitos o con los requerimientos surgidos durante el procedimiento de evaluación del estado. La Secretaría podrá resolver:

I. Autorizado en los términos solicitados

II. Autorizado de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación

III. O negarse la autorización.

Cuando se solicite prórroga de la autorización deberá realizar los pagos de derechos de visita de inspección y de ratificación de autorizaciones otorgadas.

En el caso de bancos de materiales el pago por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo se dará a conocer posteriormente a la visita de verificación e inspección.



Sin embargo, toda vez que el particular fue claro al indicar que desea obtener aquellas resoluciones en donde se hubiere negado o autorizado la prórroga de la Autorización de Impacto Ambiental, es inconcuso que únicamente su interés radica en conocer aquellos trámites que ya hubieren finalizado; es decir, la información es de aquélla cuyo trámite ya concluyó; máxime, que la autoridad no indicó la etapa en la que se encuentran, ni mucho menos indicó el tiempo para la finalización del mismo.

En este sentido, se colige que las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, denota que los estudios que hubieren sido sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental (verbigracia los inherentes a la manifestación de impacto ambiental y al estudio de riesgos), han sido autorizados a través de la resolución que fue dictada en el procedimiento respectivo, la cual, tal y como señala expresamente la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental Incoado, y por ende, se razona que al haber finalizado la gestión correspondiente, la difusión de la información, no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aún obstaculiza la finalización del mismo, ya que ha quedado demostrado que éste ha concluido.

Consecuentemente, se considera que al haber finalizado el trámite administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental, que versan en las autorizaciones de los estudios que hubiesen sido determinadas en la resolución emitida al respecto, así como el de riesgo, respectivamente, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**OCTAVO.** No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través de los libros de fechas catorce de noviembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante.

**NOVENO.** Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- En lo que respecta a las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, proceda a su desclasificación respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia; y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.
- Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.
- Notifique al particular su determinación, y
- Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del presente recurso de inconformidad, se ordene a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desclasificar la información solicitada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

**TERCERO.** De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulta aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

*CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.*

*QUINTO.- Cúmplase.\**

La Comisionada Presidenta con fundamento 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 730/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 730/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el orden de los asuntos a tratar, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral "1.2", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 732/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

\* Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

*VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 12778. -----*

#### ANTECEDENTES

*PRIMERO.- En fecha siete de agosto de dos mil catorce, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:*

**"... COPIA SIMPLE DE TODAS LAS ACTAS DE VISITAS DE VERIFICACIÓN O INSPECCIÓN RELACIONADAS CON LAS NEGATIVAS O AUTORIZACIONES EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, QUE SE REALIZAN CON FUNDAMENTO AL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE**

**PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN; QUE SE HAYAN REALIZADO EN EL PERÍODO DE ENERO DEL AÑO 2012 A AGOSTO DEL AÑO 2014. (EN SU CASO LAS VERSIONES PÚBLICAS)...**

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**CONSIDERANDO**

...  
**SEGUNDO.-** QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA... LA INFORMACIÓN..., POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE TRES (03) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA...  
**TERCERO.-** QUE EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL SOLICITANTE, ES DE CARÁCTER RESERVADA, NO HA LUGAR ENTREGÁRSELA POR CONTAR CON LOS REQUISITOS LEGALES PARA SER CONSIDERADA COMO TAL...

**RESUELVE**

**PRIMERO: PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**  
..."

**TERCERO.-** En fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, el recurrente mediante escrito, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"ACTO QUE SE RECURRE: RESOLUCIÓN DE FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 RECAÍDA A LA SOLICITUD DE ACCESO NÚMERO 1277E."**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día veinte de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El día veintisiete de noviembre de dos mil catorce, mediante cédula, se notificó a la autoridad recurrida el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual manera, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe al particular la notificación respectiva se realizó personalmente el día cuatro de diciembre de dos mil catorce.

**SEXTO.-** El día cuatro de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad Acceso del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/333/14 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

...  
**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD MARCADA CON NÚMERO DE FOLIO 1277E, POR SER DE CARÁCTER RESERVADA...

**SEGUNDO.-** QUE EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR PARTE DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE POR CONSIDERARSE RESERVADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA, TODA VEZ QUE EN FECHA 24 DE OCTUBRE DE 2014 MEDIANTE RESOLUCIÓN MARCADA CON NUMERO RSDGPUNAIP:024/14 SE HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LO SIGUIENTE:..."



**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso recurrente, con el oficio señalado en el antecedente que precede, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió Informe Justificado, aceptando la existencia del acto reclamado; asimismo, se ordenó dar vista al particular del Informe Justificado y constancias, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** En fecha nueve de enero del año anterior al que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,771, se notificó a la recurrente, el provido citado en el antecedente que precede; en lo que atañe al particular la notificación se realizó personalmente el quince del propio mes y año.

**NOVENO.** A través del provido de fecha veintitrés de enero del año próximo pasado, en virtud que el término de tres días hábiles otorgado al ciudadano mediante el diverso de fecha nueve de diciembre de dos mil catorce, feneció sin que aquí realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.** El día cuatro de marzo de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 806 se notificó a las partes, el provido descrito en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo de fecha diecisiete de marzo del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DUODÉCIMO.** El día \*\*\*\* del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, \*\*\*\* se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente previo.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que la intención del particular es obtener las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce.

Precisado el alcance de la solicitud, es dable indicar que la Autoridad Responsable en fecha veinticuatro de octubre dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRD/GUNA/PE. 024/14, mediante la cual reservó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en virtud que la información requerida forma parte de un procedimiento administrativo, que se sigue ante la Autoridad competente y el darlo a conocer puede poner en riesgo el seguimiento del mismo, obstaculizando la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Inconforme con dicha respuesta, el hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la

información peticionada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**II. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 46 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número RVINF-JUS/333/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerá la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma.

**SEXTO.** Para determinar entonces si ha lugar a modificar o revocar la resolución recurrida, es menester establecer cuáles son los fundamentos normativos que rigen la resolución combatida, que a la postre, se traduce en definir cuáles son los preceptos legales que contiene el acto de clasificación; estudio, que a la vez dará respuesta a los agravios hechos valer por el hoy impetrante; siendo, que de igual manera este Órgano Colegiado deberá de manera oficiosa determinar si se actualiza en el presente asunto una causa de interés público, o bien, un interés legítimo protegido, que impida el acceso irrestricto a la información peticionada.

En primer lugar, se debe precisar la naturaleza de la información, esto es, a qué se refieren, en qué consisten y qué objeto tienen los documentos que fueron peticionados.

La Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**XXX.- ESTUDIO DE RIESGO: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER A PARTIR DEL ANÁLISIS DE LAS ACCIONES PROYECTADAS PARA EL DESARROLLO DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LOS RIESGOS QUE ÉSTAS REPRESENTAN PARA EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O EL AMBIENTE, ASÍ COMO LAS MEDIDAS TÉCNICAS PREVENTIVAS, CORRECTIVAS O DE SEGURIDAD TENDENTES A MITIGAR, MINIMIZAR O CONTROLAR LOS EFECTOS ADVERSOS AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO EN CASO DE UN POSIBLE ACCIDENTE, DURANTE LA EJECUCIÓN U OPERACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE;**

...

XXXVIII.- INFORMACIÓN AMBIENTAL: CUALQUIER INFORMACIÓN QUE SE TRANSMITA EN FORMA ESCRITA, VISUAL, AUDIOVISUAL, MAGNÉTICA U ÓPTICA, DE QUE DISPONGAN LAS AUTORIDADES AMBIENTALES EN MATERIA DE AGUA, SUELO, FLORA, FAUNA Y RECURSOS NATURALES DE JURISDICCIÓN MUNICIPAL, ESTATAL O FEDERAL, ASÍ COMO LAS ACTIVIDADES O MEDIDAS QUE LES AFECTEN O PUEDAN AFECTARLOS;

XXXX.- IMPACTO AMBIENTAL: MODIFICACIÓN AL AMBIENTE OCASIONADA POR LA ACCIÓN DEL HOMBRE O DE LA NATURALEZA;

XL.- INFORME PREVENTIVO: DOCUMENTO QUE PRESENTA EL PROMOVENTE DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, CON LA DESCRIPCIÓN DE ÉSTA, ASÍ COMO LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS A UTILIZAR O A OBTENERSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD;

XLIII.- MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO MEDIANTE EL CUAL SE DA A CONOCER, CON BASE EN ESTUDIOS, EL IMPACTO SIGNIFICATIVO Y POTENCIAL QUE GENERARÍA UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA FORMA DE EVITARLO O ATENUARLO EN CASO DE QUE SEA NEGATIVO Y EL MONITOREO DE LA ACTIVIDAD;

LXIV.- SECRETARÍA: SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;

ARTÍCULO 6.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PODER EJECUTIVO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA:

XXVII.- ORDENAR Y REALIZAR LAS VISITAS DE INSPECCIÓN AMBIENTAL QUE CONSIDERE PERTINENTES A TODAS AQUELLAS OBRAS O ACTIVIDADES DE SU COMPETENCIA, ASÍ COMO SUPERVISAR EN FORMA DIRECTA EL EJERCICIO DE SUS ACTIVIDADES, A EFECTO DE COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO VERAZ DE LAS DISPOSICIONES DE LA MATERIA Y DE SER NECESARIO IMPONER LAS SANCIONES;

XXVIII.- EMITIR LAS RESOLUCIONES EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS;

ARTÍCULO 31.- EL IMPACTO AMBIENTAL QUE PUDIESEN OCASIONAR LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE NO SEAN DE COMPETENCIA FEDERAL, SERÁ EVALUADO POR LA SECRETARÍA Y SUJETO A LA AUTORIZACIÓN DE ÉSTA, CON LA PARTICIPACIÓN DE LOS MUNICIPIOS RESPECTIVOS, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO CUANDO POR SU UBICACIÓN, DIMENSIONES O CARACTERÍSTICAS PRODUZCAN IMPACTOS AMBIENTALES SIGNIFICATIVOS.

LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, QUE PRETENDAN REALIZAR OBRAS O ACTIVIDADES PÚBLICAS O PRIVADAS QUE PUEDAN CAUSAR DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO O REBASAR LOS LÍMITES Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LAS DISPOSICIONES APLICABLES EN LA MATERIA, PREVIO A SU INICIO, DEBERÁN OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, ASÍ COMO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS QUE SE LES IMPONGAN.

EL PROCEDIMIENTO DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL SE INICIA CON LA PRESENTACIÓN DEL INFORME PREVENTIVO Y/O MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y/O ESTUDIO DE RIESGO, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS QUE SE SOLICITEN, DEPENDIENDO DE LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR, Y CONCLUYE CON LA RESOLUCIÓN QUE LA SECRETARÍA EMITA.

ESTA INFORMACIÓN PERMITIRÁ VERIFICAR MEDIANTE SU ANÁLISIS SI PROCEDE O NO LA PRESENTACIÓN DE UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN CUALESQUIERA DE SUS MODALIDADES; (SIC)

ARTÍCULO 33.- PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE LA PRESENTE LEY, LOS INTERESADOS DEBERÁN PRESENTAR A LA SECRETARÍA UN INFORME PREVENTIVO, EXCEPTUANDO LOS CASOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY, QUE POR LA MAGNITUD O NATURALEZA DE LA OBRA O ACTIVIDAD SE REQUIERA DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EN LA MODALIDAD QUE DETERMINE LA SECRETARÍA O DE UN ESTUDIO DE RIESGO. EN TODOS LOS CASOS SE DEBERÁ INCLUIR LA DESCRIPCIÓN DE LOS POSIBLES EFECTOS DE DICHAS

OBRAS O ACTIVIDADES EN EL ECOSISTEMA DE QUE SE TRATE, LOS RECURSOS QUE SERÍAN SUJETOS DE APROVECHAMIENTO.

ARTÍCULO 35.- UNA VEZ RECIBIDA LA DOCUMENTACIÓN Y EL ESTUDIO SOLICITADO, LA SECRETARÍA, EN UN PLAZO NO MAYOR A 10 DÍAS HÁBILES, COMUNICARÁ AL INTERESADO SI ADMITE O DESECHA, EN SU CASO, EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO Y LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS.

ARTÍCULO 36.- PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO ANTERIOR, SE ENTENDERÁN POR ADMITIDOS LOS ESTUDIOS, INFORMES Y OTROS, DOCUMENTOS ANTES SEÑALADOS, CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, INTEGRÁNDOSE UN EXPEDIENTE PARA SU EVALUACIÓN.

EN EL CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERÁN LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS AL PROMOVENTE, QUEDANDO A SALVO SUS DERECHOS PARA LOS FINES LEGALES QUE CORRESPONDAN.

UNA VEZ ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA MANDARÁ PUBLICAR EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, A COSTA DEL PROMOVENTE, UNA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O DE LA ACTIVIDAD, CON EL FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 10 DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN, PUEDA SER CONSULTADA POR CUALQUIER PERSONA, PARA EN SU CASO, PROPONER EL ESTABLECIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN ADICIONALES, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTES.

LOS PROMOVENTES PODRÁN SOLICITAR QUE SE MANTENGA EN RESERVA LA INFORMACIÓN QUE SE HAYA INTEGRADO AL EXPEDIENTE, QUE DE HACERSE PÚBLICA PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN COMERCIAL QUE APORTE EL INTERESADO.

ARTÍCULO 37.- LA SECRETARÍA O LOS MUNICIPIOS PODRÁN SOLICITAR A LAS INSTITUCIONES ACADÉMICAS, CENTROS DE INVESTIGACIÓN, ORGANISMOS DEL SECTOR PÚBLICO, SOCIAL O PRIVADO, LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS, DICTÁMENES O PERITAJES NECESARIOS PARA EVALUAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO.

ARTÍCULO 39.- EVALUADO EL ESTUDIO Y DOCUMENTOS EXHIBIDOS, SATISFECHOS LOS REQUERIMIENTOS Y POR ENDE INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA EMITIRÁ EL ACUERDO CORRESPONDIENTE QUE DEBERÁ SER NOTIFICADO A LAS PARTES INTERESADAS Y A PARTIR DE ÉSTA, SE TENDRÁ UN PLAZO NO MAYOR DE 20 DÍAS HÁBILES PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN EN EL CASO DEL INFORME PREVENTIVO, DE 40 DÍAS HÁBILES PARA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE 20 DÍAS HÁBILES PARA EL ESTUDIO DE RIESGO. CUANDO POR LA COMPLEJIDAD Y LAS DIMENSIONES DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, LA SECRETARÍA REQUIERA DE UN TIEMPO MAYOR PARA LA EVALUACIÓN, EXCEPCIONALMENTE PODRÁN AMPLIAR LOS PLAZOS SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO ANTERIOR HASTA EN 30 DÍAS HÁBILES ADICIONALES, SIEMPRE QUE SE JUSTIFIQUE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA CONFORME AL REGLAMENTO.

SI DURANTE EL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN DE UNA OBRA O ACTIVIDAD, SURGIERA UNA DENUNCIA CIUDADANA EN CONTRA DEL PROYECTO DEL CUAL YA SE SOLICITÓ LA APROBACIÓN, LA SECRETARÍA SUSPENDERÁ EL PLAZO DEL PROCEDIMIENTO DE AUTORIZACIÓN EN TANTO SE RESUELVE LA DENUNCIA, HACIENDO DEL CONOCIMIENTO A LAS PARTES INVOLUCRADAS DE TAL CIRCUNSTANCIA. LA DENUNCIA SE SUBSTANCIARÁ DE CONFORMIDAD CON LO QUE AL RESPECTO DISPONE LA LEY DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

LA SECRETARÍA EMITIRÁ, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE EN LA QUE PODRÁ:

I.- AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

II.- AUTORIZAR DE MANERA CONDICIONADA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE, CON BASE EN LA MODIFICACIÓN DEL PROYECTO O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN, A FIN DE QUE SE EVITEN, ATENÚEN

O COMPENSEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS QUE PUEDAN PRODUCIRSE EN LA CONSTRUCCIÓN U OPERACIÓN NORMAL DE LA OBRA O ACTIVIDAD, O EN CASO DE ACCIDENTE. CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS LA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBAN OBSERVARSE EN LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PREVISTA;

III.- NEGAR LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA CUANDO:

A) SE CONTRAVENGA LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO, EN LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS, NORMAS TÉCNICAS AMBIENTALES Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES;

B) LAS OBRAS O ACTIVIDADES SE CONTRAPONGAN A LO ESTABLECIDO EN LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO QUE SE EMITAN Y SEAN OBLIGATORIOS EN EL ESTADO, EL PLAN ESTATAL DE DESARROLLO, PROGRAMAS ESTATALES SECTORIALES Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO, Y

C) EXISTA FALSEDAD EN LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR LOS PROMOVENTES, RESPECTO DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES DE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA SECRETARÍA PROCEDA A NEGAR UNA AUTORIZACIÓN, ÉSTA HARÁ DEL CONOCIMIENTO DE TODAS LAS AUTORIDADES QUE SEGÚN EL PROYECTO SOLICITADO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER DEL ASUNTO, PARA QUE DENTRO DE SU JURISDICCIÓN REALICEN LAS ACCIONES PERTINENTES.

LA SECRETARÍA PODRÁ EXIGIR EL OTORGAMIENTO DE FIANZAS QUE GARANTICEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES DICTADAS.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTÁNDOSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE SU NOTIFICACIÓN, PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA, Y DEL MISMO PLAZO PARA COMENZAR LA ACTIVIDAD. SI EL INTERESADO NO INICIARE LA OBRA O ACTIVIDAD DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, SE MANDARÁ ARCHIVAR EL EXPEDIENTE INICIADO Y POR TANTO, PARA PODER EJECUTAR EL PROYECTO DE QUE SE TRATE, DEBE SOLICITAR NUEVAMENTE LA AUTORIZACIÓN, PUDIENDO LA SECRETARÍA REQUERIRLE LA INFORMACIÓN QUE FUERE NECESARIA PARA ACORDAR LO PROCEDENTE.

EN EL CASO DE HABERSE INICIADO LA OBRA PREVIA VERIFICACIÓN DEL PERSONAL DE ESTA SECRETARÍA, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO, EL INTERESADO DEBERÁ INICIAR NUEVAMENTE EL PROCEDIMIENTO.

SI LA OBRA NO SE CONCLUYERA EN EL PLAZO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, EL INTERESADO DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA LA CUAL SE LE PODRÁ OTORGAR, DEPENDIENDO DEL AVANCE QUE TENGA EL PROYECTO.

ARTÍCULO 40.- LA SECRETARÍA VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES QUE HAYA DICTADO EN LA RESOLUCIÓN, UNA VEZ EVALUADO EL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTÍCULO 120.- CUALQUIER PERSONA TIENE DERECHO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA AMBIENTAL, POR TANTO PARA ACCEDER A ELLA DEBERÁ SUJETARSE A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 129.- LA SECRETARÍA Y LOS AYUNTAMIENTOS, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, PODRÁN REALIZAR POR CONDUCTO DEL PERSONAL DEBIDAMENTE AUTORIZADO VISITAS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y VIGILANCIA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- PARA CONSTATAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS NORMATIVIDAD LEGALES APLICABLES;

II.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO O DICTADO RESOLUCIÓN QUE CONTENGA MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN, O

III.- EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA.

ARTÍCULO 130.- LA SECRETARÍA PODRÁ REALIZAR ACTOS DE INSPECCIÓN, VERIFICACIÓN Y/O VIGILANCIA EN LAS OBRAS O ACTIVIDADES EN QUE HUBIESE EMITIDO ALGÚN ACUERDO QUE CONTenga MEDIDAS DE MITIGACIÓN, PREVENCIÓN O URGENTE APLICACIÓN U OTORGADO AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL Y DICTADO RESOLUCIÓN EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONANTES IMPUESTAS EN LA MISMA."

El Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, preceptúa:

"ARTÍCULO 3. PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE CONSIDERARÁN LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

...  
XII. DICTAMEN DE IMPACTO AMBIENTAL: OPINIÓN TÉCNICA QUE ANTECEDE A LA RESOLUCIÓN Y FORMA PARTE DE LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...  
XV. ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL: DOCUMENTO TÉCNICO QUE DEBE PRESENTAR EL TITULAR DEL PROYECTO, Y SOBRE EL CUAL SE PRODUCE LA RESOLUCIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL;

...  
XXXIV. RESOLUCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL: DETERMINACIÓN QUE EMITE LA SECRETARÍA, MEDIANTE LA CUAL DESPUÉS DE EVALUAR CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE IMPACTO AMBIENTAL, OTORGA, NIEGA O CONDICIONA LA EJECUCIÓN DE UNA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS;

...  
ARTÍCULO 31. EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL, COMPETE A LA SECRETARÍA, LA EVALUACIÓN DEL PROYECTO DE FACTIBILIDAD, DEL INFORME PREVENTIVO, DE LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, DEL ESTUDIO DE RIESGO Y DEL PROGRAMA DE RESTAURACIÓN, EN SU CASO, PARA LA AUTORIZACIÓN DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES A LAS QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 31 Y 32 DE LA LEY.

...  
ARTÍCULO 39. PARA OBTENER LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY, Y EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO, EL INTERESADO, PREVIAMENTE A LA REALIZACIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD, DEBERÁ PRESENTAR A LA SECRETARÍA UNA MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL ACOMPAÑADA DEL ESTUDIO DE RIESGO CORRESPONDIENTE SEGÚN EL CASO.

...  
ARTÍCULO 46. EL ESTUDIO DE RIESGO SE PRESENTARÁ A REQUERIMIENTO DE LA SECRETARÍA CUANDO SEA NECESARIO PARA COMPLEMENTAR LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN SUS DIVERSAS MODALIDADES O CUANDO LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O ACTIVIDAD, SU MAGNITUD O CONSIDERABLE IMPACTO EN EL AMBIENTE O LAS CONDICIONES DEL SITIO EN QUE SE PRETENDA DESARROLLAR, REPRESENTEN UN RIESGO Y SEA NECESARIA LA PRESENTACIÓN DE UNA INFORMACIÓN MÁS PRECISA.

...  
ARTÍCULO 47. LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE PRETENDAN REALIZAR ACTIVIDADES CONSIDERADAS COMO RIESGOSAS, REQUERIRÁN DE LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA, PARA LO CUAL, ANTES DEL INICIO DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES, DEBERÁN HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ADJUNTANDO EL ESTUDIO DE RIESGO CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 32 DE ESTE ORDENAMIENTO, Y DE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

- I. DATOS GENERALES DEL SOLICITANTE Y EN SU CASO, DEL RESPONSABLE DE LA OBRA O ACTIVIDAD;
- II. DATOS GENERALES DEL RESPONSABLE DE LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO JUNTO CON LA CARTA RESPONSIVA DE ELABORACIÓN Y PROTESTA DE DECIR VERDAD FIRMADA EN ORIGINAL;
- III. LA DOCUMENTACIÓN QUE ACREDITE AL RESPONSABLE TÉCNICO DE LA ACTIVIDAD;
- IV. NOMBRE Y UBICACIÓN CON COORDENADAS GEOGRÁFICAS O UTM DEL PROYECTO;
- V. LA DESCRIPCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA, DESDE LA ETAPA DE SELECCIÓN DEL SITIO PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD, PREPARACIÓN Y CONSTRUCCIÓN, TÉRMINO DE LA OBRA O ACTIVIDAD Y ABANDONO DEL SITIO, ASÍ COMO SUS

PROCESOS OPERACIÓN O ACTIVIDAD, DISEÑO DE LAS INSTALACIONES, ÁREAS DE ALMACENAMIENTO Y LINEAS DE CONDUCCIÓN;

VI. DESCRIPCIÓN DE LAS SUSTANCIAS O PRODUCTOS QUE VAYAN A EMPLEARSE EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD PROYECTADA Y LOS QUE EN SU CASO, VAYAN A OBTENERSE O GENERARSE COMO RESULTADO DE DICHA OBRA O ACTIVIDAD, PROPIEDADES DE LAS MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS UTILIZADOS;

VII. LA RELACIÓN Y DESCRIPCIÓN DE LOS EQUIPOS QUE FORMAN PARTE DEL PROCESO, CONGRUENCIA CON LOS USOS DEL SUELO DE ACUERDO A LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y LOS PROGRAMAS DE ORDENAMIENTO ECOLÓGICO EXPEDIDOS;

IX. MEMORIA DIGITAL FOTOGRAFICA DE CADA UNO DE LOS PUNTOS GEOGRÁFICOS DE LA POLIGONAL Y LAS COLONIANCIAS DEL LUGAR DONDE SE VAYA A REALIZAR LA OBRA O ACTIVIDAD;

X. CARACTERÍSTICAS DE OPERACIÓN Y ANTECEDENTES DE RIESGO DE LA OBRA O ACTIVIDAD;

XI. IDENTIFICACIÓN, PROBABILIDAD, ANÁLISIS, Y EVALUACIÓN DE RIESGOS POTENCIALES Y DE ACCIDENTES AMBIENTALES EN CADA UNA DE LAS ETAPAS, JERARQUIZACIÓN DE LOS RIESGOS AMBIENTALES, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE LOS RÁDIOS POTENCIALES DE AFECTACIÓN SIMULANDO LOS DAÑOS MÁXIMOS PROBABLES Y EL MÁXIMO CATASTRÓFICO; DETERMINAR LAS ZONAS DE RIESGO Y AMORTIGUAMIENTO Y DISTANCIAS A CENTROS DE REUNIÓN MASIVA, CASAS HABITACIÓN Y ACTIVIDADES RIESGOSAS QUE SE REALICEN EN ZONAS ADVERTIDAS AL PROYECTO;

XII. EL PROGRAMA DE CAPACITACIÓN DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL MANEJO DE LOS EQUIPOS RELACIONADOS CON LA ACTIVIDAD QUE SE PRETENDA REALIZAR;

XIII. EL PROGRAMA DE ATENCIÓN A CONTINGENCIAS;

XIV. DISEÑO DE LOS SISTEMAS DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE ACCIDENTES;

XV. UBICACIÓN Y DISEÑO DE LAS ÁREAS DE PROTECCIÓN;

XVI. INFORMACIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN LOS PROCESOS Y LAS AUDITORIAS, Y DE HABERSE REQUERIDO;

ARTÍCULO 48. UNA VEZ INTEGRADO EL EXPEDIENTE, LA SECRETARÍA RESOLVERÁ ACERCA DEL PROYECTO QUE DESCRIBE EL ESTUDIO DE RIESGO EN UN PLAZO DE VEINTE DÍAS HÁBILES. SI SE PRESENTA COMO COMPLEMENTARIO A UNA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, EL ESTUDIO DE RIESGO SE RESOLVERÁ EN EL PLAZO DE CUARENTA DÍAS HÁBILES DE HABERSE INTEGRADO EL EXPEDIENTE.

ARTÍCULO 61. EN LA RESOLUCIÓN PODRÁ AUTORIZARSE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD, EN LOS TÉRMINOS SOLICITADOS; NEGARSE LA AUTORIZACIÓN O AL ESTABLECIMIENTO DE MEDIDAS ADICIONALES DE PREVENCIÓN Y MITIGACIÓN, ASÍ COMO PARA LA RESTAURACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE, A FIN DE QUE ATENDEN LOS IMPACTOS AMBIENTALES ADVERSOS SUSCEPTIBLES DE SER PRODUCIDOS EN LA OPERACIÓN NORMAL Y EN CASO DE SITUACIONES DE RIESGO AMBIENTAL.

CUANDO SE TRATE DE AUTORIZACIONES CONDICIONADAS, LA PROPIA SECRETARÍA SEÑALARÁ LOS REQUERIMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVARSE PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LA ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 62. SI ANTES DE NOTIFICARSE LA RESOLUCIÓN QUE RECAIGA A LA AUTORIZACIÓN SOLICITADA, SE PRESENTAN CAMBIOS EN EL PROYECTO DESCRITO EN EL INFORME PREVENTIVO, LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL O EL ESTUDIO DE RIESGO, EL INTERESADO DEBERÁ COMUNICARLO A LA SECRETARÍA PARA QUE ÉSTA ACUERDE SI ES PROCEDENTE LA FORMULACIÓN DE OTRO DOCUMENTO DE LA NATURALEZA INDICADA O LA PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA, SEÑALANDO LA ADOPCIÓN DE NUEVAS MEDIDAS DE MITIGACIÓN O COMPENSACIÓN QUE PROCEDAN.

ARTÍCULO 63. CUANDO OTORGADA LA AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PRESENTEN CAUSAS QUE IMPACTEN AL MEDIO AMBIENTE U OCASIONEN RIESGOS NO PREVISTOS EN LOS ESTUDIOS PRESENTADOS, LA SECRETARÍA PODRÁ EVALUAR NUEVAMENTE DICHS DOCUMENTOS Y REQUERIR AL INTERESADO LA INFORMACIÓN ADICIONAL QUE CONSIDERE NECESARIA.

RECIBIDA LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE PODRÁ CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN, MODIFICARLA, CONDICIONARLA E INCLUSO SUSPENDERLA O REVOCARLA, CUANDO ESTÉ EN RIESGO EL EQUILIBRIO ECOLÓGICO O SE PUDIERAN PRODUCIR ALTERACIONES GRAVES AL MEDIO AMBIENTE.

ARTÍCULO 64. LA AUTORIZACIÓN OTORGADA PARA EL INICIO Y CONCLUSIÓN DE LA OBRA O ACTIVIDAD EVALUADA TENDRÁ UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN. DE ACUERDO A LO ANTERIOR SE PODRÁN DAR LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

I. EN CASO DE NO HACER USO DE LA AUTORIZACIÓN EN EL PLAZO DE UN AÑO, EL EXPEDIENTE SERÁ ARCHIVADO, DEBIENDO TRAMITAR UNA NUEVA AUTORIZACIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO SIGUIENTE.

II. SI DURANTE LA VIGENCIA DE LA AUTORIZACIÓN, LA OBRA PRESENTA UN AVANCE MAYOR DEL TREINTA POR CIENTO DE LA OBRA, CONSTATÁNDOSE CON UNA VISITA AL SITIO, SE DEBERÁ SOLICITAR UNA PRÓRROGA PARA SU TERMINACIÓN, LA CUAL SE OTORGARÁ POR UNA SOLA VEZ, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUE LA RAZÓN POR LAS CUALES NO FUE POSIBLE CONCLUIRLA, MANIFESTANDO SI EL PROYECTO HA SIDO MODIFICADO O SI LAS CARACTERÍSTICAS DEL PREDIO SIGUEN SIENDO LAS MISMAS QUE DIERON SUSTENTO A LA AUTORIZACIÓN.

III. VENCIDO EL PLAZO DE UN AÑO Y HABIÉNDOSE INICIADO LA OBRA O ACTIVIDAD EN EL SITIO OBJETO DE LA AUTORIZACIÓN, CON UN AVANCE MENOR AL TREINTA POR CIENTO DEBERÁ DE INICIAR DE NUEVO EL PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR LA AUTORIZACIÓN CON LOS DATOS ACTUALIZADOS DE LA OBRA O ACTIVIDAD.

ARTÍCULO 65. EN EL CASO PREVISTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO ANTERIOR, LA SECRETARÍA ANALIZARÁ LA SOLICITUD Y DETERMINARÁ DE MANERA FUNDADA Y MOTIVADA SI ES POSIBLE CONFIRMAR LA AUTORIZACIÓN EN LOS MISMOS TÉRMINOS EN QUE FUE OTORGADA INICIALMENTE, O SI ES NECESARIO EVALUAR NUEVAMENTE LA OBRA O ACTIVIDAD DE QUE SE TRATE.

SI SE MANTIENEN LAS CONDICIONES ORIGINALES, RESPECTO DE LAS CUALES SE OTORGÓ LA AUTORIZACIÓN, SE APROBARÁ LA PRÓRROGA DE SU VIGENCIA MEDIANTE EL ACUERDO RESPECTIVO.

EN EL MISMO SENTIDO Y DEMOSTRANDO CON LOS DOCUMENTOS Y CONDICIONANTES SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 34 DE LA LEY COMO REFERENCIA, EL PROMOVENTE O QUIEN TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL EXPEDIENTE PODRÁ TRAMITAR LA CONSTANCIA AMBIENTAL RESPECTIVA, SI SE CONFIGURAN LOS SUPUESTOS MENCIONADOS EN LOS RESPECTIVOS ARTÍCULOS DE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 68. ADMITIDA Y EVALUADA LA MANIFESTACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, LA SECRETARÍA FORMULARÁ UN EXTRACTO DE LA DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LA OBRA O ACTIVIDAD DONDE SE MANIFIESTE EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE, LA OBRA O ACTIVIDAD QUE SE PRETENDE REALIZAR Y LA UBICACIÓN EXACTA DEL LUGAR DEL PROYECTO A EVALUAR, LAS COORDENADAS GEOGRÁFICAS CON LA UGA QUE LE CORRESPONDA EN LOS ORDENAMIENTO (SIC) ECOLÓGICOS EMITIDOS EN EL ESTADO Y EL PLAZO QUE SE CONCEDE PARA LA CONSULTA DEL EXPEDIENTE, EL CUAL SE PUBLICARÁ A COSTA DEL INTERESADO POR UNA SOLA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

ARTÍCULO 69. EN LA PUBLICACIÓN MENCIONADA EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE OTORGARÁ EN UN PLAZO DE DIEZ DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL ESTUDIO QUEDARÁ A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO PARA SU CONSULTA.

ARTÍCULO 72. CUANDO EN LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL, SE PIDA QUE SE MANTENGA EN RESERVA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, QUE PUDIERA AFECTAR DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL O INTERESES LÍCITOS DE NATURALEZA MERCANTIL, EL PROMOVENTE DEBERÁ PROPORCIONAR UNA COPIA ADICIONAL IMPRESA DEL ESTUDIO PRESENTADO QUE NO CUENTE CON LA INFORMACIÓN QUE SE DEBE RESERVAR, DICHA COPIA LA DENOMINARÁ "PARA CONSULTA PÚBLICA."

PARA EFECTOS DE ESTE ARTÍCULO, EL PROMOVENTE DEBERÁ JUSTIFICAR Y ACREDITAR LA PROPIEDAD INDUSTRIAL O LOS INTERESES MENCIONADOS."



El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...  
**XVI.- SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE;**  
..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, prevé:

**"CAPÍTULO ÚNICO**

**DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE**

**ARTÍCULO 514. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

...  
**III. DIRECCIÓN DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES;**  
...

**ARTÍCULO 517. EL DIRECTOR DE GESTIÓN AMBIENTAL Y CONSERVACIÓN DE LOS RECURSOS NATURALES TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...  
**XI. DAR SEGUIMIENTO Y EMITIR LA OPINIÓN TÉCNICA PARA EL DICTAMEN CORRESPONDIENTE DE CADA OBRA O ACTIVIDAD, CON BASE EN EL ANÁLISIS Y EVALUACIÓN DE LAS FACTIBILIDADES URBANO-AMBIENTAL, LOS INFORMES PREVENTIVOS, LAS MANIFESTACIONES DE IMPACTO AMBIENTAL Y LOS ESTUDIOS DE RIESGO, EL PROYECTO DE RESTAURACIÓN, EL PLAN DE MANEJO Y EL PROYECTO EJECUTIVO QUE SE SOMETA A AUTORIZACIÓN; ASÍ COMO LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR EL IMPACTO AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES DEL ESTADO;**  
...

**XXXVIII. REALIZAR VISITAS DE VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE GESTIÓN DE RESIDUOS EN COORDINACIÓN CON LA DIRECCIÓN JURÍDICA;**  
..."

Asimismo, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó la página de internet de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, en específico el link: <http://www.seduma.yucatan.gob.mx/tramites-servicios/index.php>, advirtiendo entre los diversos trámites que se realizan ante esta Secretaría, los denominados "Evaluación en materia de impacto Ambiental de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades", "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Estudio de Riesgo" y "Evaluación en materia de Impacto Ambiental del Informe Preventivo", los cuales son gestionados ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales; situación de mérito que para fines ilustrativos se inserta a continuación:

Inicio Yucatán Ciudadano Protección Civil Gobierno Blog Servicios en línea Transparencia

Inicio » Servicios en línea » Padrón de Trámites y Servicios Estatales »

Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental en sus diversas modalidades.

**Dependencia o Entidad:**

☞ Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

**Área responsable:**

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio > Servicios en línea > Padrón de Trámites y Servicios Estatales >

## Evaluación del Estudio de Riesgo

### Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

### Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

Inicio > Servicios en línea > Padrón de Trámites y Servicios Estatales >

## Evaluación del Informe Preventivo

### Dependencia o Entidad:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

### Área responsable:

Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de los Recursos Naturales

De lo previamente expuesto, se desprende lo siguiente:

- **El impacto ambiental** consiste en la modificación al ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza, mismo que es evaluado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y se encuentra sujeto a su autorización, siendo el caso que las personas físicas o morales que pretendan efectuar obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables en la materia, previo a su inicio deberán tramitar y obtener la referida autorización del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría en cita.
- **El trámite a seguir para la obtención de la autorización** señalada en el punto que antecede, se denomina: **Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental**, mismo que puede iniciarse con la presentación ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, de estudios de impacto ambiental que versan en documentos técnicos que debe presentar el titular del proyecto, y sobre los cuales recaerá la resolución de impacto ambiental que se dicte derivada de dicho procedimiento; estudios de mérito que resultan ser los siguientes: a) informe preventivo, b) manifestación de impacto ambiental y c) estudio de riesgo.
- En cuanto al estudio de impacto ambiental señalado en el inciso a) denominado **informe preventivo**, se desprende que versa en el documento que presenta el promovente de una obra o actividad, con la descripción de ésta, así como las sustancias o productos a utilizar o a obtenerse como resultado de dicha obra o actividad.
- En lo que atañe al estudio precisado en el inciso b) conocido como **Manifestación de Impacto Ambiental**, se observa que a través de él se da a conocer, con base en estudios, el impacto significativo y potencial que generaría una obra o actividad, la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo y el monitoreo de la actividad, y a su vez indica los efectos notables previsibles que la realización del proyecto produciría sobre los distintos aspectos naturales, sociales y económicos: efectos directos e indirectos, simples, acumulativos o sinérgicos; a corto, mediano o largo plazo; positivos o negativos, permanentes o temporales; reversibles o irreversibles; recuperables o irrecuperables; periódicos o de aparición irregular, continuos o discontinuos.
- En lo que respecta al estudio enunciado en el inciso c) nombrado **Estudio de Riesgo**, se vislumbra que el mismo se presenta a requerimiento de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente cuando sea necesario complementar la manifestación de impacto ambiental, o cuando las características de la obra o actividad, tengan una magnitud o considerable impacto en el ambiente, estudio de mérito que recae en el documento mediante el cual se da a conocer a partir del análisis de las acciones proyectadas para el desarrollo de una obra o actividad, los riesgos que éstas representan para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas preventivas, correctivas o de seguridad tendientes a mitigar, minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico en caso de un posible accidente, durante la ejecución u operación de la obra o actividad de que se trate.

- Cualquier Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental, entendiéndose que puede iniciar con la presentación del informe preventivo y/o manifestación de impacto ambiental y/o estudio de riesgo, el cual concluye con la resolución que se emita al respecto, será gestionado de la forma siguiente: 1) se presenta el informe preventivo y/o la manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgo, y la documentación respectiva, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, incluyéndose en todos los casos la descripción de los posibles efectos de las obras o actividades en el ecosistema de que se trate, así como de los recursos que serían sujetos de aprovechamiento; 2) recibida la documentación y el/los estudio(s) que se hubiere solicitado, o bien, precisada la obra o actividad a realizar, en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, informes y otros documentos (informe preventivo, manifestación de impacto ambiental y el estudio de riesgos, según fuera el caso) hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunicará al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para su respectiva evaluación, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente, quedando a salvo sus derechos para los fines legales que correspondan; 3) a fin de evaluar la manifestación de impacto ambiental y los estudios de riesgo, podrán solicitarse la elaboración de estudios, dictámenes de impacto ambiental (opinión técnica que antecede a la resolución y forma parte de la autorización de impacto ambiental), o peritajes a las instituciones académicas, centros de investigación, organismos del sector público, social o privado; 4) efectuada la evaluación, se formulará un extracto de la descripción del proyecto de la obra o actividad donde se indique: nombre, denominación o razón social del solicitante, la obra o actividad que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, así como el plazo que se concede para la consulta del expediente, el cual será difundido a costa del interesado por una sola vez en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán; de igual forma, en dicha publicación se otorgará un plazo de diez días hábiles, en el cual los estudios que hubieren sido presentados quedarán a disposición del público para su consulta, siendo que de haberse mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública"; y 5) evaluado el estudio y documentos exhibidos, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental, en un plazo de veinte días hábiles en el caso del informe preventivo, de cuarenta días hábiles para la manifestación de impacto ambiental y de veinte días hábiles para el estudio de riesgo, o bien, en este último caso, de haber sido presentado como complementario a una manifestación de impacto ambiental, de cuarenta días hábiles, todos los plazos citados contados a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); excepcionalmente cuando la complejidad y las dimensiones de una obra o actividad, se requiera de mayor tiempo para la evaluación, podrán ampliarse los plazos referidos hasta en treinta días hábiles adicionales, siempre que se justifique la necesidad acorde al Reglamento de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán.
- La resolución en materia de impacto ambiental, versa en la determinación mediante la cual, posterior al análisis de cualquier procedimiento de impacto ambiental (informe preventivo, y/o manifestación de impacto ambiental y/o el estudio de riesgos, según fuera el caso), se concluye: A) autorizando la realización de la obra o actividad de que se trate, en los términos solicitados; B) autorizando de forma condicionada la ejecución de la obra o actividad, con base en la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención, mitigación o compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos que puedan producirse en la construcción u operación normal de la obra o actividad, o en caso de accidente; y C) negando la realización de la obra o actividad solicitada; asimismo, las autorizaciones que hubieren sido otorgadas a través de dicha determinación tendrán una vigencia de un año, contados a partir del día siguiente de su notificación, para el inicio y conclusión de la obra, y del mismo plazo para comenzar la actividad.
- La autorización otorgada para el inicio y conclusión de la obra o actividad evaluada tendrá una vigencia de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de la resolución, siendo el caso que podrán acontecer los siguientes supuestos: I) en caso de no hacer uso de la autorización en el plazo de un año, el expediente será archivado, debiendo tramitar una nueva autorización en los términos del artículo siguiente; II) si durante la vigencia de la autorización, la obra presenta un avance mayor del treinta por ciento de la obra, constatóndose con una visita al sitio, se deberá solicitar una prórroga para su terminación, la cual se otorgará por una sola vez, siempre y cuando justifique la razón por las cuales no fue posible concluir, manifestando si el proyecto ha sido modificado o si las características del predio siguen siendo las mismas que dieron sustento a la autorización; y III) vencido el plazo de un año y habiéndose iniciado la obra o actividad en el sitio objeto de la autorización, con un avance menor al treinta por ciento, constatando esto con la visita de verificación correspondiente, deberá de iniciar de nuevo el procedimiento para solicitar la autorización con los datos actualizados de la obra o actividad; sin embargo, para el caso de los incisos I) y III), si previa visita se acredita que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, se aprobará la prórroga de su vigencia mediante el acuerdo respectivo.
- Con la finalidad de otorgar o negar la prórroga a que se refieren los incisos I), II) y III) del punto que precede, la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, efectuará actos de inspección, verificación y vigilancia, a fin de cerciorarse del cumplimiento o incumplimiento de las condicionantes que hubiere dictado en la resolución respectiva, y en los acuerdos en que hubiere fijado prevenciones a observar; actividades de mérito que derivan de la inspección, verificación y vigilancia; esto es, constituyen medidas de control ambiental que despliega la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, por conducto de personal debidamente autorizado.
- Que las visitas de verificación e inspección en materia de impacto ambiental las realiza la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales en coordinación con la Dirección Jurídica
- Los impulsores de procedimientos de evaluación de impacto ambiental, podrán solicitar que se mantenga en reserva la información que se haya integrado al expediente, que de hacerse pública pudiera afectar derechos de propiedad industrial o la

confidencialidad de la información comercial que aporte el interesado, para lo cual deberán proporcionar una copia adicional impresa del estudio presentado que no cuente con la información que se debe reservar, a la cual se le denominará "para consulta pública", resultando que el promovente deberá justificar y acreditar la propiedad industrial o los intereses aludidos.

- Que cualquier persona tiene derecho a la información ambiental, misma que versa en aquella que se transmite en forma escrita, visual, audiovisual, magnética u óptica, que dispongan las autoridades ambientales en materia de agua, suelo, flora, fauna y recursos naturales de jurisdicción municipal, estatal o federal, así como las actividades o medidas que les afecten o puedan afectarlos.

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el trámite de la Evaluación del Impacto Ambiental, a seguir será el siguiente: 1) se presentan el informe preventivo, los estudios de la manifestación del impacto ambiental o el de riesgo, según sea el caso, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente; 2) en un plazo no mayor a diez días hábiles, siempre y cuando los estudios, y documentos presentados hubieren cumplido con los requisitos establecidos en la legislación ambiental, se comunica al interesado la admisión de los mismos, procediéndose a la integración de un expediente para la evaluación respectiva de dichos estudios, siendo que en caso contrario en el plazo antes señalado, se devolverán los documentos correspondientes al promovente; 3) a fin de evaluar los estudios en cuestión, podrán solicitarse la elaboración de dictámenes de impacto ambiental, o peritajes; 4) efectuada la evaluación de los estudios en comento, se publicará en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, un extracto de la descripción del proyecto de la obra que se pretende realizar, y la ubicación precisa del lugar del proyecto a evaluar, junto con las coordenadas geográficas, y a su vez, se indicará que los estudios respectivos quedarán a disposición de la ciudadanía para su consulta, por un plazo de diez días hábiles, siendo que en los casos en los que se hubiese mantenido información proporcionada en reserva a solicitud del interesado, se desprende que será puesta a disposición para la consulta referida, la copia que hubiere sido suministrada para tales fines, denominada: "para consulta pública", a la cual se le hubiese eliminado la información considerada como reservada, y 5) evaluados los estudios, e integrado el expediente, será emitida la resolución en materia de impacto ambiental en un plazo de cuarenta días hábiles, toda vez que se trata de un Procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, que determinará la autorización de los estudios aludidos, de los cuales el de riesgos, es presentado en adición al de la manifestación de impacto ambiental, resultando que dicho término correrá a partir de la notificación del acuerdo reseñado en el inciso 2); resolución de mérito que por señalamiento expreso de la norma, de conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, ya sea autorizando, negando o condicionando la realización de la obra o actividad sometida a dicha Evaluación, resultando que la autorización ya sea total o condicionada, tendrá una vigencia de un año a partir del día siguiente al que se notifique al interesado.

Así también, pudiere acontecer que las obras que fueran autorizadas no se llevaran a cabo durante la vigencia respectiva, no se terminaren pero se lograre un avance del más del treinta por ciento acorde a la documentación presentada, o bien, que se iniciare pero el avance respectivo al llegar a la finalización de la vigencia, fuere menor del treinta por ciento; resultando que en estos supuestos podrá solicitarse la prórroga respectiva por el mismo plazo, previa visita que efectúen las personas autorizadas para tales efectos; solicitud que se presenta ante la misma autoridad que la solicitud inicial, esto es, ante la Dirección de Gestión Ambiental y Conservación de Recursos Naturales de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, y será esta misma la encargada de otorgar o negar la ampliación solicitada.

En este tenor, se desprende que en el presente asunto los documentos a los que aludí el particular al efectuar la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación, recaen, en las actas de visita y todos aquéllos documentos que en ejercicio de sus funciones hubieren sido emitidos por los servidores públicos autorizados por la Dirección antes aludida para realizar acciones de verificación y vigilancia respecto a las condiciones de la obra, con la intención de verificar si se alcanzó el porcentaje requerido para otorgar la prórroga solicitada (más del treinta por ciento de la obra), o bien, a pesar de no existir dicho porcentaje, acreditar que se mantienen las condiciones originales, respecto de las cuales se otorgó la autorización, los cuales indubitadamente sirven de base para efectos que la autoridad competente emita el acuerdo a través del cual autorice o niegue la prórroga solicitada.

Ahora para establecer la publicidad de la información, es relevante exponer lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1o. EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TODAS LAS PERSONAS GOZARÁN DE LOS DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS EN ESTA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LOS QUE EL ESTADO MEXICANO SEA PARTE, ASÍ COMO DE LAS GARANTÍAS PARA SU PROTECCIÓN, CUYO EJERCICIO NO PODRÁ RESTRINGIRSE NI SUSPENDERSE, SALVO EN LOS CASOS Y BAJO LAS CONDICIONES QUE ESTA CONSTITUCIÓN ESTABLECE."**

**LAS NORMAS RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS SE INTERPRETARÁN DE CONFORMIDAD CON ESTA CONSTITUCIÓN Y CON LOS TRATADOS INTERNACIONALES DE LA MATERIA FAVORECIENDO EN TODO TIEMPO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.**

**TODAS LAS AUTORIDADES, EN EL ÁMBITO DE SUS COMPETENCIAS, TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PROMOVER, RESPETAR, PROTEGER Y GARANTIZAR LOS DERECHOS HUMANOS DE CONFORMIDAD CON LOS PRINCIPIOS DE UNIVERSALIDAD, INTERDEPENDENCIA, INDIVISIBILIDAD Y PROGRESIVIDAD. EN CONSECUENCIA, EL ESTADO DEBERÁ PREVENIR, INVESTIGAR, SANCIONAR Y REPARAR LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.**

.....  
"ARTÍCULO 60. LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FLUYEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECEER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FLUYEN LAS LEYES.

III. TODA PERSONA, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR INTERÉS ALGUNO O JUSTIFICAR SU UTILIZACIÓN, TENDRÁ ACCESO GRATUITO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, A SUS DATOS PERSONALES O A LA RECTIFICACIÓN DE ÉSTOS.

IV. SE ESTABLECERÁN MECANISMOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROCEDIMIENTOS DE REVISIÓN EXPEDITOS. ESTOS PROCEDIMIENTOS SE SUSTANCIARÁN ANTE ÓRGANOS U ORGANISMOS ESPECIALIZADOS E IMPARCIALES, Y CON AUTONOMÍA OPERATIVA, DE GESTIÓN Y DE DECISIÓN."

ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FLUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

Por su parte, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, dispone:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

VI.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER UTILIZADO DE MANERA DESLEAL POR SU COMPETIDOR;

.....  
VIII.- CUALQUIER OTRA QUE POR MANDATO EXPRESO DE UNA LEY SEA CONSIDERADA CONFIDENCIAL O SECRETA.

ARTÍCULO 18.- EN EL CASO DE QUE EXISTA UNA SOLICITUD DE ACCESO QUE INCLUYA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, LOS SUJETOS OBLIGADOS LA PROPORCIONARÁN SIEMPRE Y CUANDO MEDIE EL CONSENTIMIENTO EXPRESO Y POR ESCRITO DEL PARTICULAR, TITULAR DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL.

LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN RESPETAR EL CARÁCTER CONFIDENCIAL DE AQUELLA INFORMACIÓN QUE LOS PARTICULARES LE ENTREGUEN CON TAL CARÁCTER CONCERNIENTE A LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:

.....  
II.- LA QUE COMPRENDA HECHOS Y ACTOS DE CARÁCTER ECONÓMICO, CONTABLE, JURÍDICO O ADMINISTRATIVO RELATIVOS A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL, QUE PUDIERA SER ÚTIL PARA SU COMPETIDOR, Y"

Acordo a lo expuesto con antelación, puede advertirse primariamente la diferencia entre los derechos humanos y los mecanismos existentes para su protección, y que éstos son extensivos no sólo a los individuos o personas físicas, sino también a las morales, pues al haber establecido el vocablo "persona" sin hacer distinción sobre su naturaleza, resulta obvio que abarca ambas figuras jurídicas.

Luego, lo dispuesto en los artículos 60., fracciones I y II, y 16 segundo párrafo, constitucionales, puede extenderse o adscribirse a cierta información de las personas morales que, aun cuando no pudiera denominarse como datos personales, ni pueda afirmarse que son titulares del derecho a la intimidad personal y/o a la vida privada en sentido estricto - como si lo son las personas físicas, de cualquier modo, es innegable que las personas jurídicas sí cuentan con un espacio que debe ser protegido constitucionalmente frente a terceros.

De igual manera, se dilucida que al normarse el acceso a la información por parte de los particulares, abiertamente reconoce como realidad que la información o los documentos que obran en poder de los sujetos obligados, no son exclusivamente información pública, y que no todo lo que obra en poder de éstos es generado por el Estado, sino que lo tiene a disposición por haberle sido entregado, ya sea voluntaria o coercitivamente, por los particulares. Lo primeramente referido se explica en función de las distintas categorías de clasificaciones de información que la propia ley prevé (pública versus confidencial); y de la tutela que hace de los datos personales que ella contenga, que inscribe, en principio, dentro de la confidencial. Lo segundo, en función de las normas específicas en las que se señala el distinto tratamiento que esa información tiene.

Esto es, la propia ley admite que no toda la información que obra en su poder es información pública, que debe o pueda estar abiertamente disponible ante cualquier petición. Esto se advierte cuando, por un lado, se distingue la información pública de la que no lo es; y entre la información pública, a su vez se distingue entre información de acceso público e información que, no obstante su carácter público, justifica su calidad de reservada en razón de su contenido. Así, existe información que si bien obra en poder del Estado, no es pública en razón de sus propios contenidos y/o en razón de su origen, misma que la ley refiere como información confidencial.

En ese sentido, se concluye que, conforme al artículo 60. constitucional, el principio rector en el orden jurídico mexicano en materia de transparencia e información pública es el de máxima publicidad y disponibilidad y, por ende, toda la información que tengan las autoridades es pública, con independencia de la fuente de la que provenga o la forma en que la haya obtenido; sin embargo, de acuerdo también con el propio numeral 60., relacionado con el 16, párrafo segundo, tratándose de aquella información que las personas morales o jurídicas entreguen a la autoridad, podrá negarse su acceso público, cuando tal documentación sea de índole privado, por contener datos que, de alguna manera, podrían equipararse a los personales y/o privados, o bien, se actualice alguno de los supuestos que prevén las leyes para la reserva temporal.

Establecido lo anterior, y aplicado a la especie en primera instancia debe determinarse, que las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información generada por el Sujeto Obligado, ya que su elaboración deriva del Procedimiento de Evaluación de la solicitud de prórroga de la Evaluación de Impacto Ambiental.

Al respecto, conviene precisar como primer punto, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que funcionan como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 4ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS", entre estos actos, es posible ubicar a las autorizaciones.

En este tenor, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior, obedece a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común, pues no es factible el orden público si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública; en este sentido, puede concluirse que las prórrogas de las autorizaciones de impacto ambiental, que son obtenidas mediante las resoluciones emitidas en los procedimientos de las solicitudes correspondientes, revisten naturaleza pública, toda vez que al ser el otorgamiento de las mismas, una cuestión de orden público, que encaja entre las actividades controladas por la Administración Pública, y solo obteniéndolas es posible remover las restricciones al derecho de propiedad y libertad, cuando más lo es vigilar que los particulares que deseen obtener dichas autorizaciones cumplan con los requisitos establecidos en las normas; máxime, que el numeral 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que se genere y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de las autoridades.

Consecuentemente, en cuanto a las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, versan en información ambiental de naturaleza pública, ya que al otorgar el acceso a la información peticionada, permite establecer si se cumplió con lo previsto por la normatividad, y por ende, que la autoridad en materia ambiental cumple cabalmente con lo previsto en la Ley, al permitir la realización de obras y actividades, únicamente de aquéllas que cumplan con lo previsto en la legislación de la materia.

**SÉPTIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido para este Consejo General que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con base en lo dispuesto en el acuerdo de reserva marcado con el número 030/SEDUMA/2014, clasificó en la resolución impugnada, por el término de tres años, la información peticionada, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aduciendo que la información requerida recae en la hipótesis prevista en la fracción y numeral previamente citados, ya que lo peticionado constituye información que forma parte de un procedimiento administrativo de impacto ambiental, el cual no ha concluido, siendo que la difusión respectiva obstaculizaría la correcta y adecuada conclusión del proceso.

Para mayor claridad del presente asunto, conviene definir los conceptos de "reserva". Según el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra reserva significa encubrir, ocultar algo, retener o no comunicar algo o el ejercicio o conocimiento de ello.

De lo antes dicho, se colige que dicho vocablo radica en el secreto, guarda y no comunicación de información, situación que nuestra Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto, reconoce en su texto, en el artículo 13, siendo que la fracción III de dicho numeral, que versa en el fundamento planteado por la autoridad, considera como información reservada "la generada por la realización de un trámite administrativo, que por el estado que guarda, se requiere mantener en reserva hasta la finalización del mismo", cabe aclarar, que el bien jurídico tutelado por dicha fracción versa en la protección del buen curso del trámite administrativo hasta su conclusión, evitando que elementos externos interfieran con el mismo.

Para mejor comprensión y resolución del presente asunto, es menester realizar un breve análisis sobre la connotación de trámite administrativo.

Al respecto, en reiteradas ocasiones, verbigracia en las resoluciones emitidas en los expedientes de inconformidad marcados con los números 17/2010, 46/2010, 113/2011, 148/2011, y 139/2012, a criterio de la Secretaría Ejecutiva, mismo que es compartido y validado por este Consejo General, se ha considerado al trámite administrativo, como "toda gestión por parte de una persona tendiente a obtener una decisión de la administración que individualice una norma o declare, reconozca o proteja un derecho o interés como lo es en el caso de la expedición o revocación de una licencia, concesión y autorización a una solicitud de verificación vehicular entre otras."

Por otra parte, mediante decreto 326, se emitió la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Yucatán, que establece en su Título Segundo, Capítulo único, al Sistema Estatal de Mejora Regulatoria, que como uno de sus objetos se encuentra simplificar trámites que se realicen ante las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado, así como asegurar la calidad y eficiencia de la regulación y transparencia en la elaboración de Trámites y Servicios administrativos, y que para el cumplimiento de ello, constituyó como instrumento el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, en el cual de manera obligatoria se inscribirán todos los trámites que apliquen las Dependencias y Entidades.

Asimismo, el artículo 2 fracciones XV y XVI, de la normatividad señalada en el párrafo que precede, establecen respectivamente, que el servicio es la actividad que algún ordenamiento jurídico faculta a la autoridad a prestar, para otorgar un beneficio a las personas físicas o morales, y por lo cual éstos deben cumplir con cierto trámite (ejemplo otorgamiento de becas de crédito); y a su vez que el trámite es la gestión que realizan las personas físicas o morales ante las Dependencias o Entidades de la Administración Pública del Estado o ante organismos adherentes, para recibir un beneficio o servicio, o para cumplir una obligación (si trámite es necesario para realizar determinada actividad, ejemplo, autorizaciones en materia de impacto ambiental); por lo tanto, se concluye que dentro de la categoría genérica de trámites, entran en realidad dos tipos: trámites y servicios; consecuentemente, se razona que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para poder invocar la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia, debió acreditar lo siguiente:

1. La existencia de un trámite o servicio inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, o publicado en el portal de la dependencia del sujeto obligado, siempre y cuando en el último caso este vaya dirigido a los particulares y no constituyan procedimientos internos de las dependencias y entidades.
2. Que el trámite no haya concluido, señalando la etapa en la que se encuentra y desde luego precisando el tiempo para la conclusión del mismo.
3. Que la divulgación de la información solicitada produzca un daño presente, probable y específico al interés protegido en la fracción III de la Ley de la materia, mismo que consiste en la no interferencia de la finalización del trámite administrativo.

De conformidad a lo señalado en el segmento que antecede, en lo atinente al punto 1, se observa que en efecto la información peticionada es de aquélla que pertenece y se obtiene a través de un trámite administrativo, a saber: "Evaluación de la Manifestación de

Impacto Ambiental en sus diversas modalidades; esto es así, ya que en efecto dicho trámite se encuentra previsto en la legislación en materia ambiental, e inscrito en el Padrón de Trámites y Servicios Estatales, tal y como corroboró el suscrito Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, al consultar la página de internet del Gobierno del Estado de Yucatán, en específico el link: <http://www.yucatan.gob.mx/>, y al seleccionar la opción indicada en la primera pestaña denominada "Trámites y Servicios", y acceder en particular a los trámites y servicios de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente, circunstancia que para fines gráficos se inserta a continuación:



#### Información básica

##### Dependencia o Entidad

Secretaría de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente

##### Descripción

Evaluación del documento que mediante estudios da a conocer las consecuencias ocasionadas por el impacto ambiental que generará o genera una obra o actividad de competencia estatal, así como la forma de evitarlo o atenuarlo.

##### Información de contacto

carlos.medina@yucatan.gob.mx

##### Observaciones generales

El término de respuesta será contado a partir de quedar debidamente integrado el expediente, es decir una vez cumplido con todos los requisitos o con los requerimientos surgidos durante el procedimiento de evaluación del estudio. La Secretaría podrá resolver:

I. Autorizando en los términos solicitados.

II. Autorizando de manera condicionada a la modificación del proyecto o al establecimiento de medidas adicionales de prevención y mitigación.

III. O negarse la autorización.

Cuando se solicite prórroga de la autorización deberá realizar los pagos de derechos de visita de inspección y de verificación de autorizaciones otorgadas.

En el caso de bancos de materiales el pago por el registro y evaluación de las actividades de extracción de material pétreo se dará a conocer posteriormente a la visita de verificación o inspección.

➔ Sin embargo, toda vez que el particular fue claro al indicar que desea obtener aquellas resoluciones en donde se hubiere negado o autorizado la prórroga de la Autorización de Impacto Ambiental, es inconcuso que únicamente su interés radica en conocer aquellos trámites que ya hubieren finalizado, es decir, la información es de aquella cuyo trámite ya concluyó, máxime, que la autoridad no indicó la etapa en la que se encuentran, ni mucho menos indicó el tiempo para la finalización del mismo.

En este sentido, se colige que las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, denota que los estudios que hubieren sido sometidos a la Evaluación de Impacto Ambiental (verbigracia los inherentes a la manifestación de impacto ambiental y al estudio de riesgos), han sido autorizados a través de la resolución que fue dictada en el procedimiento respectivo, lo cual, tal y como señala expresamente la norma, da conclusión al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental incoado, y por ende, se razona que al haber finalizado la gestión correspondiente, la difusión de la información, no interfiere en la tramitación de dicho procedimiento, ni menos aún obstaculiza la finalización del mismo, ya que ha quedado demostrado que éste ha concluido.

Consecuentemente, se considera que al haber finalizado el trámite administrativo de la Evaluación del Impacto Ambiental, que versan en las autorizaciones de los estudios que hubieran sido determinadas en la resolución emitida al respecto, así como el de riesgo, respectivamente, no se actualiza la causal de reserva prevista en la fracción III del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

OCTAVO. No pasan desapercibidas para éste Órgano Colegiado, las manifestaciones argüidas por el impetrante a través de los libelos de fechas catorce de noviembre de dos mil catorce, presentado ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, empero, se hace de su conocimiento que resultaría ocioso y a nada práctico conduciría entrar a su estudio pues en nada variaría el sentido de la presente determinación; máxime, que el sentido de la misma fue emitido a favor del impetrante.



NOVENO. Con todo, esta Autoridad procede a Revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, para efectos que:

- En lo que respecta a las actas de visitas de verificación o inspección que se hubieran realizado con fundamento en el penúltimo párrafo del artículo 39 de la Ley de Protección al Medio Ambiente del Estado de Yucatán, durante el periodo que comprende del primero de enero de dos mil doce al seis de agosto de dos mil catorce, proceda a su desclasificación respecto a la fracción III del artículo 13 de la Ley de la Materia; y una vez hecho lo anterior, analice si la información contiene datos que deban clasificarse como confidenciales por ser de naturaleza personal; siendo que en este caso procederá a elaborar la versión pública correspondiente acorde a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia; no se omite manifestar, que también deberá patentizar la protección de datos personales.
- Emita resolución mediante la cual ponga a disposición del particular la información antes citada, en su totalidad o versión pública según sea el caso.
- Notifique al particular su determinación, y
- Remita a este Consejo General las constancias que acrediten el cabal cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del presente recurso de inconformidad, se ordena a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, **desclasificar** la información peticionada, de conformidad a lo expuesto en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente asunto, se **Revoca** la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

TERCERO.- De conformidad a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley de la Materia que resulte aplicable, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de la Materia, este Órgano Colegiado ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable en el presente asunto.

QUINTO.- Cómplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 732/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 732/2014, en los términos antes plasmados.

Uteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdez, procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con el número "1.3" del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 746/2014, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13225. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de octubre de dos mil catorce, la recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

**"SOLICITO UNA RELACIÓN DE LAS AERONAVES (TIPO, MATRÍCULA, AÑO DE FABRICACIÓN, MODELO, AÑO DE ADQUISICIÓN) QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL GOBERNADOR DE YUCATÁN."**

**SEGUNDO.-** El día catorce de noviembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

**SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN SOLICITADA.

QUE DEL ANÁLISIS REALIZADO POR ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA DOCUMENTACIÓN QUE ADJUNTA SE DETERMINA QUE NO HA LUGAR A PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELATIVA AL...

**TERCERO.-** QUE EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA, 037/SSP/2014, LA INFORMACIÓN... POR CONTAR CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN PARA SER CONSIDERADA COMO RESERVADA, DURANTE UN PERÍODO DE SEIS (06) AÑOS CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE NOS OCUPA, CAE EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN; TODA VEZ QUE LA SOLA EXHIBICIÓN Y DIVULGACIÓN DE LA MATRÍCULA, MARCA, MODELO Y AÑO DE FABRICACIÓN DE LAS AERONAVES QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LAS HACE IDENTIFICABLES, PONIENDO EN RIESGO LA SEGURIDAD Y LA VIDA DE QUIEN OSTENTA EL CARGO DE TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, QUE ADEMÁS TIENE CONOCIMIENTOS ESTRATÉGICOS EN MATERIA

DE SEGURIDAD PÚBLICA, AUNADO LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE LO ACOMPAÑEN, YA QUE PODRÍAN SER OBJETO DE ALGÚN ATENTADO POR PARTE DE GRUPOS DELICTIVOS Y DEL CRIMEN ORGANIZADO; PONIENDO ASÍ EN RIESGO AL PROPIO ESTADO Y LA PAZ PÚBLICA.

...

RESUELVE

PRIMERO.- PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA CONTESTACIÓN EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

..."

TERCERO.- El veinticinco de noviembre de dos mil catorce, la recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, desvirtuando el antecedente que precede, aduciendo:

"CONSIDERO QUE LA INFORMACIÓN QUE SOLICITO AL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDE A BIENES QUE SON PÚBLICOS, POR LO QUE SU INFORMACIÓN DEBERÍA ESTAR APEGADA AL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ASIMISMO, NO REQUIERO BITÁCORAS DE VUELO, NI LA AGENDA DE LAS AERONAVES, NI EL HANGAR EN EL QUE SE GUARDAN, POR LO QUE NO PIDO NINGUNA INFORMACIÓN QUE ME LLEVE A LA LOCALIZACIÓN DE LAS AERONAVES O DE ALGUNA OTRA ACCIÓN QUE PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD DE FUNCIONARIO ALGUNO. DESCARTO QUE EL NÚMERO DE MATRÍCULA PONGA EN RIESGO LA SEGURIDAD..."

CUARTO.- Mediante provido de fecha veintiocho de noviembre de dos mil catorce, se acordó tener por presentado a la particular con el recurso de inconformidad recaído a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13225, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el citado recurso.

QUINTO.- El día cuatro de diciembre de dos mil catorce se notificó a la recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 751, el provido descrito en el antecedente que precede; en lo que atañe a la autoridad la notificación se realizó por cédula el nueve del propio mes y año; asimismo, se le contó traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEXTO.- El dieciséis de diciembre de dos mil catorce, la Directora General de la Unidad de Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/341/14 de fecha cuatro del citado mes y año, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

"...

PRIMERO.- ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE ENTREGÓ LA INFORMACIÓN SOLICITADA RELATIVA A SU SOLICITUD... POR SER DE CARÁCTER RESERVADA... EN LA QUE REQUIRÍO INFORMACIÓN...

SEGUNDO.- QUE LA RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ARGUMENTACIONES MANIFIESTA... AVERSIÓN QUE RESULTA ACERTADA EN CUANTO A LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN RELATIVA A LA MARCA, MATRÍCULA, MODELO Y AÑO DE FABRICACIÓN DE LAS AERONAVES QUE SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL GOBERNADOR DEL ESTADO, TODA VEZ QUE ESTA AUTORIDAD CONSIDERA LA INFORMACIÓN REFERIDA DE CARÁCTER RESERVADO...

TERCERO.- QUE EN FECHA 14 DE NOVIEMBRE DE 2014, SE RESERVÓ A TRAVÉS DE ACUERDO DE RESERVA 037/SSP/2014, LA INFORMACIÓN...

..."

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el día diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente que precede y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución que negó el acceso a la información pública recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 13225; asimismo, del estudio efectuado al informe justificado y anexos, se advirtió que diversas constancias contienen los datos consistentes en: la matrícula, marca, modelo y año de fabricación de las aeronaves que se encuentran a disposición del gobernador, que no fueron suprimidos por la recurrente, por lo que se consideró procedente remitir al Secreto de este Órgano Colegiado dichas documentales, sin acceso a la parte recurrente; ulteriormente con la finalidad de contar con mayores elementos para mejor proveer, se requirió a la Unidad de Acceso constreñida a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa, precisare cuál de las constancias adjuntas al informe justificado fue la que puso a

disposición de la impetrante, señalando qué parte eliminó, y por ende, elaboró la versión pública, bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a las constancias que integraran el presente expediente.

**OCTAVO.-** En fecha veintisiete de febrero de dos mil quince se notificó personalmente a la autoridad el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, y en lo que respecta a la recurrente la notificación se realizó en misma fecha a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 803.

**NOVENO.-** A través del proveído de fecha diez de marzo del año próximo pasado se tuvo por presentado a la recurrida con el oficio marcado con el número UAIPE/037/15 y anexo, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre del año dos mil catorce; del análisis efectuado a dichas documentales, se coligió que la autoridad solventó lo instado mediante el proveído en cita; una vez efectuado lo anterior, se determinó el engrose de una de las constancias a los autos del expediente al rubro citado y la permanencia de las restantes en el recibo de este Instituto, en razón que contienen información que pudiere considerarse como reservada en términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en otro orden de ideas a fin de patentar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista a la particular del Informe Justificado y constancias de Ley respectivas, así como del oficio diverso y anexo correspondiente, a fin que dentro del término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, manifestare lo que a su derecho correspondiere, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día treinta de abril del año próximo pasado se notificó a las partes a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 844.

**UNDÉCIMO.-** En virtud que el término de tres días hábiles otorgado a la ciudadana a través del proveído de fecha diez de marzo de dos mil quince, feneció sin que aquí realizara manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y de las constancias respectivas, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para que formularan alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** El día once de junio del año inmediato anterior, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 871, se notificó a las partes, el proveído descrito en el antecedente que se antepone.

**DECIMOTERCERO.-** Por acuerdo de fecha veintidós de junio de dos mil quince, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por medio del cual rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; finalmente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**DECIMOCUARTO.-** El día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214 se notificó tanto a la autoridad como a la particular el acuerdo reseñado en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de conformidad al traslado que se le comó con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Del análisis efectuado a la solicitud de acceso realizada por el impetrante, se desprende que requirió, lo siguiente: un listado de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, del cual se pueda desprender el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las citadas aeronaves.

Al respecto, en razón que la recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en aquella que a la fecha de la solicitud, esto es, el treinta de octubre del año dos mil catorce, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 83/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la Autoridad Responsable en fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, emitió la resolución marcada con el número RSRDGGUNAIRE: 006/14, mediante la cual clasificó la documentación instada, con fundamento en el artículo 13 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, en virtud que la información requerida de ser divulgada se vulneraría la seguridad y la vida de quien ostenta el cargo de Titular del Poder Ejecutivo; pudiendo además, poner en riesgo a los funcionarios públicos que lo acompañasen, ya que podrían ser objeto de algún atentado por parte de grupos delictivos y del crimen organizado; poniendo así en riesgo al propio Estado y la paz pública.

Inconforme con dicha respuesta, en fecha veinticinco de noviembre de dos mil catorce la hoy impetrante interpuso el presente medio de impugnación, mediante el cual manifestó su inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que negó el acceso a la información solicitada, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 segundo párrafo, fracción I de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a continuación se transcribe:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**III. LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso recurrida mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/341/14 de fecha cuatro de diciembre de dos mil catorce y constancias adjuntas, rindió Informe Justificado en el cual aceptó la existencia del acto reclamado, reiterando su postura sobre la clasificación de la información solicitada.

Planteada así la controversia, en los siguientes considerandos se establecerán la naturaleza de la información solicitada y la procedencia de la clasificación de la misma, así como el marco normativo para determinar la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones podría tener en sus archivos la información peticionada.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá el marco normativo aplicable al caso concreto.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

**ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.**

...

**ARTÍCULO 20. EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA EL ADECUADO CUMPLIMIENTO DE SUS FACULTADES, CONTARÁ CON EL DESPACHO DEL GOBERNADOR, QUE SERÁ UNA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE APOYO Y ESTARÁ INTEGRADO EN TÉRMINOS DEL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 21. EL DESPACHO DEL GOBERNADOR CONTARÁ CON LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:  
I.- COORDINAR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD, LA AGENDA DIARIA Y PRIVADA, EL CALENDARIO DE GIRAS, EL PROTOCOLO, EL CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN Y, EN GENERAL, BRINDAR TODO EL AUXILIO NECESARIO AL GOBERNADOR DEL ESTADO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES;**

...

**ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:**

...

**II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;**

...

**ARTÍCULO 31. A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:**

...

**XXVI.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO Y ELABORAR Y PUBLICAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA RESULTANTE;**

**XXVII.- EFECTUAR LAS EROGACIONES CONFORME A LAS MINISTRACIONES AUTORIZADAS EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, EJERCER EL CONTROL PRESUPUESTAL, REGULAR EL GASTO PÚBLICO Y EVALUAR EL EJERCICIO DE LOS EGRESOS;**

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:**

**I. TESORERÍA GENERAL DEL ESTADO:**

...

**B) DIRECCIÓN DE EGRESOS.**

**II. DIRECCIÓN GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO;**

...

**VIII. DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD;**

...

**ARTÍCULO 59. EL SECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...

**XIX. DIRIGIR Y SUPERVISAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE INGRESOS Y EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;**

...

**XXI. DISPONER LAS EROGACIONES QUE SE HAGAN CON CARGO AL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DEL EJERCICIO FISCAL QUE CORRESPONDA;**

XXII. AUTORIZAR LOS PROCEDIMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL Y APLICACIÓN DEL GASTO PÚBLICO QUE LE CORRESPONDEN A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO;

ARTÍCULO 60. AL TESORERO GENERAL LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

XXII. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA, DE CONFORMIDAD CON LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN Y ACUERDOS APLICABLES;

ARTÍCULO 62. AL DIRECTOR DE EGRESOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES ASIGNADAS AL TESORERO GENERAL DEL ESTADO EN MATERIA DE EGRESOS;

V. CONTROLAR Y REALIZAR LAS MINISTRACIONES PRESUPUESTALES Y PAGOS REQUERIDOS POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO Y DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS Y LEGALES APLICABLES;

XV. VERIFICAR LOS RECURSOS EJERCIDOS POR CADA DEPENDENCIA, DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO;

ARTÍCULO 63. AL DIRECTOR GENERAL DE PRESUPUESTO Y GASTO PÚBLICO LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

III. AUTORIZAR LAS CUENTAS POR LIBERAR CERTIFICADAS QUE LE PRESENTEN LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES Y LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL;

XIV. CONTROLAR Y LLEVAR EL REGISTRO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO POR PARTE DE LOS EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

XX. PARTICIPAR EN LA INTEGRACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO Y DEL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA;

ARTÍCULO 69 SEXIES. AL DIRECTOR DE CONTABILIDAD LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. OPERAR EL SISTEMA DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL Y GENERAR LA INFORMACIÓN CONTABLE DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

III. ELABORAR Y SOMETER A LA APROBACIÓN DEL SECRETARIO, LOS ESTADOS FINANCIEROS Y PUBLICARLOS, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

Ahora bien, toda vez que la información que es del interés de la particular pudiere obrar en documentación contable y justificativa que respalda el gasto con cargo a recursos públicos, a continuación se insertará la normatividad aplicable atendiendo a la naturaleza de la información; en primera instancia conviene precisar que la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el día veintidós de diciembre de dos mil once, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...  
**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**  
..."

La Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, dispone:

...  
**ARTÍCULO 2.- PARA EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**III. ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARAESTATALES QUE ESTABLECE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...  
**XXI. DEPENDENCIAS: LOS ENTES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA QUE INCLUYE AL DESPACHO DE LA GOBERNADORA Y LAS DEPENDENCIAS Y SUS RESPECTIVOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, A QUE SE REFIERE EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;**

...  
**LXVI. PRESUPUESTO EJERCIDO: EL MONTO DE LAS EROGACIONES AUTORIZADAS PARA SU PAGO Y RESPALDADAS POR DOCUMENTOS COMPROBATORIOS, CON CARGO AL PRESUPUESTO AUTORIZADO O MODIFICADO, DESDE EL MOMENTO EN QUE SEA RECIBIDO EL BIEN O EL SERVICIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ÉSTE SE HAYA PAGADO O NO;**

...  
**ARTÍCULO 5.- EL GASTO PÚBLICO EN EL ESTADO ES EL PREVISTO EN EL PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADO POR EL CONGRESO Y COMPRENDERÁ LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE GASTO CORRIENTE, INVERSIÓN FÍSICA, INVERSIÓN FINANCIERA, RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL, ASÍ COMO PAGOS DE PASIVO O DEUDA QUE REALIZAN LAS (SIC) SIGUIENTES EJECUTORES DE GASTO DEL GOBIERNO DEL ESTADO:**

...  
**IV.- LAS DEPENDENCIAS;**

...  
**ARTÍCULO 7.- EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA, ESTARÁ A CARGO DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN DEL GASTO PÚBLICO CORRESPONDIENTE A LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.**

**EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN FINANCIERA DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LA SECRETARÍA, HACIENDA Y LA CONTRALORÍA, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS ATRIBUCIONES. LA CONTRALORÍA INSPECCIONARÁ Y VIGILARÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y DE LAS QUE DE ELLA EMANEN, EN RELACIÓN CON EL EJERCICIO DE DICHO GASTO.**

**LOS PODERES LEGISLATIVO Y JUDICIAL Y LOS ORGANISMOS AUTÓNOMOS, POR CONDUCTO DE SUS RESPECTIVAS ÁREAS COMPETENTES, DEBERÁN COORDINARSE CON LA SECRETARÍA PARA EFECTOS DE LA PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN ESTA LEY. EL CONTROL Y LA EVALUACIÓN DE DICHO GASTO CORRESPONDERÁN A LOS ÓRGANOS COMPETENTES, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEYES ORGÁNICAS Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.**

...  
**ARTÍCULO 63.- LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, DE UNIDADES RESPONSABLES DE GASTO, SERÁN RESPONSABLES DE:**

...  
**VII.- GUARDAR Y CUSTODIAR LOS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN EL GASTO;**

..."



Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

De la interpretación armónica de los numerales previamente relacionados, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública Centralizada se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, como lo es: la Secretaría de Administración y Finanzas.
- Que el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para el adecuado cumplimiento de sus facultades cuenta con el Despacho del Gobernador, quien es una Unidad Administrativa de apoyo, misma que entre sus diversas funciones le corresponde: coordinar los servicios de seguridad, la agenda diaria y privada, el calendario de giras, el protocolo, el control de la documentación y en general, brindar todo el auxilio necesario al Gobernador del Estado para el desempeño de sus actividades.
- Que la Secretaría de Administración y Finanzas, para el ejercicio de sus atribuciones cuenta con diversas unidades administrativas, entre las que se encuentran la Dirección de Egresos, la Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad.
- Que las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector Centralizado, se encargan de llevar su contabilidad, la cual está compuesta entre otras cosas por las facturas y los comprobantes que respaldan los gastos erogados a cargo del erario público.
- Que el Director de Egresos de la Secretaría de Administración y Finanzas, es quien verifica que los recursos ejercidos por cada Dependencia sean de acuerdo a los lineamientos y procedimientos establecidos, también se encarga de controlar y realizar las ministraciones presupuestales y pagos requeridos por las Dependencias de la Administración Pública Estatal con cargo a la partida o partidas presupuestales, previa autorización del Director General de Presupuesto y Gasto Público, pues es éste quien autorizará las cuentas por liberar certificadas que le presenten las Dependencias y Entidades de la administración pública, lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos del Gobierno del Estado con cargo a las partidas correspondientes, por parte de los ejecutores del gasto, e integra la cuenta pública anual y el informe de avance de la gestión financiera; finalmente, la Dirección de Contabilidad es la encargada de operar el sistema de contabilidad gubernamental, generar la información contable del Gobierno del Estado, y elaborar, para posteriormente someter a la aprobación del Secretario de Administración y Finanzas, los estados financieros y publicarlos.

En mérito de todo lo expuesto, se arriba a la conclusión que las Unidades Administrativas que en el presente asunto resultan competentes, son: la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, se dice lo anterior, toda vez que al ser el Despacho del Gobernador una de las Dependencias que integran el Sector Centralizado, la cual entre sus diversas funciones se encuentra el auxiliar al Gobernador del Estado para el desempeño de sus actividades, y la primera de las Unidades Administrativas pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas (Dirección de Egresos), es la encargada de realizar los pagos de las Dependencias de la Administración Pública Centralizada (Despacho del Gobernador), por esta circunstancia la Dirección en cita pudiera tener en su poder el listado petitionado, ya que al efectuar las erogaciones pudiere elaborar una relación de la cual se desprenda el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador de Yucatán, al treinta de octubre de dos mil catorce; la segunda de las Unidades Administrativas en cita (Dirección General de Presupuesto y Gasto Público), autoriza los pagos que la Dirección de Egresos deba realizar, y lleva el registro del ejercicio del presupuesto de egresos por parte de los ejecutores del Gobierno del Estado con cargo a la partida o partidas respectivas, y con dichos datos participa en la integración de la cuenta pública anual y el informe del avance de gestión financiera, por lo que está enterado de los pagos efectuados, y por ende, pudiere conocer la relación de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, que contengan el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las mismas; de igual manera, la Dirección de Contabilidad, también resulta competente en el presente asunto, en razón que elabora los estados financieros, opera el sistema de contabilidad gubernamental, y genera la información contable del Gobierno del Estado, esto es, tiene contacto directo con toda la información que respalda el ejercicio del gasto, de la cual pudiera desprenderse la que es del interés de la particular.

Luego entonces, en virtud de las atribuciones y funciones que les corresponden a las Unidades Administrativas en cuestión, se colige que debieron conocer la información que es del interés de la recurrente, ya que en cumplimiento de sus funciones pudieron haber generado un documento que contuviera todos los datos que son del interés de la ciudadana, a saber: un listado de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, del cual se pueda desprender el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las citadas aeronaves; empero, no obstante lo anterior, de conformidad a lo previsto en el ordinal 39 antepenúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, los sujetos obligados entregarán la información en el estado en que se halle, y la obligación de proporcionar

información no incluye el procesamiento de la misma, ni presentaría, conforme al interés de la imponente, por lo que, en el supuesto que las Unidades Administrativas no detengan la información en los términos que fue requerida, y oren en sus archivos diversas constancias que de manera disgregada la contengan, y mediante la compulsión e interpretación efectuada a la misma, permita a la ciudadana obtener el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las aeronaves en cuestión, tal y como lo desea conocer; verbigracia, al suministrarle a la particular las facturas respectivas o los recibos de pagos correspondientes que contuvieren dichos elementos, ésta podría realizar la compulsión de los contenidos que son de su interés, la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, deberán proceder a la entrega de los documentos insumos que en conjunto reportasen los elementos requeridos.

**SÉPTIMO.** El presente segmento versará sobre el fundamento y argumentos centrales vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para clasificar la información relativa a un listado de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, del cual se pueda desprender el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las citadas aeronaves, en calidad de **reservada**.

Al respecto, en su resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce y en su acuerdo de reserva número 037/SSP/2014, la autoridad estableció sustancialmente lo siguiente:

- Que la información relativa al "documento que contiene la matrícula, marca, modelo y año de fabricación de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, cae en la hipótesis normativa de la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, toda vez que la sola exhibición y divulgación de la matrícula, marca, modelo y año de fabricación de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado las hace identificables, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de quien ostenta el cargo de Titular del Poder Ejecutivo, que además tiene conocimientos estratégicos en materia de seguridad pública; aunado los funcionarios públicos que lo acompañen, ya que podrían ser objeto de algún atentado por parte de grupos delictivos y del crimen organizado, poniendo así en riesgo al propio Estado y la paz pública.

**OCTAVO.** Con relación al fundamento y argumentos vertidos por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo para clasificar la información, es decir, que encuadra en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, por los motivos siguientes: "la sola exhibición y divulgación de la matrícula, marca, modelo y año de fabricación de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado las hace identificables, poniendo en riesgo la seguridad y la vida de quien ostenta el cargo de Titular del Poder Ejecutivo, que además tiene conocimientos estratégicos en materia de seguridad pública, aunado los funcionarios públicos que lo acompañen, ya que podrían ser objeto de algún atentado por parte de grupos delictivos y del crimen organizado, poniendo así en riesgo al propio Estado y la paz pública, conviene realizar un breve estudio de la normatividad aplicable al caso concreto.

El noveno párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la propia Constitución señala. Asimismo, prevé que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.

Por su parte, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- LA SEGURIDAD PÚBLICA ES UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, QUE TIENE COMO FINES SALVAGUARDAR LA INTEGRIDAD Y DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO PRESERVAR LAS LIBERTADES, EL ORDEN Y LA PAZ PÚBLICOS Y COMPRENDE LA PREVENCIÓN ESPECIAL Y GENERAL DE LOS DELITOS, LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO LA INVESTIGACIÓN Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL SENTENCIADO, EN TÉRMINOS DE ESTA LEY, EN LAS RESPECTIVAS COMPETENCIAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**EL ESTADO DESARROLLARÁ POLÍTICAS EN MATERIA DE PREVENCIÓN SOCIAL DEL DELITO CON CARÁCTER INTEGRAL, SOBRE LAS CAUSAS QUE GENERAN LA COMISIÓN DE DELITOS Y CONDUCTAS ANTISOCIALES, ASÍ COMO PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEGALIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS.**

A la vez, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES QUE REGULAN LA FUNCIÓN DE GARANTIZAR LA**

**SEGURIDAD PÚBLICA A LOS HABITANTES DEL ESTADO DE YUCATÁN MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE LOS DIFERENTES ÁMBITOS DE GOBIERNO Y EL FOMENTO DE LA PARTICIPACIÓN SOCIAL.**

**ARTÍCULO 2.- EL EJECUTIVO DEL ESTADO TENDRÁ A SU CARGO LA SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ÁMBITO ESTATAL, CON BASE EN LA COMPETENCIA Y LOS MECANISMOS DE COORDINACIÓN QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY Y SU REGLAMENTO, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL, Y DEMÁS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.**

**ARTÍCULO 3.- SON OBJETIVOS DE LA SEGURIDAD PÚBLICA:**

**I.- PROTEGER LA INTEGRIDAD, EL PATRIMONIO Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS;**

**II.- PROTEGER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO;**

**III.- PREVENIR LA COMISIÓN DE ILÍCITOS, A TRAVÉS DEL COMBATE A LAS CAUSAS QUE LOS GENERAN;**

**IV.- DESARROLLAR POLÍTICAS, PROGRAMAS Y ACCIONES PARA FOMENTAR EN LA SOCIEDAD VALORES CULTURALES Y CÍVICOS, QUE INDUZCAN EL RESPETO A LA LEY; Y**

**V.- AUXILIAR A LA POBLACIÓN EN CASOS DE DESASTRES Y EMERGENCIAS."**

De la normatividad expuesta, se desprende que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden y la paz públicos; prevenir el delito; llevar a cabo la investigación y persecución para hacer efectiva la prevención de ilícitos, y la sanción de infracciones administrativas; de igual forma, por lo que atañe a los objetivos de la seguridad pública en el Estado de Yucatán, además de los señalados previamente, también comprende el desarrollo de políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos a efectos de inducir el respeto a la Ley, y el auxilio a la población en casos de desastres y emergencias.

En tal virtud, se puede concluir que en dicha entidad federativa (Yucatán) la seguridad pública tutela, entre otros, los fines siguientes:

- La salvaguarda de la integridad y derechos de las personas.
- La preservación de las libertades, el orden y paz públicos.
- La prevención del delito.
- La investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención.
- La sanción de infracciones administrativas.

De lo anterior, se colige que lo solicitado puede contener información de carácter reservado, pues ante su diversidad, su revelación podría causar un menoscabo a los intereses jurídicos tutelados por la seguridad pública, actualizando la causal de reserva prevista en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, siempre y cuando también se acredite un daño presente, probable y específico; lo antes dicho, en razón de que toda la información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado así como la vida y seguridad de cualquier persona, además de aquella información que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero se considera como información reservada, tal y como se expone a continuación.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, dispone en la fracción I de su artículo 13 que la información cuya revelación pueda causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las instituciones públicas y por tanto, al mismo Estado, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad del Estado, seguridad pública y prevención del delito, será reservada.

Los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen en su artículo Vigésimo Segundo que al clasificar la información con fundamento en alguna de las fracciones establecidas en el artículo 13 de la Ley, no bastará que la misma actualice alguna de las hipótesis contenidas en dichas fracciones, sino que deberá acreditar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por dichos preceptos o el interés general. De igual forma, el numeral Vigésimo Cuarto señala que la información se clasificará como reservada en los términos de la fracción I del artículo 13 de la Ley, cuando se comprometa la seguridad pública y la prevención del delito, esto es, cuando la difusión de la información ponga en peligro la integridad y los derechos de las personas, así como el orden público, precisando lo siguiente:

"PRIMERO.- LOS PRESENTES LINEAMIENTOS TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LOS CRITERIOS CON BASE EN LOS CUALES LOS TITULARES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, CLASIFICARÁN COMO RESERVADA O CONFIDENCIAL LA INFORMACIÓN QUE POSEAN, LA DESCLASIFICARÁN Y GENERARÁN, EN SU CASO, VERSIONES PÚBLICAS DE EXPEDIENTES O DOCUMENTOS QUE CONTENGAN PARTES O SECCIONES RESERVADAS O CONFIDENCIALES, PARA MEJOR APLICACIÓN DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.

VIGÉSIMO CUARTO.- LA INFORMACIÓN SE CLASIFICARÁ COMO RESERVADA EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 13 DE LA LEY, CUANDO SE COMPROMETA LA SEGURIDAD PÚBLICA Y LA PREVENCIÓN DEL DELITO, ESTO ES, CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PONGA EN PELIGRO LA INTEGRIDAD Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, ASÍ COMO EL ORDEN PÚBLICO.

I. SE PONE EN PELIGRO LA INTEGRIDAD O LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) MENOSCARAR LA CAPACIDAD DE LAS AUTORIDADES DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA PRESERVAR Y RESGUARDAR LA VIDA O LA SALUD DE LAS PERSONAS;

B) AFECTAR EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS, O

C) MENOSCARAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS PARA COMBATIR LAS ACCIONES DELICTIVAS.

II. SE PONE EN PELIGRO EL ORDEN PÚBLICO CUANDO LA DIFUSIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDA:

A) ENTORPECER LOS SISTEMAS DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

B) MENOSCARAR O DIFICULTAR LAS ESTRATEGIAS CONTRA LA EVASIÓN DE REOS;"

En esta feitura, es de hacer notar que el bien jurídico tutelado tanto en la fracción I del artículo 13 de la Ley de la materia como en los Lineamientos previamente invocados, es la protección de las acciones que el Estado lleva como garante último en la seguridad nacional y en la pública.

A la vez, se considera que algunos de los objetivos de la fracción y artículo señalados en el párrafo anterior es evitar que la difusión de la información que se clasifica afecte las tareas que realiza el Gobierno a fin de **prevenir los delitos y preservar la vida o salud de las personas**. Así, los supuestos previstos en esta fracción se actualizan cuando la publicidad de la información solicitada pone en riesgo las funciones del Estado encaminadas a dicha prevención y preservación, es decir, cuando el acceso a la información cause un daño a los fines tutelados por la seguridad pública (la integridad y los derechos de las personas, la preservación de las libertades, orden y paz públicos, la prevención del delito, la investigación y persecución de los delitos para hacer efectiva su prevención y la sanción de infracciones administrativas); sin embargo, conforme a lo dispuesto en los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclassificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, no bastará que la clasificación de la información actualice alguna de las hipótesis contenidas en las fracciones del artículo 13 de la Ley de la materia, sino que **es necesario acreditar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico** a los intereses tutelados en dicho ordinal, es decir, la prueba del daño deberá ser específica y particular para cada caso y según la materia que se busque proteger, pues los elementos que se deberán acreditar en el caso que se pretenda proteger la impartición de justicia, serán distintos a los que se deberían acreditar si se busca prevenir los delitos.

Con base en lo manifestado, se determinará si la publicidad de la información relativa a un listado de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, del cual se pueda desprender el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las citadas aeronaves, originaría un daño presente, probable y específico.

- **Daño presente.** - En razón de que es necesario contar con los medios que mantengan la integridad, estabilidad y permanencia del Estado, manteniendo el orden constitucional y por principio el derecho fundamental de la protección a la persona humana, y considerando como amenazas a la seguridad nacional, actos tendientes a consumir el espionaje, sabotaje, terrorismo y rebelión, así como los que quebrantan la unidad de cualquiera de las partes integrantes del Estado, resultando con ello la preservación y resguardo de la vida o la salud de las personas, esto es, uno de los fines tutelados por la seguridad pública.
- **Daño probable.** - En virtud que la documentación que revele o exponga de forma directa o indirecta cualquier dato de identificación relacionado con cualquier medio de transporte en que se trasladan dentro y fuera del Estado tanto el Gobernador del Estado como sus acompañantes, sea vía terrestre, marítima o aérea, en sus instalaciones, oficinas, domicilios, Palacio de Gobierno, Hangar de

Gobierno, pone en riesgo la vida o salud y vulnera la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, de los pasajeros y de los mismos vehículos que puede causar un perjuicio o daño irreparable a las funciones del Gobernador constitucional del Estado de Yucatán y de la función del propio Estado; por ello, se vería afectada la seguridad pública.

- **Daño específico.** - Al hacer del dominio público los medios de transporte en que se traslade el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y sus acompañantes dentro y fuera del Estado, vía aérea en sus instalaciones, oficinas, domicilios, Palacio de Gobierno, etcétera, se pondría en riesgo la seguridad y la vida del Gobernador del Estado de Yucatán, y de quienes lo acompañaren, pues podrían ser objeto de algún atentado por parte de grupos delictivos y del crimen organizado, poniendo de esa forma en riesgo al propio Estado y en consecuencia la paz pública, esto, en razón de que la delincuencia atentaría contra la seguridad del Titular del Poder Ejecutivo del Estado y de sus acompañantes mediante el conocimiento de las características de los medios de transporte aéreos, en detrimento directo de la integridad de aquéllos, y en consecuencia, de los fines tutelados por la seguridad pública.

Bajo las consideraciones señaladas, se determina en el presente asunto la existencia de un daño presente, probable y específico al interés tutelado en la fracción I del artículo 13 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo que atañe únicamente a la matrícula, año de fabricación y modelo de las aeronaves que se encuentran a disposición del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, pues su difusión implicaría que los delinquentes atentaran contra la vida o salud del Gobernador Constitucional del Estado de Yucatán, poniendo de esa forma en riesgo al propio Estado, y en consecuencia la paz pública.

Caso contrario acontece a los elementos concernientes al tipo y año de adquisición de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, datos sobre los cuales la Unidad de Acceso recurredió otorgar su acceso mediante la elaboración de la versión pública respectiva, ya que no se advierte de qué manera el tipo y año de adquisición de las citadas aeronaves, atentaría contra la salvaguarda de la seguridad, integridad y derechos de las personas, como en este caso se trata del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por lo que la autoridad, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley de la Materia y en el lineamiento Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información en Posesión de los Sujetos Obligados de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, cuyo tenor es "Artículo 41.- En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso a la Información Pública podrán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron eliminadas." y "Décimo Segundo: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41 de la Ley, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los titulares de las unidades de acceso deberán señalar aquellas que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia o entidad determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.", respectivamente, elaborar la versión pública correspondiente de cada uno de ellos y otorgar el acceso a la información que por su naturaleza pueda difundirse, así como eliminar la que sea reservada en términos del estudio realizado en el presente segmento.

Consecuentemente, en lo que atañe a los elementos concernientes a la matrícula, año de fabricación y modelo de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, se surten los extremos de la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción I de la Ley de la Materia, y no así en cuanto a los diversos: tipo y año de adquisición; por lo tanto, si resulta aceptada la clasificación realizada por parte de la constreñida.

No obstante lo anterior, de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se advierte que la Unidad Administrativa que generó la relación que fue entregada a la inconforme a través de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce por considerar que satisfacía el interés de la imponente fue la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública, esto es, no fue generada por las Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes para detentarla, como quedó precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva (Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas); por lo que al no contar con los elementos suficientes que permitan establecer que aquélla es la que por sus funciones y atribuciones resultaría competente para entregar la información, en virtud que ni de las documentales que integran el presente expediente, ni de los demás que fueron consultados es posible determinar tal circunstancia, aunado a que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo no justificó con prueba documental idónea que la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública en cita sea la que resultara competente; por lo tanto, no se entrará al estudio de la contestación emitida por la autoridad, en lo inherente a la referida relación, pues esto únicamente procede en los casos en que la información generada posterior a la solicitud, únicamente con la intención de contestarle, sea efectuada por la Unidad Administrativa competente.

En este sentido, en virtud que la documental mencionada (relación), no fue remitida por la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, quienes acorde a lo citado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva resultaran competentes para detentar en sus archivos la información peticionada, pues de las constancias que obran en autos, no se observa algún oficio de requerimiento dirigido a éstas, ni mucho menos la constancia donde obran las respuestas que las mismas hubieren emitido, resulta innecesario entrar al estudio de dicha documental, con el objeto de establecer si la información que dicha Unidad de Acceso recurredió puso a disposición de la imponente satisface o no su pretensión, esto, ya que aun cuando el documento de mérito pudiera detentar los elementos peticionados en cuanto a las

aeronaes que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, al treinta de octubre de dos mil catorce, las únicas Unidades Administrativas que atento a la cercanía que tienen con la información, podrían garantizar que la relación en cuestión le colmaren, son aquellas que en el presente asunto resultaron competentes (Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas), y no así otra distinta a éstas. lo anterior, todo vez que las competentes con motivo de sus funciones y atribuciones son las únicas que podrían conocer sobre la veracidad de la información proporcionada, y por ende, brindarle certeza jurídica a la particular sobre si dicha información reúne o no los elementos aludidos por aquella.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32, 244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual ha sido compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**

**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIÉRENDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO (SIC) EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

**NOVENO.-** Como colación, no se omite manifestar que mediante acuerdo de fecha diecinueve de diciembre de dos mil catorce, se determinó que la relación que fuere puesta a disposición de la recurrente a través de la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, la cual como bien ha quedado establecido en el considerando que se antepone, es información generada por una Unidad Administrativa diversa a las que acorde a lo precisado en el considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa resultaron competentes para poseerle en sus archivos, por lo que en virtud de lo anterior, se decreta su estancia en el secreto de este Consejo General, así como de las diversas relacionadas en el acuerdo en cuestión.

**DÉCIMO.-** Con todo, esta Autoridad procede a **modificar** la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, para efectos que:

- **Requiera a la Dirección de Egresos, Dirección General de Presupuesto y Gasto Público y la Dirección de Contabilidad, pertenecientes a la Secretaría de Administración y Finanzas, con la finalidad que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a:** un listado de las aeronaves que se encuentran a disposición del Gobernador del Estado de Yucatán, al treinta de octubre de dos mil catorce, del cual se pueda desprender el tipo, matrícula, año de fabricación, modelo y año de adquisición de las citadas aeronaves.
- **Modifique su resolución a través de la cual ponga a disposición de la ciudadana la información que le fuera proporcionada por las Unidades Administrativas mencionadas en el punto inmediato anterior, o bien, declare motivadamente su inexistencia, conforme al procedimiento previsto en la Ley de la Materia; y en el supuesto que el resultado de la búsqueda de lo peticionado fuere en sentido negativo (que de la búsqueda de la información ésta resultare inexistente), las Unidades Administrativas aludidas, deberán realizar la búsqueda exhaustiva de las constancias que contengan la información de manera disgregada; es decir, documentos insumo de cuya consulta sea posible desprender la información previamente mencionada, verbigracia, facturas, comprobantes o cualquier otro documento del cual pueda colegirse los datos que son del interés de la impetrante, y los entregue, y si tampoco cuentan con ésta, deberán declarar su inexistencia acorde al procedimiento previsto en la Ley de la Materia.**
- **Notifique a la recurrente su resolución conforme a derecho.**
- **Remita al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

No se omite manifestar que en el supuesto de localizarse la información por parte de las referidas Unidades Administrativas que en la especie resultaron competentes, la Unidad de Acceso constrañida deberá proceder respecto a la misma en los términos establecidos en el considerando OCTAVO de la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha catorce de noviembre de dos mil catorce, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constrañida, deberá dar cumplimiento al Resolutive Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que los datos inherentes a la dirección proporcionada por la recurrente a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, resultaron ser insuficientes, pues omitió indicar la calle, número del predio, cruzamientos, colonia o fraccionamiento, o cualquier otro dato que permita su ubicación; por lo tanto, resultó imposible establecer el domicilio legal de la inconforme para la práctica de las notificaciones; por lo cual, con fundamento en el ordinal 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal a la particular, de conformidad a los preceptos legales 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley en cita; lo anterior, solamente en el supuesto que ésta acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir, el día veinte de octubre del año dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que la interesada no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, la notificación correspondiente se efectuará a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo que respecta a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**QUINTO.** Cúmplase.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 746/2014, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 746/2014, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto correspondiente al numeral "1.4" inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso de fecha once de marzo de dos mil quince, marcada con el número de folio 7041515. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de marzo del año dos mil quince, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"COPIA DEL ACTA PERICIAL LEVANTADA POS-MORTEM CON NÚMERO DE FOLIO 11/2014/15."

**SEGUNDO.-** El día veinticuatro de marzo del año anterior al que transcurre, el Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### CONSIDERANDOS

...

**TERCERO.- QUE DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA... SE DETERMINA QUE NO EXISTE DISPOSICIÓN EXPRESA QUE OTORQUE COMPETENCIA A LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, PARA DETENTAR LA INFORMACIÓN REQUERIDA... CUARTO.- POR LAS RAZONES VERTIDAS EN EL CONSIDERANDO ANTERIOR... LE ORIENTAMOS A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO, (UNAPE), UBICADA EN EL PREDIO MARCADO... O BIEN ACCEDER VÍA INTERNET A TRAVÉS DEL 'LINK' QUE SE MUESTRA EN EL SITIO WEB DEL GOBIERNO DEL ESTADO: "[HTTP://WWW.TRANSPARENCIA.YUCATAN.GOB.MX](http://www.transparencia.yucatan.gob.mx)" O AL CORREO ELECTRÓNICO: [TRANSPARENCIA@YUCATAN.GOB.MX](mailto:TRANSPARENCIA@YUCATAN.GOB.MX); DEBIENDO SELECCIONAR A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN...**

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ORIENTÉSE AL PARTICULAR, A TRAMITAR SU SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN ANTE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO... DEBIENDO SELECCIONAR A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, COMO LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERA**



**DETENTAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO CUARTO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN..."**

**TERCERO.** El día veintiséis de marzo del año próximo pasado, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución que a su juicio declaró la inexistencia de la información peticionada por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"EL ENTE OBLIGADO NIEGA TENER LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SIN EMBARGO ES SU OBLIGACIÓN TENER LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS."**

**CUARTO.** Mediante auto de fecha treinta y uno de marzo del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente, señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**QUINTO.** El día veintisiete de abril de dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,841, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintiocho del propio mes y año, y a su vez se le comió traslado a para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe.

**SEXTO.** Por acuerdo de fecha doce de mayo del año anterior al que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con el oficio marcado con el número CM/UMAI/575/2015 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, de igual manera, no pasó inadvertido para el suscrito, que si bien el recurso que nos atañe fue admitido contra la resolución que a juicio del particular declaró la inexistencia de la información peticionada, de las constancias adjuntas al Informe Justificado, se coligió que los efectos de dicha determinación consistió en declarar la incompetencia para poseer la información peticionada, por lo tanto se determinó que la procedencia del recurso que hoy se resuelve sería en base a lo establecido en el artículo 45, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe; asimismo, atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente al rubro citado, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado provido.

**SÉPTIMO.** En fecha once de junio del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,871, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente el acuerdo reseñado en el segmento que precede.

**OCTAVO.** Por auto emitido el día veintidós de junio del año inmediato anterior, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno a través de los cuales rindieran alegatos y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Órgano Colegiado emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo que nos ocupa.

**NOVENO.** El día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente OCTAVO.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corriere con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la simple lectura efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día once de marzo de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 fracción V inciso f) del Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, la denominado "Acta Post Mortem", es aquella que levanta un médico veterinario, nombrado por el Alcalde Municipal y que se encuentra bajo la ordenes de un Juez de Plaza, misma que se practica después de la muerte de los animales y demás que considere necesario; asimismo, conviene aclarar que toda vez que el inconforme no indicó la fecha o periodo de expedición del documento que es de su interés obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión es aquella que estuviera vigente a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticuatro de marzo de dos mil quince; por lo tanto la información que colmaría su interés es relativa a: **Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 83/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."**

Al respecto, conviene indicar que en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la se declaró incompetente para conocer sobre la información peticionada y orientó al particular a tramitar su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado; inconforme con la respuesta, el recurrente en fecha veintiséis de marzo del propio año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 7041515; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintiocho de abril de dos mil quince, se comió traslado a la autoridad, para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrita lo rindió, aceptando su existencia.

Planteadas así la controversia, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, así como se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

SEXTO.- En el presente apartado se procederá a estudiar el marco normativo aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"...

**ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

"..."

Por su parte, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Mérida, establece:

**"ARTÍCULO 6. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES Y FUNCIONES, EL AYUNTAMIENTO Y DEMÁS AUTORIDADES MUNICIPALES TENDRÁN LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA, LA CONSTITUCIÓN LOCAL, LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES, LA LEY DE GOBIERNO MUNICIPAL, EL PRESENTE BANDO Y LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS MUNICIPALES DE OBSERVANCIA GENERAL. ASIMISMO, EL AYUNTAMIENTO PODRÁ NOMBRAR APODERADOS PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y JUDICIALES."**

De igual manera, el Reglamento de Espectáculos y Diversiones Públicas en el Municipio de Mérida, expone:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE SE ORGANICEN PARA QUE EL PÚBLICO PARTICIPE ACTIVA O PASIVAMENTE, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA, YA SEA QUE SE REALICEN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, DE MANERA EVENTUAL, TEMPORAL O PERMANENTE.**

**ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:**

...

III. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN;

...

**ARTÍCULO 4.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTIENDE POR:**

...

V. DEPARTAMENTO O ÁREA.- AL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS O ÁREA ENCARGADA DE REALIZAR DICHAS FUNCIONES;

...

VIII. DIRECCIÓN.- A LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN O LA QUE REALICE SUS FUNCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA;

...

**ARTÍCULO 15.- LOS INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS O DIVERSIONES PÚBLICAS, CUANDO TENGAN MOTIVOS DE QUEJAS CONTRA LA EMPRESA, LOS ACTORES O DE OTROS ESPECTADORES DEBERÁN DENUNCIARLA ANTE LA AUTORIDAD QUE PRESIDA O EN SU DEFECTO, ANTE EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO.**

**ARTÍCULO 16.- LAS CORRIDAS DE TOROS, LAS PELEAS DE BOX, LA LUCHA LIBRE, EL FÚTBOL, EL BÉISBOL, EL BÁSQUETBOL, EL VOLEIBOL Y DEMÁS EVENTOS DEPORTIVOS, EN LOS CUALES PARTICIPAN PROFESIONALES, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA EN DONDE EL PÚBLICO PARTICIPA PASIVAMENTE Y SE EFECTÚAN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS, ESTARÁN SUJETOS A DISPOSICIONES GENERALES Y APLICABLES DE ESTE**

ORDENAMIENTO, PARA EL DESARROLLO DE CADA EVENTO SE REGIRÁ POR SUS REGLAMENTOS ESPECIALES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 17.- LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS SE CLASIFICAN EN PERMITIDOS Y NO PERMITIDOS, EN EVENTUALES Y DE TEMPORADA.

I. LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS PERMITIDAS SON:

...

C. RECREATIVOS.- AQUELLOS QUE TIENEN POR OBJETO EL ESPARCIMIENTO Y EL SOLAZ DE LOS ESPECTADORES ENTRE LOS CUALES SE ENCUENTRAN LOS ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS, CIRCENSES, TAURINOS, CHARRERÍAS, RODEOS, JUEGOS DE PELOTA, CHARLOTADAS, DE FORCADOS, DE PRESTIDIGITACIÓN E ILUSIONISMO EN DIVERSAS FORMAS, FAQUIRISMO O DE EQUILIBRIO Y DOMINIO DE LAS ALTURAS, COMO EL PARACAIDISMO Y SUERTES SIMILARES;

..."

De igual manera, el Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO, DE INTERÉS SOCIAL Y TIENEN POR OBJETO REGULAR LA PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS TAURINOS, YA SEAN CORRIDAS, CORRIDA DE REJONES, NOVILLADAS O FESTIVALES QUE SE REALICEN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, MEDIANTE EL PAGO DE UNA CUOTA O EN FORMA GRATUITA EN DONDE EL PÚBLICO PARTICIPA PASIVAMENTE Y SE EFECTÚAN EN ESPACIOS ABIERTOS O CERRADOS.

A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA Y EN CUANTO NO SE OPONGA A LO QUE PRESCRIBE ESTE ORDENAMIENTO, SE ESTARÁ A LO DISPUESTO POR EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

ARTÍCULO 2- LA APLICACIÓN DEL PRESENTE REGLAMENTO LE COMPETE:

...

II. AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

...

V. AL TITULAR DEL DEPARTAMENTO ESPECTÁCULOS DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, O DEPENDENCIA QUE REALICE SUS FUNCIONES;

...

ARTÍCULO 6.- CORRESPONDE AL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN POR SI O A TRAVÉS DEL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS E INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS CON INTERVENCIÓN DEL JUEZ DE PLAZA Y LA COMISIÓN TAURINA, LA VIGILANCIA, SUPERVISIÓN, INSPECCIÓN Y VERIFICACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS, ESPECTÁCULOS Y FUNCIONES DE CORRIDAS, CORRIDA DE REJONES, NOVILLADAS O FESTIVALES TAURINOS.

...

ARTÍCULO 14.- LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS SERÁN:

A.- FESTEJOS:

I. CORRIDAS;

II. CORRIDA DE REJONES;

III. NOVILLADAS CON PICADORES Y NOVILLADAS SIN PICADORES; Y

B.- FESTIVALES.

...

ARTÍCULO 35.- EL GANADO DE CASTA QUE SE LIDIE EN LAS CORRIDAS DE TOROS Y DE REJONES DEBERÁ REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I. PROCEDER DE GANADERÍA DE CARTEL PREVIAMENTE COMPROBADO, CON LOS COLORES DE SU DIVISA, HIERROS, MARCAS Y CONTRASEÑAS, REGISTRADAS EN LA ASOCIACIÓN NACIONAL DE CRIADORES DE TOROS DE LIDIA;

II. HABER CUMPLIDO CUATRO AÑOS DE EDAD Y NO PASAR DE SEIS. TOROS DE MAYOR EDAD SÓLO CON EL CONSENTIMIENTO ESCRITO DE LOS ESPADAS Y LA AUTORIZACIÓN DEL JUEZ;

III. PESAR COMO MÍNIMO CUATROCIENTOS CINCUENTA KILOGRAMOS EN PIE A SU LLEGADA EN LAS PLAZAS DE PRIMERA CATEGORÍA, EN LAS PLAZAS DE SEGUNDA CATEGORÍA EL PESO MÍNIMO EN CORRIDAS SERÁ DE CUATROCIENTOS TREINTA KILOGRAMOS;

IV. CUMPLIR CON LAS CONDICIONES DE TRAPIÓ;

V. TENER LAS ASTAS INTEGRAS Y REUNIR LAS CONDICIONES FÍSICAS Y ZOOSANITARIAS NECESARIAS PARA LA LIDIA;

VI. LOS ENCIERROS DEBERÁN CONSTAR DEL NÚMERO DE TOROS A LIDIAR, MÁS UN TORO DE RESERVA DE LA MISMA GANADERÍA Y CONDICIONES SIMILARES DE EDAD, PESO Y TRAPIÓ DE LOS QUE COMPONGAN EL ENCIERRO A LIDIAR;

VII. NO OSENTAR DEFECTOS GRAVES DE ENCORNADURA QUE DEMERITEN EL TRAPIÓ, SALVO QUE A JUICIO DEL JUEZ DE PLAZA SE AUTORIZE SU LIDIA;

VIII. TRATÁNDOSE DE TOROS DE RESERVA DE LAS CORRIDAS O CORRIDAS DE REJONES, QUE POR CUALQUIER MOTIVO NO SE HALLAN LIDIADO EN LA FECHA PROGRAMADA, NO PODRÁN LIDIARSE SI ÉSTOS HAN PERMANECIDO MÁS DE TREINTA DÍAS EN LOS CORRALES DE LA PLAZA;

IX. LOS TOROS O NOVILLOS QUE TRAS SER DESEMBARCADOS NO FUERAN APROBADOS POR LAS AUTORIDADES TAURINAS, VETERINARIOS Y JUEZ DE PLAZA, NO DEBERÁN PERMANECER EN LAS CORRALETAS DE LA PLAZA POR MÁS DE SETENTA Y DOS HORAS;

X. LAS FUNCIONES Y CUMPLIMIENTOS DEL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA SE DEBEN LLEVAR A CABO DESDE EL DESENCAJONAMIENTO DE LOS TOROS CON EL PRIMER EXAMEN DE APTITUD PARA LA LIDIA HASTA EL POST MORTEM DE LOS EXÁMENES SE DARÁ COPIA AL JUEZ DE PLAZA, COMISIÓN TAURINA Y REGIDOR DE ESPECTÁCULOS, Y

XI. EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA ESTÁ FACULTADO, SI LO CONSIDERA APROPIADO, TOMAR MUESTRAS, REALIZAR EXÁMENES DE ORINA, SANGRE, CORNAMENTAS Y DEMÁS DILIGENCIAS QUE CONSIDERE NECESARIO.

QUEDA PROHIBIDA LA MANIPULACIÓN DE LAS ASTAS DEL GANADO A LIDIAR, CON EXCEPCIÓN DE LOS ASTADOS DESTINADOS A REJONES.

LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES, DEBERÁN SER COMPROBADOS POR EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA Y EL JUEZ DE PLAZA.

...

ARTÍCULO 39.- LAS GANADERÍAS AL ENVIAR SUS RESES DEBERÁN ACOMPAÑAR LA GUÍA SANITARIA Y LA RESEÑA RESPECTIVA, LA CUAL DEBERÁ CONTENER UNA DECLARACIÓN ESCRITA "BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD", EL GANADERO EXPRESARÁ NOMBRE DE SU GANADERÍA, NÚMERO DEL ANIMAL, PINTA, PESO DE EMBARQUE, EDAD, COLOR DE SU DIVISA, HIERRO Y FIRMA DEL GANADERO; LA MANIFESTACIÓN DE QUE LAS RESES NO HAN SIDO TOREADAS Y QUE NO HAN SIDO OBJETO DE MANIPULACIONES O ALTERACIONES DE LAS QUE PUDIERA RESULTAR QUE SE MODIFIQUEN SUS ASTAS O SE DISMINUYERA SU PODER Y VIGOR; ASIMISMO, RECARABARÁ EL ACUSE DE RECIBO DE LAS RESES RESEÑADAS DEBIDAMENTE ENCAJONADAS A LA PERSONA FÍSICA O MORAL O SU REPRESENTANTE, ENCARGADO DE PRESENTAR EL ESPECTÁCULO TAURINO.

CUALQUIER DATO FALSO QUE CONTenga ESA MANIFESTACIÓN, ORIGINARÁ LA SANCIÓN REGLAMENTARIA CORRESPONDIENTE. LA EDAD Y PESO DECLARADOS POR EL GANADERO Y LAS POSIBLES ALTERACIONES O MODIFICACIONES ARTIFICIALES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SERÁN VERIFICADAS POR EL VETERINARIO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 40.- LAS RESES QUE VAYAN A LIDIARSE DEBERÁN ESTAR EN LOS CORRALES DE LA PLAZA CUANDO MENOS OCHO DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA CELEBRACIÓN DEL ESPECTÁCULO, SALVO EN CASOS DE FUERZA MAYOR.

LA AUTORIZACIÓN PARA EL DESENCAJONAMIENTO MENOR A LOS OCHO DÍAS DEBERÁ AUTORIZARLA EL JUEZ DE PLAZA CON LA OPINIÓN PREVIA DE LA COMISIÓN TAURINA MUNICIPAL.

ES RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, O SUS REPRESENTANTES ENCARGADAS DE PRESENTAR LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS, LA INTEGRIDAD Y SANIDAD DE LAS RESES QUE VAYAN A

LIDIARSE DESDE SU TRASLADO HASTA EL MOMENTO DE COMENZAR LA LIDIA.

...

ARTÍCULO 76.-...LAS RESES DEBERÁN SER SOMETIDAS A RECONOCIMIENTO POST-MORTEM POR EL MÉDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA.

...

ARTÍCULO 89.- CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 2 DEL PRESENTE REGLAMENTO, A LA AUTORIDAD MUNICIPAL RESPECTIVA Y EN SU CASO A LAS AUTORIDADES QUE EN SEGUIDA SE ENUMERAN:

I. JUEZ DE PLAZA.- SERÁ NOMBRADO POR EL ALCALDE Y ES LA AUTORIDAD SUPERIOR EN TODOS LOS ESPECTÁCULOS TAURINOS QUE SE CELEBREN EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA Y DE LAS PLAZAS QUE SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO DEL MUNICIPIO Y SERÁN SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...  
B) APROBAR PREVIA OPINIÓN DEL MÉDICO VETERINARIO Y EL REPRESENTANTE DE LA COMISIÓN TAURINA LAS RESES QUE DEBEN LIDIARSE;

...  
J) INFORMAR POR ESCRITO AL REGIDOR COMISIONADO Y AL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS DEL AYUNTAMIENTO DEL RESULTADO DEL FESTEJO QUE HUBIERA PRESIDIDO;

...  
V. MÉDICO VETERINARIO.- SERÁ NOMBRADO POR EL ALCALDE Y ESTARÁ BAJO LAS ÓRDENES DEL JUEZ DE PLAZA, SUS OBLIGACIONES Y FACULTADES LAS SIGUIENTES:

...  
F) PRACTICAR LOS EXÁMENES ANTE Y POST MORTEM DE LOS ANIMALES Y DEMÁS QUE CONSIDERE NECESARIOS;

...  
G) INFORMAR AL JUEZ DE PLAZA DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS; Y

...  
ARTÍCULO 90.- EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS TENDRÁ A SU CARGO, INSPECTORES DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS QUE VIGILARÁN EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REGLAMENTO Y LOS QUE LE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESPECTÁCULOS Y DIVERSIONES PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA DE APLICACIÓN SUPLETORIA AL PRESENTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS.

...  
ARTÍCULO 100.- LAS INFRACCIONES AL PRESENTE REGLAMENTO DARÁN LUGAR A CUALQUIERA DE LAS SANCIONES SIGUIENTES:

I. AMONESTACIONES;

II. MULTA, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

III. SUSPENSIÓN TEMPORAL O CANCELACIÓN DEL PERMISO O LICENCIA;

IV. CLAUSURA, Y

V. ARRESTO HASTA POR 36 HORAS, COMO SANCIÓN ESPECÍFICA O POR PERMUTA DE LA MULTA QUE SE LE HUBIESE IMPUESTO.

SI LA INFRACCIÓN CONSTITUYE ADEMÁS ALGÚN DELITO PREVISTO Y CASTIGADO POR EL CÓDIGO DE PENAL DEL ESTADO, SE HARÁ LA CONSIGNACIÓN DEL INFRACTOR A LA AUTORIDAD QUE CORRESPONDA.

...  
ARTÍCULO 101.- LA CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES POR VIOLACIONES AL PRESENTE REGLAMENTO QUEDA A CARGO DEL JUEZ DE PLAZA.

EL TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE ESPECTÁCULOS IMPONDRÁ LAS SANCIONES, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO.

..."

Finalmente, el Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento del Municipio de Mérida 2015-2018 de fecha dos de septiembre de dos mil quince, publicado a través de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, el ocho del propio mes y año, estipula:

"... SEGUNDO.- EL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA APRUEBA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES COMUNES LAS CUALES DEBERÁN SER CUMPLIDAS POR LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS O UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

...  
XVI. REPRESENTAR LEGALMENTE A LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO, EN LOS JUICIOS EN QUE CON RAZÓN DE SUS FUNCIONES SEA PARTE, CUANDO NO LO HAGA EL PRESIDENTE MUNICIPAL O EL APODERADO LEGAL DEL AYUNTAMIENTO;

...  
XXVI. INTEGRAR, CONTROLAR Y CUSTODIAR LA DOCUMENTACIÓN DE LA DEPENDENCIA O UNIDAD ADMINISTRATIVA A SU CARGO DE CONFORMIDAD CON EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL AUTORIZADA PARA TAL EFECTO;

...  
XXX. FIRMAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS AL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO SUSCRIBIR EN UNIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL Y DEL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO, LOS CONTRATOS, CONVENIOS Y DEMÁS ACTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA;

...  
XXXV. PROPORCIONAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LES REQUIERA LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN, PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS JURÍDICOS DE SU COMPETENCIA;

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Presidente Municipal**, se encarga de representar al Ayuntamiento política y jurídicamente, delegar en su caso, esta representación; y cuando se trate de cuestiones fiscales y hacenderías, representarlo separada o conjuntamente con el Síndico;
- Que los **Inspectores de Espectáculos o diversiones públicas**, cuando tengan motivo de quejas contra la empresa, actores o de otros espectadores deben denunciarla ante la autoridad que preside o en su defecto, ante el titular del Departamento de Espectáculos o área encargada de realizar dichas funciones.
- Que le corresponde al Titular de la Dirección de Gobernación por sí mismo, o a través del Titular del Departamento de Espectáculos, la vigilancia, supervisión, inspección y verificación de los establecimientos, espectáculos y funciones de corridas, corrida de rejonés, novilladas o festivales taurinos.
- Que los espectáculos taurinos se dividen en festejos y festivales, y los primeros a su vez, se dividen en corridas, corrida de rejonés, novilladas con picadores y novilladas sin picadores.
- Que el **Juez de Plaza**, es nombrado por el alcalde y es considerado la autoridad superior en todos los espectáculos taurinos que se celebren en el Municipio de Mérida y de las plazas que se encuentran en territorio del municipio, y tiene entre sus atribuciones, el aprobar previa opinión del médico veterinario y el representante de la comisión taurina, las reses que deben lidiarse, e **informar por escrito al Jefe del Departamento de Espectáculos del Ayuntamiento, el resultado del festejo que hubiere presidido**, entre otras.
- Que el **Médico Veterinario**, es nombrado por el Alcalde y está bajo las órdenes del Juez de Plaza, teniendo entre sus facultades y obligaciones: practicar los exámenes Ante y Post Mortem de los animales, así como los demás que considere necesario, e **informar al Juez de Plaza los resultados obtenidos en dichos exámenes**, entre otros.
- Que el **Titular del Departamento de Espectáculos**, es el encargado de imponer las sanciones por las infracciones que se cometan al Reglamento de las Plazas de Toros en el Municipio de Mérida, Yucatán, mismas que pueden consistir en amonestación, multa, suspensión temporal o cancelación del permiso o licencia, clausura y arresto hasta por treinta y seis horas.
- Que de conformidad con el Acuerdo en el que el Ayuntamiento de Mérida aprueba el organigrama de la Administración Pública del Ayuntamiento de Mérida 2015-2015, publicado a través de la Gaceta Municipal el día ocho de septiembre de dos mil quince, **los Titulares de las dependencias que conforma el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, están encargados de representar legalmente a la Unidad Administrativa a su cargo, en los juicios que en razón de sus funciones sea parte; integrar, controlar y custodiar la documentación de la dependencia a su cargo; firmar contratos, convenios y demás actos jurídicos de su competencia, así como proporcionar informes y documentos que la Dirección de Gobernación le requiera para la atención de asuntos jurídicos.**

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es obtener, Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente, y que de conformidad con la normalidad expuesta, se colige que dicha acta pericial consiste en el documento que el Médico Veterinario efectúa a un animal fallecido posterior a un evento, para efectos de determinar las causas de la muerte de dicho animal, siendo que el Juez de Plaza en caso de presentarse alguna infracción respecto de la celebración de algún espectáculo taurino e informar lo conducente al Jefe de Departamento de Espectáculos, este último, en caso de haberse levantado o realizado un acta Post Mortem con número de folio 11/2014/15 pudiere tener conocimiento de lo peticionado, y por ende, poseerle en sus archivos.

Asimismo, en el supuesto de haberse presentado irregularidades en un espectáculo taurino y con motivo de este, a fin de calificar las infracciones presentadas al respecto, se hubiere levantado o realizado un acta Post Mortem de formar parte dicha acta en algún procedimiento que se haya entablado en contra de alguna persona física o moral que haya participado en dicho espectáculo, quien pudiere tener la citada acta, que es del interés del impetrante tener es la Dirección de Gobernación, en razón que, en lo concerniente a la atención de asuntos jurídicos de la competencia de las dependencias que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, es la encargada de requerir los informes y documentos correspondientes para tratar asuntos legales de las dependencias que integran al propio Ayuntamiento; resultando incontestable, que de haberse efectuado acciones jurídicas por parte del Ayuntamiento de Mérida contra alguna persona física o moral con motivo de dichas irregularidades en los espectáculos taurinos, tiene conocimiento de las acciones legales ejercidas al respecto, por lo que dicha Unidad Administrativa debiere poseer en sus archivos el aludido contenido de información, y en consecuencia pudiere detentarla.

**SEPTIMO.-** Establecida la competencia de la Unidad Administrativa, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desplegado por la autoridad para dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 7041515.

En autos consta, que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, emitió contestación en fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, a través de la cual orientó al recurrente para efectos que dirigiese su solicitud ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, debiendo seleccionar en específico a la Fiscalía General del Estado de Yucatán en el momento de realizar su solicitud, por considerar a esta autoridad competente de tener en sus archivos la información requerida.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve, da lugar a la hipótesis de aquellos

casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya Unidad de Acceso se presentó la solicitud; en tal situación, la recurrida deberá orientar al particular sobre la Unidad de Acceso que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, al disponer la obligación que tienen las Unidades de Acceso para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requiriesen.

En esta directriz, para declarar formalmente la incompetencia, la Unidad de Acceso debió cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la ley, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente al solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar al particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número **01/2011**, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es compartido y validado por el Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Precisado lo anterior, valorando la conducta de la Unidad de Acceso competida, se colige que **incumplió** con los preceptos legales antes invocados, en razón que no se percató que dentro de las unidades administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, existen dos que se encuentran relacionadas con la información requerida por el impetrante; a saber, el **Jefe de Departamento de Espectáculos**, y el **Director de Gobernación**, pues tal y como se determinó en el considerando SEXTO, pudieran poseer la información en sus archivos; ya que el primero, es quien recibe por parte del Jefe de Plaza, los informes generados por este con motivo de los espectáculos laurinos que presida, y en caso de existir el Acta Post Mortem marcado con el número de folio 11/2014/15 pudiere tener conocimiento de lo peticionado y por ende, poseerle; y el segundo, al ser el encargado de requerir los informes y documentos correspondientes para tratar asuntos legales de las dependencias que integran el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, contra alguna persona física o moral con motivo de las irregularidades perpetradas en los espectáculos laurinos; por lo tanto, resulta incuestionable que la recurrida tiene competencia para conocer la información peticionada, a saber, Copia del acta pericial levantada pos-mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente, de modo que su conducta no debió consistir en orientar al ciudadano a que se dirigiera a la Unidad de Acceso del Poder Ejecutivo, sino en ordenar una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de las unidades administrativas que de conformidad a lo expuesto en la presente determinación resultaron competentes, toda vez que estas forman parte de la estructura del propio Sujeto Obligado del cual se encuentra encargada de recibir y darle trámite a las solicitudes de acceso que se le presenten, de conformidad a la fracción VI del artículo 8 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que hoy se resuelve.

Con todo, no es procedente la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, mediante la cual la autoridad se declaró incompetente para dar trámite a la solicitud de acceso, ya que omitió cerciorarse que dentro de las unidades administrativas que integran al Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, se encuentran dos que por sus atribuciones están vinculadas con la información requerida por el informante, y por ende dicho Sujeto Obligado, si resulta competente para detentar la información que es del interés del impetrante y no así la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo.

OCTAVO.- Finalmente, no pasan desapercibidas para esta autoridad resolutoria, las manifestaciones vertidas por la autoridad contestada en el escrito mediante el cual rindió su Informe Justificado de fecha siete de mayo de dos mil quince, en el cual en el punto CUARTO arguyó lo siguiente: "...Por lo anteriormente expuesto... le pido se sirva, por estar apegado a derecho a: ... b) Confirme el acto recurrido, que motiva el presente Recurso de Inconformidad..."; al respecto, es relevante señalar que estas argumentaciones ya fueron abordadas en el Considerando SÉPTIMO de la definitiva que nos ocupa, pues en dicho Considerando ha quedado asentado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, si resulta competente para conocer del presente asunto que hoy se resuelve; por lo tanto, se tienen por reproducidas las aseveraciones emitidas en dicho apartado.

NOVENO.- De las consideraciones previamente esbozadas, se considera procedente revocar la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, y se le instruye para los siguientes efectos:



- **Requiera al Jefe del Departamento de Espectáculos y al Director de Gobernación**, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, Copia del acta pericial levantada Post Mortem con número de folio 11/2014/15, que al veinticuatro de mayo de dos mil quince hubiere estado vigente, y la entreguen o en su defecto, declaren su inexistencia.
- **Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en el punto que precede, en la modalidad solicitada, a saber: electrónica**, o bien, declare su inexistencia conforme a la Ley de la Materia.
- **Notifique al particular su determinación conforme a derecho.** Y
- **Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoque** la resolución de fecha veinticuatro de marzo de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso convalidada, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el susunto Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** En virtud que el recurrente no designó domicilio alguno a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, que por su naturaleza sea de carácter personal, con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de defensa, este Órgano Colegiado, determina que la notificación respectiva se realice de manera personal al particular, de conformidad a los artículos 25 y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados supletoriamente de conformidad al diverso 49, de la Ley de referencia, lo anterior, solamente en el supuesto que éste acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente de la emisión de la presente resolución, dentro del horario correspondiente, es decir: el día veinte de octubre de dos mil dieciséis de las ocho a las dieciséis horas, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Alejandro Novelo Escalante, Auxiliar Jurídico de Ejecución de la Secretaría Técnica de este Instituto; ahora, en el supuesto que el interesado no se presente en la fecha y hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Novelo Escalante, las notificaciones correspondientes se efectuarán a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los artículos 34 y 35 del referido Código, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustentación de la referida Secretaría, indistintamente uno del otro.

**CUARTO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a la Unidad de Acceso responsable, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**QUINTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29,

primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 76/2015, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto contenido en el numeral "1.5", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 127/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.....

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por la recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 7076915.-.....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha tres de junio de dos mil quince, la recurrente, realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

**"DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL ACTUAL DE LA MARCA COMERCIAL ELECTROTICKETS.MX (SIC)**

...

**[HTTP://ELECTROTICKETS.SISTEMADEBOLETOS.COM/DEFAULT.ASP](http://ELECTROTICKETS.SISTEMADEBOLETOS.COM/DEFAULT.ASP) (SIC)"**

**SEGUNDO.-** El diecisiete de junio del año inmediato anterior, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

...

#### RESUELVE

**PRIMERO: INFÓRMESELE A LA SOLICITANTE... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA... EN VIRTUD QUE EL DEPARTAMENTO DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE PAGOS ELECTRÓNICOS, LA SUBDIRECCIÓN DE EGRESOS, EL DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, Y LA SUBDIRECCIÓN DE INGRESOS, DE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, NO HAN RECIBIDO, REALIZADO, TRAMITADO, GENERADO, OTORGADO O AUTORIZADO NINGÚN DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL... ASÍ COMO, NINGUNA OTRA INFORMACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA, LUEGO ENTONCES RESULTA EVIDENTE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERIDA... MÁXIME QUE LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, ENTRE SUS FUNCIONES LLEVA LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, ASIMISMO, RECAUDA ADMINISTRA, CUSTODIA, VIGILA LOS FONDOS MUNICIPALES, EJERCE EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDA QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS..."**

**TERCERO.-** En fecha veintitrés de noviembre del año anterior al que transcurre, la recurrente, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el segmento que antecede, aduciendo:

**"...SOLICITÉ A LA UNIDAD DE ACCESO DEL AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, LO SIGUIENTE: 'DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL ACTUAL DE LA MARCA COMERCIAL ELECTROTTICKETS.MX' Y ME DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, NO ESTOY CONFORME CON ESA RESPUESTA, SI ELLOS NO TIENEN LA INFORMACIÓN QUE REQUIERO, DEBIERON ORIENTARME PARA SABER A QUIEN (SIC) SOLICITÁRSELO..."**

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el día veinticinco de junio de dos mil quince, se acordó tener por presentada a la recurrente, con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha seis y siete de julio del año que antecede, se notificó personalmente y mediante cédula a la autoridad recurrida y al recurrente, respectivamente, el acuerdo descrito en el numeral CUARTO, y a su vez, se le comió traslado a la primera de las nombradas para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.

**SIXTO.-** El día trece de julio del año próximo pasado, el Titular de la Unidad Acceso constreñida mediante oficio marcado con el número CMUMAIP/696/2015 de misma fecha, y anexos, rindió Informe Justificado, declarando sustancialmente lo siguiente:

**"...CUARTO.- EN MÉRITO A LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SEÑALA QUE ES EXISTENTE EL ACTO RECLAMADO..."**

**SÉPTIMO.-** Mediante provido de fecha diecisiete de julio del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida con el oficio descrito en el antecedente que precede y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió su Informe Justificado aceptando expresamente el acto reclamado, esto es, la resolución de fecha diecisiete de junio del citado año; de lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le dio vista a la impetrante de las constancias señaladas en el presente acuerdo, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se le tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El día catorce de agosto del año anterior al que transcurre, se notificó al recurrente a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 913 el acuerdo descrito en el antecedente que precede; de igual forma, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el veinticuatro del propio mes y año.

**NOVENO.-** A través del auto de fecha primero de septiembre de dos mil quince, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva.

**DÉCIMO.-** El día veintidós de septiembre del año próximo pasado, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 940, se notificó tanto a la autoridad como al recurrente, el auto descrito en el segmento NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** En fecha dos de octubre del año inmediato anterior, en virtud que las partes no presentaron documento alguno por el cual rindieran sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se hizo del conocimiento de las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido acuerdo.

**DUODÉCIMO.-** A través del Ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, el diecisiete de octubre de dos mil dieciséis se notificó a las partes el provido señalado en el segmento UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el

número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud marcada con el número de folio 7076915, se advierte que la particular requirió: el documento que contenga la razón social actual de la marca comercial electrotickets.mx.

Al respecto, en razón que la recurrente no indicó la fecha o período de la expedición de la información que es su deseo obtener, se considera que la que colmaría su pretensión versa en el documento que a la fecha de la solicitud, esto es, al tres de junio del año dos mil quince, hubiere estado vigente.

Sirve de apoyo a lo anterior, el Criterio Jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por el Consejo General, y publicado el día veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECIACIÓN TEMPORAL."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad responsable el día diecisiete de junio de dos mil quince, emitió resolución en la cual declaró la inexistencia de la información requerida, por lo que inconforme con dicha resolución, la recurrente en fecha veintidós del propio mes y año, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual resultó procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

---

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJUA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el recurso, en fecha siete de julio de dos mil quince se comió traslado a la Autoridad para que dentro del término de cinco días hábiles rindiera Informe Justificado sobre la existencia o no del acto reclamado, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, establece:

"ARTÍCULO 1o.- LA PRESENTE LEY ESTABLECE LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

LA OFICINA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, LAS SECRETARÍAS DE ESTADO, LA CONSEJERÍA JURÍDICA DEL EJECUTIVO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS REGULADORES COORDINADOS INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA.

LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES NACIONALES DE CRÉDITO, LAS INSTITUCIONES NACIONALES DE SEGUROS Y DE FIANZAS Y LOS FIDEICOMISOS, COMPONEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

ARTÍCULO 2o.- EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES Y PARA EL DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO ENCOMENDADOS AL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN, HABRÁ LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA:

I. SECRETARÍAS DE ESTADO;

---

ARTÍCULO 26.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DEL ORDEN ADMINISTRATIVO, EL PODER EJECUTIVO DE LA UNIÓN CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

---

SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

---

El Reglamento Interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores dispone:

"ARTÍCULO 1. LA SECRETARÍA TIENE A SU CARGO LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE EXPRESAMENTE LE ENCOMENDAN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, LA LEY DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO, LA LEY SOBRE LA CELEBRACIÓN DE TRATADOS, LA LEY DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO Y OTRAS LEYES, ASÍ COMO LOS REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS Y ÓRDENES RELATIVOS QUE EXPIDA EL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."

Por su parte el Reglamento de la Ley de Inversión Extranjera y del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras, prevé:

"ARTÍCULO 1.- PARA EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, ADEMÁS DE LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 20. DE LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA, SE ENTENDERÁ POR:

---

IV. SOCIEDADES: LAS PERSONAS MORALES CIVILES, MERCANTILES O DE CUALQUIER OTRO CARÁCTER CONSTITUIDAS CONFORME A LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

---

El Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, difundido en el Diario Oficial de la Federación el catorce de septiembre de dos mil doce, dispone:

"...ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO ESTABLECE LAS BASES A QUE SE SUJETARÁ LA AUTORIZACIÓN DE USO DE DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, EL AVISO DE USO, Y EL AVISO DE LIBERACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEY DE INVERSIÓN EXTRANJERA.

ARTÍCULO 2.- PARA EFECTO DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

I. AUTORIZACIÓN: LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SECRETARÍA PARA FACULTAR EL USO DE UNA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL;

---

IV. DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: LAS PALABRAS Y CARACTERES QUE CONFORMAN EL NOMBRE DE UNA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN, QUE PERMITEN INDIVIDUALIZARLA Y DISTINGUIRLA DE OTRAS, SIN CONSIDERAR SU RÉGIMEN JURÍDICO, ESPECIE, NI MODALIDAD.

---

VII. SECRETARÍA: LA SECRETARÍA DE ECONOMÍA;

---

IX. SOCIEDAD O ASOCIACIÓN: LAS SOCIEDADES MERCANTILES O CIVILES, LAS ASOCIACIONES CIVILES Y LAS DEMÁS PERSONAS JURÍDICAS SUJETAS A LOS ARTÍCULOS 15, PRIMER ENUNCIADO, 16, PRIMER PÁRRAFO Y 16 A DE LA LEY...

---

ARTÍCULO 17.- LA AUTORIZACIÓN DEBERÁ OBTENERSE ANTES DE LA CONSTITUCIÓN DE LA SOCIEDAD O ASOCIACIÓN PARA LA CUAL SE PRETENDE UTILIZAR.

..."

El Acuerdo por el que se autoriza la operación de oficinas estatales y municipales de enlace con la Secretaría de Relaciones Exteriores para la recepción de documentos y entrega de pasaportes ordinarios, así como de otros servicios que presta dicha dependencia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de septiembre de mil novecientos noventa y seis, establece:

"...

CONSIDERANDO

SEGUNDO.- LAS OFICINAS ESTATALES Y MUNICIPALES DE ENLACE PODRÁN OFRECER, A CRITERIO DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES, ADÉMÁS DEL SERVICIO DE RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE PASAPORTES ORDINARIOS, EL DE RECEPCIÓN DE SOLICITUDES DE PERMISOS PARA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES Y DE REFORMAS A SUS ESTATUTOS; DE SOLICITUDES PARA LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS DE NACIONALIDAD MEXICANA POR NACIMIENTO; DIFUSIÓN DE LOS PROGRAMAS DE BECAS QUE PROMUEVE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES; ACTIVIDADES DE APOYO A LA PROTECCIÓN PREVENTIVA Y OPERATIVA DE LOS INTERESES DE LOS MEXICANOS EN EL EXTERIOR; ACCIONES DE APOYO A LA DIFUSIÓN DE LA POLÍTICA EXTERIOR DE MÉXICO, ASÍ COMO AQUELLOS QUE CONSIDERE CONVENIENTES."

Por su parte, el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de junio de dos mil tres, prevé:

"ARTÍCULO PRIMERO.- SE SEÑALAN EN EL ANEXO ÚNICO (SIC) DE ESTE ORDENAMIENTO LAS HOMOCÁLEVES Y LOS NOMBRES DE LOS TRÁMITES Y SERVICIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 69-M DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES NO EXIGIRÁN TRÁMITES ADICIONALES A LOS SEÑALADOS EN EL REGISTRO FEDERAL DE TRÁMITES Y SERVICIOS NI LOS APLICARÁN EN FORMA DISTINTA A COMO SE ESTABLECEN EN EL MISMO, SALVO A LOS QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69-Q DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

---

ANEXO ÚNICO

TRÁMITES Y SERVICIOS QUE APLICA LA SECRETARÍA DE RELACIONES EXTERIORES

---

SER-02-001 PERMISO PARA LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES.

..."

De la interpretación armónica de los preceptos legales previamente invocados, se desprende:

- Que la administración Pública Federal se divide en **centralizada** y paraestatal.
- Que la Administración Pública Federal **Centralizada** se integra por la Oficina de la Presidencia de la República, las Secretarías de Estado, la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal y los Órganos Reguladores Coordinados.
- Que entre las Secretarías de Estado con las que cuenta la Administración Pública Federal, se encuentra la **Secretaría de Relaciones Exteriores**.
- Que las **sociedades** son las personas morales civiles, mercantiles o de cualquier otro carácter, constituidas conforme a la legislación mexicana.
- Que de conformidad a lo previsto en el Reglamento para la Autorización de Uso de Denominaciones y Razones Sociales, la **autorización**, es la resolución que emite la Secretaría de Economía para facultar el uso de una denominación o razón social, misma que se obtiene antes de la constitución de la sociedad o asociación para la cual se pretende utilizar.

- Que acorde a lo dispuesto en el Reglamento previamente invocado, la **denominación o razón social**, son las palabras y caracteres que conforman el nombre de una sociedad o asociación, que permiten individualizarla y distinguirla de otras, sin considerar su régimen jurídico, especie, ni modalidad.
- Que acorde a lo dispuesto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, entre los trámites que a ésta le corresponden se encuentra el permiso para la constitución de sociedades que aparece registrado en el citado acuerdo con el número SRE-02-001.

En merito de todo lo expuesto, se desprende que al haber referido la particular en su solicitud de acceso que su interés versa en obtener el documento que contiene la razón social actual de la marca comercial *electrotickets.mx*, en el entendido que la denominación o razón social son las palabras y caracteres que conforman el nombre de una sociedad o asociación que permiten individualizarla y distinguirla de otras, y al corresponderle a la **Secretaría de Relaciones Exteriores**, de conformidad al Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de la Mejora Regulatoria que aplica la citada Secretaría, otorgar el permiso para la constitución de sociedades, se colige que en el presente asunto aquella resulta competente para detentar en sus archivos dicha información, ya que ante ella se registran las diversas sociedades que deseen constituirse como tal, a través del trámite denominado: "permiso para la constitución de sociedades, marcado con el número: SRE-02-001.

**SÉPTIMO.**- En el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud de información marcada con el número de folio 7078915.

En autos consta, que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, emitió contestación en fecha diecisiete de junio de dos mil quince, a través de la cual declaró la evidente inexistencia de la información solicitada, con base en la respuesta proporcionada de manera conjunta por el Departamento de Egresos, Departamento de la Caja General, Departamento de Pagos Electrónicos, Subdirección de Egresos, Departamento de Administración Tributaria, Subdirección de Ingresos y la Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, aduciendo sustancialmente que es inexistente la información en cuestión, en virtud que las Unidades Administrativas, no han recibido, realizado, tramitado, generado, otorgado o autorizado DOCUMENTO EN EL QUE CONSTE LA RAZÓN SOCIAL DE LA ACTUAL MARCA COMERCIAL, ELECTROTICKETS.MX, así como ninguna otra información relacionada con la misma.

Como primer punto conviene establecer que la **Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, fundamentó incorrectamente su proceder, al declarar la evidente inexistencia de la información solicitada, pues como bien ha quedado establecido en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, ante la Secretaría de Relaciones Exteriores se registran las Sociedades que deseen constituirse, a través de un trámite que acorde a lo previsto en el Acuerdo por el que se dan a conocer los Trámites y Servicios inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, que aplica la Secretaría de Relaciones Exteriores, se denomina: "Permiso para la Constitución de sociedades", registrado con el número: SRE-02-001; circunstancia de la cual, se desprende que el proceder de la obligada debió consistir en declararse incompetente para conocer de la información.

Establecido que la **Unidad de Acceso** constreñida no resulta competente para poseer en sus archivos lo peticionado por la recurrente, conviene realizar las siguientes precisiones a fin de determinar el proceder de la recurrente.

Respecto a la figura de incompetencia, el segundo párrafo del artículo 40 de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, da lugar a la hipótesis de aquellos casos en que la información solicitada no esté en poder del **Sujeto Obligado** ante cuya **Unidad de Acceso** se presentó la solicitud, en tal situación, la recurrente deberá orientar a la particular sobre la **Unidad de Acceso** que la tenga y pueda proporcionársela.

Asimismo, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 37, fracción IV, de la **Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán**, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación al rubro citado, al disponer la obligación que tienen las **Unidades de Acceso** para auxiliar a los particulares en el llenado de las solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre las entidades que pudieran tener la información que requieren.

En esta dirección, para declarar formalmente la incompetencia, la **Unidad de Acceso** deberá cerciorarse de lo siguiente:

- a) Que dentro de las atribuciones de las **Unidades Administrativas** del sujeto obligado, no exista alguna que se encuentre vinculada con la información solicitada. Y
- b) Que determine que un sujeto obligado distinto a él, en el marco de la **Ley**, pudiera tener competencia para detentar en sus archivos la información requerida.

Una vez hecho lo anterior, deberá seguir el procedimiento siguiente:

- 1) Emitir resolución fundada y motivada en la que oriente a la solicitante sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información. Y
- 2) Notificar a la particular la determinación a través de la cual se declare incompetente.

Lo anterior encuentra sustento en el Criterio marcado con el número 01/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,001, el día diecinueve de diciembre del año dos mil once, el cual es comparado y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE UN SUJETO OBLIGADO DISTINTO AL QUE RECIBIÓ LA SOLICITUD. PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR SU INEXISTENCIA O INCOMPETENCIA, Y ORIENTAR AL SOLICITANTE."**

Con todo, no resulta procedente la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, pues la recurrida emitió preferirse sobre la orientación e incompetencia para poseer en sus archivos la información solicitada, lo anterior, ya que en cuanto a la orientación sobre el diverso sujeto obligado que podría detentar la información, el cual como bien ha quedado precisado en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, resulta ser la Secretaría de Relaciones Exteriores, la responsable no efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y en lo que respecta a la incompetencia no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que conlleven a desprender que dentro de las atribuciones de las Unidades Administrativas que le conforman, no existe alguna relacionada con la información requerida; aunado que de las constancias que obran en autos del recurso de inconformidad al rubro citado, no se advierte alguna que acredite lo contrario; por consiguiente, procede revocar la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

**OCTAVO.-** Con todo, se **Revoca** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Emita determinación, para efectos que se declare incompetente y realice la orientación respectiva, acorde a lo expuesto en el Considerando SEXTO de la presente definitiva, en ambos casos, con la debida fundamentación y motivación en que respalde su dicho; es decir, emita resolución a través de la cual cite los preceptos legales y los fundamentos esgrimidos en el citado Considerando.
- Notifique a la ciudadana su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe al Consejo General del Instituto las constancias que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Acorde a lo establecido en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **Revoca** la resolución de fecha diecisiete de junio de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** De conformidad a lo previsto en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes de conformidad a los numerales 25 y 36 parte in fine del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 127/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los



Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 127/2015, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto contemplado en el numeral "1.6" siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 14186. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha doce de junio de dos mil quince, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió lo siguiente:

"DESEO CONOCER LA SIGUIENTE INFORMACIÓN CON BASE A LA LEY DE TRANSPARENCIA: 1. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2013-2014, ¿CUÁL FUE EL ESTADO CIVIL CON MAYOR FRECUENCIA DE LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 2. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2013-2014, ¿CUÁL FUE EL MONTO DE INGRESOS ECONÓMICOS MÁS BAJO QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 3. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2013-2014, ¿CUÁL FUE EL MONTO DE INGRESOS ECONÓMICOS MÁS ALTO QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 4. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2013-2014, PRESENTAR DE MANERA ORDENADA DEL MENOR AL MAYOR MONTO LOS INGRESOS ECONÓMICOS, QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 5. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2014-2015, ¿CUÁL FUE EL ESTADO CIVIL CON MAYOR FRECUENCIA DE LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 6. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO 2014-2015, ¿CUÁL FUE EL MONTO DE INGRESOS ECONÓMICOS MÁS BAJO QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 7. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2014-2015, ¿CUÁL FUE EL MONTO DE INGRESOS ECONÓMICOS MÁS ALTO QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA? 8. DE LAS SOLICITUDES DE BECAS APROBADAS PARA EL CICLO ESCOLAR 2014-2015, PRESENTAR DE MANERA ORDENADA DEL MENOR AL MAYOR MONTO LOS INGRESOS ECONÓMICOS, QUE REPORTARON LOS TUTORES (PADRES Y MADRES) DEL CENTRO EDUCATIVO PIAGET NIVEL PRIMARIA?"

**SEGUNDO.-** El día siete de julio del año próximo pasado, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, emitió resolución con la que dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, en la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**CONSIDERANDOS**

**...SEGUNDO.-** QUE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, MEDIANTE OFICIO DE RESPUESTA DECLARA LO SIGUIENTE: '...QUE DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA ENTIDAD SE DECLARA INEXISTENTE LA INFORMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA DE DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTenga LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LA SOLICITA EL CIUDADANO. SIN EMBARGO EN CASO DE SER DEL INTERÉS DEL CIUDADANO SE PONE A SU DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EN SUS ARCHIVOS ÉSTA ENTIDAD, LA CUAL SE ANEXA';

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** PÓNGASE A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE, LA CONTESTACIÓN ENVIADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

**SEGUNDO.-** EN RELACIÓN A ESTA SOLICITUD... DESPUÉS DE UNA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, NO EXISTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA; EN VIRTUD DE LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

"..."

**TERCERO.-** El ocho de julio del año anterior al que transcurre, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo:

**"NO ME ENTREGARON LA INFORMACIÓN Y SU RAZÓN FUE QUE NADIE LA HABÍA PEDIDO ANTES... DE LO ANTERIOR CONSIDERO QUE EL QUE NADIE HAYA SOLICITADO ANTES LA INFORMACIÓN, NO ES MOTIVO SUFICIENTE PARA NO GENERARLA. ADEMÁS DE QUE NO ME ENVIARON ANEXA 'LA INFORMACIÓN CON LA QUE CUENTA EN SUS ARCHIVOS ÉSTA ENTIDAD' COMO SE MENCIONA EN EL APARTADO DE CONSIDERANDOS."**

**CUARTO.-** Por acuerdo de fecha trece de julio de dos mil quince, se tuvo por presentado al recurrente, con el recurso de inconformidad reseñado en el antecedente TERCERO, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El diecisiete de julio del año próximo pasado, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la autoridad recurrida el proveído descrito en el antecedente TERCERO, y toda vez que de igual manera, a esta última se le comó traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado proveído, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**SEXTO.-** En fecha once de agosto del año anterior al que transcurre, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante oficio marcado con el número R/INF-JUS/068/15 de fecha veinte de julio del propio año y anexo, rindió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**PRIMERO.-** ME PERMITO MANIFESTAR QUE RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE SE DECLARÓ LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA...

**SEGUNDO.-** QUE EL RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD ENTRE OTRAS ASEVERACIONES MANIFIESTA LA FALTA DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ ESTA UNIDAD DE ACCESO MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 07 DE JULIO DE 2015 MARCADA CON EL NÚMERO DE FOLIO RSDGPUNAIPF-221/15 HIZO DEL CONOCIMIENTO DEL CIUDADANO LAS MANIFESTACIONES VERTIDAS POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE MEDIANTE LA CUAL DECLARA LA INEXISTENCIA DE LA

**INFORMACIÓN SOLICITADA, TODA VEZ QUE NO SE HA GENERADO, TRAMITADO NI RECIBIDO COPIA ALGUNA QUE CONTENGA LA INFORMACIÓN TAL Y COMO LO SOLICITA EL CIUDADANO, SIN EMBARGO SE PUSO A DISPOSICIÓN DEL CIUDADANO SI ASÍ RESULTABA A SUS INTERESES LA INFORMACIÓN QUE ADJUNTO EL IBECEY...**

...

**SÉPTIMO.** Mediante provido emitido el día catorce de agosto del año dos mil quince, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso de Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente SEXTO, y constancias adjuntas, a través de los cuales rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario comenle traslado al imputante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.** En fecha veintiséis de agosto del año próximo pasado, se notificó mediante cédula al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,922 el día veintiseis del propio mes y año.

**NOVENO.** A través del acuerdo dictado el dos de septiembre del año anterior al que transcurre, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diera mediante acuerdo de fecha catorce de agosto del año dos mil quince, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.** El día veintidós de septiembre del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 32,940, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.** Por acuerdo dictado el día dos de octubre del año próximo pasado, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito sin fecha presentada a la Oficialía de Partes de este Instituto el quince del propio mes y año, mediante el cual realizó varias manifestaciones con motivo del presente recurso de inconformidad; del estudio efectuado al escrito de referencia, se advirtió que el particular realizó manifestaciones con motivo de la vista que se le diera mediante auto de fecha dos de septiembre del año en comento, sin embargo, atendiendo el estado procesal que guarda el presente medio de impugnación, se entendió que dicho escrito presentado por el particular fue con el fin de rendir sus alegatos; en lo atinente a la recurrida en virtud que no presentó documento alguno por medio del cual rindiera sus alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista a las partes que el Consejo General del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DUODÉCIMO.** El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo descrito en el antecedente UNDÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante el oficio con número R/INF-JUS/068/15, de fecha veinte de julio de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le comenle con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la lectura efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 14186, se observa que el ciudadano solicitó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, lo siguiente: deseo conocer la siguiente información con base a la Ley de Transparencia: 1. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 2. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 3. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 4. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 5. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria? 6. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 7. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria? y 8. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?

Al respecto, conviene indicar que en fecha siete de julio de dos mil quince, la autoridad recurrida, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información, informe con la respuesta, el recurrente en fecha ocho del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalcó a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 14186, resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos alafa, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diecisiete de julio de dos mil quince, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la citada Ley, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, aplicable a la fecha de la emisión de la presente definitiva, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**IX.- LOS DESTINATARIOS Y EL USO AUTORIZADO DE TODA ENTREGA DE RECURSOS PÚBLICOS, CUALQUIERA QUE SEA SU DESTINO, ASÍ COMO LOS INFORMES QUE DICHAS PERSONAS DEBEN ENTREGAR SOBRE EL USO Y DESTINO DE ÉSTOS:**

...  
**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, la información inherente a: 1. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 2. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 3. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 4. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 5. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria? 6. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 7. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria? y 8. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, encuadra en el primer supuesto señalado en la fracción IX del artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es decir, encuadra de manera directa en la hipótesis aludida, toda vez que éste dispone la publicidad de la información inherente a los destinatarios y el uso autorizado de toda entrega de recursos públicos; por lo tanto, se trate de información pública obligatoria por disposición expresa de la Ley, y por ende debe garantizarse su acceso.

Ello aunado a que, con fundamento en el artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o poseen los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar su desempeño.

**SÉPTIMO.-** Una vez asentada la publicidad y la naturaleza de la información peticionada, en el presente considerando se analizará el marco jurídico aplicable, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiere detentarla.

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán, determina:

...

**ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 4B. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4B.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

ARTÍCULO 51. EN LA CREACIÓN Y REGULACIÓN DE ENTIDADES PARAESTATALES DEBERÁN OBSERVARSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE CÓDIGO.

TRATÁNDOSE DE LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN MAYORITARIA Y FIDEICOMISOS PÚBLICOS DEBERÁ OBSERVARSE LO DISPUESTO EN EL PRESENTE CÓDIGO, ASÍ COMO LAS NORMAS QUE REGULEN SU CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO.

SE EXCEPTÚAN DEL RÉGIMEN DE ESTE CÓDIGO, LOS ORGANISMOS SIGUIENTES: LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN, EL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL INSTITUTO ESTATAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 66.- SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 4B DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;

II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y

III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.

---

El Reglamento del Código de la Administración Pública, manifiesta:

---

ARTÍCULO 60B. LA ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES ESTARÁ A CARGO DE:

II. UN DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 61B. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, SERÁ DESIGNADO POR EL GOBERNADOR DEL ESTADO, DURARÁ EN SU ENCARGO UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS Y PODRÁ SER REELECTO HASTA POR UN PERÍODO MÁS.

AL TÉRMINO DE SU PERÍODO, LA PERSONA QUE OCUPE EL CARGO DE DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE, PERMANECERÁ EN FUNCIONES HASTA EN TANTO SE DESIGNE A QUIEN DEBA SUSTITUIRLO.

ARTÍCULO 61B. CORRESPONDE AL DIRECTOR GENERAL DE LA ENTIDAD O SU EQUIVALENTE, ELABORAR Y PRESENTAR AL ÓRGANO DE GOBIERNO EN LA PRIMERA SESIÓN DEL AÑO, EL PROYECTO DE CALENDARIO PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES ORDINARIAS DE LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE.

ARTÍCULO 63B. EL DIRECTOR GENERAL O SU EQUIVALENTE DE LA ENTIDAD DEBERÁ PRESENTAR DE MANERA TRIMESTRAL Y ANUAL A LA JUNTA DE GOBIERNO O SU EQUIVALENTE, INFORMES SOBRE LA APLICACIÓN DE LOS RECURSOS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

I. RESUMEN DE ACTIVIDADES;

II. COMPORTAMIENTO FINANCIERO Y PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE;

...  
**F) INFORMACIÓN ESTADÍSTICA, FINANCIERA Y PROGRAMÁTICO-PRESUPUESTAL E INDICADORES DE GESTIÓN DETERMINADOS PARA EL PERÍODO.**

...  
**IV. EXAMEN DE RESULTADOS: ES DECIR, VALORAR LA EFICACIA, EFICIENCIA, SUFICIENCIA, RELEVANCIA, LEGALIDAD Y CONGRUENCIA QUE HUBIEREN ALCANZADO CADA UNA DE LAS ACTIVIDADES PROGRAMÁTICAS CON BASE EN EL ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN GENERAL CORRESPONDIENTE Y DE LOS INDICADORES DE GESTIÓN;**

..."

El Decreto número 699 de creación de Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, dicta:

**"ARTÍCULO 1.- SE DECLARA DE INTERÉS SOCIAL LAS ACTIVIDADES QUE APOYEN A NUESTRA SOCIEDAD EN EL SECTOR EDUCATIVO, PROMOVIENDO UN MAYOR DESARROLLO EN NUESTRA ENTIDAD A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO A ESTUDIANTES QUE NO CUENTEN CON LOS RECURSOS ECONÓMICOS SUFICIENTES PARA SUFRAGAR GASTOS RELACIONADOS CON SUS ESTUDIOS.**

**ARTÍCULO 2.- SE CREA UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, QUE SE DENOMINARÁ INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL QUE PARA EFECTOS DEL PRESENTE DECRETO SE DENOMINARÁ IBECEY, QUE ESTÁ SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.**

...  
**ARTÍCULO 6.- EL IBECEY TIENE POR OBJETO EL OTORGAMIENTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO EN SUS DIFERENTES MODALIDADES, CON BASE EN SUS REGLAMENTOS RESPECTIVOS, CON LA FINALIDAD DE AMPLIAR LAS OPORTUNIDADES DE EDUCACIÓN PARA CONTRIBUIR AL MEJORAMIENTO ECONÓMICO, CULTURAL Y SOCIAL DEL ESTADO, MEDIANTE LA OPTIMIZACIÓN Y CAPTACIÓN DE LOS RECURSOS ECONÓMICOS...**

...  
**ARTÍCULO 7.- EL IBECEY TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I. ADMINISTRAR Y OTORGAR DIFERENTES TIPOS DE BECAS;**

...  
**III. ORIENTAR A LOS JÓVENES SOBRE LA OFERTA EDUCATIVA EN EL ESTADO;**

...  
**VI. MOTIVAR LA RESPONSABILIDAD DE LOS BENEFICIARIOS DE LOS CRÉDITOS EDUCATIVOS;**

...  
**ARTÍCULO 14.- EL OTORGAMIENTO DE LAS DIFERENTES MODALIDADES DE BECAS, ASÍ COMO DE LOS CRÉDITOS A ESTUDIANTES, AMBOS POR PARTE DEL IBECEY SE REGISTRARÁN POR SUS CORRESPONDIENTES REGLAMENTOS.**

**ARTÍCULO 15.- LOS REGLAMENTOS APLICABLES EN CADA UNO DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁN SER LOS AUTORIZADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO.**

**ARTÍCULO 16.- LA ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN DEL IBECEY QUEDARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO Y DURARÁ EN SU CARGO CUATRO AÑOS, PUDIENDO SER CONFIRMADO PARA UN SEGUNDO PERÍODO POR EL MISMO LAPSO; CONCLUIDO ÉSTE, POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ OCUPAR NUEVAMENTE ESE CARGO.**

**ARTÍCULO 17.- EL DIRECTOR GENERAL DEL IBECEY SERÁ EL EJECUTOR DE LAS DECISIONES Y DE LOS ACUERDOS DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

...  
**II. VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS APOYOS ECONÓMICOS;**

..."

El Estatuto Orgánico del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, número 01/2015 publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día once de diciembre de dos mil quince, señalan:

“...

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN. PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR INSTITUTO AL INSTITUTO DE BECAS Y CRÉDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE YUCATÁN, Y POR DECRETO AL DECRETO 181/2014 POR EL QUE SE REGULA.

**ARTÍCULO 2. NATURALEZA Y OBJETO**

EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SECTORIZADO A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, QUE TIENE POR OBJETO, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3 DEL DECRETO, CONTRIBUIR A MEJORAR LAS CONDICIONES EDUCATIVAS DE LA POBLACIÓN, A TRAVÉS DEL OTORGAMIENTO DE BECAS, CRÉDITOS O APOYOS A PERSONAS CON NECESIDADES ECONÓMICAS PARA INICIAR, CONTINUAR O CONCLUIR SU FORMACIÓN ACADÉMICA, O PARA IMPLEMENTAR ACCIONES EN MATERIA EDUCATIVA.

“...  
**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

EL INSTITUTO CONTARÁ, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

“...  
**II. LA DIRECCIÓN GENERAL, QUE TENDRÁ ADSCRITAS LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

**A) DEPARTAMENTO DE BECAS.**

“...  
**ARTÍCULO 26. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BECAS.**

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE BECAS TIENE LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

**I. DISEÑAR, IMPLEMENTAR Y CONTROLAR, EN COORDINACIÓN CON EL DIRECTOR GENERAL, LOS PROGRAMAS DE BECAS DEL INSTITUTO.**

**III. RECIBIR Y PROCESAR, EN COORDINACIÓN CON EL DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN, LAS SOLICITUDES DE BECAS.**

**IV. DIFUNDIR Y PROMOVER LOS PROGRAMAS DE BECAS DEL INSTITUTO.**

**IV. DIFUNDIR Y PROMOVER LOS PROGRAMAS DE BECAS DEL INSTITUTO.**

“...”

Finalmente, este Órgano Colegiado en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, consultó el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil quince, mismo que se encuentra en el siguiente link: <http://www.yucatan.gob.mx/docs/ciudadano/BECEY.pdf>, siendo que al visualizar la página 17 de dicho catálogo, se advierte la existencia del “PROGRAMA DE BECAS PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN”, siendo que en la página 21 se aprecian los datos de quien funge como responsable del citado programa, esto es, la Jefa del Departamento de Becas del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, siendo que para fines ilustrativos a continuación se inserta, lo advertido en link referido:

En su página 17:

## **Programa de Becas para Instituciones Particulares Incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**

**Objetivo**

Estimular y apoyar el rendimiento académico de los alumnos que carecen de recursos económicos suficientes, con deseos de superación y buen aprovechamiento escolar, inscritos en instituciones educativas particulares incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado.



**Datos de contacto  
y responsable  
del Programa**

Carmen Gutiérrez Rebolledo  
Jefa del Departamento de Becas  
Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán  
Correo: carmen.gutierrez@yucatan.gob.mx

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- Que para cumplir con la responsabilidad de desarrollar la función administrativa del gobierno del estado, consistente en realizar actos jurídicos, materiales y administrativos, en prestar los servicios públicos y en promover la producción de bienes para satisfacer las necesidades colectivas, el poder ejecutivo cuenta con dependencias y entidades que, en su conjunto, integran la administración pública estatal.
- Que la administración pública estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que mediante el decreto número 699, de fecha primero de septiembre de dos mil seis, se crea un organismo público descentralizado del gobierno del estado de Yucatán, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará instituto de becas y crédito educativo del estado de Yucatán, al que para efectos del presente decreto se denominará **IBECEY**, que está sectorizado a la secretaría de educación.
- Que el **IBECEY** tiene entre sus atribuciones, la de administrar y otorgar diferentes tipos de becas;
- Que el **Director General del IBECEY** será el ejecutor de las decisiones y de los acuerdos de la junta de gobierno, el cual tendrá entre sus facultades y obligaciones: la de vigilar el cumplimiento de los programas para el otorgamiento de los apoyos económicos.
- Que en fecha once de diciembre de dos mil quince, se crea el estatuto orgánico del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán tiene por objeto regular la organización y el funcionamiento de dicho Instituto.
- Que el **Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán**, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, sectorizado a la Secretaría de Educación, que tiene por objeto, contribuir a mejorar las condiciones educativas de la población, a través del otorgamiento de becas, créditos o apoyos a personas con necesidades económicas para iniciar, continuar o concluir su formación académica, o para implementar acciones en materia educativa.
- Que el **IBECEY**, para el cumplimiento de su objeto tiene dentro de su estructura orgánica a la **Dirección General**, que a su vez tendrá adscritas diversas Unidades Administrativas, entre las que figura el **Departamento de Becas**.
- Que el **Jefe del Departamento de Becas** tiene entre sus facultades y obligaciones: diseñar, implementar y controlar, en coordinación con el director general, los programas de becas del Instituto; así como, recibir y procesar, en coordinación con el departamento de sistemas de información, las solicitudes de becas, y difundir y promover los programas de becas del Instituto.
- Que de conformidad a lo establecido en el **Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos** del año dos mil dieciséis se advierte la existencia del **Programa de Becas para Instituciones Particulares Incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán**, en el cual figura como responsable la **Jefa del Departamento de Becas** del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán.

En virtud de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es conocer: 1. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 2. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 3. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 4. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 5. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 6. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, 7. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria? y 8. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?, y al ser la **Jefa del Departamento de Becas** del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, la encargada de diseñar, implementar y controlar en coordinación con el Director General, los programas de becas del Instituto, y de recibir y procesar en coordinación con el Departamento de Sistemas de Información, las solicitudes de becas y difundir y promover los programas de becas de dicha Institución, por lo que resulta inconcusso que pudiere tener conocimiento de dichos contenidos de información y por ende, detentar la información solicitada en sus archivos, aunado que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil dieciséis, es quien funge como responsable del Programa de

Becas para Instituciones Particulares Incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán.

**OCTAVO.** Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 14186.

En autos consta que en fecha siete de julio de dos mil quince, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: el Encargado del Despacho del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, declaró la inexistencia de los contenidos de información aduciendo que "...que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta unidad se declara inexistencia tal información (sic), en virtud de que no se ha generado, tramitado ni recibido copia de documento alguno que contenga la información tal y como la solicita el ciudadano...".

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento del ciudadano su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados, pues para efectos de localizar la información, en vez de dirigirse a la Jefe del Departamento de Becas del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, Unidad Administrativa que en la especie resultó competente, acorde a lo expuesto en el Considerando SÉPTIMO de la presente definitiva, pues la encargada de diseñar, implementar y controlar en coordinación con el Director General, los programas de becas del Instituto, y de recibir y procesar en coordinación con el Departamento de Sistemas de Información, las solicitudes de becas y difundir y promover los programas de becas de dicha institución, aunado que de conformidad con lo establecido en el Catálogo de Programas de Bienes y Servicios Públicos del año dos mil dieciséis, es quien funge como responsable del Programa de Becas para Instituciones Particulares Incorporadas a la Secretaría de Educación del Estado de Yucatán, se dirigió al Encargado del Despacho de dicho Instituto, quien declaró la inexistencia de la información arguyendo que no ha generado, tramitado, ni recibido copia del documento que contenga la información tal y como la solicita el ciudadano, sin justificar con documental alguna la competencia de esta Unidad Administrativa para detentar la información que desea obtener el impetrante, pues no obra en autos del expediente del recurso de inconformidad al rubro citado documento alguno que así lo acredite; aunado que acorde a lo vertido en el Considerando aludido de la definitiva que nos ocupa la Jefe del Departamento de Becas del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, es la Unidad Administrativa que en el presente asunto resultó competente para poseer dichos contenidos de información en cuestión.

No pasa desapercibido para el que resuelve, que el Encargado del Despacho del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, puso documentación a disposición del recurrente que pudiera estar vinculada con lo peticionado, al respecto conviene precisar, que dichas documentales que le fueron puestas a disposición del particular a través de la determinación de fecha siete de julio del año dos mil quince, versan en documentos que fueron generados para dar trámite a la solicitud marcada con el número 14186, y no así en documentos preexistentes que obraran en los archivos del Sujeto Obligado, por lo que, al no resultar dicha unidad competente para conocer del presente asunto y por tratarse de documentos generados, esta autoridad no entrara a su estudio.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

"CRITERIO 24/2012

INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCAÑÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.

ALGUNOS PRECEDENTES:

RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 120/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."

Consecuentemente, no resultan procedentes las gestiones practicadas por la autoridad para declarar la inexistencia de la información requerida por el impetrante, a través de la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 14186, consecuencia, la resolución que emitió en fecha siete de julio de dos mil quince se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

NOVENO.- En virtud de todo lo expuesto, se considera procedente revocar la resolución de fecha siete de julio de dos mil quince, emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera a la Jefa del Departamento de Becas del Instituto de Becas y Crédito Educativo del Estado de Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de:** 1. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 2. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 3. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 4. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2013-2014, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 5. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el estado civil con mayor frecuencia de los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 6. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más bajo que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; 7. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, ¿cuál fue el monto de ingresos económicos más alto que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; y 8. De las solicitudes de becas aprobadas para el ciclo escolar 2014-2015, presentar de manera ordenada del menor al mayor monto los ingresos económicos, que reportaron los tutores (padres y madres) del Centro Educativo Piaget nivel primaria?; y la entregue en la modalidad peticionada, a saber, electrónica o en su defecto, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Maternidad.
- **Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho.** Y
- **Remita a este Órgano Colegiado las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la resolución de fecha siete de julio del año dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO de la resolución que nos ocupa.

*J*

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase.\*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 145/2015, en los términos antes plasmados.

Luego, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso a la presentación del asunto contenido en el numeral "1.7" referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 241/2015, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

\*Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 70122215 .....

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en la cual requirió:

"REQUIERO SABER COMO ESTA REGISTRADO ACTUALMENTE LA CEIBA II O SI EXISTE ALGUN (SIC) NUEVO PROYECTO EN PROCESO EN CUANTO A TODA EL AREA (SIC) DEL CAMPO DE CLUB DE GOLF."

SEGUNDO.- El día tres de noviembre del año próximo pasado, el Titular de la Unidad de Acceso competida emitió resolución, a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, VERIFICÓ QUE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO, ES COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE REFERENCIA, YA QUE TIENE ENTRE SUS FUNCIONES AUTORIZAR Y EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DE SUELO, CONSTANCIAS, FACTIBILIDADES Y LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN, A FIN DE AUTORIZAR LAS CONSTRUCCIONES, AMPLIACIONES, MODIFICACIONES Y REPARACIONES DE LOS PREDIOS Y NUEVOS DESARROLLO UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, ADEMÁS DE QUE REGULA EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECCIÓN A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO... SEGUNDO.- COMO RESULTADO DE LAS GESTIONES REALIZADAS Y DE LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, ASÍ COMO EN LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DEL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, POR MEDIO DEL OFICIO DDU/AT/7/224/15, SEÑALARON QUE NO SE ENCONTRÓ DOCUMENTO ALGUNO QUE CONTENGA... DEBIDO A QUE NO SE HA RECIBIDO, GENERADO, TRAMITADO, OTORGADO, AUTORIZADO, NI APROBADO, TRÁMITE ALGUNO RELACIONADO A DICHS DATOS. POR LO ANTERIOR SEÑALADO... DECLARARON LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA. TERCERO: ... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN...

RESUELVE

CON BASE EN LOS CONSIDERANDOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, QUE FORMAN PARTE ÍNTEGRA DE ESTA RESOLUCIÓN Y HABIÉNDOSE CERCORADO PREVIAMENTE ESTA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DE LA BÚSQUEDA EXHAUSTIVA EN LOS ARCHIVOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y DEL DEPARTAMENTO DE NUEVOS DESARROLLOS Y SUSTENTABILIDAD, A FIN DE IDENTIFICAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA, SE DISPONE; PRIMERO: INFÓRMESE AL SOLICITANTE... SE DECLARA LA EVIDENTE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN QUE CONTENGA... POR LAS RAZONES Y MOTIVOS EXPUESTOS EN EL CONSIDERANDO TERCERO DE ESTA RESOLUCIÓN...

...

TERCERO.- En fecha cuatro de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, describiendo en el segmento que precede, advirtiendo:

"SE SOLICITA PLANOS DEL REGISTRO DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II MUNICIPIO DE CHABLEKAL CODIGO (SIC) POSTAL 97302 EN MERIDA (SIC) YUCATAN (SIC) ANTE EL REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD, EL CUAL ES RESULTANTE DE LA RECTIFICACION (SIC) Y DIVISION (SIC) DE LA FINCA RUSTICA (SIC) DZIBICHALTUN (SIC) Y ANEXA SAN ANTONIO XOCHELA DE CHABLEKAL INSCRITA CON FOLIOS CIENTO SESENTA Y SEIS DEL TOMO CINCO U DE RUSTICAS (SIC), LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO. SE SOLICITO (SIC) A LA DIRECCION (SIC) GENERAL DEL CATASTRO LA DIVISION (SIC) DEL TABLAJE RUSTICO (SIC) NUMERO (SIC) CATASTRAL ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DE CHABLEKAL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC). DONDE SE DIO ORIGEN A QUINIENTOS SESENTA Y CINCO LOTESSABER (SIC) TAMBIEN (SIC) SI EXISTE EN PROCESO ALGUN TRAMITE (SIC) QUE MODIFIQUE EL REGISTRO ORIGINAL DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II, EN SUS LOTES, AREAS (SIC) VERDES O CAMPO DE GOLF."

**CUARTO.-** Por acuerdo emitido el nueve de noviembre del año dos mil quince, se acordó tener por presentado al recurrente, con el recurso de inconformidad relacionado en el antecedente inmediato anterior; ahora bien, del análisis efectuado al ocaso en cuestión, se desprendió que las manifestaciones vertidas resultaron insuficientes para establecer con certeza la conducta desplegada por la autoridad responsable, puesto que no se vislumbró el acto recurrido por el particular; por lo anterior, y a fin de impartir una justicia completa y expedita, se lo requirió al particular para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, precisara el acto reclamado, es decir, si dicho acto consistió en una negativa ficta, o bien, en resolución que negó el acceso a la información solicitada, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad.

**QUINTO.-** El día dieciocho de noviembre del año próximo pasado, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo descrito en el segmento inmediato anterior.

**SEXTO.-** Por auto emitido el treinta de noviembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con su escrito de fecha veintidós del propio mes y año y anexos, remitidos ante la Oficialía de Partes de este Instituto en misma fecha, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le hiciera mediante provido de fecha nueve del citado mes y año; ahora bien, del estudio efectuado al escrito en comento se advirtió que el particular manifestó que el recurso de inconformidad que interpuso radica contra la resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil quince mediante la cual la autoridad recurrida declaró la inexistencia de la información; por lo anterior y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el ordinal 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SÉPTIMO.-** El día cuatro de diciembre del año dos mil quince, se notificó mediante cédula a la autoridad recurrida el acuerdo reseñado en el segmento SEXTO, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación del citado provido, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, en lo atinente al particular, la notificación se realizó de manera personal el dieciséis del propio mes y año.

**OCTAVO.-** Mediante provido de fecha dieciocho de diciembre del año próximo pasado, se tuvo por presentado el Titular de la Unidad de Acceso conculpa con el oficio marcado con el número CMU/MAIP/548/2015 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, mediante los cuales rindió Informe Justificado; ahora bien, del estudio realizado a dicho informe se desprendió que por una parte el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, reconoció la existencia del acto reclamado, es decir, la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil quince, que declaró la inexistencia de la información solicitada, y por otra, hizo del conocimiento de esta autoridad, que el contenido de la solicitud de información no fue planteada en los mismos términos ante dicha Unidad de Acceso; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**NOVENO.-** El día quince de enero del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,022, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** Mediante provido de fecha veintisiete de enero del año en curso, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiese resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente acuerdo.

**UNDÉCIMO.-** El día diecisiete de octubre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la recurrida como al recurrente el auto descrito en el antecedente DÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, mediante el oficio con número CM/UMAI/548/2015, de fecha siete de diciembre de dos mil quince, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la exégesis efectuada a la solicitud marcada con el número de folio 70122215, se observa que el recurrente inicialmente requirió a la Unidad de Acceso constreñido, la siguiente información: Requero saber f) Cómo está registrado actualmente la Ceiba II o 2) Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf

Asimismo, conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que la información del interés del ciudadano puede constar en saber f) cómo está actualmente registrado la Ceiba II o 2) si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf, pues en ella señaló indistintamente que podía consistir en cualquiera de las dos opciones referidas; en este sentido, se colige que sin atender al tipo de contenido (registro o nuevo proyecto en proceso) será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione cualquiera de ellos para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido f) Cómo está registrado actualmente la Ceiba II o 2) Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como 'denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso constreñida el proporcionarle cualquiera de los dos contenidos de información citados. Apoya lo anterior, el Criterio número 02/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "SOLICITUDES DE ACCESO. SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".

Al respecto, conviene indicar que en fecha tres de noviembre de dos mil quince, el Titular de la Unidad de Acceso obligada, emitió resolución por medio de la cual declaró la inexistencia de la información; conforme con la respuesta, el recurrente en fecha cuatro del propio mes y año, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) interpuso recurso de inconformidad contra la respuesta emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70122215; resultando procedente el recurso de inconformidad intentado en términos del artículo 45 fracción II, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de diciembre de dos mil quince, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la citada Ley, siendo el caso que la Unidad de Acceso recurrida lo rindió, aceptando su existencia.

Una vez establecido la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza y publicidad de la información, así como el marco jurídico aplicable y la conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** Con independencia de lo establecido en el segmento que antecede, conviene efectuar un análisis respecto de las manifestaciones vertidas por el recurrente en su escrito de inconformidad de fecha cuatro de noviembre de dos mil quince.

El artículo 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, señala que cualquier persona, directamente o a través de su representante, podrá solicitar el acceso a la información ante las Unidades de Acceso a la Información Pública, mediante el formato que al efecto le proporcione la Unidad de Acceso correspondiente, por vía electrónica, por escrito libre o por comparecencia. Asimismo, indica que la solicitud deberá contener, entre otras cosas, nombre y domicilio del solicitante, descripción clara y precisa de la información y la modalidad en que el solicitante desee la sea proporcionada.

El artículo 45 de la Ley invocada establece los supuestos normativos en los que el recurrente podrá interponer ante el Consejo General el Recurso de Inconformidad. En el caso que nos ocupa, parte de la inconformidad no actualiza ninguna de dichas hipótesis normativas, ya que de la solicitud realizada en fecha veinticinco de octubre de dos mil quince, se desprende que particular originalmente requirió: "REQUIERO SABER COMO ESTA REGISTRADO ACTUALMENTE LA CEIBA II O SI EXISTE ALGUN (SIC) NUEVO PROYECTO EN PROCESO EN CUANTO A TODA EL AREA (SIC) DEL CAMPO DE CLUB DE GOLF.", mientras que en su Recurso de Inconformidad amplió su solicitud al incorporar en éste diversas manifestaciones, pues al aducir: "SE SOLICITA PLANOS DEL REGISTRO DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II MUNICIPIO DE CHABLEKAL CODIGO (SIC) POSTAL 97302 EN MERIDA (SIC) YUCATAN (SIC) ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL CUAL ES RESULTANTE DE LA RECTIFICACION (SIC) Y DIVISION (SIC) DE LA FINCA RUSTICA (SIC) DZIBICHALTUN (SIC) Y ANEXA SAN ANTONIO XOCHEILA DE CHABLEKAL INSCRITA A FOLIOS CIENTO SESENTA Y SEIS DEL TOMO CICO U DE RUSTICAS (SIC), LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO. SE SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO LA DIVISION (SIC) DEL TABLAJE RUSTICO (SIC) NUMERO (SIC) CATASTRAL ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DE CHABLEKAL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC), DONDE SE DIO (SIC) ORIGEN A QUINIENTOS SESENTA Y CINCO LOTESABER (SIC) TAMBIEN SI EXISTE EN PROCESO ALGUN (SIC) TRAMITE (SIC) QUE MODIFIQUE EL REGISTRO ORIGINAL DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II, EN SUS LOTES, AREAS (SIC) VERDES O CAMPO DE GOLF.", se infiere que requirió información adicional y diversa a la que había peticionada inicialmente ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.

En este sentido, el Recurso de Inconformidad presentado por el recurrente no debió constituir una nueva solicitud de acceso a la información. Sobre el particular, existe la tesis aislada emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, localizable con el número de registro 225103, Octava Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, VI, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1990, Materia: Administrativa, Página: 860, que establece:

**"JUICIO DE NULIDAD, LITIS EN EL, INTERPRETACION DE LOS ARTICULOS 215 Y 237 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION EN VIGOR.**

EL ACTUAL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO CONTEMPLA LITERALMENTE LA HIPÓTESIS LEGAL REGULADA POR EL ARTÍCULO 219 DEL CÓDIGO FISCAL DE 1967, EN EL QUE SE ESTABLECÍA QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA DEBERÍA SER APRECIADA EN LOS TÉRMINOS EN QUE LO FUE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 237 DE DICHO ORDENAMIENTO EN VIGOR ESTABLECE QUE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN SE FUNDARÁN EN DERECHO Y EXAMINARÁN TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, DONDE SE SIGUE QUE, INTERPRETANDO CONJUNTAMENTE LOS ARTÍCULOS 215 Y 237, DEL CÓDIGO FISCAL VIGENTE, LA AUTORIDAD EN SU CONTESTACIÓN A LA DEMANDA NO PODRÁ CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO DADOS EN LA RESOLUCIÓN Y, POR SU PARTE, LA ACTORA NO PODRÁ INTRODUCIR EN SU DEMANDA CUESTIONES DIVERSAS A LAS PLANTEADAS ORIGINALMENTE ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PUES DE SEGUIRSE UN CRITERIO CONTRARIO, EL JUZGADOR TENDRÍA QUE ANALIZAR EL ACTO COMBATIDO A LA LUZ DE LOS ARGUMENTOS QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD O, EN SU CASO, DE AQUELLOS QUE NO FUERON EXPUESTOS EN LA PROPIA RESOLUCIÓN, CON LO CUAL NO SE EXAMINARÍAN TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, TAL COMO ESTABLECE EL ARTÍCULO 237 MENCIONADO. POR ÚLTIMO, CABE SEÑALAR QUE DICHA REGLA ADMITE LA EXCEPCIÓN RELATIVA A CUESTIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 55/90. MONTERREY INDUSTRIAL FERROVIARIA, S.A. DE C.V. 25 DE MAYO DE 1990. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: ARTURO BAROCIO VILLALOBOS. SECRETARIO. EDUARDO OCHOA TORRES.



AMPARO DIRECTO 277/88. CONSTRUCTORA REGIONAL DEL BRAVO, S.A. 6 DE MAYO DE 1988.  
UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FELIPE GARCÍA CÁRDENAS. SECRETARIO: SABINO PÉREZ  
GARCÍA."

Así como la emitió por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, localizable con el número de registro 167607, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, Marzo de 2009, Materia: Administrativa, Página: 2887, que establece:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

SI BIEN ES CIERTO QUE LOS ARTÍCULOS 1 Y 2 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL ESTABLECEN, RESPECTIVAMENTE, QUE DICHO ORDENAMIENTO TIENE COMO FINALIDAD PROVEER LO NECESARIO PARA GARANTIZAR EL ACCESO DE TODA PERSONA A LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS PODERES DE LA UNIÓN, LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS O CON AUTONOMÍA LEGAL Y CUALQUIER OTRA ENTIDAD FEDERAL, ASÍ COMO QUE TODA LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL A QUE SE REFIERE DICHA LEY ES PÚBLICA Y LOS PARTICULARES TENDRÁN ACCESO A ELLA EN LOS TÉRMINOS QUE EN ÉSTA SE SEÑALEN Y QUE, POR OTRA PARTE, EL PRECEPTO 6 DE LA PROPIA LEGISLACIÓN PREVE EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DE LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS; TAMBIÉN LO ES QUE ELLO NO IMPLICA QUE TALES NUMERALES DEBAN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL, PUES ELLO CONTRAVENDRÍA EL ARTÍCULO 42 DE LA CIUDADA LEY, QUE SEÑALA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SÓLO ESTARÁN OBLIGADAS A ENTREGAR LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS -LOS SOLICITADOS- Y QUE LA OBLIGACIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE DARÁ POR CUMPLIDA CUANDO SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL SOLICITANTE PARA CONSULTA EN EL SITIO DONDE SE ENCUENTREN.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO EN REVISIÓN 333/2007. MANUEL TREJO SÁNCHEZ, 26 DE OCTUBRE DE 2007. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS. PONENTE: MA. GABRIELA ROLÓN MONTAÑO. SECRETARIA: NORMA PAOLA CERÓN FERNÁNDEZ."

Al respecto, es de señalarse que la finalidad del Recurso de Inconformidad consiste en confirmar, modificar o revocar las respuestas que los sujetos obligados otorgan a las solicitudes de acceso a información pública que obren en sus archivos, a la luz de las disposiciones normativas aplicables y su necesaria correspondencia con lo solicitado. Por lo tanto, los argumentos que el recurrente haga valer ante este Instituto deben ser, necesariamente, tendientes a controvertir la conducta desplegada por el sujeto obligado y tener como pretensión la obtención de la información que originalmente se requirió en la solicitud.

Aceptar lo contrario, sería tanto como hacer del Recurso de Inconformidad el medio para acceder a información que no fue solicitada originalmente al sujeto obligado, lo cual resulta inaceptable.

Así, queda claro que la inconformidad planteada por el ciudadano en su escrito inicial, específicamente en cuanto a la resolución que declaró la inexistencia y que por ende tuvo por efectos la no obtención de la información solicitada en su curso presentado ante este Instituto el día cuatro de noviembre de dos mil quince, no debió variar el fondo de la litis ni ampliar la solicitud de acceso a la información.

Por lo anteriormente expuesto, resultan infundados los argumentos vertidos por el impetrante, toda vez que ha quedado acreditado que la materia de la solicitud constituye la obtención de la información: "REQUIERO SABER COMO ESTA REGISTRADO ACTUALMENTE LA CEIBA II O SI EXISTE ALGUN (SIC) NUEVO PROYECTO EN PROCESO EN CUANTO A TODA EL AREA (SIC) DEL CAMPO DE CLUB DE GOLF.", y no así la relativa a "SE SOLICITA PLANOS DEL REGISTRO DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II MUNICIPIO DE CHABLEKAL CODIGO (SIC) POSTAL 97302 EN MERIDA (SIC) YUCATAN (SIC) ANTE EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, EL CUAL ES RESULTANTE DE LA RECTIFICACION (SIC) Y DIVISION (SIC) DE LA FINCA RUSTICA (SIC) DZIBICHALTUN (SIC) Y ANEXA SAN ANTONIO XOCHEILA DE CHABLEKAL INSCRITA A FOLIOS CIENTO SESENTA Y SEIS DEL TOMO CICO U DE RUSTICAS (SIC), LIBRO PRIMERO DEL REGISTRO PUBLICO (SIC) DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO. SE SOLICITO A LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO LA DIVISION (SIC) DEL TABLAJE RUSTICO (SIC) NUMERO (SIC) CATASTRAL ONCE MIL QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO DE CHABLEKAL MUNICIPIO DE MERIDA (SIC), DONDE SE DIO (SIC) ORIGEN A QUINIENTOS SESENTA Y

CINCO LOTESABER (SIC) TAMBIEN SI EXISTE EN PROCESO ALGUN (SIC) TRAMITE (SIC) QUE MODIFIQUE EL REGISTRO ORIGINAL DEL FRACCIONAMIENTO LA CEIBA II, EN SUS LOTES, AREAS (SIC) VERDES O CAMPO DE GOLF."

Lo anterior, encuentra sustento en el Criterio 07/2011 emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, que es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:

**"CRITERIO 07/2011.**

ARGUMENTACIONES VERTIDAS POR LOS RECURRENTES EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD, TENDIENTES A INTRODUCIR CUESTIONES DIVERSAS A LAS REQUERIDAS INICIALMENTE EN LA SOLICITUD DE ACCESO, RESULTAN INFUNDADAS. EL PRIMER PÁRRAFO PARTE IN FINE DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, INDICA QUE LAS SOLICITUDES DE ACCESO DEBERÁN CONTENER, ENTRE OTRAS COSAS, NOMBRE Y DOMICILIO DEL PARTICULAR, DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN Y LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA, Y A SU VEZ EL NUMERAL 45 DE LA REFERIDA LEY, PREVÉ LOS SUPUESTOS NORMATIVOS EN LOS QUE EL SOLICITANTE PODRÁ INTERPONER ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LA NEGATIVA DE ENTREGA, NEGATIVA FICTA, ENTREGA INCOMPLETA DE LA INFORMACIÓN, ENTRE OTROS, SIENDO QUE DE LA INTERPRETACIÓN ARMÓNICA EFECTUADA A AMBOS PRECEPTOS, SE DISCURRE QUE LOS ARGUMENTOS QUE LOS INCONFORMES HAGAN VALER ANTE ESTE INSTITUTO DEBEN SER, NECESARIAMENTE, TENDIENTES A CONTROVERTIR LA RESPUESTA DE LA UNIDAD DE ACCESO Y TENER COMO PRETENSIÓN LA OBTENCIÓN DE LA INFORMACIÓN QUE ORIGINALMENTE SE REQUIRIÓ EN LA SOLICITUD, CONCLUYÉNDOSE QUE EN LOS SUPUESTOS QUE LA PARTE ACTORA INTRODUZCA EN SU RECURSO DE INCONFORMIDAD CUESTIONES DISTINTAS A LAS PLANTEADAS INICIALMENTE, PRETENDIENDO AMPLIAR O VARIAR LOS TÉRMINOS EN QUE FORMULÓ LA SOLICITUD QUE DIERA ORIGEN AL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTENTADO, SE CONSIDERARÁN INFUNDADAS PUESTO QUE CONSTITUIRÍAN UNA AMPLIACIÓN A ÉSTA, QUE NO FORMA PARTE DE LA DOCUMENTACIÓN ORIGINALMENTE REQUERIDA, POR LO QUE LA AUTORIDAD NO ESTARÁ OBLIGADA A PROPORCIONARLAS; POR EJEMPLO, CUANDO SE INTENTE INTRODUCIR UN NUEVO CONTENIDO DE INFORMACIÓN, O UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PRIMERAMENTE REQUERIDA; ACEPTAR LO CONTRARIO SERÍA TANTO COMO PROCEDER AL ANÁLISIS DEL ACTO RECLAMADO A LA LUZ DE MANIFESTACIONES QUE NO FUERON DEL CONOCIMIENTO DE LA RECURRIDA, PRESCINDIENDO DE ESTUDIAR TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL ACTO IMPUGNADO, AUNADO A QUE SE ESTARÍA INCUMPLIENDO CON LA FINALIDAD DEL CITADO RECURSO, QUE VERSA EN CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR LAS RESPUESTAS QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS OTORGUEN A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, ACORDE A LAS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES Y SU NECESARIA CORRESPONDENCIA CON LO SOLICITADO.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 16/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER LEGISLATIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 34/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 112/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.

**SÉPTIMO.-** En el presente apartado se analizará la publicidad y naturaleza de la información solicitada, esto es: 1) Cómo está registrado actualmente la Ceiba II o 2) Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf.

Al respecto, conviene establecer que acorde a lo dispuesto en los artículos 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, es información pública todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados; esto, en razón que al ser el documento en donde conste los datos registrales de la Ceiba II o bien, aquella que se expida en caso de existir algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf del referido fraccionamiento en cuestión, su obtención permite conocer a los ciudadanos si se satisficieron o no los requisitos indispensables para su expedición, por lo que al otorgar el acceso a dichos contenidos de información solicitados por el recurrente permite conocer si dicha documentación fue expedida por las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones de carácter de derecho público y se satisfizo la normatividad prevista en la ley de la Materia.

Con todo, es posible concluir que la información solicitada en los contenidos de información 1) y 2) revisten carácter público, por encuadrar en los numerales 2 y 4 de la aludida Ley.

**OCTAVO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo aplicable en cuanto al contenido de información 1) Cómo está registrado actualmente la Ceiba II, a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

**I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;**

...  
**VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;**

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

**VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**

...  
**XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;**

**XV.-ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;**

...  
**ARTÍCULO 88.- LOS MUNICIPIOS TENDRÁN A SU CARGO DE MANERA EXCLUSIVA Y EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES, LAS SIGUIENTES FUNCIONES Y SERVICIOS PÚBLICOS:**

...  
**X.- EL CATASTRO, Y**

..."

La Ley del Catastro del Estado de Yucatán, dispone:

**"ARTÍCULO 2.- CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL ESTADO; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:**

**I.- IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;**

**II.- INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES;**

**III.- DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES.**

...  
**ARTÍCULO 7.- LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL Y LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN INSCRIBIRLOS. ASIMISMO DEBERÁN MANIFESTAR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE REALICE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES A QUE ESTA SE DE, Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA PRESENTE LEY.**

...  
**ARTÍCULO 9.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:**

...  
**II.- LOS PRESIDENTES MUNICIPALES.**

...  
**IV.- LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO.**

**ARTÍCULO 10.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TENDRÁN A SU CARGO EL CATASTRO POR CONDUCTO DE SUS DIRECCIONES RESPECTIVAS.**

...  
**ARTÍCULO 12.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN Y LOS PRESIDENTES MUNICIPALES TIENEN LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:**

**I.- ADMINISTRAR EL CATASTRO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN ESTA LEY Y LOS ORDENAMIENTOS LEGALES MUNICIPALES.**

ARTÍCULO 13.- A LAS DIRECCIONES DEL CATASTRO LES CORRESPONDE:

...  
VII.- INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL ESTADO.

...  
X.- INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO.

XI.- DETERMINAR EN FORMA INCONFUNDIBLE LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO.

...  
XIV.- EJECUTAR LOS TRABAJOS DE LOCALIZACIÓN, DESLINDE, MENSURA Y ELABORAR LOS PLANOS DE CADA PREDIO UBICADO EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.

...  
XX.- COMUNICAR POR ESCRITO A LAS TESORERÍAS MUNICIPALES EN EL ESTADO CUALQUIER MODIFICACIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS PREDIOS UBICADOS EN SUS RESPECTIVOS MUNICIPIOS DENTRO DE UN PLAZO DE TREINTA DÍAS CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA QUE LE SEAN MANIFESTADAS O HAYAN SIDO DESCUBIERTAS.

XXI.- ESTABLECER LOS SISTEMAS DEL REGISTRO CATASTRAL Y ARCHIVO DE LOS BIENES INMUEBLES.

...  
XXV.- EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL, CERTIFICADO DE VALOR CATASTRAL, COPIA CERTIFICADAS (SIC) DE PLANOS Y DEMÁS CONSTANCIAS Y DOCUMENTOS RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS DE LOS BIENES INMUEBLES.

...  
XXVIII.- REMITIR PERIÓDICAMENTE LA INFORMACIÓN CATASTRAL A LOS H. AYUNTAMIENTOS, CUANDO SE PRACTIQUEN LOS AVALÚOS CATASTRALES, O REAVALÚOS POR CAMBIOS QUE MODIFIQUEN EL VALOR CATASTRAL INDISPENSABLE PARA LOS FINES HACENDARIOS DE SU COMPETENCIA.

...  
ARTÍCULO 14.- CORRESPONDE A LOS PRESIDENTES MUNICIPALES, EN LOS CASOS EN QUE EL CATASTRO ESTÉ ADMINISTRADO POR EL MUNICIPIO:

...  
IV.- PROPORCIONAR A LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL ESTADO, A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS PRIMEROS CINCO DÍAS DE CADA MES, LA INFORMACIÓN RESPECTO DE LAS MODIFICACIONES DE LOS BIENES INMUEBLES QUE INTEGREN EL PADRÓN CATASTRAL O QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

A) LOS DATOS CONTENIDOS EN LA CÉDULA CATASTRAL;

B) LOS PLANOS DE LOS BIENES INMUEBLES, QUE CONTENGAN, CUANDO MENOS LAS CARACTERÍSTICAS ESPECIFICADAS EN LOS FORMATOS ESTABLECIDOS EN EL REGLAMENTO DE LA LEY DEL CATASTRO DEL ESTADO;

D) LA CARTOGRAFÍA MUNICIPAL Y SUS ACTUALIZACIONES; Y

...  
ARTICULO 25.- TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO SE INSCRIBIRÁN EN EL CATASTRO, SEÑALANDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS DE UBICACIÓN, DE USO Y SU VALOR, LOS DATOS SOCIOECONÓMICOS Y ESTADÍSTICOS NECESARIOS PARA CUMPLIR LOS OBJETIVOS DEL CATASTRO, EN LOS FORMATOS CORRESPONDIENTES. ASIMISMO PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALESQUIERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

ARTÍCULO 26.- AL INSCRIBIRSE EL INMUEBLE EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ LA CLAVE CORRESPONDIENTE, INTEGRÁNDOSE CON EL NÚMERO DE LA ZONA CATASTRAL, DE MANZANA Y DE LOTE; EN CASOS DE CONDOMINIO SE AÑADIRÁ EL NÚMERO DEL EDIFICIO Y EL DE LA UNIDAD CONDOMINIAL, CADA DEPARTAMENTO, DESPACHO, VIVIENDA O LOCAL, HABRÁ DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE CLAVE CATASTRAL.

ARTÍCULO 27.- LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA ESTARÁ FACULTADA PARA REALIZAR DE OFICIO LA INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN SEGÚN SE TRATE, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- TRATÁNDOSE DE INSCRIPCIONES, CUANDO LOS OBLIGADOS POR EL ARTÍCULO 34 NO LO HICIEREN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN EL PROPIO ARTÍCULO.

II.- TRATÁNDOSE DE ACTUALIZACIONES, CUANDO LOS PROPIETARIOS Y/O LOS RESPONSABLES SOLICITAREN EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA PRESENTE LEY.

...

**ARTÍCULO 35.- EL PADRÓN CATASTRAL ESTARÁ BAJO EL CONTROL Y ADMINISTRACIÓN DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA Y PODRÁ SER CONSULTADO DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**ARTÍCULO 36.- LA AUTORIDAD CATASTRAL PROPORCIONARÁ INFORMACIÓN Y EXPEDIRÁ CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES DE LOS PLANOS Y DATOS QUE OBRAN EN EL PADRÓN CATASTRAL, PREVIA SOLICITUD POR ESCRITO DE LOS PARTICULARES Y QUE HAYAN REALIZADO EL PAGO DE LOS DERECHOS RESPECTIVOS.**

...

Asimismo, el Reglamento del Catastro del Municipio de Mérida, regule:

**\*ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL, OBLIGATORIA Y APLICABLE A TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 2.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO REGULAN:**

**I. LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA; II. LA FORMA, TÉRMINOS Y PROCEDIMIENTOS A QUE SE SUJETARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES, Y**

**III. LAS OBLIGACIONES QUE EN MATERIA DE CATASTRO TIENE LOS PROPIETARIOS DE BIENES INMUEBLES, LOS FEDATARIOS PÚBLICOS, LOS DIBUJANTES EMPADRONADOS, ASÍ COMO LOS SERVIDORES O FUNCIONARIOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.**

**ARTÍCULO 3.- PARA EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO ES EL CENSO ANALÍTICO DE LA PROPIEDAD RAÍZ EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, YUCATÁN; ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN SU TERRITORIO; PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE PLANES MUNICIPALES DE DESARROLLO. SUS OBJETIVOS GENERALES SON:**

**I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;**

**II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS Y CUALITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES;**

**III. DETERMINAR LOS VALORES CATASTRALES DE LOS BIENES INMUEBLES DE ACUERDO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE REGLAMENTO;**

**IV. INTEGRAR Y ACTUALIZAR LA CARTOGRAFÍA CATASTRAL DEL TERRITORIO MUNICIPAL, E V. INTEGRAR Y APORTAR LA INFORMACIÓN TÉCNICA EN RELACIÓN A LOS LÍMITES DE SU TERRITORIO.**

**ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DEL REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VIII. CÉDULA CATASTRAL: DOCUMENTO QUE EXPIDE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, EN EL CUAL SE MANIFIESTA LA INFORMACIÓN RELATIVA A UN PREDIO QUE INCLUYE LAS CARACTERÍSTICAS DE PROPIEDAD, DE NOMENCLATURA, SUS DATOS DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA SUPERFICIE DE TERRENO, CONSTRUCCIÓN Y SU VALOR CATASTRAL; ASÍ COMO LAS FIRMAS AUTÓGRAFAS DE LAS PERSONAS AUTORIZADAS QUE VALIDAN LA INFORMACIÓN Y LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;**

**XV. DIRECCIÓN: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;**

**XVI. DIRECTOR: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO;**

...

**XXXIII. PADRÓN CATASTRAL: EL CONJUNTO DE REGISTROS DOCUMENTALES Y ELECTRÓNICOS EN LOS QUE SE CONTIENEN LOS DATOS GENERALES Y PARTICULARES DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO MUNICIPAL; LOS CUALES DEBEN CONTENER COMO MÍNIMO NOMBRE DEL O LOS PROPIETARIOS, NOMENCLATURA, DATOS REGISTRALES, SUPERFICIES Y VALOR CATASTRAL;**

...

**ARTÍCULO 5.- LA ADMINISTRACIÓN DEL CATASTRO DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL, ESTARÁ A CARGO DE LA DIRECCIÓN.**

...

ARTÍCULO 8.- EL CATASTRO SE INTEGRA POR PADRONES RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y VALUACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES. LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA, DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL, SIENDO OBLIGACIÓN DE LOS PROPIETARIOS EL INSCRIBIRLOS EN EL CATASTRO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 10.- SON AUTORIDADES EN MATERIA DE CATASTRO:

- I. EL AYUNTAMIENTO;
- II. EL PRESIDENTE MUNICIPAL;
- III. EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN;

ARTÍCULO 13.- EL DIRECTOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- VII. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL;
- VIII. INTEGRAR, CLASIFICAR Y ORDENAR LA INFORMACIÓN CATASTRAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA;
- X. ASIGNAR NÚMERO CATASTRAL Y NOMENCLATURA A CADA UNO DE LOS BIENES INMUEBLES, ASÍ COMO ASIGNAR NÚMERO A LAS CALLES; EN AMBOS CASOS, CUANDO CORRESPONDA SEGÚN DICTAMEN REALIZADO POR LA DIRECCIÓN.
- XI. INSCRIBIR LOS BIENES INMUEBLES EN EL PADRÓN CATASTRAL Y MANTENERLO ACTUALIZADO;
- XII. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO;
- XX. ESTABLECER LOS SISTEMAS DE REGISTRO AL PADRÓN CATASTRAL Y DE ARCHIVO DE LA DOCUMENTACIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES;
- XXII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE, LOS CAMBIOS QUE SE OPERAN EN LOS BIENES INMUEBLES Y QUE POR CUALQUIER CONCEPTO MODIFIQUEN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS DEL PADRÓN CATASTRAL, CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;
- XXV. EXPEDIR CÉDULA CATASTRAL Y DEMÁS OFICIOS, CONSTANCIAS, DOCUMENTOS, Y/O COPIAS SIMPLES O CERTIFICADAS DE ÉSTOS; RELACIONADOS CON LA INFORMACIÓN CATASTRAL Y CAMBIOS EN LOS BIENES INMUEBLES, CUMPLIENDO EN TODO CASO LO DISPUESTO EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y MUNICIPIOS DE YUCATÁN Y SU REGLAMENTO;

ARTÍCULO 14.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS OBJETIVOS ESTABLECIDOS EN EL PRESENTE REGLAMENTO, EL CATASTRO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA OPERATIVA Y ADMINISTRATIVA:

- I. UNA DIRECCIÓN;
- II. UNA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA;

ARTÍCULO 15.- LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA, TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

- I. VIGILAR Y VERIFICAR QUE LOS EXPEDIENTES DE CADA UNO DE LOS PREDIOS REGISTRADOS ESTÉN DEBIDAMENTE INTEGRADOS, ACTUALIZADOS Y UBICADOS EN EL LUGAR QUE LES CORRESPONDE;
- IX. VIGILAR Y VERIFICAR QUE EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO LLEVE UN CONTROL Y RESGUARDO DE TODA LA DOCUMENTACIÓN DE LOS PREDIOS Y REGISTROS REALIZADOS, ASÍ COMO MANTENER ACTUALIZADOS Y DEBIDAMENTE INTEGRADOS LOS EXPEDIENTES, ESTABLECIENDO PARA ELLO LOS MECANISMOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SEAN NECESARIOS;

Del marco normativo expuesto se desprende lo siguiente:

- Entre las atribuciones de Administración de los Ayuntamientos se encuentra intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, el de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, ejercer actos de dominio sobre los bienes del municipio y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales.
- Los municipios tienen a su cargo de manera exclusiva y en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones el Catastro, siendo que en el caso del municipio de Mérida, Yucatán, aquel se define como el censo analítico de la propiedad raíz en el referido municipio, el cual se estructura por los padrones relativos a la identificación, registro y valuación de los bienes inmuebles ubicados en su territorio, para fines estadísticos, fiscales, socioeconómicos, jurídicos e históricos, cuyos objetivos generales consisten en la identificación y

deslinde de los bienes inmuebles, integración y actualización de la documentación relativa a las características cuantitativas y cualitativas de dichos bienes.

- Dentro de las atribuciones de las **Direcciones del Catastro** se ubican la inscripción de los bienes en el padrón catastral, el registro oportuno de los cambios recaídos en los bienes inmuebles con el propósito de tenerlos actualizados, la expedición de certificados, elaboración de planos, y expedición de cédulas catastrales y copias certificadas, entre otras.
- Que cualquier persona podrá consultar el padrón catastral en términos del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que la autoridad **Catastral** proporcionará información y expedirá constancias que obren en el padrón catastral previa solicitud por escrito de los particulares y previo pago correspondiente de los derechos que estarán contemplados en la Ley de Hacienda respectiva.
- Entre la estructura operativa y administrativa del Catastro del Municipio de Mérida se encuentra la **Dirección** y la **Subdirección Administrativa**, por citar algunas.
- Corresponde al Titular de la **Dirección del Catastro** integrar el padrón catastral, clasificar, ordenar e integrar la información catastral del Municipio de Mérida, asignar número catastral y nomenclatura a cada bien inmueble, inscribirlos en el citado padrón y mantener éste actualizado, determinar la localización de cada predio, y establecer los sistemas de registro al padrón catastral y de archivo de la documentación de los bienes en cuestión.
- La **Subdirección Administrativa** se encarga de vigilar y verificar que los expedientes de cada uno de los predios registrados estén debidamente integrados, actualizados y ubicados en el lugar que les corresponde, asimismo, se encarga de vigilar y verificar que el responsable del archivo lleve un control y resguardo de toda la documentación de los predios y registros realizados, así como de mantener actualizados y debidamente integrados los expedientes, estableciendo para ello los mecanismos y procedimientos que sean necesarios.

De lo anterior, se advierte que los Ayuntamientos tienen entre sus atribuciones la regularización de la tenencia de la tierra urbana, autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo en el ámbito de su competencia, el de crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, ejercer actos de dominio sobre los bienes del municipio y acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales y, de manera exclusiva, se encargan del Catastro que, en el caso del Municipio de Mérida, es el censo anafítico de la propiedad raíz de dicho municipio, en el cual son inscritos todos los bienes inmuebles que se ubiquen en su territorio, resultando, por ende, poseedor de información en materia de bienes inmuebles; en este sentido, ya que en el presente asunto lo solicitado versa esencialmente en el documento del cual se pueda advertir los datos registrales del fraccionamiento denominado la Ceiba II y toda vez que dicho Catastro se conforma, entre otras Unidades Administrativas, por una **Dirección** cuyo Titular, el Director, integra el padrón catastral, clasifica, ordena e integra la información catastral, inscribe los bienes inmuebles en el padrón y lo mantiene actualizado, determina la localización de cada predio, y establece los sistemas de archivo de la documentación de los bienes inmuebles y que la **Subdirección Administrativa** vigila y verifica que los expedientes de cada uno de los predios registrados estén debidamente integrados, actualizados y ubicados, y de vigilar y verificar que el responsable del archivo lleve un control y resguardo de toda la documentación de los predios y registros realizados, así como de mantener actualizados y debidamente integrados los expedientes, estableciendo para ello los mecanismos y procedimientos que sean necesarios para ello, por citar algunas, es inconcuso que ambas unidades administrativas son competentes para conocer sobre la información y por ello pudieran poseerla en sus archivos.

**NOVENO.-** A continuación se establecerá el marco normativo que resulta aplicable en lo atinente al contenido de información 2) Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf, con el objeto de poder establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones pudieran detentarla.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;**

...

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

...

**ARTÍCULO 42.- SON OBLIGACIONES DEL AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE SERVICIOS Y OBRA PÚBLICA:**

...

VI. MUNICIPALIZAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS QUE ESTÉN A CARGO DE PARTICULARES, CUANDO ASÍ LO REQUIERAN LAS NECESIDADES SOCIALES, SE VULNEREN LOS PRINCIPIOS DE CONTINUIDAD, SEGURIDAD, EFICIENCIA E HIGIENE, Y SE CUENTE CON LA CAPACIDAD PARA SU ADMINISTRACIÓN;  
..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTICULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO:  
I. ESTABLECER LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS PARTICIPARÁN EN LA ORDENACIÓN Y REGULACIÓN DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.  
II. FIJAR LAS NORMAS A LAS QUE SE SUJETARÁ LA PLANEACIÓN, FUNDACIÓN, MEJORAMIENTO, CONSERVACIÓN Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN DE LA ENTIDAD.  
III. DEFINIR LAS NORMAS CONFORME A LAS CUALES EL GOBERNADOR DEL ESTADO, LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y VIVIENDA Y LOS AYUNTAMIENTOS EJERCERÁN SUS ATRIBUCIONES PARA DETERMINAR LAS CORRESPONDIENTES PROVISIONES, USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE ÁREAS, ZONAS Y PREDIOS, QUE REGULEN LA PROPIEDAD EN EL TERRITORIO DEL ESTADO.  
IV. DETERMINAR LAS BASES PARA LA PARTICIPACIÓN SOCIAL EN MATERIA DE ASENTAMIENTOS HUMANOS.  
..."

"ARTICULO 3.- PARA LOS FINES DE ESTA LEY, SE ENTIENDE POR :

III. CENTROS DE POBLACION.- SON LAS ÁREAS DELIMITADAS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL ACTO DE SU FUNDACIÓN O RECONOCIMIENTO, CONSTITUIDAS POR LAS ZONAS URBANIZADAS, LAS QUE SE RESERVEN PARA SU EXPANSIÓN Y LAS QUE SE CONSIDEREN NO URBANIZABLES POR CAUSAS DE PRESERVACIÓN ECOLÓGICA, PREVENCIÓN DE RIESGOS Y MANTENIMIENTO DE ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.  
..."

VI. CRECIMIENTO.- LA ACCIÓN TENDENTE A ORDENAR Y REGULAR LA EXPANSIÓN FÍSICA DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.  
..."

VIII. DESARROLLO URBANO.- EL PROCESO DE PLANEACIÓN Y REGULACIÓN PARA LA FUNDACIÓN, CONSERVACIÓN, MEJORAMIENTO Y CRECIMIENTO DE LOS CENTROS DE POBLACIÓN.  
..."

"ARTICULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

II. LOS AYUNTAMIENTOS.  
..."

"ARTICULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.  
..."

V. PROMOVER Y PLANEAR EL DESARROLLO EQUILIBRADO DE LAS DIVERSAS COMUNIDADES Y CENTROS DE POBLACIÓN DEL MUNICIPIO.  
..."

IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.  
..."

"ARTICULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.  
..."

ARTICULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:  
..."



-ARTICULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

-ARTICULO 70.- LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.

...  
-ARTICULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTICULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

...  
-ARTICULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

-ARTICULO 75.- LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE TREINTA DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICIÓN, A MENOS QUE LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO EN LOS CUALES SE FUNDEN, FUEREN MODIFICADOS DURANTE DICHO PLAZO.

..."

El Reglamento de Construcciones del Municipio de Mérida, prevé:

"ARTÍCULO 1 ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL, EL CUMPLIMIENTO Y OBSERVANCIA DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE "REGLAMENTO", DE SUS "NORMAS" Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES Y LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES.

LAS OBRAS DE CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, MODIFICACIÓN, AMPLIACIÓN, REPARACIÓN Y DEMOLICIÓN ASÍ COMO EL USO DE LAS EDIFICACIONES Y LOS USOS, DESTINOS Y RESERVAS DE LOS "PREDIOS" DEL TERRITORIO DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA, SE SUJETARÁN LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE FRACCIONAMIENTOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE LA CIUDAD DE MÉRIDA, LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO URBANO DE UN ÁREA ESPECÍFICA O DELIMITADA DEL TERRITORIO URBANO, LA LEY PARA LA INTEGRACIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN, DE ESTE "REGLAMENTO" Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 2 LA APLICACIÓN DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LE COMPETE:

I. AL PRESIDENTE MUNICIPAL;

II. AL "DIRECTOR";

III. AL TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA "DIRECCION" O DE

...

ARTÍCULO 3 PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" SE ENTENDERÁ POR:  
"AYUNTAMIENTO" AL H. "AYUNTAMIENTO" CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

"DIRECCION": A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"DIRECTOR": AL TITULAR DE LA "DIRECCION" DE DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"INMUEBLE": AL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE EN EL SE ENCUENTREN.

...

"REGLAMENTO": AL REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL MUNICIPIO DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 4 EL "AYUNTAMIENTO" EJERCERÁ LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN ESTE "REGLAMENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR LOS TITULARES DE LA "DIRECCION" O DE LA SUBDIRECCION DE ADMINISTRACION URBANA, QUIENES TENDRÁN DENTRO DE SUS ATRIBUCIONES:

- I. APLICAR LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO";
- II. REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCION Y POBLACION DE ACUERDO AL INTERÉS PÚBLICO, CON SUJECCION A LOS PLANES Y PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO, A LAS "LEYES", AL "REGLAMENTO", A "OTROS REGLAMENTOS" Y A "NORMAS" CUYA OBSERVANCIA ESTE RELACIONADA CON DICHO CRECIMIENTO;
- III. OTORGAR O NEGAR LICENCIAS Y AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCION DE LAS OBRAS Y EL USO DE EDIFICACIONES Y "PREDIOS" A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 1 DE ESTE "REGLAMENTO";

...  
V. ESTABLECER, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES, LOS FINES PARA LOS QUE SE PUEDA AUTORIZAR EL USO DE LOS TERRENOS Y DETERMINAR EL TIPO DE CONSTRUCCIONES QUE SE PUEDAN LEVANTAR EN ELLOS EN LOS TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LAS "LEYES", "PROGRAMAS" Y "NORMAS" VIGENTES EN LA MATERIA.

...  
ARTÍCULO 25 LA FACTIBILIDAD, LICENCIA, CONSTANCIA, O AUTORIZACION, ES EL ACTO QUE CONSTA EN EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCION" POR EL QUE SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "INMUEBLE", SEGÚN SEA EL CASO.

ARTÍCULO 26 PARA PODER DAR UN USO O DESTINO A UN "PREDIO" O "INMUEBLE", EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE USO DEL SUELO EXPEDIDA POR LA "DIRECCION".

ARTÍCULO 27 PARA EFECTOS DEL PRESENTE "REGLAMENTO" LA "DIRECCION" OTORGARÁ DOS TIPOS DE DOCUMENTOS DE USO DEL SUELO: EL DE FACTIBILIDAD Y EL DE LICENCIA DE USO DE SUELO.

ARTÍCULO 28 LA FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO ES EL DOCUMENTO QUE OTORGA LA "DIRECCION", A SOLICITUD DE PARTE INTERESADA Y EN EL CUAL SE INFORMA SI EL USO O DESTINO QUE SE PRETENDE DAR AL "PREDIO" O "INMUEBLE" ES COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" Y CON LAS "LEYES", EL "REGLAMENTO", "OTROS REGLAMENTOS" Y "NORMAS" APLICABLES, Y TENDRÁ UNA VIGENCIA DE 30 DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION.

ARTÍCULO 29 LA LICENCIA DE USO DEL SUELO, ES LA AUTORIZACION, QUE EMITE LA "DIRECCION", PARA ASIGNARLE A LOS "PREDIOS" O "INMUEBLES" UN DETERMINADO USO O DESTINO CUANDO ESTE SEA COMPATIBLE CON LO ESTABLECIDO EN EL "PROGRAMA" Y QUE CUMPLA CON LAS "LEYES", "REGLAMENTO", "NORMAS" Y "OTROS REGLAMENTOS" APLICABLES. LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO TENDRÁN UNA VIGENCIA DE UN AÑO, A PARTIR DE LA FECHA DE SU EXPEDICION. SI LA LICENCIA PARA CONSTRUCCION NO SE OBTIENEN DENTRO DE ESTE PERIODO, SERÁ NECESARIO SOLICITAR NUEVAMENTE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO. SÓLO SE PODRÁ EXCEPTUAR COMO REQUISITO PARA EL OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA PARA CONSTRUCCION, CUANDO ESTA SEA PARA CONSTRUCCION O AMPLIACION DE VIVIENDA UNIFAMILIAR EN UN FRACCIONAMIENTO, COLONIA O BARRIO HABITACIONAL AUTORIZADO PARA ESE USO. LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DE UN "PREDIO" O "INMUEBLE", NO PODRÁN MODIFICAR O ALTERAR SU USO O DESTINO, SI NO OBTIENEN PREVIAMENTE LA LICENCIA RESPECTIVA.

ARTÍCULO 32 LICENCIA PARA CONSTRUCCION, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCION", POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE HUBIEREN EN SUS PREDIOS. LA REVISION DE LOS EXPEDIENTES Y DE LOS PLANOS RESPECTIVOS, SE HARÁ DE ACUERDO A LOS INSTRUCTIVOS QUE PARA ESE EFECTO FORMULE Y EXPIDA LA "DIRECCION", LOS CUALES SERÁN PUBLICADOS EN EDICIONES ESPECIALES QUE SE PONDRÁN A DISPOSICION DEL PÚBLICO. DICHOS INSTRUCTIVOS, SERÁN ÚNICOS Y DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE OFICINAS MUNICIPALES Y SERÁN ACTUALIZADOS CUANDO FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 36 PARA LA OBTENCION DE LAS FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES, SE DEBERÁ PRESENTAR LA DOCUMENTACION RELACIONADA EN EL ARTÍCULO

37, SEGÚN SEA EL CASO, Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES. LA INFORMACIÓN PRESENTADA ES RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR, DEL "PCM" Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA. EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE EN LA "DIRECCIÓN" QUIEN, PREVIA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, EXTENDERÁ LA FACTIBILIDAD, LICENCIA O AUTORIZACIÓN RESPECTIVA EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 43.

CUANDO LA DOCUMENTACIÓN PARA OBTENER LAS LICENCIAS, ESTÉ FIRMADA POR UN "PERITO", SE ENTREGARÁ EN LA "DIRECCIÓN" EN EL DEPARTAMENTO RESPECTIVO Y CUBRIENDO EL IMPORTE DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, EL PLAZO MÁXIMO PARA EXTENDER LA LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN SERÁ DE TRES DÍAS HÁBILES A PARTIR DE LA SOLICITUD.

ARTÍCULO 37 LA SOLICITUD DE LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O POSEEDOR Y DEBERÁ INCLUIR LA RESPONSA DE UN "PCM" A EXCEPCIÓN DE LOS CASOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 39, Y DE LOS "RESPONSABLES POR ESPECIALIDAD" EN SU CASO. LA SOLICITUD PODRÁ CONTAR CON EL DICTAMEN APROBATORIO DE UN "PERITO" COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, PUDIENDO EN ESTE CASO FUNGIR TAMBIÉN COMO "PCM". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA EN LAS FORMAS QUE EXPIDA LA "DIRECCIÓN", ADJUNTANDO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:...

ARTÍCULO 104 LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO SE CLASIFICARÁN DE ACUERDO CON LO SEÑALADO POR LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 106 LOS PROPIETARIOS O RESPONSABLES, PARA LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA DE URBANIZACIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO, DEBERÁN APAGARSE A LO QUE INDICA LA LEY Y EL REGLAMENTO EN LA MATERIA.

Le y de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO DICTAR LAS BASES PARA LA CONSTITUCIÓN, URBANIZACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY SE ENTENDERÁ POR:

II. ÁREA DE DESTINO: LA PREVISTA PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VIVIENDAS, LA INFRAESTRUCTURA Y EL EQUIPAMIENTO URBANO DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO;

IV. DESARROLLADOR INMOBILIARIO: LA PERSONA FÍSICA O MORAL INTERESADA EN LA AUTORIZACIÓN, CONSTRUCCIÓN Y URBANIZACIÓN DE TERRENOS QUE SE CONSTITUIRÁN COMO FRACCIONAMIENTOS O DIVISIÓN DE LOTES;

V. DESARROLLO INMOBILIARIO: EL BIEN INMUEBLE QUE POR SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS O EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD SE CONSTITUYE COMO FRACCIONAMIENTO O DIVISIÓN DE LOTES;

VIII. DIVISIÓN DE LOTES: EL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE REQUIERE LA PARTICIÓN DE UN TERRENO EN UNIDADES DE TIERRA Y QUE NO INCLUYE EL PROYECTO, TRAZO O CONSTRUCCIÓN DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS, NI LA CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE;

X. FRACCIONAMIENTO: EL DESARROLLO INMOBILIARIO QUE DIVIDE UN TERRENO EN MANZANAS O LOTES, QUE REQUIEREN EL TRAZO DE UNA O MÁS VÍAS PÚBLICAS Y LA REALIZACIÓN DE OBRAS PARA SU URBANIZACIÓN Y DOTACIÓN DE INFRAESTRUCTURA Y EQUIPAMIENTO URBANO;

XIII. MUNICIPALIZACIÓN DEL DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO: EL ACTO FORMAL MEDIANTE EL CUAL EL DESARROLLADOR INMOBILIARIO ENTREGA A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS OBRAS REALIZADAS EN UN FRACCIONAMIENTO, RELATIVAS A LA INFRAESTRUCTURA, ÁREAS DE DONACIÓN Y VERDES, VALIDADES Y QUE ÉSTA ACEPTA MEDIANTE DICTAMEN, PREVIA REVISIÓN DE QUE DICHAS OBRAS Y ÁREAS SE ENCUENTRAN ACORDE CON LA AUTORIZACIÓN CORRESPONDIENTE;

ARTÍCULO 8.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS SE CLASIFICAN EN DIVISIÓN DE LOTES Y FRACCIONAMIENTOS.

ARTÍCULO 9.- LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR PODRÁN SER:

I. HABITACIONALES: AQUELLOS CUYO USO DE SUELO ES PREDOMINANTEMENTE PARA LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA, Y

II. NO HABITACIONALES: AQUELLOS CUYO USO DE SUELO ES PREDOMINANTE PARA EL COMERCIO, SERVICIOS, INDUSTRIA O AGROPECUARIO.

ARTÍCULO 21.- LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS EN LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO, PREVIAMENTE DEBERÁN OBTENER DE LA SECRETARÍA EL DICTAMEN DE FACTIBILIDAD DE QUE DICHO DESARROLLO INMOBILIARIO CUMPLE CON LAS NORMAS EN MATERIA AMBIENTAL.

LAS AUTORIDADES MUNICIPALES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO AUTORIZARÁN LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO SIEMPRE QUE ÉSTE SE AJUSTE A LO PREVISTO EN ESTA LEY Y EN SU CASO A SU PROGRAMA MUNICIPAL DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 26.- LA CONSTRUCCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DE TIPO FRACCIONAMIENTO ÚNICAMENTE PODRÁ INICIARSE PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE Y FACULTARÁ ÚNICAMENTE AL DESARROLLADOR INMOBILIARIO PARA REALIZAR ACTOS QUE CORRESPONDAN AL TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO AUTORIZADO.

El Reglamento de la Ley de Desarrollos Inmobiliarios del Estado de Yucatán, señala:

\*ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO, ES ORDEN (SIC) E INTERÉS PÚBLICO Y SUS DISPOSICIONES TIENEN POR OBJETO LOGRAR EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SON APLICABLES LAS DEFINICIONES CONTENIDAS EN LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS SIGUIENTES:

IV. ASENTAMIENTOS HUMANOS: EL ESTABLECIMIENTO DE UN CONGLOMERADO DEMOGRÁFICO, CON EL CONJUNTO DE SUS SISTEMAS DE CONVIVENCIA, EN UN ÁREA FÍSICAMENTE LOCALIZADA, CONSIDERANDO DENTRO DE LA MISMA LOS ELEMENTOS NATURALES Y LAS OBRAS MATERIALES QUE LO INTEGRAN;

V. AYUNTAMIENTO: EL GOBIERNO DE CADA UNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIII. DIRECCIÓN: LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIV. DIRECTOR: EL TITULAR DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XIX. LEY: LA LEY DE DESARROLLOS INMOBILIARIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN;

ARTÍCULO 13. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN LA LEY, ÚNICAMENTE PODRÁN REALIZARSE PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE AUTORIZACIONES, LICENCIAS O PERMISOS A QUE SE REFIERE LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES EN LA MATERIA.

ARTÍCULO 19. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO SE CLASIFICAN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY, Y SE CARACTERIZAN DE MANERA

GENERAL POR SU DISEÑO URBANO ARQUITECTÓNICO, SU INFRAESTRUCTURA URBANA, SUS ELEMENTOS URBANOS, Y LAS SIGUIENTES PARTICULARIDADES:

I. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CLASIFICADOS COMO RESIDENCIAL, RESIDENCIAL MEDIO, RESIDENCIAL CAMPESTRE Y SOCIAL:

A) LOS LOTES DE ESTE TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO PODRÁN SER UNIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR;

B) LA DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN EL LOTE UNIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR QUE RESULTE DE LA PROYECCIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DEBERÁ CUMPLIR LO INDICADO EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA MATERIA, Y

C) LA URBANIZACIÓN SERÁ COMPLETA.

II. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CLASIFICADOS COMO POPULAR, SON AQUELLOS DE OBJETIVO SOCIAL, QUE SE DESARROLLAN ÚNICAMENTE MEDIANTE LA GESTIÓN PÚBLICA A TRAVÉS DE LOS AYUNTAMIENTOS O EL GOBIERNO DEL ESTADO Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) LOS LOTES DE ESTE TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO PODRÁN SER UNIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR;

B) LA DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN EL LOTE UNIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR QUE RESULTE DE LA PROYECCIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DEBE CUMPLIR LO INDICADO EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA MATERIA, Y

C) LA URBANIZACIÓN PODRÁ SER PROGRESIVA.

III. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS DE TIPO FRACCIONAMIENTO HABITACIONAL CLASIFICADOS COMO COSTERO SON AQUELLOS QUE SE CONSTRUYAN SOBRE LA BARRA ARENOSA, Y TENDRÁN LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

A) LOS LOTES DE ESTE TIPO DE DESARROLLO INMOBILIARIO PODRÁN SER UNIFAMILIAR O MULTIFAMILIAR;

B) LA DENSIDAD DE CONSTRUCCIÓN EN EL LOTE UNIFAMILIAR Y MULTIFAMILIAR QUE RESULTE DE LA PROYECCIÓN DE LA SUPERFICIE CONSTRUIDA DEBE CUMPLIR LO INDICADO EN EL REGLAMENTO MUNICIPAL DE LA MATERIA, Y

C) PARA EL DESARROLLO DE ESTE TIPO DE FRACCIONAMIENTO DEBEN CUMPLIRSE LAS DISPOSICIONES FEDERALES DE LA MATERIA APLICABLES AL CASO.

...

ARTÍCULO 41. LOS DESARROLLOS INMOBILIARIOS PREVISTOS EN LA LEY Y EN ESTE REGLAMENTO ÚNICAMENTE PODRÁN SER AUTORIZADOS CUANDO LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES INTERESADAS QUE PROMUEVAN SU CONSTITUCIÓN CUMPLAN CON LOS REQUISITOS Y PROCEDIMIENTOS CORRESPONDIENTES.

LAS AUTORIZACIONES OTORGADAS EN CONTRAVENCIÓN AL PÁRRAFO ANTERIOR SON CAUSA DE RESPONSABILIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

ARTÍCULO 42. TODA SOLICITUD ANTE LA DIRECCIÓN RELACIONADA CON EL OBJETO DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ SER SUSCRITA POR EL PROPIETARIO O REPRESENTANTE LEGAL DEBIDAMENTE ACREDITADO E INCLUIR LA FIRMA RESPONSIVA DE UN PROFESIONAL ARQUITECTO, INGENIERO O URBANISTA CON TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL.

LOS INTERESADOS EN REALIZAR EL PROCEDIMIENTO PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA RELACIONADA EN ESTE REGLAMENTO SEGÚN EL CASO Y EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL VIGENTE.

EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN QUIEN EXPEDIRÁ LA RESPUESTA AFIRMATIVA O NEGATIVA, EN LOS PLAZOS INDICADOS EN EL ARTÍCULO 89 DE ESTE REGLAMENTO.

...

ARTÍCULO 71. LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN DE UN DESARROLLO INMOBILIARIO, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA DIRECCIÓN, POR EL CUAL SE AUTORIZA A LOS PROPIETARIOS EJECUTAR LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN QUE SE REQUIERAN EN LOS PREDIOS.

**ARTÍCULO 72. EN UN DESARROLLO INMOBILIARIO, PARA EJECUTAR OBRAS O INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA O EN PREDIOS O INMUEBLES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, SERÁ NECESARIO OBTENER PREVIAMENTE LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN CORRESPONDIENTE.**

**ARTÍCULO 73. LOS INTERESADOS EN OBTENER LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN PARA UN DESARROLLO INMOBILIARIO, DEBERÁN ENTREGAR LA DOCUMENTACIÓN COMPLETA Y CORRECTA PARA DICHO TRÁMITE, ASÍ COMO EFECTUAR EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES, ESTABLECIDOS EN LA LEY DE HACIENDA MUNICIPAL VIGENTE.**

**LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA SERÁ RESPONSABILIDAD DEL PROPIETARIO O POSEEDOR. EL TRÁMITE SE HARÁ DIRECTAMENTE ANTE LA DIRECCIÓN QUIEN EXPEDIRÁ LA RESPUESTA AFIRMATIVA O NEGATIVA.**

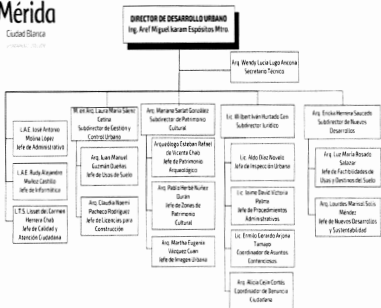
...

Asimismo, el Consejo General en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del numeral 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, efectuó una consulta en la dirección de Internet siguiente: <http://diala.merida.gob.mx/servicios/sistemaWeb/areas/ajha/ajha/pinto/Tramites/WEB/003.php?ndAreaServ=DesUrbano>, perteneciente al Ayuntamiento de Mérida, y al acceder a las opciones "Factibilidad de Uso del Suelo para Desarrollos Inmobiliarios", "Licencia de Uso del Suelo para Desarrollos Inmobiliarios", "Licencia de Construcción de Vivienda Unifamiliar en un Desarrollo Inmobiliario de hasta 45 m en planta baja y bardas hasta 2.50 m", y "Licencia para Construcción de Vivienda Unifamiliar con una superficie mayor de 45 m en planta baja/cita en un Desarrollo Inmobiliario", se advierte que estos trámites deben realizarse ante el Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida.

Continuando con la referida atribución éste Órgano Colegiado consultó el sitio oficial del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en el apartado transparente, el punto 2. Estructura Orgánica, específicamente en el link siguiente: [http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/ingras/organogramas/tesurib\\_pnp](http://www.merida.gob.mx/municipio/portal/gobierno/ingras/organogramas/tesurib_pnp), del cual se advirtió la estructura orgánica de dicho Ayuntamiento, en concreto de la Dirección de Desarrollo Urbano, desglosada en su totalidad, apreciando que se conforme de diversas Unidades Administrativas, entre las que se encuentra la Jefatura de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad, organograma que se inserta a continuación:



Municipio de Mérida, Yucatán  
Dirección de Desarrollo Urbano  
Organograma vigente a partir de septiembre de 2011



De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- Que entre la atribución de **administración** de los Ayuntamientos se encuentra la **expedición de permisos y licencias** que son de su competencia, así como también la **revalidación de las mismas**.
- Que las **facilidades, licencias, constancias y autorizaciones** son aquellos documentos expedidos por la **Dirección de Desarrollo Urbano** cuando los solicitantes cumplan con los correspondientes requisitos.
- Que entre las autorizaciones que son expedidas para la realización de una obra sobre un inmueble, se ubican la **facilidad de uso de suelo, la licencia de uso de suelo y la licencia de construcción para desarrollos inmobiliarios**.
- Que el **Desarrollo Inmobiliario**, es aquel que se aplica a un bien inmueble que por sus características físicas o el régimen de propiedad se constituye como fraccionamiento o división de lotes.
- Que la **facilidad de uso del suelo**, es el documento que otorga la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, a solicitud de parte interesada en el cual se informa si el uso o destino que pretende dar al predio o inmueble es compatible con la normatividad que regula dicha materia, y tiene una vigencia de treinta días hábiles a partir de la fecha de su expedición.
- Que la **licencia de uso del suelo**, es la autorización que emite la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para asignarle a los predios o inmuebles un determinado uso o destino que sea compatible con las disposiciones legales de la materia, y tiene una vigencia de un año a partir de la fecha de su expedición.
- Que la **licencia para construcción**, es el documento expedido por la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, mediante el cual se autoriza a los propietarios a construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones que hubieren en los predios.
- Que los propietarios o poseedores de algún predio o inmueble que se ubique dentro del Municipio de Mérida, Yucatán, que pretendan darle un uso o destino a éstos últimos, deberá solicitar en primera instancia la **facilidad de uso de suelo**, a fin de saber si es compatible el giro que se le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar la **licencia de uso del suelo** correspondiente.
- Que **municipalización del Desarrollo Inmobiliario de tipo Fraccionamiento**, es el acto formal mediante el cual el desarrollador inmobiliario entrega a la autoridad municipal las obras realizadas en un fraccionamiento, relativas a la infraestructura, áreas de donación y verdes, vialidades y que ésta acepta mediante dictamen, previa revisión de que dichas obras y áreas se encuentran acorde con la autorización correspondiente.
- Que por **Fraccionamiento** se entiende el Desarrollo Inmobiliario que divide un terreno en manzanas o lotes, que requieren el trazo de una o más vías públicas y la realización de obras para su urbanización y dotación de infraestructura y equipamiento urbano.
- Que los trámites inherentes a las **Facilidades de Uso del Suelo**, las **Licencias de Uso de Suelo y de Construcción** de un Desarrollo Inmobiliario se realizan ante el **Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad**, perteneciente a la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida**.
- Que la **Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, para el desempeño de sus funciones se conforma de diversas **Unidades Administrativas**, entre las que se encuentran los **Departamentos de Uso de suelo, Licencia para Construcción, Facilidad de Usos y Destinos del Suelo y de Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad**, entre otras.

En mérito de lo anterior, al ser la atribución de los Ayuntamientos la **expedición de licencias y permisos** que tienen la finalidad de regular el uso de suelo y construcción de un predio o inmueble determinado y obras de urbanización e infraestructura necesarias para la construcción de un desarrollo habitacional hasta su municipalización y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, autoriza el uso de suelo y construcción a través de la emisión de diversas licencias entre las que se encuentran las de **facilidad de uso de suelo, de uso del suelo, y diversas para construcción de los Desarrollos Inmobiliarios**, que de conformidad al marco jurídico anteriormente plasmado, son expedidas por el **Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad** perteneciente a la **Dirección de Desarrollo Urbano** del Ayuntamiento que nos ocupa, luego entonces, se deduce que en caso de haberse emitido tanto la **Facilidad de Uso de Suelo**, o la **Licencia de Uso de Suelo o de Construcción**, con motivo de algún proyecto en proceso en lo que respecta al área del campo de golf ubicado en el Fraccionamiento la Ceiba II, la unidad administrativa que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada por el imponente es el **Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, en razón de que es la responsable de determinar si una solicitud de facilidad de uso de suelo, de licencia de uso de suelo y de construcción de un desarrollo inmobiliario, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, y por ende pudiere detentar la información que es del interés del particular obtener, pues pudiere tener conocimiento de la existencia de algún proyecto nuevo en cuanto al área del campo de golf, ubicado en el fraccionamiento la Ceiba II.

Por lo tanto, y de conformidad a lo establecido en los considerandos OCTAVO y NOVENO, las **Unidades Administrativas** que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información que es del interés del recurrente, son: En lo que respecta al contenido 1) **Cómo está registrado actualmente la Ceiba II, la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, y la Subdirección Administrativa** perteneciente a dicha Dirección; y en lo atinente al contenido 2) **Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf, el Departamento de Nuevos Desarrollos y Sustentabilidad de la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán.**

**DÉCIMO.-** Establecida la competencia, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la Unidad de Acceso constreñida para efectos de atender la solicitud de acceso marcada con el número de folio 70122215.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos, se desprende que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, con base en la respuesta proinada por la Jefa del Departamento de Nuevos Proyectos y Sustentabilidad, perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano del Ayuntamiento en cita mediante oficio número DDUA/T/2/24/2015 de fecha veintiseis de octubre de dos mil quince, quien acorde a lo establecido en el considerando NOVENO resultó ser la Unidad Administrativa competente para dantatar el contenido de información 2), emitió resolución de fecha tres de noviembre del año dos mil quince, a través de la cual declaró la evidente inexistencia de la información peticionada, arguyendo lo siguiente: "TERCERO:... se declara la evidente inexistencia de la información o documentación que contenga la 'Requiero saber como (sic) está (sic) registrado actualmente la Ceiba II o si existe algún (sic) nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área (sic) del campo de golf'. En virtud que... no han recibido generado, tramitado, otorgado, autorizado, ni aprobado trámite alguno relacionado a dichos datos; luego entonces resulta evidente la inexistencia de la información peticionada..."

Por lo tanto, se arriba a la conclusión que al haber externado la Jefa del Departamento de Nuevos Proyectos y Sustentabilidad perteneciente a la Dirección de Desarrollo Urbano, en contestación a la obligada, que los motivos por los cuales no obra la información del interés de la particular en sus archivos, es por no haberse recibido, generado, tramitado, autorizado, ni aprobado trámite alguno relacionado con los datos peticionados solamente en lo que respecta al contenido de información 2) Si existe algún nuevo proyecto en proceso en cuanto a toda el área del campo de club de golf, resulta inconcuso que no existe algún proyecto en proceso en cuanto al área del campo de golf que se encuentra ubicado en el fraccionamiento la Ceiba II, toda vez que es la responsable de determinar si una solicitud de factibilidad de uso de suelo, de licencia de uso de suelo y de construcción de un desarrollo inmobiliario, cumple o no con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para tales efectos, y al no haber expedido dichos trámites necesarios para el citado proyecto inmobiliario, es incuestionable que no existe algún nuevo proyecto que abarque el campo de golf ubicado en el fraccionamiento la Ceiba II, por lo que, la información peticionada resulta ser evidentemente inexistente en sus archivos; consecuentemente, se considera que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información han sido agotadas

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para el que resuelve, que dicha declaración de evidente inexistencia solamente resulta aplicable en lo que respecta al contenido de información 2), y no así en lo atinente al diverso 1) en razón que las Unidades Administrativas que resultaron competentes para dicho contenido resultaron ser otras diversas a la señalada, a saber, la Dirección de Catastro del Municipio de Mérida, Yucatán, y la Subdirección Administrativa perteneciente a dicha Dirección.

Apoya lo anterior, el Criterio marcado con el número 12/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día tres de julio de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Consejo General, el cual a la letra dice:

**"CRITERIO 12/2012**

**EVIDENTE INEXISTENCIA. SU DECLARACIÓN NO PRECISA DEL DICTADO DE MEDIDAS PARA SER LOCALIZADA. EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA NO OBRÉ EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, EN RAZÓN QUE ASÍ LO DISPONGA EXPRESAMENTE LA LEY, O BIEN, QUE ASÍ SE DESPRENDA DE HECHOS NOTORIOS, NO RESULTARÁ NECESARIO QUE LA UNIDAD DE ACCESO CONSTREÑIDA TOMÉ LAS MEDIDAS QUE JUZGUE PERTINENTES A FIN DE LOCALIZAR EN LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN SU ESTRUCTURA ORGÁNICA EL DOCUMENTO SOLICITADO, PUES RESULTARÍA OCIOSO, CON EFECTOS DILATORIOS, Y A NADA PRÁCTICO CONDUCIRÍA, QUE EN DICHSOS CASOS REALICE LAS GESTIONES PERTINENTES PARA UBICAR LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA, CUANDO ÉSTA ES NOTORIAMENTE INEXISTENTE, SINO QUE BASTARÁ QUE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PRECISANDO QUE LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN EMANA DE LOS SUPUESTOS PREVIAMENTE MENCIONADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 121/2010, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 125/2010, SUJETO OBLIGADO: HUNUCMÁ, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 114/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 227/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que no resulta totalmente acertada la conducta desplegada por la autoridad, pues no obstante haber declarado la evidente inexistencia de la información peticionada, lo cierto es, que ésta solo resultó aplicable en lo atinente al contenido de información 2), y no así en lo que respecta al contenido 1), pues en dicho contenido resultaron ser competentes otras unidades administrativas diversas a la mencionada.

**UNDÉCIMO.-** Con todo, se modifica la determinación de fecha tres de noviembre de dos mil quince, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 70122215, por lo que se instruye a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para efectos que realice lo siguiente:



- Declare la inexistencia de la información solicitada solamente en lo atinente al contenido de información 2).
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho correspondida. Y
- Remita a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la determinación de fecha tres de noviembre de dos mil quince, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso conserñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, acorde a lo previsto en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria conforme al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase.

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 241/2015, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 241/2015, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral "1.8", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2016. Para tal caso, procedió a presentar el

proyecto de resolución en referencia, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud presentada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

"---

- 1.- **TODO LO RELATIVO A LA OBRA PLAZA CENTRAL DEL MUNICIPIO DE UMÁN, DE INICIO 12 NOVIEMBRE DE 2014 EN LA CUAL EL MONTO DE INVERSIÓN FEDERAL Y MUNICIPAL, SEGÚN LA PLACA PÚBLICA, ES DE \$6'153,308.01. ESTO INCLUYE TODOS LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN CONCURSO DE OBRA PÚBLICA: CONVOCATORIAS ABIERTAS (NOMBRE DE MEDIOS Y FECHAS DE LAS PUBLICACIONES), REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN DE LOS CONCURSANTES, BASES DE LICITACIÓN, PROPUESTAS TÉCNICAS Y ECONÓMICAS DE CADA PONENTE, DICTAMEN EMITIDO PARA LA DESICIÓN (SIC) DEL FALLO E INCONFORMIDADES PRESENTADAS POR LOS CONCURSANTES (EN CASO DE HABERLAS) Y EL EXPEDIENTE COMPLETO DE LA PERSONA (FÍSICA O MORAL) A LA QUE SE LE ADJUDICÓ LA OBRA.**
- 2.- **SE REQUIERE TAMBIÉN: REGISTROS DE BITÁCORAS, VOLUMENES (SIC) DE LA OBRA, P.U. ALZADOS, CALENDARIO DE OBRA, FECHA REAL DE LA CONCLUSIÓN DE LA OBRA, ETC.**
- 3.- **ACTA DE ENTREGA/RECEPCIÓN DE DICHA OBRA.**
- 4.- **TODO LO RELATIVO A LOS RECURSOS LEGALES INTERPUESTOS POR LA ADMINISTRACIÓN 2015-2018, PRESIDIDA POR EL LIC. FREDDY DE JESÚS RUIZ GUZMÁN, PARA HACER VÁLIDAS LAS FIANZAS Y GARANTÍAS POR DEFECTOS O INCUMPLIMIENTOS EN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LA OBRA IMPUTABLES AL CONSTRUCTOR. INCLUYE HORA, FECHA Y DÍA EN QUE, EN SU CASO, FUE PRESENTADA LA DEMANDA.**
- 5.- **TODO ELLO EN FORMATO DIGITAL (CD, DVD O USB) (SIC)".**

**SEGUNDO.** El día dieciocho de marzo del año en curso, el recurrente interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"NO SE ME DIO NINGUNA INFORMACIÓN SOLICITADA."**

**TERCERO.** Por acuerdo dictado el día veintiocho de marzo del año que transcurre, se tuvo por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; siendo que no se pudo establecer con exactitud si el acto que se reclamaba versó en la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso en cuestión, o bien, contra la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, por lo que se produjo oscuridad en el recurso de inconformidad presentado por el hoy recurrente, en mérito a lo anterior, a fin de impartir una justicia completa y expedita se requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, para que precisare 1) si el medio de impugnación que nos ocupa lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, o bien, contra la negativa ficta; y 2) para el caso que su inconformidad versara contra la omisión de la entrega material de la información peticionada, la fecha en que tuvo verificativo la omisión de la misma, y en el supuesto de ser contra la negativa ficta el día en que a su juicio se configuró dicha institución, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por no interpuesto el recurso de inconformidad intentado.

**CUARTO.** En fecha primero de abril del año que nos ocupa, se notificó personalmente al impetrante el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** El día once de abril de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito de fecha primero del propio mes y año, a través del cual manifestó que su inconformidad radicaba contra la falta de respuesta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, esto es, la negativa ficta y que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo

del año que transurre, dando cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la citada Ley, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.** En fecha quince y veinte de abril del año en curso, se notificó personalmente tanto al recurrente como a la autoridad, respectivamente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO; a su vez, se le comió traslado a la Unidad de Acceso obligada para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a las constancias que integraran el expediente al rubro citado.

**SÉPTIMO.** El día veintinueve de abril del año que transurre, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio sin número, de misma fecha, rindió Informe Justificado, negando la existencia del acto reclamado, declarando sustancialmente lo siguiente:

“...

**SEGUNDO.**...

...CABE SEÑALAR QUE EN REITERADAS OCASIONES AL REALIZAR LA VISITA EL DOMICILIO ANTERIORMENTE MENCIONADO SE ENCONTRABA SIEMPRE CERRADO, SIN PERSONA ALGUNA DENTRO DEL INMUEBLE PARA PODER LEVANTAR LA DILIGENCIA, NO OBSTANTE SE HA ENTREVISTADO A LOS VECINOS DE LA COLONIA CENTRO DE UMÁN LUGAR DONDE MANIFESTÓ TENER SU DOMICILIO EL RECURRENTE, MISMO QUE HAN MANIFESTADO QUE AQUEL INMUEBLE ESTÁ 'DESHABITADO', AUNADO A LO ANTERIOR SERÁ NECESARIO QUE SEÑALE UN DOMICILIO ALTERNO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES, DE LO CONTRARIO LAS NOTIFICACIONES LE SERÁN COMUNICADAS POR ESTRADOS EN ESTA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y VÍA CORREO ELECTRÓNICO...

**TERCERO.** CABE MENCIONAR QUE DICHA RESPUESTA LE FUE COMUNICADA AL RECURRENTE EL DÍA 10 DE MARZO DE ESTA ANUALIDAD, MEDIANTE RESOLUCIÓN PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTE H. AYUNTAMIENTO Y VÍA ELECTRÓNICA...

“...

**OC tavo.** Por auto de fecha cuatro de mayo del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio sin número de fecha veintinueve de abril del propio año, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera oportuna Informe Justificado; de igual forma, del estudio efectuado al informe de referencia, se coligió que la intención del Titular de la Unidad de Acceso obligada, versó en negar la existencia del acto reclamado, manifestando que el diez de marzo de dos mil dieciséis hizo del conocimiento del particular determinación mediante la cual ordenó poner a su disposición diversos documentos, a través de los estrados de la Unidad de Acceso de referencia, en virtud que después de haber realizado diversas visitas en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, éste se encontraba cerrado, y que en entrevista con los vecinos, indicaron que dicho inmueble se encontraba deshabitado; en ese sentido, en los casos que la autoridad al rendir su informe justificado niegue el acto reclamado, lo que procedería sería dar vista al particular para que acreditara su inexistencia con la documental idónea, esto es, la carga de la prueba correría a cargo del recurrente, empero, dicha hipótesis hace referencia únicamente a los actos positivos emitidos o efectuados por la autoridad, situación que no aconteció en la especie, por lo que esta autoridad sustanciadora no procedió a requerir al ciudadano, sino a valorar las pruebas aportadas por la recurrida con la finalidad de establecer si incurrió o no en la negativa ficta; asimismo, del estudio efectuado a las documentales de referencia, se advirtió que la autoridad no remitió las documentales que ordenare poner a disposición del particular a través de la resolución, así como las actas que hubiere levantado en las cuales constaren las vistas realizadas en el domicilio del solicitante y la documental que aludido haber enviado al recurrente vía electrónica, porque a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos atañe, remitiera: 1) la información que ordenare poner a disposición del recurrente, mediante la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso en comento, el día ocho de febrero del año en curso, y de así considerarlo pertinente enviara: 2) las actas de visita que hubiere levantado con motivo de las vistas realizadas en el domicilio del aludido Duran Carrasco; y 3) la documental enviada vía electrónica al particular; bajo el apercibimiento que en caso contrario se acordaría conforme a derecho.

**SÉPTIMO.** En fecha siete de abril del año que transurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 080, se notificó al recurrente el acuerdo descrito en el antecedente que precede; y en la que respecta a la autoridad recurrida, la notificación se efectuó el veinte del propio mes y año.

**OC tavo.** El día veintisiete de abril del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con el oficio sin número de fecha veinticinco del mismo mes y año, y anexo, remitidos en misma fecha con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante proveído de fecha quince de marzo del propio año, siendo que del estudio efectuado a estos, se advirtió que no

solvénto en su totalidad lo instado mediante el acuerdo de referencia, toda vez que no remitió la información que pusiere a disposición del recurrente a través de la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso constrictivo, el día ocho de febrero del año en curso, por lo tanto, resultó procedente continuar con el secuencia procesal del presente expediente; de igual forma, a fin de patentizar la garantía de audiencia se le corrió traslado al impetrante de diversas constancias y darle vista de otras, para que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.-** En fecha dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 109, se notificó a la autoridad el acuerdo citado en el antecedente OCTAVO; igualmente, en lo que atañe al inconforme la notificación se efectuó personalmente el veinticuatro del mismo mes y año.

**DÉCIMO.-** Mediante auto dictado el día primero de junio del año en curso, en virtud que el impetrante no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere, de diversas documentales a través del auto reseñado en el antecedente OCTAVO, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido su derecho; de igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**UNDÉCIMO.-** En fecha veintidós de junio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 135, se notificó tanto a la autoridad como al particular el acuerdo reseñado en el antecedente que se antepone.

**DUODÉCIMO.-** Por proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos había fenecido, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General del Instituto emitiere resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOTERCERO.-** El día diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente DUODÉCIMO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 389/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el recurrente, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo del año dos mil dieciséis.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha veintinueve de abril del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que al haber realizado reiteradas visitas al domicilio proporcionado por el impetrante en la solicitud de acceso, con la intención de realizar la notificación de la resolución recaída a la solicitud de acceso efectuada en fecha veintidós de febrero del año que transcurre, por lo que encontrándose cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia, procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el día diez de marzo del año dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro establece: "NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAÍDAS A LA MISMA PETICIÓN. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD".

SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.- Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir su Informe Justificado, negó la existencia del acto reclamado, precisando haber realizado diversas visitas al domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, con la intención de notificarle la resolución que emitió a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, siendo el caso que al no poderla realizar en razón de encontrarse cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia de memento, el día diez de marzo del año dos mil dieciséis, notificó mediante los estrados de la Unidad de Acceso competente la resolución que recayera a la solicitud de acceso realizada el día veintidós de febrero de dos mil dieciséis; en otras palabras, la recurrente pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de la resolución recaída a la solicitud de acceso de fecha veinticuatro de febrero del presente año, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constituida el día diez de marzo del presente año, acompañando para acreditar su dicho: 1) copia simple de la solicitud de acceso efectuada por el impetrante en fecha veintidós de febrero del año que nos ocupa; 2) original del documento titulado en su parte superior izquierda como "RESOLUCIÓN", de fecha diez de marzo del año en cita, señalando que se fija en los estrados de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán al presente RESOLUCIÓN, signado por Titular de la Unidad de Acceso constituida; y 3) impresión en blanco y negro de cinco fotografías.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurra, el se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omisivo, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrida; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad, y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada

*Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.*

*En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.*

*Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro es: "ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN"; misma que es aplicable por analogía, de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, que en su rubro establece: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD".*

*En virtud de lo anterior, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, a través del ejemplar denominado "Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad 2011", difundió el criterio marcado con el número 13/2011, el cual es compartido y validado por este Consejo General, que a la letra dice:*

**"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA."**

*Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su Informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía afuera, tal y como se demostrará en los párrafos subsiguientes.*

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución emitida por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquí se ostentó sabedor de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos estáfe, tan es así, que la propia autoridad, mediante el oficio sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, presentado ante la Oficina de partes del Instituto en misma fecha, reconoció expresamente, no haber realizado la notificación respectiva al particular.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos los días en que se constituyó a éste, a saber, el siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señaló que en reiteradas ocasiones al realizar visita el domicilio anteriormente mencionado (predio marcado con el número 98 de la calle 15 de la colonia centro de esta localidad de Umán Yucatán) se encontraba siempre cerrado, sin persona alguna dentro del inmueble para poder levantar la diligencia, no obstante se ha entrevistado a los vecinos de la colonia centro de Umán lugar donde manifestó tener su domicilio el recurrente, mismos que han manifestado que aquel inmueble está 'deshabitado', aunado a lo anterior será necesario que señale un domicilio alternativo para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las notificaciones le serán comunicadas por estrados en esta Unidad de Acceso a la Información y vía correo electrónico... cabe mencionar que dicha respuesta le fue comunicada al recurrente el día 10 de Marzo de este acaudal, mediante resolución publicada en los estrados de este H. Ayuntamiento y vía electrónica, lo cierto es, que de las circunstancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el ciudadano indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá circunstanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: a) establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requerido, b) la hora y fecha en que se practicó la diligencia, c) los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, d) cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y e) si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos; dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa fició son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 21/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 21/2012**

**ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICTIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO CONTEMPLA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES, EMPERO, DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY SE DESPRENDE, AL DETERMINAR EN SU FRACCIÓN I QUE LOS SOLICITANTES DEBERÁN INDICAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL VERSÓ EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES LAS DETERMINACIONES QUE EMITAN LAS UNIDADES DE ACCESO, PREVALECIENDO LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL A LAS REALIZADAS POR CUESTIONES DISTINTAS (OMISIÓN DE LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO, INEXISTENCIA DEL MISMO, ENTRE OTROS), EN LOS ESTRADOS; ESTO OBEDECE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO EXPLÍCITO DE LA NORMA, SINO TAMBIÉN A QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EMANA DE UNA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO; EN ESTE SENTIDO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DEBE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, A SU FINALIDAD CONSISTENTE EN LA CERTEZA QUE EL INTERESADO SE HARÁ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN, O CUANDO MENOS, QUE EXISTA PRESUNCIÓN FUNDADA QUE LA RESOLUCIÓN HABRÁ DE LLEGAR A SER CONOCIDA POR EL INTERESADO, ESTO ÚLTIMO EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE HALLE EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO A LA EFICACIA Y A LOS REQUISITOS GENERALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE SATISFACER TODO ACTO DE AUTORIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EN**

MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS NOTIFICACIONES CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EXACTITUD, PLASMÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVINCIÓN NECESARIOS QUE PERMITAN LA ADECUACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NARRATIVA QUE DE LOS MISMOS REALIZA EL NOTIFICADOR, Y CON ELLO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN SIDO LEGALMENTE EFECTUADAS; ELEMENTOS DE MÉRITO QUE ACORDE A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICABLES POR ANALOGÍA, SON COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES: A) DESCRIPCIÓN SUCINTA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN UN INMUEBLE, CERCIORÁNDOSE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTICULAR PARA TALES FINES, B) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, DEBERÁ EXTERNAR DICHA SITUACIÓN, PRECISANDO EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, C) RAZÓN DE HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE LE NOTIFICA, D) EN EL SUPUESTO QUE EL PARTICULAR CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA, DEBERÁ HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN FISONÓMICA DE ÉSTA, E INDICAR CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR, AUNADO A QUE DEBERÁ SEÑALARSE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE EXTERNÓ PARA NO QUERER FIRMAR, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL; VERBIGRACIA, "NO PODER" O "NO SABER", E) LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA Y F) LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

RECURSO DE INCONFORMIDAD: 164/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 23/2012, SUJETO OBLIGADO: ACANCHE, YUCATÁN."

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el impetrante con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara a fin de darle trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año en curso, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que el Titular de la Unidad de Acceso convalidada se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado el día, y la hora señalada al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública convalidada, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al recurrente en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuere inexistente, que no hubieren señalado uno o que al impetrante ya no habita ahí; por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.

Consecuentemente, se amba a la conclusión que la autoridad no logró justificar su impedimento material para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el impetrante, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la convalidada, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelsida en fecha posterior a la que ésta señalarlo como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrida no logró acreditar que el recurrente tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió para dar trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levantan con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiera de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el inconforme a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que



aquí no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha primero de abril de dos mil dieciséis.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber coimado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara; tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diere origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy incompareciente la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiera efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del imputante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD".

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: "NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES".

**SÉPTIMO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el recurrente el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se colige que requirió en formato digital: f) Todo lo relativo a la licitación pública de la Obra Plaza Central del Municipio de Umán, Yucatán, a saber: 1.1) convocatoria, 1.2) nombre del medio donde se publicó la licitación, 1.3) fecha de publicación, 1.4) base de la licitación, 1.5) documentación de los concursantes, 1.6) Propuesta Técnica y Económica de cada participante, 1.7) dictamen emitido para el fallo de la licitación, h) inconformidades presentadas por los concursantes (en caso de haberlas), 1.8) expediente completo de la persona a la que se le adjudicó la obra, 1.9) Registros de bitácoras, 1.10) volúmenes de la obra, Profesional, 1.11) P.U. alzados, 1.12) calendario de obra, 1.13) fecha real de la conclusión de la obra, 1.14) acta de entrega-recepción, y 2) todo lo relativo a los recursos legales interpuestos por la administración 2015-2018, para hacer válidas las fianzas y garantías por defectos o incumplimientos en las especificaciones técnicas de la obra imputables al constructor, 2.1) hora, y 2.2) fecha, que en su caso fue presentada la demanda.

Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, tal y como quedará asentado posteriormente, motivo por el cual este Consejo General en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar, siendo el caso, que para poder analizar la normatividad que resulta aplicable, esta autoridad resolutora en ejercicio de la atribución prevista en la fracción XVI del ordinal B del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, que consiste en recabar mayores elementos para mejor resolver, consultó la convocatoria de la licitación citada por el imputante en su solicitud de acceso, de cuya lectura se observó que en el presente asunto, esto es, para la licitación que nos atañe, resulta aplicable la normativa Federal; asimismo, se vislumbró que la Entidad ejecutante de la obra sería la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Municipio de Umán, Yucatán.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, convocará de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zañeña, Coimero y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfacer en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...

**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable a recursos provenientes de la Federación utilizados para elaborar las obras, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

II. COMPRANET: EL SISTEMA ELECTRÓNICO DE INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL SOBRE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, INTEGRADO ENTRE OTRA INFORMACIÓN, POR LOS PROGRAMAS ANUALES EN LA MATERIA, DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES; EL REGISTRO ÚNICO DE CONTRATISTAS; EL PADRÓN DE TESTIGOS SOCIALES; EL REGISTRO DE CONTRATISTAS SANCIONADOS; LAS CONVOCATORIAS A LA LICITACIÓN Y SUS MODIFICACIONES; LAS INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PERSONAS; LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES Y DE FALLO; LOS TESTIMONIOS DE LOS TESTIGOS SOCIALES; LOS DATOS DE LOS CONTRATOS Y LOS CONVENIOS MODIFICATORIOS; LAS ADJUDICACIONES DIRECTAS; LAS RESOLUCIONES DE LA INSTANCIA DE INCONFORMIDAD QUE HAYAN CAUSADO ESTADO, Y LAS NOTIFICACIONES Y AVISOS CORRESPONDIENTES. DICHO SISTEMA SERÁ DE CONSULTA GRATUITA Y CONSTITUIRÁ UN MEDIO POR EL CUAL SE DESARROLLARÁN PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN.

VI. CONTRATISTA: LA PERSONA QUE CELEBRE CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS O DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS;

VII. LICITANTE: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII. OBRAS PÚBLICAS ASOCIADAS A PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA: LAS OBRAS QUE TIENEN POR OBJETO LA CONSTRUCCIÓN, AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE BIENES INMUEBLES DESTINADOS DIRECTAMENTE A LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES, TRANSPORTES, HIDRÁULICO, MEDIO AMBIENTE, TURÍSTICO, EDUCACIÓN, SALUD Y ENERGÉTICO;

IX. PROYECTO EJECUTIVO: EL CONJUNTO DE PLANOS Y DOCUMENTOS QUE CONFORMAN LOS PROYECTOS ARQUITECTÓNICO Y DE INGENIERÍA DE UNA OBRA, EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, ASÍ COMO LAS DESCRIPCIONES E INFORMACIÓN SUFICIENTES PARA QUE ÉSTA SE PUEDA LLEVAR A CABO;

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN OBRAS PÚBLICAS LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO CONSTRUIR, INSTALAR, AMPLIAR, ADECUAR, REMODELAR, RESTAURAR, CONSERVAR, MANTENER, MODIFICAR Y DEMOLER BIENES INMUEBLES. ASIMISMO, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LAS OBRAS PÚBLICAS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

III. LOS PROYECTOS INTEGRALES, EN LOS CUALES EL CONTRATISTA SE OBLIGA DESDE EL DISEÑO DE LA OBRA HASTA SU TERMINACIÓN TOTAL, INCLUYÉNDOSE, CUANDO SE REQUIERA, LA TRANSFERENCIA DE TECNOLOGÍA;

ARTÍCULO 4.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE CONSIDERAN COMO SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS PÚBLICAS, LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO CONCEBIR, DISEÑAR Y CALCULAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN PROYECTO DE OBRA PÚBLICA; LAS INVESTIGACIONES, ESTUDIOS, ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS QUE SE VINCULEN CON LAS ACCIONES QUE REGULA ESTA LEY; LA DIRECCIÓN O SUPERVISIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS Y LOS ESTUDIOS QUE TENGAN POR OBJETO REHABILITAR, CORREGIR O INCREMENTAR LA EFICIENCIA DE LAS INSTALACIONES. ASIMISMO, QUEDAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS OBRAS PÚBLICAS LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

II. LA PLANEACIÓN Y EL DISEÑO, INCLUYENDO LOS TRABAJOS QUE TENGAN POR OBJETO CONCEBIR, DISEÑAR, PROYECTAR Y CALCULAR LOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN UN PROYECTO

URBANO, ARQUITECTÓNICO, DE DISEÑO GRÁFICO O ARTÍSTICO Y DE CUALQUIER OTRA ESPECIALIDAD DEL DISEÑO, LA ARQUITECTURA Y EL URBANISMO, QUE SE REQUIERA PARA INTEGRAR UN PROYECTO EJECUTIVO DE OBRA PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 21.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS FORMULARÁN SUS PROGRAMAS ANUALES DE OBRAS PÚBLICAS Y DE SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS Y LOS QUE ABARQUEN MÁS DE UN EJERCICIO PRESUPUESTAL, ASÍ COMO SUS RESPECTIVOS PRESUPUESTOS...

...

ARTÍCULO 26.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PODRÁN REALIZAR LAS OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS POR ALGUNA DE LAS DOS FORMAS SIGUIENTES:

I. POR CONTRATO, O

II. POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 27.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES SELECCIONARÁN DE ENTRE LOS PROCEDIMIENTOS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN, AQUEL QUE DE ACUERDO CON LA NATURALEZA DE LA CONTRATACIÓN ASEGURE AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES:

I. LICITACIÓN PÚBLICA;

II. INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, O

III. ADJUDICACIÓN DIRECTA.

LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS SE ADJUDICARÁN, POR REGLA GENERAL, A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA, PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE.

...

LA LICITACIÓN PÚBLICA INICIA CON LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA Y, EN EL CASO DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, CON LA ENTREGA DE LA PRIMERA INVITACIÓN; AMBOS PROCEDIMIENTOS CONCLUYEN CON LA EMISIÓN DEL FALLO Y LA FIRMA DEL CONTRATO O, EN SU CASO, CON LA CANCELACIÓN DEL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO

...

DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 30.- EL CARÁCTER DE LAS LICITACIONES PÚBLICAS, SERÁ:

I. NACIONAL, EN LA CUAL ÚNICAMENTE PUEDAN PARTICIPAR PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA, POR ENCONTRARSE DEBAJO DE LOS UMBRALES PREVISTOS EN LOS TRATADOS, O CUANDO HABIÉNDOSE REBASADO ESTOS, SE HAYA REALIZADO LA RESERVA CORRESPONDIENTE;

...

ARTÍCULO 31.- LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA CUAL SE ESTABLECERÁN LAS BASES EN QUE SE DESARROLLARÁ EL PROCEDIMIENTO Y EN LAS CUALES SE DESCRIBIRÁN LOS REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN, DEBERÁ CONTENER:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE;

II. LA INDICACIÓN DE SI LA LICITACIÓN ES NACIONAL O INTERNACIONAL; Y EN CASO DE SER INTERNACIONAL, SI SE REALIZARÁ O NO BAJO LA COBERTURA DEL CAPÍTULO DE COMPRAS DEL SECTOR PÚBLICO DE ALGÚN TRATADO, Y EL IDIOMA O IDIOMAS, ADEMÁS DEL ESPAÑOL, EN QUE PODRÁN PRESENTARSE LAS PROPOSICIONES;

III. LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O DEL SERVICIO Y EL LUGAR EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS;

IV. LOS PORCENTAJES, FORMA Y TÉRMINOS DE LOS ANTICIPOS QUE, EN SU CASO, SE OTORGARÁN;

V. PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS DETERMINADO EN DÍAS NATURALES, INDICANDO LA FECHA ESTIMADA DE INICIO DE LOS MISMOS;

...  
IX. CUANDO PROCEDA, LUGAR, FECHA Y HORA PARA LA VISITA O VISITAS AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS, LA QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO DENTRO DEL PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE EL CUARTO DÍA NATURAL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES;

X. LA FECHA, HORA Y LUGAR DE LA PRIMERA JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA DE LA LICITACIÓN, SIENDO OPTATIVA LA ASISTENCIA A LAS REUNIONES QUE, EN SU CASO, SE REALICEN;

XI. LAS FECHAS, HORAS Y LUGARES DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; COMUNICACIÓN DEL FALLO Y FIRMA DEL CONTRATO;

...  
XIV. PORCENTAJE, FORMA Y TÉRMINOS DE LAS GARANTÍAS QUE DEBAN OTORGARSE;

...  
XXX. LA RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE LOS LICITANTES DEBERÁN INTEGRAR A SUS PROPOSICIONES, ATENDIENDO AL TIPO DE CONTRATO, ASÍ COMO A LAS CARACTERÍSTICAS, MAGNITUD Y COMPLEJIDAD DE LOS TRABAJOS;

...  
ARTÍCULO 32.- LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA SE REALIZARÁ A TRAVÉS DE COMPRANET Y SU OBTENCIÓN SERÁ GRATUITA. ADEMÁS, SIMULTANEAMENTE SE ENVIARÁ PARA SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, UN RESUMEN DE LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN QUE DEBERÁ CONTENER, ENTRE OTROS ELEMENTOS, EL OBJETO DE LA LICITACIÓN, EL VOLUMEN DE OBRA, EL NÚMERO DE LICITACIÓN, LAS FECHAS PREVISTAS PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN Y CUANDO SE PUBLICÓ EN COMPRANET Y, ASIMISMO, LA CONVOCANTE PONDRÁ A DISPOSICIÓN DE LOS LICITANTES COPIA DEL TEXTO DE LA CONVOCATORIA.

...  
ARTÍCULO 35.- PARA LA JUNTA DE ACLARACIONES SE CONSIDERARÁ LO SIGUIENTE:

EL ACTO SERÁ PRESIDIDO POR EL SERVIDOR PÚBLICO DESIGNADO POR LA CONVOCANTE, QUIÉN DEBERÁ SER ASISTIDO POR UN REPRESENTANTE DEL ÁREA REQUERENTE DE LOS TRABAJOS, A FIN DE QUE SE RESUELVAN EN FORMA CLARA Y PRECISA LAS DUDAS Y PLANTEAMIENTOS DE LOS LICITANTES RELACIONADOS CON LOS ASPECTOS CONTENIDOS EN LA CONVOCATORIA.

...  
AL CONCLUIR CADA JUNTA DE ACLARACIONES PODRÁ SEÑALARSE LA FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE ULTERIORES JUNTAS, CONSIDERANDO QUE ENTRE LA ÚLTIMA DE ÉSTAS Y EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES DEBERÁ EXISTIR UN PLAZO DE AL MENOS SEIS DÍAS NATURALES. DE RESULTAR NECESARIO, LA FECHA SEÑALADA EN LA CONVOCATORIA PARA REALIZAR EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES PODRÁ DIFERIRSE.

DE CADA JUNTA DE ACLARACIONES SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LOS CUESTIONAMIENTOS FORMULADOS POR LOS INTERESADOS Y LAS RESPUESTAS DE LA CONVOCANTE. EN EL ACTA CORRESPONDIENTE A LA ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES SE INDICARÁ EXPRESAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA.

...  
ARTÍCULO 36.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITANTE, DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS A TRAVÉS DE COMPRANET, LOS SOBRES SERÁN GENERADOS MEDIANTE EL USO DE TECNOLOGÍAS QUE RESGUARDEN LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN DE TAL FORMA QUE SEAN INVOLABLES, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

...  
ARTÍCULO 37.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES SE LLEVARÁ A CABO EN EL DÍA, LUGAR Y HORA PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRE CERRADO, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA, HACIÉNDOSE CONSTAR LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, SIN QUE ELLO IMPLIQUE LA EVALUACIÓN DE SU CONTENIDO;

...  
III. SE LEVANTARÁ ACTA QUE SERVIRÁ DE CONSTANCIA DE LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR EL IMPORTE DE CADA UNA DE ELLAS; SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN, FECHA QUE DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE TREINTA DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...  
ARTÍCULO 38.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, LA CONVOCANTE DEBERÁ ESTABLECER LOS PROCEDIMIENTOS Y LOS CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, DEPENDIENDO DE LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS POR REALIZAR.

...  
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITANTES, A AQUÉL CUYA PROPOSICIÓN RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE, Y POR TANTO GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

...  
ARTÍCULO 39.- LA CONVOCANTE EMITIRÁ UN FALLO, EL CUAL DEBERÁ CONTENER LO SIGUIENTE:

I. LA RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES SE DESECHARON, EXPRESANDO TODAS LAS RAZONES LEGALES, TÉCNICAS O ECONÓMICAS QUE SUSTENTAN TAL DETERMINACIÓN E INDICANDO LOS PUNTOS DE LA CONVOCATORIA QUE EN CADA CASO SE INCUMPLA;

II. LA RELACIÓN DE LICITANTES CUYAS PROPOSICIONES RESULTARON SOLVENTES, DESCRIBIENDO EN LO GENERAL DICHAS PROPOSICIONES. SE PRESUMIRÁ LA SOLVENCIA DE LAS PROPOSICIONES, CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE INCUMPLIMIENTO ALGUNO. EN EL CASO DE HABERSE UTILIZADO EL MECANISMO DE PUNTOS Y PORCENTAJES PARA EVALUAR LAS PROPOSICIONES, SE INCLUIRÁ UN LISTADO DE LOS COMPONENTES DEL PUNTAJE DE CADA LICITANTE, DE ACUERDO A LOS RUBROS CALIFICADOS QUE SE ESTABLECIERON EN LA CONVOCATORIA;

III. NOMBRE DEL LICITANTE A QUIEN SE ADJUDICA EL CONTRATO, INDICANDO LAS RAZONES QUE MOTIVARON LA ADJUDICACIÓN, DE ACUERDO A LOS CRITERIOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA, ASÍ COMO EL MONTO TOTAL DE LA PROPOSICIÓN;

IV. FECHA, LUGAR Y HORA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO, LA PRESENTACIÓN DE GARANTÍAS Y, EN SU CASO, LA ENTREGA DE ANTICIPOS, Y

V. NOMBRE, CARGO Y FIRMA DEL SERVIDOR PÚBLICO QUE LO EMITE, SEÑALANDO SUS FACULTADES DE ACUERDO CON LOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS QUE RIJAN A LA CONVOCANTE. INDICARÁ TAMBIÉN EL NOMBRE Y CARGO DE LOS RESPONSABLES DE LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES.

EN EL FALLO NO SE DEBERÁ INCLUIR INFORMACIÓN RESERVADA O CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 39 BIS.- LAS ACTAS DE LAS JUNTAS DE ACLARACIONES, DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA JUNTA PÚBLICA EN LA QUE SE DÉ A CONOCER EL FALLO SERÁN FIRMADAS POR LOS LICITANTES QUE HUBIERAN ASISTIDO, SIN QUE LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ELLOS RESTE VALIDEZ O EFECTOS A LAS MISMAS, DE LAS CUALES SE PODRÁ ENTREGAR UNA COPIA A DICHOS ASISTENTES, Y AL FINALIZAR CADA ACTO SE FIJARÁ UN EJEMPLAR DEL ACTA CORRESPONDIENTE EN UN LUGAR VISIBLE, AL QUE TENGA ACCESO EL PÚBLICO, EN EL DOMICILIO DEL ÁREA RESPONSABLE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN, POR UN TÉRMINO NO MENOR DE CINCO DÍAS HÁBILES. EL TITULAR DE LA CITADA ÁREA DEJARÁ

CONSTANCIA EN EL EXPEDIENTE DE LA LICITACIÓN, DE LA FECHA, HORA Y LUGAR EN QUE SE HAYAN FIJADO LAS ACTAS O EL AVISO DE REFERENCIA.

ASIMISMO, SE DIFUNDIRÁ UN EJEMPLAR DE DICHA ACTA EN COMPRANET PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN A LOS LICITANTES QUE NO HAYAN ASISTIDO AL ACTO. DICHO PROCEDIMIENTO SUSTITUIRÁ A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL.

ARTÍCULO 45.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEBERÁN INCORPORAR EN LAS CONVOCATORIAS A LAS LICITACIONES, LAS MODALIDADES DE CONTRATACIÓN QUE TIENDAN A GARANTIZAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES EN LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, AJUSTÁNDOSE A LAS CONDICIONES DE PAGO SEÑALADAS EN ESTE ARTÍCULO.

LAS CONDICIONES DE PAGO EN LOS CONTRATOS PODRÁN PACTARSE CONFORME A LO SIGUIENTE:

I. SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS, EN CUYO CASO EL IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN O PAGO TOTAL QUE DEBA CUBRIRSE AL CONTRATISTA SE HARÁ POR UNIDAD DE CONCEPTO DE TRABAJO TERMINADO;

II. A PRECIO ALZADO, EN CUYO CASO EL IMPORTE DE LA REMUNERACIÓN O PAGO TOTAL FIJO QUE DEBA CUBRIRSE AL CONTRATISTA SERÁ POR LOS TRABAJOS TOTALMENTE TERMINADOS Y EJECUTADOS EN EL PLAZO ESTABLECIDO.

LAS PROPOSICIONES QUE PRESENTEN LOS CONTRATISTAS PARA LA CELEBRACIÓN DE ESTOS CONTRATOS, TANTO EN SUS ASPECTOS TÉCNICOS COMO ECONÓMICOS, DEBERÁN ESTAR DESGLOSADAS POR LO MENOS EN CINCO ACTIVIDADES PRINCIPALES;

III. MIXTOS, CUANDO CONTENGAN UNA PARTE DE LOS TRABAJOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y OTRA, A PRECIO ALZADO, Y

IV. AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, EN CUYO CASO EL PAGO TOTAL ACORDADO EN EL CONTRATO DE LAS OBRAS PÚBLICAS RELACIONADAS CON PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA, SE EFECTUARÁ EN FUNCIÓN DEL PRESUPUESTO APROBADO PARA CADA PROYECTO.

LOS TRABAJOS CUYA EJECUCIÓN COMPRENDA MÁS DE UN EJERCICIO FISCAL, DEBERÁN FORMULARSE EN UN SOLO CONTRATO, POR EL COSTO TOTAL Y LA VIGENCIA QUE RESULTE NECESARIA PARA LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, SUJETOS A LA AUTORIZACIÓN PRESUPUESTARIA EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY FEDERAL DE PRESUPUESTO Y RESPONSABILIDAD HACENDARIA.

ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

VIII. PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

IX. FORMA O TÉRMINOS Y PORCENTAJES DE GARANTIZAR LA CORRECTA INVERSIÓN DE LOS ANTICIPOS Y EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO;

X. TÉRMINOS, CONDICIONES Y EL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE PENAS CONVENCIONALES, RETENCIONES Y/O DESCUENTOS;

XI. PROCEDIMIENTO DE AJUSTE DE COSTOS QUE REGISTRÁ DURANTE LA VIGENCIA DEL CONTRATO;

XII. TÉRMINOS EN QUE EL CONTRATISTA, EN SU CASO, REINTEGRARÁ LAS CANTIDADES QUE, EN CUALQUIER FORMA, HUBIERE RECIBIDO EN EXCESO POR LA CONTRATACIÓN O DURANTE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, PARA LO CUAL SE UTILIZARÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 55 DE ESTE ORDENAMIENTO;

XIII. LA INDICACIÓN DE QUE EN CASO DE VIOLACIONES EN MATERIA DE DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, LA RESPONSABILIDAD ESTARÁ A CARGO DEL LICITANTE O CONTRATISTA SEGÚN SEA EL CASO. SALVO QUE EXISTA IMPEDIMENTO, LA ESTIPULACIÓN DE QUE LOS DERECHOS INHERENTES A LA PROPIEDAD INTELECTUAL, QUE SE DERIVEN DE LOS SERVICIOS DE CONSULTORÍAS, ASESORÍAS, ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CONTRATADOS, INVARIABLEMENTE SE CONSTITUIRÁN A FAVOR DE LA DEPENDENCIA O DE LA ENTIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, EN TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

XIV. LOS PROCEDIMIENTOS PARA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO TERCERO DEL TÍTULO SÉPTIMO DE ESTA LEY, DISTINTOS AL PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN;

XV. CAUSALES POR LAS QUE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PODRÁ DAR POR RESCINDIDO EL CONTRATO. Y

XVI. LOS DEMÁS ASPECTOS Y REQUISITOS PREVISTOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN E INVITACIONES A CUANDO MENOS TRES PERSONAS, ASÍ COMO LOS RELATIVOS AL TIPO DE CONTRATO DE QUE SE TRATE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LAS ESTIPULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO NO DEBERÁN MODIFICAR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES. LAS ESTIPULACIONES QUE SE ESTABLEZCAN EN EL CONTRATO NO DEBERÁN MODIFICAR LAS CONDICIONES PREVISTAS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN.

EN LA FORMALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS, PODRÁN UTILIZARSE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA QUE AL EFECTO AUTORICE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

EN LA ELABORACIÓN, CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LA BITÁCORA, SE DEBERÁN UTILIZAR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, SALVO EN LOS CASOS EN QUE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA LO AUTORICE.

...  
ARTÍCULO 47.- LA NOTIFICACIÓN DEL FALLO OBLIGARÁ A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y A LA PERSONA A QUIEN SE HAYA ADJUDICADO, A FIRMAR EL CONTRATO, EN LA FECHA, HORA Y LUGAR PREVISTOS EN EL PROPIO FALLO, O BIEN EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN PÚBLICA Y EN DEFECTO DE TALES PREVISIONES, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS NATURALES SIGUIENTES AL DE LA CITADA NOTIFICACIÓN. NO PODRÁ FORMALIZARSE CONTRATO ALGUNO QUE NO SE ENCUENTRE GARANTIZADO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY.

...



ARTÍCULO 62.- EN LA SUSPENSIÓN, RESCISIÓN ADMINISTRATIVA O TERMINACIÓN ANTICIPADA DE LOS CONTRATOS DEBERÁ OBSERVARSE LO SIGUIENTE:

...  
II. EN CASO DE RESCISIÓN DEL CONTRATO POR CAUSAS IMPUTABLES AL CONTRATISTA, UNA VEZ EMITIDA LA DETERMINACIÓN RESPECTIVA, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD PRECAUTORIAMENTE Y DESDE EL INICIO DE LA MISMA, SE ABSTENDRÁ DE CUBRIR LOS IMPORTES RESULTANTES DE TRABAJOS EJECUTADOS AÚN NO LIQUIDADOS, HASTA QUE SE OTORQUE EL FINQUITO QUE PROCEDA, LO QUE DEBERÁ EFECTUARSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA COMUNICACIÓN DE DICHA DETERMINACIÓN, A FIN DE PROCEDER A HACER EFECTIVAS LAS GARANTÍAS. EN EL FINQUITO DEBERÁ PREVERSE EL SOBRECOSTO DE LOS TRABAJOS AÚN NO EJECUTADOS QUE SE ENCUENTREN ATRASADOS CONFORME AL PROGRAMA VIGENTE, ASÍ COMO LO RELATIVO A LA RECUPERACIÓN DE LOS MATERIALES Y EQUIPOS QUE, EN SU CASO, LE HAYAN SIDO ENTREGADOS;

...  
ARTÍCULO 64.- EL CONTRATISTA COMUNICARÁ A LA DEPENDENCIA O ENTIDAD LA CONCLUSIÓN DE LOS TRABAJOS QUE LE FUERON ENCOMENDADOS, PARA QUE ÉSTA, DENTRO DEL PLAZO PACTADO, VERIFIQUE LA DEBIDA TERMINACIÓN DE LOS MISMOS CONFORME A LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN EL CONTRATO. AL FINALIZAR LA VERIFICACIÓN DE LOS TRABAJOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONTARÁ CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS NATURALES PARA PROCEDER A SU RECEPCIÓN FÍSICA, MEDIANTE EL LEVANTAMIENTO DEL ACTA CORRESPONDIENTE, QUEDANDO LOS TRABAJOS BAJO SU RESPONSABILIDAD.

...  
ARTÍCULO 66.- CONCLUIDOS LOS TRABAJOS, EL CONTRATISTA QUEDARÁ OBLIGADO A RESPONDER DE LOS DEFECTOS QUE RESULTAREN EN LOS MISMOS, DE LOS VICIOS OCULTOS Y DE CUALQUIER OTRA RESPONSABILIDAD EN QUE HUBIERE INCURRIDO, EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS EN EL CONTRATO RESPECTIVO Y EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE.

LOS TRABAJOS SE GARANTIZARÁN DURANTE UN PLAZO DE DOCE MESES POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, POR LO QUE PREVIAMENTE A LA RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS, LOS CONTRATISTAS, A SU ELECCIÓN, DEBERÁN CONSTITUIR FIANZA POR EL EQUIVALENTE AL DIEZ POR CIENTO DEL MONTO TOTAL EJERCIDO DE LOS TRABAJOS; PRESENTAR UNA CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE POR EL EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DEL MONTO TOTAL EJERCIDO DE LOS TRABAJOS, O BIEN, APORTAR RECURSOS LÍQUIDOS POR UNA CANTIDAD EQUIVALENTE AL CINCO POR CIENTO DEL MISMO MONTO EN FIDEICOMISOS ESPECIALMENTE CONSTITUIDOS PARA ELLO.

LOS RECURSOS APORTADOS EN FIDEICOMISO DEBERÁN INVERTIRSE EN INSTRUMENTOS DE RENTA FIJA.

LOS CONTRATISTAS, EN SU CASO, PODRÁN RETIRAR SUS APORTACIONES EN FIDEICOMISO Y LOS RESPECTIVOS RENDIMIENTOS, TRANSCURRIDOS DOCE MESES A PARTIR DE LA FECHA DE RECEPCIÓN DE LOS TRABAJOS. EN IGUAL PLAZO QUEDARÁ AUTOMÁTICAMENTE CANCELADA LA FIANZA O CARTA DE CRÉDITO IRREVOCABLE, SEGÚN SEA EL CASO.

QUEDARÁN A SALVO LOS DERECHOS DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES PARA EXIGIR EL PAGO DE LAS CANTIDADES NO CUBIERTAS DE LA INDEMNIZACIÓN QUE A SU JUICIO CORRESPONDA, UNA VEZ QUE SE HAGAN EFECTIVAS LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS CONFORME A ESTE ARTÍCULO.

...  
ARTÍCULO 83.- LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA CONOCERÁ DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE PROMUEVAN CONTRA LOS ACTOS DE LOS PROCEDIMIENTOS DE LICITACIÓN PÚBLICA O INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

I. LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN, Y LAS JUNTAS DE ACLARACIONES.

EN ESTE SUPUESTO, LA INCONFORMIDAD SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR EL INTERESADO QUE HAYA MANIFESTADO SU INTERÉS POR PARTICIPAR EN EL PROCEDIMIENTO SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 35 DE ESTA LEY, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA ÚLTIMA JUNTA DE ACLARACIONES;

...  
III. EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y EL FALLO.

EN ESTE CASO, LA INCONFORMIDAD SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR QUIEN HUBIERE PRESENTADO PROPOSICIÓN, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA PÚBLICA EN LA QUE SE DÉ A CONOCER EL FALLO, O DE QUE SE LE HAYA NOTIFICADO AL LICITANTE EN LOS CASOS EN QUE NO SE CELEBRE JUNTA PÚBLICA.

#### IV. LA CANCELACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN ESTE SUPUESTO, LA INCONFORMIDAD SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR EL LICITANTE QUE HUBIERE PRESENTADO PROPOSICIÓN, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU NOTIFICACIÓN, Y

V. LOS ACTOS Y OMISIONES POR PARTE DE LA CONVOCANTE QUE IMPIDAN LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN O EN ESTA LEY.

EN ESTA HIPÓTESIS, LA INCONFORMIDAD SÓLO PODRÁ PRESENTARSE POR QUIEN HAYA RESULTADO ADJUDICADO, DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES POSTERIORES A AQUEL EN QUE HUBIERE VENCIDO EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL FALLO PARA LA FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO O, EN SU DEFECTO, EL PLAZO LEGAL.

EN TODOS LOS CASOS EN QUE SE TRATE DE LICITANTES QUE HAYAN PRESENTADO PROPOSICIÓN CONJUNTA, LA INCONFORMIDAD SÓLO SERÁ PROCEDENTE SI SE PROMUEVE CONJUNTAMENTE POR TODOS LOS INTEGRANTES DE LA MISMA.

ARTÍCULO 84.- LA INCONFORMIDAD DEBERÁ PRESENTARSE POR ESCRITO, DIRECTAMENTE EN LAS OFICINAS DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA O A TRAVÉS DE COMPRANET.

LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PODRÁ CELEBRAR CONVENIOS DE COORDINACIÓN CON LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, A FIN DE QUE ÉSTAS CONOZCAN Y RESUELVAN, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY, DE LAS INCONFORMIDADES QUE SE DERIVEN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN QUE SE CONVOQUEN EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 1 FRACCIÓN VI DE ESTA LEY. EN ESTE SUPUESTO, LA CONVOCATORIA A LA LICITACIÓN INDICARÁ LAS OFICINAS EN QUE DEBERÁN PRESENTARSE LAS INCONFORMIDADES, HACIENDO REFERENCIA A LA DISPOSICIÓN DEL CONVENIO QUE EN CADA CASO SE TENGA CELEBRADO; DE LO CONTRARIO, SE ESTARÁ A LO PREVISTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LA INTERPOSICIÓN DE LA INCONFORMIDAD EN FORMA O ANTE AUTORIDAD DIVERSA A LAS SEÑALADAS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SEGÚN CADA CASO, NO INTERRUMPIRÁ EL PLAZO PARA SU OPORTUNA PRESENTACIÓN.

EL ESCRITO INICIAL CONTENDRÁ:

I. EL NOMBRE DEL INCONFORME Y DEL QUE PROMUEVE EN SU NOMBRE, QUIEN DEBERÁ ACREDITAR SU REPRESENTACIÓN MEDIANTE INSTRUMENTO PÚBLICO.

CUANDO SE TRATE DE LICITANTES QUE HAYAN PRESENTADO PROPUESTA CONJUNTA, EN EL ESCRITO INICIAL DEBERÁN DESIGNAR UN REPRESENTANTE COMÚN, DE LO CONTRARIO, SE ENTENDERÁ QUE FUNGIRÁ COMO TAL LA PERSONA NOMBRADA EN PRIMER TÉRMINO;

II. DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, QUE DEBERÁ ESTAR UBICADO EN EL LUGAR EN QUE RESIDA LA AUTORIDAD QUE CONOCE DE LA INCONFORMIDAD. PARA EL CASO DE QUE NO SE SEÑALE DOMICILIO PROCESAL EN ESTOS TÉRMINOS, SE LE PRATICARÁN LAS NOTIFICACIONES POR ROTULÓN;

III. EL ACTO QUE SE IMPUGNA, FECHA DE SU EMISIÓN O NOTIFICACIÓN O, EN SU DEFECTO, EN QUE TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO;

IV. LAS PRUEBAS QUE OFRECE Y QUE GUARDEN RELACIÓN DIRECTA E INMEDIATA CON LOS ACTOS QUE IMPUGNA. TRATÁNDOSE DE DOCUMENTALES QUE FORMEN PARTE DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN QUE OBREN EN PODER DE LA CONVOCANTE, BASTARÁ QUE SE OFREZCAN PARA

QUE ÉSTA DEBA REMITIRLAS EN COPIA AUTORIZADA AL MOMENTO DE RENDIR SU INFORME CIRCUNSTANCIADO, Y

V. LOS HECHOS O ABSTENCIONES QUE CONSTITUYAN LOS ANTECEDENTES DEL ACTO IMPUGNADO Y LOS MOTIVOS DE INCONFORMIDAD. LA MANIFESTACIÓN DE HECHOS FALSOS SE SANCIONARÁ CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y A LAS DEMÁS QUE RESULTEN APLICABLES.

AL ESCRITO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ ACOMPAÑARSE EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE Y LAS PRUEBAS QUE OFREZCA, ASÍ COMO SENDAS COPIAS DEL ESCRITO INICIAL Y ANEXOS PARA LA CONVOCANTE Y EL TERCERO INTERESADO, TENIENDO TAL CARÁCTER EL LICITANTE A QUIEN SE HAYA ADJUDICADO EL CONTRATO.

EN LAS INCONFORMIDADES QUE SE PRESENTEN A TRAVÉS DE COMPRANET, DEBERÁN UTILIZARSE MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN ELECTRÓNICA EN SUSTITUCIÓN DE LA FIRMA AUTÓGRAFA.

EN LAS INCONFORMIDADES, LA DOCUMENTACIÓN QUE LAS ACOMPAÑE Y LA MANERA DE ACREDITAR LA PERSONALIDAD DEL PROMOVENTE, SE SUJETARÁN A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE PARA TALES EFECTOS EXPIDA LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN CUYO CASO PRODUCIRÁN LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS MEDIOS DE IDENTIFICACIÓN Y DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES.

LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE LA INCONFORMIDAD PREVENDRÁ AL PROMOVENTE CUANDO HUBIERE OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS FRACCIONES I, III, IV Y V DE ESTE ARTÍCULO, A FIN DE QUE SUBSANE DICHAS OMISIONES, APERCIBIÉNDOLE QUE EN CASO DE NO HACERLO EN EL PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES SE DESECHARÁ SU INCONFORMIDAD, SALVO EL CASO DE LAS PRUEBAS, CUYA OMISIÓN TENDRÁ COMO CONSECUENCIA QUE SE TENGAN POR NO OFRECIDAS.

EN TRATÁNDOSE DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, NO SERÁ NECESARIO FORMULAR PREVENCIÓN ALGUNA RESPECTO DE LA OMISIÓN DE DESIGNAR REPRESENTANTE COMÚN. DE IGUAL MANERA, NO SERÁ NECESARIO PREVENIR CUANDO SE OMITA SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES PERSONALES, EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...  
ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA

CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

**ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.**

..."

El Reglamento de Gobierno Interior del Ayuntamiento de Umán, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE REGLAMENTO SON DE OBSERVANCIA GENERAL Y OBLIGATORIA EN TODO EL MUNICIPIO DE UMÁN Y TIENE POR OBJETO, REGLAMENTAR:**

**A. EL FUNCIONAMIENTO DEL CABILDO DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, YUCATÁN, ERIGIDO COMO CUERPO COLEGIADO, ASÍ COMO REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE SUS COMISIONES Y SESIONES, Y**

**B. LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN.**

...

**ARTÍCULO 2.- LA APLICACIÓN DE ESTE REGLAMENTO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL Y AL CABILDO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE RESPECTIVAMENTE LES OTORGA LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL PRESENTE REGLAMENTO.**

...

**ARTÍCULO 69.- PARA LA SATISFACCIÓN DE LAS NECESIDADES COLECTIVAS DE LOS HABITANTES, EL AYUNTAMIENTO ORGANIZARÁ LAS FUNCIONES Y MEDIOS NECESARIOS A TRAVÉS DE UNA CORPORACIÓN DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA QUE SE DENOMINA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN, CUYO FUNCIONAMIENTO CORRESPONDE ENCABEZAR DE MANERA DIRECTA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTIVO, QUIEN PODRÁ DELEGAR SUS FUNCIONES Y MEDIOS EN FUNCIONARIOS BAJO SU CARGO, EN ATENCIÓN AL RAMO O MATERIA, SIN MENOSCABO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES CONFERIDAS AL AYUNTAMIENTO.**

**AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ACUERDO DEL CABILDO, CORRESPONDE CREAR LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS QUE LE GARANTICEN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES. PARA SU CREACIÓN, FUSIÓN, MODIFICACIÓN O SUPRESIÓN, SE ESTARÁ A LAS NECESIDADES Y POSIBILIDADES DEL AYUNTAMIENTO.**

**ARTÍCULO 70.- LAS OFICINAS Y DEPENDENCIAS CONDUCIRÁN SUS ACCIONES EN BASE A LOS FINES Y OBJETIVOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES. AL FRENTE DE CADA UNA DE ELLAS, HABRÁ UN TITULAR CON LA DENOMINACIÓN QUE DETERMINEN LOS REGLAMENTOS RESPECTIVOS. PARA EL DESPACHO DE SUS ASUNTOS, SE AUXILIARÁ EN LOS DEMÁS FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE DISPONGAN LOS REGLAMENTOS DEL RAMO, CONFORME A LOS RECURSOS PRESUPUESTALES.**

...

**ARTÍCULO 72.- EL EJERCICIO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE UMÁN CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, QUIEN TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE LE SEÑALEN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

ARTÍCULO 73.- PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE COMPETEN AL PRESIDENTE MUNICIPAL, ÉSTE SE AUXILIARÁ DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE SEÑALEN LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL PRESENTE REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

..."

Finalmente, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- EL PRESENTE BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO, ES DE ORDEN PÚBLICO, DE CARÁCTER OBLIGATORIO Y DE OBSERVANCIA GENERAL EN EL MUNICIPIO DE UMÁN; SU APLICACIÓN E INTERPRETACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD MUNICIPAL, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTA, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, LOS JUECES CALIFICADORES O LOS FUNCIONARIOS MUNICIPALES, EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONCEDAN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES, QUIENES DEBERÁN VIGILAR SU ESTRICTA OBSERVANCIA E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS A LOS INFRACTORES.

...

ARTÍCULO 49.- SE CONSIDERARA OBRA PÚBLICA DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LAS SIGUIENTES:

- I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;
- II.- LA QUE SE REQUIERA PARA LA CORRECTA PRESTACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y FUNCIONES MUNICIPALES, Y
- III.- LAS DEMÁS QUE EL CABILDO ACUERDE POR SU NATURALEZA O DESTINO, REVISTAN VALOR ARQUEOLÓGICO, HISTÓRICO O ARTÍSTICO Y SEAN DE INTERÉS PÚBLICO PARA SUS LOCALIDADES.

...

ARTÍCULO 50.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARAN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO; PUDIÉNDOSE LLEVAR A CABO CONTRATACIÓN MEDIANTE ADJUDICACIÓN DIRECTA O POR INVITACIÓN POR LO MENOS A TRES PROVEEDORES DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA."

Por su parte, el Reglamento de Construcciones del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 2.- CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UMÁN, YUCATÁN LA APLICACIÓN Y VIGILANCIA DEL PRESENTE REGLAMENTO, ASÍ COMO DETERMINAR LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN POR VIOLACIONES U OMISIONES DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE ÉSTE.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE LE DENOMINARÁ "EL AYUNTAMIENTO" AL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE UMÁN, "LA AUTORIDAD" A LAS AUTORIDADES MUNICIPALES, "LA DIRECCIÓN" A LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS, "EL PROGRAMA" AL PROGRAMA DE DESARROLLO URBANO DE UMÁN, "EL REGLAMENTO" A ESTE ORDENAMIENTO.

ARTÍCULO 4.- PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS FINES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2 DE ESTE REGLAMENTO, LA DIRECCIÓN TENDRÁ LAS FACULTADES SIGUIENTES:

...

- II.- REGULAR EL CRECIMIENTO URBANO, LAS DENSIDADES DE CONSTRUCCIÓN Y POBLACIÓN, DE ACUERDO CON EL INTERÉS PÚBLICO Y CON SUJECCIÓN AL PROGRAMA Y A LAS LEYES SOBRE LA MATERIA.
- III.- CONCEDER O NEGAR PERMISOS PARA ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL DESARROLLO URBANO DE ACUERDO CON ESTE REGLAMENTO Y DE LAS DISPOSICIONES MUNICIPALES VIGENTES."

Finalmente, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, puntualiza:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN PORTALES OFICIALES DE INTERNET CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; AQUELLOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatorias que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través de compranet y su obtención será gratuita. Además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, un resumen de la convocatoria a la licitación en la que se establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento, misma que deberá contener, entre otros elementos, el objeto de la licitación, el volumen de obra, el número de licitación, las fechas previstas para llevar a cabo el procedimiento de contratación y cuando se publicó en compranet y, asimismo, la convocante pondrá a disposición de los licitantes copia del texto de la convocatoria.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura; siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos.

entre otros.

- **Contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero sí será procedente la inconformidad que interpongan los licitadores cuando los actos se relacionen con: a) la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones; b) el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; 3) la cancelación de la licitación, y 4) los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación.**
- **La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública, la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet.**
- **La Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley.**
- **El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del **acta correspondiente**, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.**
- **En caso de rescisión del contrato por causas imputables al contratista, una vez emitida la determinación respectiva, la dependencia o entidad se abstendrá de cubrir los importes resultantes de trabajos ejecutados aún no liquidados, hasta que se otorgue el finiquito que proceda, lo que deberá efectuarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de la comunicación de dicha determinación, a fin de proceder a hacer efectivas las garantías.**
- **Concluidos los trabajos, el contratista quedará obligado a responder de los defectos que resultaren en los mismos, de los vicios ocultos y de cualquier otra responsabilidad en que hubiere incurrido, en los términos señalados en el contrato respectivo y en la legislación aplicable; mismos que se garantizarán durante un plazo de doce meses por el cumplimiento de las obligaciones referidas, por lo que previamente a la recepción de los trabajos, los contratistas, a su elección, deberán constituir fianza por el equivalente al diez por ciento del monto total ejercido de los trabajos.**
- **Que la fracción XV del ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece como información pública obligatoria aquella que se refiere a los contratos de obra pública, su monto y a quién le fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de Ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público.**
- **Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.**
- **Que la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, es la autoridad encargada de autorizar las obras públicas que se realicen en el Ayuntamiento.**

En mérito de lo previamente expuesto, se desprende que el procedimiento de la licitación pública inicia con la **publicación de la convocatoria** que en su caso publique el convocante, a través de compranet y su obtención será gratuita, además, simultáneamente se enviará para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en la que se establecerá las bases en que se desarrollará el procedimiento, misma que establecerá los términos, requisitos, montos, condiciones y demás especificaciones técnicas, a que deberán atenderse los interesados, esto es, las personas que así lo deseen (licitador), presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado; posteriormente, el día y hora señalados en la referida convocatoria, se llevará a cabo la presentación y apertura de las proposiciones que se hubieren recibo, verificando si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de éstas, levantándose el acta respectiva, en la que se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, así como, la hora, fecha y lugar donde se dará a conocer el fallo de la licitación; finalmente, se dará a conocer el fallo de la licitación en junta pública, a la que podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato, y el nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite; y una vez concluido, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador.

Asimismo, contra la resolución que contenga el fallo no procederá recurso alguno, pero sí será procedente la inconformidad que interpongan los licitadores cuando los actos se relacionen con: a) la convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones; b) el acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo; 3) la cancelación de la licitación, y 4) los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación; la inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de Compranet, pues está conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública; la Secretaría de la Función Pública podrá celebrar convenios de coordinación con las Entidades Federativas, a fin de que éstas conozcan y resuelvan, en los términos previstos por la presente Ley.

El contratista comunicará a la Dependencia o Entidad la conclusión de los trabajos que le fueron encomendados, para que ésta, dentro del plazo pactado, verifique la debida terminación de los mismos conforme a las condiciones establecidas en el contrato. Al finalizar la verificación de los trabajos, la dependencia o entidad contará con un plazo de quince días naturales para proceder a su recepción física, mediante el levantamiento del **acta correspondiente**, quedando los trabajos bajo su responsabilidad.

En esta testura, respecto de los contenidos f) Todo lo relativo a la licitación pública de la Obra Plaza Central del Municipio de Umán, Yucatán, a saber: 1.1) convocatoria, 1.2) nombre del medio donde se publicó la licitación, 1.3) fecha de publicación, 1.4) base de la licitación, 1.5) documentación de los concursantes, 1.6) Propuesta Técnica y Económica de cada participante, 1.7) dictamen emitido para el fallo de la licitación, h) inconformidades presentadas por los concursantes (en caso de haberlas), 1.8) expediente completo de la persona a la que se le adjudicó la obra, 1.9) Registros de bitácoras, 1.10) volúmenes de la obra, Profesional, 1.11) P.U. alzados, 1.12) calendario de obra, 1.13) fecha real de la conclusión de la obra, 1.14) acta de entrega-recepción; y 2) todo lo relativo a los recursos legales interpuestos por la administración 2015-2018, para hacer válidas las fianzas y garantías por defectos o incumplimientos en las especificaciones técnicas de la obra imputables al constructor, 2.1) hora, y 2.2) fecha, que en su caso fue presentada la demanda, la Unidad Administrativa que resulta ser la encargada de la ejecución de la obra, que en su caso sería la convocante la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es quien pudiera detentar la información solicitada por el inconforme, además de tener entre sus facultades la autorización de la obra pública que se realice en el territorio Municipal, indubitablemente debe contar con la documentación inherente a las licitaciones efectuadas por el Ayuntamiento en cita.

**OCTAVO.-** En el presente apartado, se procederá al estudio de los contenidos 1.5) documentación de los concursantes, 1.6) Propuesta Técnica y Económica de cada participante, y 1.8) expediente completo de la persona a la que se le adjudicó la obra.

No obstante que el acto reclamado en el presente asunto verse en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y que la autoridad no invocó alguna de las causales de reserva previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que resulta aplicable en el presente asunto, es obligación de este Órgano Colegiado, analizar de oficio la posible existencia de algún impedimento legal que imposibilite la transmisión de la información solicitada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones del Pleno pueden revocar o modificar el acto recurrido.

En este sentido, conviene precisar que independientemente que la información que se pretende obtener contenga datos de carácter personal éstos no siempre se clasificarán como confidenciales por el hecho de ser personales, sino que también se tomará en cuenta la finalidad para la cual fue proporcionada, ya que podría acontecer que la información deba ser proporcionada por causas de interés público, o porque exista una Ley que disponga expresamente que deben estar disponibles en fuentes de esa misma índole.

En primera instancia, cabe resaltar que según la fracción IX del artículo 8 de la Ley de la Materia, se entenderá como interés público, al conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas conforme a derecho.

Para mayor claridad, el derecho puede tutelar los intereses en diversos órdenes de importancia. El interés público corresponde a los intereses de la sociedad, sea ella tomada en su conjunto o una parte significativa de la misma, cuya protección o preservación importa en mayor medida que los intereses particulares o privados de un individuo, de un sector o de una corporación. Así pues, el interés público se identifica con los conceptos "interés de la sociedad", "interés general" o "interés común" y se contraponen con intereses sectoriales, corporativos, de grupo o de individuos (como pudiera ser el caso de un dato personal de un particular).

En consecuencia, el acceso a un dato personal requerido a través de una solicitud de acceso a la información pública, dependerá de que constituya en sí mismo, información de interés público.

En ese sentido, la protección de datos personales consiste precisamente en garantizar a las personas físicas su derecho a decidir qué puede hacerse con la información que le pertenece, para qué va a utilizarse y quién puede poseerla.

Ahora, independientemente del principio de calidad o finalidad, que tiene como objeto, el tratamiento adecuado, pertinente y no excesivo respecto a la finalidad para la cual se adquirieron los datos la legislación; también contempla el principio de confidencialidad, el cual versa en garantizar a los titulares de los datos personales que éstos no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requerido.

Asimismo, es dable indicar que la normativa aplicable en el presente asunto, misma que fue citada y analizada en el apartado SÉPTIMO de la presente determinación, prevé que los convocantes para evaluar las ofertas que se presenten, deberán verificar que éstas cumplan con los requisitos solicitados en las bases de licitación, para lo cual se establecerán procedimientos y criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las propuestas, verificándose también, el cumplimiento de las condiciones legales exigidas al licitador, que los recursos propuestos sean los necesarios para ejecutar la obra, que el análisis, cálculo e integración de los precios sean acordes con las condiciones de costos vigentes en la región donde se ejecutarán los trabajos, entre otras cosas, resultando que la oferta evaluada como solvente, será aquella que reúna, conforme a las bases de licitación, las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante, y garantice satisfactoriamente, el cumplimiento de las obligaciones respectivas.

En este sentido, conviene precisar que independientemente que la información que se pretende obtener contenga datos de carácter personal, éstos no siempre se clasificarán como confidenciales por el hecho de ser personales, sino que también se tomará en cuenta la



finalidad para la cual fue proporcionada, ya que podría acontecer que la información deba ser proporcionada por causas de interés público, o porque exista una Ley que disponga expresamente que deben estar disponibles en fuentes de esa misma índole.

En este sentido, conviene destacar que en los expedientes que conforman tanto el proceso de adjudicación de un contrato, como el contrato mismo, contienen diversa información de carácter comercial y económico, así como otra relacionada con la tecnología desarrollada por las empresas privadas o particulares, que representan una ventaja competitiva en el mercado en el que participan, como es el caso de la contenida en las propuestas económicas y técnicas que ofrecen las empresas o las personas físicas durante el proceso de adjudicación del contrato o bien, aquélla que incluyen los anexos técnicos o económicos de los contratos celebrados.

Al caso, el artículo 13 fracción II de la Ley que resulta aplicable, que establece como información reservada la que trata de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueran recibidas por el órgano de la administración pública de que se trate, en virtud de su custodia, y cuya revelación perjudique o lesione los intereses generales, por cuanto quién acceda a ella de manera previa al conocimiento general, pudiera obtener un beneficio indebido e ilegítimo.

En cuanto a las cuestiones comerciales e industriales, la Ley de la Propiedad Industrial en su artículo 82 establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 82.- SE CONSIDERA SECRETO INDUSTRIAL A TODA INFORMACIÓN DE APLICACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL QUE GUARDE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL CON CARÁCTER CONFIDENCIAL, QUE LE SIGNIFIQUE OBTENER O MANTENER UNA VENTAJA COMPETITIVA ECONÓMICA FRENTE A TERCEROS EN LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y RESPECTO DE LA CUAL HAYA ADOPTADO LOS MEDIOS O SISTEMAS SUFICIENTES PARA PRESERVAR SU CONFIDENCIALIDAD Y EL ACCESO RESTRINGIDO A LA MISMA.**

**LA INFORMACIÓN DE UN SECRETO INDUSTRIAL NECESARIAMENTE DEBERÁ ESTAR REFERIDA A LA NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS O FINALIDADES DE LOS PRODUCTOS; A LOS MÉTODOS O PROCESOS DE PRODUCCIÓN; O A LOS MEDIOS O FORMAS DE DISTRIBUCIÓN O COMERCIALIZACIÓN DE PRODUCTOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS.**

**NO SE CONSIDERARÁ SECRETO INDUSTRIAL AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA DEL DOMINIO PÚBLICO, LA QUE RESULTE EVIDENTE PARA UN TÉCNICO EN LA MATERIA, CON BASE EN INFORMACIÓN PREVIAMENTE DISPONIBLE O LA QUE DEBA SER DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL O POR ORDEN JUDICIAL, NO SE CONSIDERARÁ QUE ENTRA AL DOMINIO PÚBLICO O QUE ES DIVULGADA POR DISPOSICIÓN LEGAL AQUELLA INFORMACIÓN QUE SEA PROPORCIONADA A CUALQUIER AUTORIDAD POR UNA PERSONA QUE LA POSEA COMO SECRETO INDUSTRIAL, CUANDO LA PROPORCIONE PARA EL EFECTO DE OBTENER LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES, REGISTROS, O CUALESQUIERA OTROS ACTOS DE AUTORIDAD."**

De lo previsto por el artículo antes citado se advierte que para que una información sea objeto de protección del secreto industrial se requiere que:

- Se trate de información industrial o comercial;
- Sea guardada por una persona física o moral con carácter de confidencial, para lo cual se hubiere adoptado los medios o sistemas para preservar dicha confidencialidad y acceso restringido a la misma;
- La información le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas;
- Se refiera a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios de formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios;
- No sea del dominio público ni resulte evidente para un técnico en la materia.

Por su parte, el secreto comercial puede referirse a los métodos de venta y distribución, perfiles del consumidor, estrategias de publicidad, negociaciones de contratos, listas de proveedores y clientes, que permiten a una persona competir en el mercado.

De lo anterior es posible concluir que el secreto industrial puede referirse a las técnicas de fabricación y al conocimiento desarrollado por una persona física moral para realizar actividades industriales con grados de eficiencia y competencia específicas.

Consecuentemente, aun cuando la información inherente a los montos propuestos por los participantes es información pública, pues éstos se difunden en la etapa de apertura de proposiciones, cuyo resultado se asienta en el acta respectiva, misma que ha quedado establecida en la presente determinación, constituye información pública; toda vez que en el presente asunto no se tiene conocimiento si las propuestas técnicas y económicas presentadas por los participantes de la licitación, ya sea persona física o moral, contengan información confidencial o reservada, se considera pertinente instruir a la Unidad de Acceso que en el supuesto que así sea clasifique la información que actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los

Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y entregue la información de carácter público que no podrá ser menor a la plasmada en el artículo 9 fracción XV de la Ley en cita, elaborando para tales efectos una versión pública de conformidad al artículo 41 del multicitado ordenamiento.

En virtud, que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado y su publicidad, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

**NOVENO.-** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica; siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; cuya existencia se acreditara y se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEPTIMO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas diéjis, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**DÉCIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo que atañe a los contenidos 1) Todo lo relativo a la licitación pública de la Obra Plaza Central del Municipio de Umán, Yucatán, a saber: 1.1) convocatoria, 1.2) nombre del medio donde se publicó la licitación, 1.3) fecha de publicación, 1.4) base de la licitación, 1.5) documentación de los concursantes, 1.6) Propuesta Técnica y Económica de cada participante, 1.7) dictamen emitido para el fallo de la licitación, h) inconformidades presentadas por los concursantes (en caso de haberlas), 1.8) expediente completo de la persona a la que se le adjudicó la obra, 1.9) Registros de bitácoras, 1.10) volúmenes de la obra, Profesional, 1.11) P.U. alzados, 1.12) calendario de obra, 1.13) fecha real de la conclusión de la obra, 1.14) acta de entrega-recepción; y 2) todo lo relativo a los recursos legales interpuestos por la administración 2015-2018, para hacer válidas las fianzas y garantías por defectos o incumplimientos en las especificaciones técnicas de la obra imputables al constructor, 2.1) hora, y 2.2) fecha, que en su caso fue presentada la demanda, deberá instar a la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, a fin que realice su búsqueda exhaustiva, y los ponga a disposición del particular, o bien, declare fundada y motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución en la que ordene: a) la entrega de la información en la modalidad peticionada, que le hubiere remitido la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad; y b) respecto a los contenidos 1.5) documentación de los concursantes, 1.6) Propuesta Técnica y Económica de cada participante, y 1.8) expediente completo de la persona a la que se le adjudicó la obra, toda vez que de conformidad a lo expuesto en el considerando OCTAVO de la presente determinación, se estableció que no era posible establecer si éstos contienen datos que deban ser reservados o confidenciales, deberá elaborar una versión pública, acorde a lo previsto en el ordinal 41 previamente citado, y entregue la información de carácter público que no podrá ser menor a la plasmada en el artículo 9, fracción XV de la referida normatividad.
- Notifique al recurrente su determinación.
- Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO y DÉCIMO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cómplase.

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 108/2016, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio inicio al asunto comprendido en el numeral "1.9", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"1.- TODO LO RELATIVO A AL (SIC) CARNAVAL ESTO INCLUYE:**

**A.- DESGLOSE DE INGRESOS GENERADOS POR ESTE EVENTO: INGRESOS POR PATROCINIOS Y PADRÓN DE PATROCINADORES, INGRESOS POR COMERCIALIZACIÓN DE BEBIDAS EN GENERAL (ALCOHOLICAS (SIC) Y NO ALCOHOLICAS (SIC)), INGRESOS POR PUESTOS DE VENDEDORES AMBULANTES (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES), INGRESOS POR RENTAS DE ESPACIOS PARA LOS JUEGOS MÉCANICOS (SIC) (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE COSTO POR M2 O ML Y LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES) E INGRESOS POR RENTAS DE ESPACIOS PARA LOS PUESTOS DE VENTA DE ALIMENTOS (DEBE ANEXARSE COMO SOPORTE COSTO POR M2 O ML Y LOS RECIBOS FOLIADOS OFICIALES CORRESPONDIENTES)**

**B.- DESGLOSE DE GASTOS RELATIVOS A ESTE EVENTO: FACTURAS Y PADRÓN DE PROVEEDORES**  
**2.- TODO ELLO EN FORMATO DIGITAL (CD, DVD O USB) (SIC)"**

**SEGUNDO.** El día dieciocho de marzo del año en curso, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"NO SE ME DIO LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)"**

**TERCERO.** Mediante auto emitido el día veintiocho de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al recurrente con su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de marzo del año en curso y anexos, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del propio año, asimismo, el suscrito entró de oficio al estudio de los requisitos necesarios que deben contener los recursos de inconformidad, del cual se advirtió que carecía del elemento alineante al acto reclamado, pues no se pudo establecer si el mismo versaba en la omisión de la entrega material de la información, o bien, en contra de la negativa ficta; en razón de lo anterior, se le requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, precisare si el medio de impugnación presentado, lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información, o contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, siendo que en ambos casos señalare el día que se configuró dicho acto.

**CUARTO.** El día primero de abril del año que acontece, se le notificó personalmente al recurrente el provido descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.** Mediante auto emitido el día once de abril del año dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al recurrente con su escrito de fecha primero del propio mes y año, mediante el cual cumplió con el requerimiento hecho a través del provido de fecha veintiocho de marzo del año en curso, señalando que el acto impugnado consiste en la negativa ficta, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo del citado año; por lo que toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.** En fecha quince de abril del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo alineante a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veinte del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

**SÉPTIMO.** Mediante provido dictado el cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del citado año; ahora bien, del estudio efectuado al Informe de referencia, se advirtió que el Titular de la Unidad de Acceso aludida versó en negar la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta, manifestando que en fecha diez de marzo de dos mil quince, a través de los estrados de la Unidad de Acceso de referencia hizo del conocimiento del particular la determinación mediante la cual ordenó poner a su disposición diversos documentos, esto, en virtud que después de haber diversas vistas en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, éste se encontraba cerrado y al entrevistarse con algunos vecinos estos le indicaron que dicho inmueble se encontraba desahabitado; ahora bien, continuando con la exégesis efectuada al Informe Justificado y anexos, se advirtió que en la determinación notificada por estrados el día diez de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida ordenó poner a disposición del particular diversos documentos, no obstante lo

anterior, la autoridad omitió enviar dichas documentales a este Órgano Colegiado, así como las actas que hubiere levantado en las cuales constaren las vistas realizadas en el domicilio del solicitante; a consecuencia, y con el fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiéra la información que ordenara poner a disposición del particular, mediante resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso en comento, el día diez de marzo del año en curso, y de así considerarlo pertinente enviaré las actas de visita que hubiera levantado, realizada en el domicilio del imputante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

**OCTAVO.** - El día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO; en lo atinente a la parte recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintidós de junio del propio año.

**NOVENO.** - Por auto emitido el día treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintisiete de junio del presente año, mediante el cual intentó cumplir con el requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del propio año; ahora bien, del estudio efectuado a oficio de referencia y anexos, se discurre que la autoridad no solventó en su totalidad lo peticionado, pues únicamente remitió las actas levantadas con motivo de las vistas realizadas en el domicilio del particular, omitiendo remitir la información que pusiera a disposición del recurrente a través de la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso aludida; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio comó traslado al recurrente de diversas constancias y dio vista del Informe Justificado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**DECIMO.** - El día quince de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO; en lo atinente a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veinte del propio mes y año.

**UNDÉCIMO.** - En acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna acerca del traslado y vista que se le dió mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año que acontece, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUDÉCIMO.** - El día siete de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a ambas partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.** - Por provido dictado el día veinte de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.** - El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** - Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el recurrente, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uimán, Yucatán, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, la recurrente en su Informe Justificativo de fecha veintinueve de abril del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que al intentar realizar la notificación de la resolución respectiva en el domicilio señalado por el imponente en la solicitud de acceso, aquél no fue localizado en el predio que indicó pues se encontraba cerrado, y al entrevistarse con diversos vecinos le dijeron que el predio en cuestión se encontraba deshabitado, por lo que procedió a realizar la notificación correspondiente en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uimán, Yucatán, el día diez de marzo de dos mil dieciséis.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información por parte del recurrente, es decir, al veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular, la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente:

**"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICIÓN (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

**CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE**

COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA, DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESIENDO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/96. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISIÉIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GÉNARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÓITRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."

**SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.** - Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, al rendir su Informe Justificado mediante oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año que acontece, negó la existencia del acto reclamado, precisando después de realizar varias visitas en el domicilio señalado por el recurrente para dichos fines en su escrito inicial (los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis) con el fin de notificarle la resolución que emite a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, siendo el caso que al no poder efectuar dicha notificación en razón de no localizarlo en el predio en cuestión, el día diez de marzo del propio año, fijó en los estrados de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, la resolución que emitió para dar respuesta a la solicitud de información de fecha veinticinco de febrero del año en cita: en otras palabras, la recurrente pretende acreditar que estuvo impedida materialmente para realizar la notificación personalmente al impetrante de dicha resolución, y por tal motivo, consideró efectuarla a través de los estrados de la Unidad de Acceso constreñida el día diez de marzo del año en curso, acompañando para acreditar su dicho: 1) Copia certificada de la solicitud de acceso efectuada por el recurrente de fecha veinticinco de febrero del año en curso, 2) Dos copias certificadas del documento titulado en su parte izquierda como "RESOLUCIÓN", de fecha diez de marzo del año que transcurrió, y 3) Cinco copias simples de fotografías en las que se aprecia la notificación por estrados.

En la misma tesitura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es la autoridad responsable la que debe comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconforme para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrente; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular; lo cierto es, que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de amparo y recurso de inconformidad), 2) las autoridades deben rendir informe justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de Ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie correspondió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

**"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISSIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

En el mismo orden de ideas, conviene precisar que del análisis de las constancias presentadas por la autoridad mediante oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis en la cual remitió a este Órgano Colegiado tres actas de visitas (de fechas siete, ocho y nueve de marzo del propio año), se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues aun cuando la autoridad pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución que emitió con el fin de dar contestación a la solicitud de acceso efectuada por el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis con dichas copias simples, signadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, dirigido al recurrente, en el domicilio ubicado en la calle 16 número 98 por 19 y 21 del Municipio en cita, del análisis realizado a dichos documentos, se observa que **no logró justificar que en efecto las citadas notificaciones se hicieron del conocimiento del particular**, ya que la referidas constancias carecen de elementos de convicción que permitan arribar a dicha conclusión, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, es de explorado derecho que las notificaciones integran los llamados medios de comunicación procesal, a través de los cuales un órgano hace del conocimiento de las partes en un proceso, una resolución o actuación que hubiere emitido, siendo que a las personas a quienes las leyes facultan a practicar las diligencias de notificación, se les inviste de fe pública, la cual consiste en que realizan una función autenticadora a nombre del Estado, de tal manera que los dichos de los referidos individuos son considerados como una verdad oficial cuya creencia es obligatoria, salvo prueba en contrario.

También es conocido, que la fe pública no puede concebirse sin la característica de la exactitud, misma que versa en que las actas en las que se describan las diligencias de notificación deberán estar confirmadas por elementos de convicción que permitan la adecuación entre los hechos y la narrativa que de los mismos realice el notificador; por lo tanto, para considerar que una notificación ha sido legalmente efectuada deberá cumplir con el requisito de exactitud, y por ello se discute que a fin de dar cumplimiento a dicho requisito, los notificadores, al realizar las diligencias deberán hacer constar en las actas que para tales fines levantan, entre otros elementos: la descripción sucinta de que el notificador se cercioró y constituyó en determinado inmueble, y que por ende de certeza que la notificación es realizada en el domicilio señalado para tales fines; el nombre y firma de la persona con quien se entiende la diligencia, y en caso de ser distinta al interesado, deberá



estimar dicha situación y señalar el vínculo que existe entre ella y a quien va dirigida la notificación; en el supuesto de no querer firmar el particular con quien se entiende la diligencia de notificación, deberá hacerse constar dicha circunstancia, así como realizar una descripción de la persona, y en general de cualquier otro dato que permita la identificación del individuo; aunado a que deberá señalarse el motivo, razón o circunstancias que se extero para no querer firmar, empleando cualquier expresión gramatical: verbigracia, "no poder" o "no saber", sin que tenga que verificarse la autenticidad del dicho, limitándose el notificador a plasmar el motivo argüido en el acta, y la fecha y hora en que se realiza la diligencia, y firma del notificador.

Ahora, respecto a la documental con la cual la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pretendió acreditar haber notificado al particular la resolución con la que dio contestación a la solicitud de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, la cual señaló encontrarse impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano arguyendo: "...en reiteradas ocasiones al realizar la visita al domicilio anteriormente mencionado se encontraba siempre cerrado, sin persona alguna dentro del inmueble para poder levantar la diligencia, no obstante se ha entrevistado a los vecinos de la colonia centro de Umán lugar donde manifestó tener su domicilio el recurrente, mismos que han manifestado que aquel inmueble está 'deshabitado', aunado a lo anterior será necesario que señale un domicilio alternativo para oír y recibir notificaciones, de lo contrario las notificaciones le serán comunicadas por estrado en esta Unidad de Acceso a la Información y vía correo electrónico...", siendo el caso, que dicha notificación se realizó por estrados el día diez de marzo del año en curso; no obstante lo anterior, del análisis efectuado a las actas de visita levantadas en fechas siete, ocho y nueve de marzo del año en curso, no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse los elementos mínimos de convicción que deben ostentar las actas de notificación para considerar que cumplen con las características de exactitud a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se denven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiese recibir la notificación respectiva, la obligada deberá consignar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: a) establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, b) la hora y fecha en que se practicó la diligencia, c) los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, d) cómo se percibió que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y que si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al impetrante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos; dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que los días siete, ocho y nueve de marzo de dos mil dieciséis, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 21/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 21/2012**

**ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO CONTEMPLA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES, EMPEÑO, DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY SE DESPRENDE, AL DETERMINAR EN SU FRACCIÓN I QUE LOS SOLICITANTES DEBERÁN INDICAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL VERSÓ EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES LAS DETERMINACIONES QUE EMITAN LAS UNIDADES DE ACCESO, PREVALECIENDO LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL A LAS REALIZADAS POR CUESTIONES DISTINTAS (OMISIÓN DE LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO, INEXISTENCIA DEL MISMO, ENTRE OTROS), EN LOS ESTRADOS; ESTO OBEDECE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO EXPLÍCITO DE LA NORMA, SINO TAMBIÉN A QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EMANA DE UNA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO; EN ESTE SENTIDO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DEBE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, A SU FINALIDAD CONSISTENTE EN LA CERTEZA QUE EL INTERESADO SE HARÁ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN, O CUANDO MENOS, QUE EXISTA PRESUNCIÓN FUNDADA QUE LA RESOLUCIÓN HABRÁ DE LLEGAR A SER CONOCIDA POR EL INTERESADO, ESTO ÚLTIMO EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE HALLA EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO A LA EFICACIA Y A LOS REQUISITOS GENERALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE SATISFACER TODO ACTO DE AUTORIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EN**

MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS NOTIFICACIONES CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EXACTITUD, PLASMÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVICCIÓN NECESARIOS QUE PERMITAN LA ADECUACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NARRATIVA QUE DE LOS MISMOS REALIZA EL NOTIFICADOR, Y CON ELLO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN SIDO LEGALMENTE EFECTUADAS; ELEMENTOS DE MÉRITO QUE ACORDE A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICABLES POR ANALOGÍA, SON COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES: A) DESCRIPCIÓN SUCINTA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN UN INMUEBLE, CERCIORÁNDOSE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTICULAR PARA TALES FINES, B) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, DEBERÁ EXTERNAR DICHA SITUACIÓN, PRECISANDO EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, C) RAZÓN DE HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE LE NOTIFICA, D) EN EL SUPUESTO QUE EL PARTICULAR CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA, DEBERÁ HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN FISONÓMICA DE ÉSTA, E INDICAR CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR, AUNADO A QUE DEBERÁ SEÑALARSE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE EXTERNÓ PARA NO QUERER FIRMAR, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL; VERBIGRACIA, "NO PODER" O "NO SABER", E) LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA Y F) LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 164/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.**  
**RECURSO DE INCONFORMIDAD: 23/2012, SUJETO OBLIGADO: ACANCHE, YUCATÁN."**

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el imponente con el objeto de hacer de su conocimiento la determinación que dictara a fin de darle trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año en curso, de las mismas no es posible advertir el día y la hora en la que el Titular de la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente; por ende, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado en las fechas y horas señaladas en el domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, es decir, dichas fotografías en cuestión carecen del elemento de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en la fracción I del ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando no sea proporcionado domicilio en las solicitudes de acceso, o si mismo se ubicare en un lugar distinto donde se encuentre la Unidad de Acceso a la Información, las notificaciones correspondientes se efectuarán por estrados en la propia Unidad de Acceso, siendo que en la especie no se surtieron dichos supuestos, ya que de la propia solicitud se vislumbra que el ciudadano designó expresamente domicilio para oír y recibir notificaciones, por lo que en éste debió efectuársele la misma, observando para ello las reglas de notificación expuestas en el considerando que nos ocupa; por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad no logró justificar su impedimento material para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el imponente, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compelida en fecha posterior a la que ésta señalara como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrente no logró acreditar que el recurrente tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió para dar trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levantan con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le eximiere de realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló, es decir, el día diecisiete de febrero de dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se procederá analizar la publicidad de la información peticionada.

Del análisis integral efectuado a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés del particular recae en obtener en la modalidad digital los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores.

Asimismo, en razón que el particular no indicó la fecha o período de la información que desea obtener, se considera que la información que colmaría su pretensión versa en los documentos que a la fecha de la solicitud, esto es, al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, hubieren sido emitidos; quedando la información que es del interés del particular de la siguiente manera: los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores, documentos de referencia que hubiere sido emitido al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis.

Sirve de apoyo lo anterior, el criterio jurídico marcado con el número 03/2015, emitido por este Consejo General y publicado el veintiséis de mayo del año dos mil quince, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 859, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIAL DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRESIÓN TEMPORAL."

Una vez conocido el alcance de la solicitud, es dable precisar que en cuanto a la publicidad de lo peticionado, La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**  
...

**XVII.- LOS DOCUMENTOS EN LOS QUE CONSTEN, EL BALANCE Y LOS ESTADOS FINANCIEROS RELATIVOS A LAS CUENTAS PÚBLICAS, EMPRÉSTITOS Y DEUDAS CONTRAÍDAS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**  
...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO, PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Al respecto, cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud

alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En este sentido, en relación al contenido 2), el espíritu de la fracción VIII del artículo 9 de la Ley invocada es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta y que por ende es de la misma naturaleza; más aún en razón que la misma permite a la ciudadanía conocer el monto del presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, máxime que transparente la manera en que el presupuesto fue ejecutado; de este modo, al ser de carácter público dicha documentación, se entiende que la información peticionada por el particular se encuentra relacionada al citado artículo y fracción mencionadas en líneas que anteceden por ser ésta de dominio público; por lo que consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

De igual manera, en lo atinente a los contenidos de información 1), 1.1), 1.3), 1.4), 1.5), 1.6), el contenido XVII del citado numeral de la Ley referida, consiste en la publicidad de los documentos en los que consten, los balances y estados financieros relativos a las cuentas públicas, empréstitos y deudas contraídas en este caso por el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por lo que nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como a aquella que se encuentre vinculada a ésta como lo son los ingresos adquiridos por el Ayuntamiento en cita, con motivo del evento denominado Carnaval, que por ende es de la misma naturaleza; aunado que con ello, permite a la ciudadanía conocer los estados financieros y las cuentas públicas de los municipios; por lo que, al ser de carácter público dicha información, se colige que la información solicitada por el recurrente se encuentra relacionada con el citado artículo y fracción, por ser ésta de dominio público; a consecuencia se debe otorgar su acceso.

Finalmente, en lo que respecta a los contenidos 1.2) y 2.1), con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso que nos atañe, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documentos, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, proceden y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**\*ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**C) DE HACIENDA:**

...

**VII.- RECAUDAR Y ADMINISTRAR LOS INGRESOS MUNICIPALES, POR CONDUCTO DE SU TESORERÍA; ASÍ COMO CONOCER Y APROBAR, LOS INFORMES CONTABLES Y FINANCIEROS, QUE MENSUALMENTE PRESENTE;**

...

**ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:**

...

**IV.- EL TESORERO, Y**

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

**I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...  
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...  
ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL, DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Asimismo, Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, publicado el veinticuatro de enero de dos mil seis, prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipule:

"ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS EN EL ESTADO DE YUCATÁN, A TRAVÉS DE LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS PARA LA RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA.

ESTE SISTEMA COMPRENDE LA REVISIÓN DE LA TOTALIDAD DE LOS INGRESOS Y EGRESOS, DEUDA PÚBLICA, LA FORMA DE APLICACIÓN, MANEJO Y CUSTODIA DE LOS RECURSOS PÚBLICOS ESTATALES Y MUNICIPALES, Y LA INFORMACIÓN FINANCIERA, CONTABLE, PATRIMONIAL, PRESUPUESTARIA Y PROGRAMÁTICA QUE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBAN INCLUIR EN LA CUENTA PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA PERMITIRÁ CONOCER EL RESULTADO DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, Y COMPROBAR QUE SE HAYA REALIZADO CONFORME AL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y LEY DE INGRESOS DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE, Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA ACTIVIDAD DE FISCALIZACIÓN COMPRENDERÁ TAMBIÉN LA REALIZACIÓN DE AUDITORÍAS PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LOS PROGRAMAS A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL,

PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...  
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...  
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...  
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...  
ARTÍCULO 5.- LA REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE REALIZARÁ BAJO EL PRINCIPIO DE ANUALIDAD Y CON POSTERIORIDAD AL TÉRMINO DE CADA EJERCICIO FISCAL, DE MANERA EXTERNA, INDEPENDIENTE Y AUTÓNOMA DE CUALQUIERA DE LAS ACCIONES DE CONTROL REALIZADAS POR LOS ÓRGANOS DE CONTROL INTERNO.

LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA ESTATAL SE SUSTENTARÁ EN LOS PRINCIPIOS RECTORES DE POSTERIORIDAD, ANUALIDAD, LEGALIDAD, IMPARCIALIDAD, OBJETIVIDAD, CONFIABILIDAD Y TRANSPARENCIA.

...  
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...  
ARTÍCULO 14.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA CONSOLIDADA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE.

LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS QUE ASÍ LO REQUIERA, DEBERÁ CUMPLIR CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

...  
ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

EL TESORERO MUNICIPAL Y LOS FUNCIONARIOS EQUIVALENTES EN LAS ENTIDADES PARAMUNICIPALES, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DE CADA MES PRESENTARÁN UN INFORME FINANCIERO DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MES ANTERIOR, AL PRESIDENTE MUNICIPAL, MISMO QUE DEBERÁ DAR CUENTA AL CABILDO PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO.

LOS AYUNTAMIENTOS, ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA DE FORMA TRIMESTRAL A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL TÉRMINO DEL TRIMESTRE CORRESPONDIENTE.

LOS INFORMES ESTABLECIDOS EN ESTE ARTICULO (SIC), SE ENVIARÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, SEAN O NO APROBADOS EN SESIÓN DE CABILDO.

LOS AYUNTAMIENTOS PARA EFECTOS DE LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DE SU CUENTA PÚBLICA, REMITIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, LOS PRESUPUESTOS DE EGRESOS EJERCIDOS."

De igual manera, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEE CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De igual manera, la Ley de Hacienda para el Municipio de Umán, determina:

"ARTÍCULO 15.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SON AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES:

...

IV. EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA, TESORERO MUNICIPAL O TITULAR DE LA OFICINA RECAUDADORA, O COMO SE DENOMINE LA DIRECCIÓN A FIN AL CARGO, Y,

...

ARTÍCULO 16.- LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL, SE ADMINISTRARÁ LIBREMENTE POR EL AYUNTAMIENTO Y EL ÚNICO ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN FACULTADO PARA RECIBIR LOS INGRESOS Y REALIZAR LOS EGRESOS SERÁ LA DIRECCIÓN DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL.

...

ARTÍCULO 17.- EL PRESIDENTE MUNICIPAL, Y EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, SON LAS AUTORIDADES COMPETENTES EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO PARA:

I. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS DISPOSICIONES LEGALES DE NATURALEZA FISCAL, APLICABLES EN EL MUNICIPIO DE UMÁN.

...

CORRESPONDE ADEMÁS AL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL, DETERMINAR, LIQUIDAR Y RECAUDAR LOS INGRESOS MUNICIPALES Y EJERCER, EN SU CASO, LA FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA.

...

EL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL Y LAS DEMÁS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO GOZARÁN, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DE LAS FACULTADES QUE EL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO OTORGA AL TESORERO DEL ESTADO Y LAS DEMÁS AUTORIDADES ESTATALES.

LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL DIRECTOR DE FINANZAS Y TESORERÍA MUNICIPAL NO PODRÁN SER DELEGADAS EN NINGÚN CASO O FORMA."

De igual manera, el Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, establece lo siguiente:

"CAPÍTULO III  
PADRONES MUNICIPALES.

ARTÍCULO 25.- LOS PADRONES MUNICIPALES CONTENDRÁN LOS NOMBRES, APELLIDOS, EDAD, ORIGEN, PROFESIÓN, OCUPACIÓN Y ESTADO CIVIL DE CADA HABITANTE, VECINO DEL MUNICIPIO O DEL EXTRANJERO RESIDENTE EN EL MISMO.

EL PADRÓN MUNICIPAL RESPECTIVO TENDRÁ CARÁCTER DE INSTRUMENTO PÚBLICO FENACIENTE PARA TODOS LOS EFECTOS ADMINISTRATIVOS.

ARTÍCULO 26.- ES OBLIGACIÓN DE LOS VECINOS INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN MUNICIPAL.

**ARTÍCULO 27.- LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS PADRONES MUNICIPALES CONSTITUIRÁN PRUEBA DE LA RESIDENCIA Y CLASIFICACIÓN DE LA POBLACIÓN DEL MUNICIPIO, CARACTER QUE SE ACREDITARA POR MEDIO DE UNA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.**

**ARTÍCULO 28.- PARA LA REGULACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS DE LOS HABITANTES Y VECINOS DEL MUNICIPIO, EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES, LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTRAS FUNCIONES QUE LE SEAN PROPIAS, EL AYUNTAMIENTO LLEVARA LOS SIGUIENTES PADRONES:**

**I.- PADRÓN MUNICIPAL DE ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES, QUE CONTENDRÁ LOS REGISTROS:**

**A) COMERCIALES.**

**B) INDUSTRIALES**

**C) DE SERVICIOS.**

**II. PADRÓN MUNICIPAL DE MARCAS DE GANADO.**

**III. PADRÓN DE CONTRIBUYENTES DEL IMPUESTO PREDIAL O PADRÓN CATASTRAL.**

**IV. PADRÓN DE USUARIOS DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO.**

**V. PADRÓN DE PROVEEDORES, PRESTADORES DE SERVICIOS Y CONTRATISTAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.**

**VI. PADRÓN MUNICIPAL DEL PERSONAL ADSCRITO AL SERVICIO MILITAR NACIONAL.**

**VII. PADRÓN DE EXTRANJEROS.**

**VIII. PADRÓN DE INFRACTORES DEL BANDO.**

**IX. LOS DEMÁS QUE POR NECESIDADES DEL SERVICIO SE REQUIERE LLEVAR.**

**ARTÍCULO 29.- LOS PADRONES O REGISTROS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SON DOCUMENTOS DE INTERÉS PÚBLICO, Y DEBERÁN CONTENER ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AQUELLOS DATOS NECESARIOS PARA CUMPLIR CON LA FUNCIÓN PARA LA CUAL SE CREARON SERÁN ELABORADOS, ACTUALIZADOS Y CONSERVADOS POR LAS AUTORIDADES MUNICIPALES SEGÚN LAS ATRIBUCIONES DE SU COMPETENCIA Y EN SU CASO POR LA DEPENDENCIA ENTIDAD O COORDINACIÓN QUE DESIGNE EL CABILDO.**

**ARTÍCULO 30.- LAS AUTORIDADES Y EL PÚBLICO EN GENERAL PODRÁN ACCEDER AL CONTENIDO DE LOS PADRONES, CUANDO ACREDITEN TENER INTERÉS JURÍDICO, LO SOLICITEN POR ESCRITO Y PREVIO EL PAGO DE LA CONTRIBUCIÓN CORRESPONDIENTE.**

...

**ARTÍCULO 32.- SON AUTORIDADES MUNICIPALES, EN SUS RESPECTIVOS ÁMBITOS DE COMPETENCIA:**

...

**V.- EL TESORERO MUNICIPAL;**

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que entre las atribuciones de Hacienda, el Ayuntamiento se encarga recaudar y administrar los ingresos municipales, por conducto de su Tesorería, así como de conocer y aprobar, los informes contables y financieros, que mensualmente presente.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de efectuar los pagos de acuerdo con el presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, de elaborar mes a mes la cuenta pública municipal a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, así también efectúa cada mes, un informe financiero del ejercicio de los recursos públicos del mes anterior, mismo que se integra de información contable, verificación los estados de resultados y los del ejercicio del presupuesto.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Que acorde al Reglamento de Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Umán, Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Estado el dieciocho de febrero de dos mil nueve, el Ayuntamiento en cita, para el desempeño de sus funciones cuenta con diversas autoridades municipales, entre las que se encuentra el Tesorero Municipal, misma autoridad que así aparece identificada actualmente en el organigrama de la Administración Pública del propio Ayuntamiento para el periodo comprendido de dos mil quince a dos mil dieciocho, la cual de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal de Umán, Yucatán, aparece con la



denominación de Dirección de Finanzas y Tesorería Municipal, siendo que conforme a éste ordenamiento, es el único órgano de la administración facultado para recibir los ingresos y realizar los egresos de Hacienda Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

- Que para la regulación de las actividades económicas de los habitantes y vecinos del municipio, el cobro de las contribuciones municipales, la expedición de certificaciones y otras funciones que le sean propias, el Ayuntamiento de Umán, Yucatán lleva entre otros el **padrón de proveedores** de la administración pública municipal, los cuales son documentos de interés público y deberán contener única y exclusivamente aquellos datos necesarios para cumplir con la función para la cual fueron creados.
- Que los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constrañidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando éste lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

Expuesto lo anterior, que al ser la intención del particular conocer los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores, documentos de referencia que hubiere sido emitido el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de referencia, y que de conformidad a la normatividad previamente expuesta el facultado para conocerle es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio los registros contables, financieros y administrativos del ingreso, egresos e inventarios, ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, y de conservar la información los documentos que justifiquen la contabilidad del Municipio y por ello pudiera detener información inherente a los desgloses del ingreso percibido por el citado Ayuntamiento con motivo de la celebración del evento denominado Carnaval, entendiéndose como ingresos, los obtenidos por patrocinios, por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), de los puestos de vendedores ambulantes con los recibos correspondientes, por rentas de espacios para juegos mecánicos, señalando el costo por metro lineal o metro cuadrado de dicho espacio, así como los recibos correspondientes, por rentas de espacios para puestos de venta de alimentos señalando el costo por metro lineal o metro cuadrado de dicho espacio, así como los recibos correspondientes, así como las facturas que amparen dichos conceptos, y pudiera tener conocimiento de los patrocinadores de dicho evento y de los proveedores que han prestado servicios al aludido Ayuntamiento, por lo que resulta la Unidad Administrativa competente para detener en sus archivos dichos contenidos de información.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso presentada por el recurrente el día veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, mismo que incoara el presente medio de impugnación.

NOVENO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, las argumentaciones manifestadas por la Autoridad Constrañida, en el Informe Justificado que rindió en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual en su punto resolutorio Tercero arguyó: "TERCERO. Previos los trámites de ley, desear el recurso interpuesto por ser notoriamente improcedente..."; manifestaciones que resultan improcedentes, pues de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO, la autoridad no logró justificar que la notificación emitida a través de los estrados de la Unidad de Acceso constrañida en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis le fuera notificada al particular, aunado que de haberse acreditado dicha inexistencia, lo procedente hubiese sido un sobreseimiento y no así un desechamiento como arguyó la autoridad acorde al artículo 49 C de la Ley en la Materia.

DÉCIMO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica, siendo que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; y de acontecer la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el impetrante; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no logró con documental alguna acreditar su inexistencia; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de todo lo anterior, resulta procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- **Requiera al Tesorero Municipal** del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a los documentos que contengan: 1) El desglose de ingresos con motivo del evento del Carnaval, 1.1) Los ingresos por patrocinios, 1.2) El padrón de patrocinadores, 1.3) Los ingresos por comercialización de bebidas en general (alcohólicas y no alcohólicas), 1.4) Los ingresos por los puestos de vendedores ambulantes, con los recibos correspondientes, 1.5) Los ingresos por rentas de espacios para los juegos mecánicos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes, 1.6) Los ingresos por rentas de espacios para los puestos de venta de alimentos, anexando el costo por metro lineal o metro cuadrado y los recibos correspondientes. 2) Las facturas que amparen dichos ingresos y 2.1) El padrón de proveedores, documentos de referencia que hubiere sido emitido al veinticinco de febrero de dos mil dieciséis por el Ayuntamiento de referencia y la entrega, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa.
- **Emita resolución** a través de la cual ponga a disposición del imponente en la modalidad peticionada la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que antecede, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes), y a través de algún medio electrónico; o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa in cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la citada Ley de la materia.
- **Notifique al ciudadano** su determinación conforme a derecho. Y
- **Remita a este Órgano Colegiado** las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO** y **UNDÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe.

**CUARTO.-** Cúmplase.\*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el

número de expediente 109/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 109/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Para continuar, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto comprendido en el numeral "1.10", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 110/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

- 1.- LA NÓMINA COMPLETA DE SEPTIEMBRE A DICIEMBRE DE 2015 Y ENERO Y FEBRERO DE 2016, TANTO SEMANAL COMO QUINCENAL, DE LOS TRABAJADORES CUYA DIRECCIÓN (SEGÚN SU IFE) SEA LA CORRESPONDIENTE A LOS MUNICIPIOS DE MÉRIDA, KINCHIL, ABALÁ Y TODOS AQUELLOS CUYA DIRECCIÓN NO CORRESPONDA A LA DEL MUNICIPIO DE UMÁN, INSCRITOS A CADA UNA DE LAS DIRECCIONES, INSTITUTOS, DIF Y SAPAMUY.
- 2.- QUE SE INCLUYA DENTRO DE ESA INFORMACIÓN:
  - A).- LA DE TODO EL PERSONAL DE CONFIANZA.
  - B).- LAS LISTAS DE ASISTENCIA, SEMANAL Y QUINCENAL, DE CADA UNA DE LAS DIRECCIONES, INSTITUTOS, DIF Y SAPAMUY QUE DAN SOPORTE A LAS NOMINAS (SIC) CORRESPONDIENTES.
  - C).- AGUINALDOS Y OTRAS PERCEPCIONES.
  - D).- LOS RECIBOS DE NOMINA (SIC) FIRMADO POR CADA TRABAJADOR.
  - E).- DESCRIPCIÓN DE CADA PUESTO Y FUNCIONES QUE DESARROLLAN CADA UNO DE ELLOS.
  - F).- FOTOGRAFÍA DE CADA TRABAJADOR.
- 3.- TODO ELLO EN FORMATO DIGITAL (CD, DVD O USB) (SIC)"

**SEGUNDO.-** El día dieciocho de marzo del año en curso, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

"NO SE ME PROPORCIONO (SIC) LA INFORMACIÓN SOLICITADA (SIC)"

**TERCERO.-** Mediante auto emitido el día veintiocho de marzo del año que transcurre, se acordó tener por presentado al C recurrente con su escrito de inconformidad de fecha dieciocho de marzo del año en curso y anexos, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad

con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del propio año; asimismo, el suscrito entró de oficio al estudio de los requisitos necesarios que deben contener los recursos de inconformidad, del cual se advirtió que no se podía establecer con exactitud si el acto reclamado versaba en la omisión de la entrega material de la información, o bien, contra la negativa ficta, en razón de lo anterior, se le requirió al recurrente para que en el término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del auto en comento, precisare si el medio de impugnación presentado, lo interpuso contra la omisión de la entrega material de la información, o contra la negativa ficta, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, siendo que en ambos casos señalare el día que se configuró dicho acto.

**CUARTO.-** El día primero de abril del año que acontece, se le notificó personalmente al recurrente el proveído descrito en el antecedente que precede.

**QUINTO.-** Mediante auto emitido el día once de abril del año dos mil dieciséis, se acordó tener por presentado al recurrente con su escrito de fecha primero del propio mes y año, mediante el cual cumplió con el requerimiento hecho a través del proveído de fecha veintiocho de marzo del año en curso, señalando que el acto impugnado consiste en la negativa ficta, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo del citado año; por lo anterior, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**SEXTO.-** En fecha quince de abril del año en curso, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veinte del propio mes y año, y a su vez, se le corrió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de la Materia en vigor.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído dictado el cuatro de mayo del año que transcurre, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con su oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, mediante el cual rindió Informe Justificado con motivo de la solicitud de acceso realizada en fecha veinticinco de febrero del citado año; ahora bien, del estudio efectuado al Informe de referencia, se advirtió que la información del Titular de la Unidad de Acceso aludida versó en negar la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta, manifestando que en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis, a través de los estrados de la Unidad de Acceso de referencia hizo del conocimiento del particular la determinación mediante la cual ordenó poner a su disposición diversos documentos, esto, en virtud que después de haber diversas visitas en el domicilio señalado por el recurrente en su solicitud de acceso, éste se encontraba cerrado y al entrevistarse con algunos vecinos estos le indicaron que dicho inmueble se encontraba deshabitado; ahora bien, continuando con la exégesis efectuada al Informe Justificado y anexos, se advirtió que en la determinación notificada por estrados el día diez de marzo del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida ordenó poner a disposición del particular diversos documentos, no obstante lo anterior, la autoridad omitió enviar dichas documentales a este Órgano Colegiado, así como las actas que hubiere levantado en las cuales constaran las visitas realizadas en el domicilio del solicitante; a consecuencia, y con el fin de contar con mayores elementos para mejor resolver, se consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, remitiera la información que ordenara poner a disposición del particular, mediante resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso en comento, el día diez de marzo del año en curso, y de así considerarlo pertinente enviare las actas de visita que hubiera levantado, realizadas en el domicilio del imputante, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho.

**OCTAVO.-** El día dieciocho de mayo del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo descrito en el antecedente SÉPTIMO, en lo atinente a la parte recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintidós de junio del propio año.

**NOVENO.-** Por auto emitido el día treinta de junio del año en curso, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, con su oficio sin número de fecha veintisiete de junio del presente año, mediante el cual intentó cumplir con el requerimiento que se le efectuara mediante acuerdo de fecha cuatro de mayo del propio año; ahora bien, del estudio efectuado a oficio de referencia y anexos, se discursó que la autoridad no solventó en su totalidad lo peticionado, pues únicamente remitió las actas levantadas con motivo de las visitas realizadas en el domicilio del particular, omitiendo remitir la información que pusiera a disposición del recurrente a través de la resolución que hiciera de su conocimiento a través de los estrados de la Unidad de Acceso aludida; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se le dio corrió traslado al recurrente de diversas constancias y dio vista del Informe Justificado, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiere efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**DÉCIMO.-** El día quince de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida el acuerdo descrito en el antecedente NOVENO, en lo atinente a la parte recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veinte del propio mes y año.

**UNDÉCIMO.-** En acuerdo de fecha nueve de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud que el término concedido al recurrente feneció sin que éste realizara manifestación alguna acerca del traslado y vista que se le dio mediante acuerdo de fecha treinta de junio del año que acontece, por lo que se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DUDÉCIMO.-** El día siete de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a ambas partes el auto señalado en el antecedente inmediato anterior.

**DECIMOTERCERO.-** Por provido dictado el día veinte de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**DECIMOCUARTO.-** El día diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, se notificó tanto a la parte recurrida como al recurrente, el provido descrito en el antecedente DECIMOTERCERO.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que el acto impugnado por el recurrente, versa en la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, que a su juicio se configuró el día diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Al respecto, la recurrida en su Informe Justificativo de fecha veintinueve de abril del año en curso, negó la existencia del acto reclamado - en la especie - la negativa ficta argüida por el ciudadano, exponiendo que el día diez de marzo del año en cuestión, notificó al particular, la resolución expresa recaída a la solicitud de acceso que le fuere presentada el día veinte de enero del presente año.

En este sentido, en el presente caso se analizará, en primera instancia, los elementos aportados por la autoridad para acreditar la inexistencia del acto reclamado, previo establecimiento de la naturaleza jurídica de la negativa ficta y la resolución expresa, sus diferencias, y así estar en aptitud de entrar al estudio del fondo del asunto.

**QUINTO.-** En primer lugar, cabe precisar que de la interpretación sistemática efectuada a los artículos 42, 43 y 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de la realización de la solicitud de información por parte del recurrente, es decir, veinticinco de febrero del año dos mil dieciséis, se desprende que: a) la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la Ley presume ha recaído a una solicitud formulada por escrito por persona interesada, cuando la autoridad no la contesta ni resuelve en el término que la propia norma establece; b) que el objeto de esta figura es evitar que el solicitante se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe resolver, rompiendo la vaguedad derivada de la conducta de abstención asumida por ésta, de modo que al transcurrir cierto tiempo desde la presentación de la solicitud, el legislador consideró que esa actitud pasiva del órgano de autoridad hace presumir que su decisión es en sentido negativo; y c) que la razón de la creación del derecho del solicitante para impugnar la resolución ficta, es garantizarle que se entrará al estudio de fondo sobre la procedencia o negativa al acceso de la información solicitada.

Por su parte los artículos 37, fracción III, y 45, fracciones I y II de la Ley en cita, prevén la existencia de la resolución expresa recaída a una solicitud en la cual se otorgará el acceso o no a la información solicitada por un ciudadano.

De lo antes dicho, se advierten dos instituciones jurídicas por las cuales cualquier Unidad de Acceso a la Información Pública puede dar respuesta a un particular: la primera (negativa ficta) mediante la cual el silencio de la autoridad presume que se negó el acceso a la información, y la segunda (resolución expresa) en la que se ordenará o no la entrega de la información solicitada.

En el mismo orden de ideas, la resolución expresa y la negativa ficta, no son una misma resolución, pues la primera existe en forma distinta e independiente de la segunda, siendo por tanto dos actos diversos de la autoridad, en otras palabras, ambas tienen existencia jurídica propia y, en consecuencia, no es dable admitir que por existir una exista la otra.

Robustece lo anterior, en su parte conducente, la conclusión a la cual arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre la diferencia existente entre la negativa ficta y la resolución negativa expresa, en la jurisprudencia visible en la página 77 del Tomo II, Julio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, la cual se aplica por analogía al presente asunto, cuyo rubro es el siguiente:

**"NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS (SIC) A LA MISMA PETICIÓN (SIC). SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.**

**CONFORME AL ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA ES EL SENTIDO DE LA RESPUESTA QUE LA LEY PRESUME HA RECAÍDO A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO FORMULADO POR ESCRITO POR UN PARTICULAR, CUANDO LA AUTORIDAD OMITIÓ RESOLVERLO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL CITADO NUMERAL. SU OBJETO ES EVITAR QUE EL PETICIONARIO SE VEA AFECTADO EN SU ESFERA JURÍDICA ANTE EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD QUE LEGALMENTE DEBE EMITIR LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, DE SUERTE QUE SE ROMPA LA SITUACIÓN DE INDEFINICIÓN DERIVADA DE LA ABSTENCIÓN, PUDIENDO EN CONSECUENCIA INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA PREVISTOS POR LA LEY, COMO LO ES EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN; CON ELLO, ADEMÁS, SE PROPICIA QUE LA AUTORIDAD, EN SU CONTESTACIÓN, HAGA DE SU CONOCIMIENTO LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE ESA RESOLUCIÓN, TENIENDO DE ESTA FORMA OPORTUNIDAD DE OBJETARLOS. LA CONFIGURACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA, DA AL INTERESADO EL DERECHO DE COMBATIRLA ANTE EL ÓRGANO CORRESPONDIENTE DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, Y SI YA PROMOVIDO EL JUICIO DE NULIDAD, LA AUTORIDAD EMITE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA EXPRESA, QUE TAMBIÉN ES IMPUGNADA ANTE EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL, ÉSTE DEBE PRONUNCIARSE RESPECTO DE AMBAS Y NO SOBRESEER RESPECTO DE LA EXPRESA ADUCIENDO LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 202, FRACCIONES III Y XI, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, LAS QUE NO OPERAN POR SER RESOLUCIONES DIVERSAS QUE TIENEN EXISTENCIA JURÍDICA PROPIA E INDEPENDIENTE UNA DE LA OTRA. DE OTRO MODO, EN VIRTUD DEL EFECTO DEL SOBRESEIMIENTO -DEJAR LAS COSAS COMO ESTABAN-, SE DARÍA PAUTA A LA AUTORIDAD PARA QUE EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES COACTIVAS, EJECUTARA LA RESOLUCIÓN EXPRESA.**

**CONTRADICCIÓN DE TESIS 27/90. SUSCITADA ENTRE EL SEXTO Y PRIMER TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y QUINTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL MISMO CIRCUITO. 16 DE JUNIO DE 1995. CINCO VOTOS. PONENTE: JUAN DÍAZ ROMERO. SECRETARIO: JACINTO FIGUEROA SALMORÁN.**

**TESIS DE JURISPRUDENCIA 26/95. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PÚBLICA DE DIECISEIS DE JUNIO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO, POR UNANIMIDAD DE CINCO VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS: PRESIDENTE JUAN DÍAZ ROMERO, GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL, MARIANO AZUELA GÚTRÓN, GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA Y SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO."**

**SEXTO.- EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO.-** Establecido que la negativa ficta y la resolución expresa son actos jurídicos diversos, en el presente Considerando se analizará si se configuró la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, por el impetrante o, si por el contrario, la autoridad obligada consiguió acreditar con sus gestiones la inexistencia del acto reclamado.

La Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en rendir su informe justificado mediante oficio sin número de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, negó la existencia del acto reclamado, precisando que el día diez de marzo del propio, emitió resolución y la notificó al particular; en otras palabras, la recurrente pretende acreditar que la emisión y notificación de dicha resolución fue realizada dentro del término conferido por la referida Ley para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información, acompañando para acreditar su dicho: 1) original de la certificación de fecha veintinueve de abril del año que nos ocupa, inherente a la solicitud de acceso a la información de fecha veinticuatro de febrero del año en cita, efectuada por el recurrente, signada por la C. Ana

Catalina Sosa Nah, Secretaria Municipal del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán; 2) original de la certificación de igual fecha a la descrita en el inciso anterior, alinente al original de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en fecha diez de marzo del año en cita, signada por la citada Sosa Nah; 3) original de la certificación de fecha veintinueve del mes y año aludidos, referente a la copia simple de la resolución emitida por el Titular de la Unidad de Acceso que nos ocupa, en fecha diez de marzo del año en cita, signada por la citada Secretaria Municipal del Ayuntamiento de referencia; y 4) impresión en blanco y negro de cinco fotografías.

En la misma leíslura, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (negativa ficta) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el particular no tuvo conocimiento de la resolución recaída a la solicitud que efectuó ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, de fecha veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste.

Para mayor claridad, cabe señalar que el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley de la Materia, establece que en el supuesto que la Unidad de Acceso a la Información Pública niegue la existencia del acto reclamado que se recurre, se dará vista a la parte inconstante para que dentro del término de tres días hábiles acredite la existencia de ese acto a través de prueba documental y, en caso que el recurrente sea omiso, el medio de impugnación debiere sobreseerse, y aun cuando dicho numeral no aclara expresamente si se trata de un acto positivo o negativo, se infiere que hace alusión a los positivos por atribuir la carga de la prueba al particular, pues en el supuesto contrario, es decir, que el acto reclamado sea negativo, la carga de la prueba estará a cargo de la recurrente; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al particular, lo cierto es, que en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley y las disposiciones señaladas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de amparo y recurso de inconformidad), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de Ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les puede dar el mismo tratamiento.

En este sentido, se concluye que en la especie corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, acreditar la inexistencia del acto que el recurrente reclama, en razón que éste es un acto omisivo ya que versa en una negativa ficta atribuida a la referida Unidad de Acceso, y la autoridad negó su existencia al rendir su Informe Justificado.

Lo anterior encuentra sustento, en el Criterio marcado con el número 13/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, mismo que versa literalmente en lo siguiente:

**"ACTO RECLAMADO NEGATIVO. CUANDO SE NIEGUE, LA CARGA DE LA PRUEBA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 QUE EN EL SUPUESTO QUE LA AUTORIDAD AL RENDIR SU INFORME JUSTIFICADO NIEGUE EL ACTO RECLAMADO, LA SECRETARÍA EJECUTIVA DARÁ VISTA AL PARTICULAR PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES O CINCO DÍAS HÁBILES, SEGÚN SEA EL CASO, ACREDITE SU EXISTENCIA, ES DECIR, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRERÁ A CARGO DEL RECURRENTE; AHORA, NO OBSTANTE QUE EL REFERIDO NUMERAL NO SEÑALE EXPRESAMENTE SI LOS ACTOS SON DE NATURALEZA POSITIVA O NEGATIVA, ES INCONCUSO QUE HACE ALUSIÓN A LOS PRIMEROS, LO ANTERIOR EN RAZÓN QUE ASÍ LO DETERMINÓ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA VISIBLE EN LA PÁGINA 8, DEL TOMO VI PARTE, DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; SÉPTIMA ÉPOCA CUYO RUBRO ES ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLÓ LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN, AL INTERPRETAR DIVERSAS DISPOSICIONES NORMATIVAS DE LA LEY DE AMPARO, REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SIMILARES A LAS DISPUESTAS EN LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, PUES AMBOS CUERPOS NORMATIVOS DISPONEN QUE 1) LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN DICHAS NORMAS INICIAN A INSTANCIA DE PARTE (DEMANDA DE AMPARO Y RECURSO DE INCONFORMIDAD), 2) LAS AUTORIDADES DEBEN RENDIR INFORME JUSTIFICATIVO EN EL CUAL PUEDEN NEGAR O ACEPTAR LA EXISTENCIA DEL ACTO RECLAMADO, Y 3) REMITIR LAS CONSTANCIAS DE LEY QUE SE CONFORMAN CON DICHO ACTO Y SUS ANTECEDENTES; POR LO TANTO, ATENDIENDO A LA INTERPRETACIÓN ANALÓGICA SE CONCLUYE QUE SI BIEN LA REGLA GENERAL ESTABLECE QUE LA CARGA DE LA PRUEBA CUANDO LA AUTORIDAD NIEGUE EL ACTO RECLAMADO EN LOS INFORMES JUSTIFICADOS RECAERÁ AL**

**PARTICULAR, LO CIERTO ES QUE EN LOS CASOS QUE SE TRATE DE ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS LA PROBANZA ESTARÁ A CARGO DE LA AUTORIDAD.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 151/2011, SUJETO OBLIGADO: MÉRIDA, YUCATÁN."**

Establecido lo anterior, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la autoridad al rendir su informe Justificado, se concluye que no comprobó la inexistencia del acto reclamado; se afirma lo anterior, pues de las que obran en autos del expediente al rubro citado, no se advierte alguna de la cual se pueda constatar que a la fecha de la interposición del presente Recurso de Inconformidad, el particular tuvo conocimiento de la determinación emitida por la recurrida, ya sea mediante la notificación respectiva, o bien, a través de cualquier otra vía altera, tal y como se demostrará en los párrafos subsecuentes.

En cuanto a la falta de conocimiento por parte del recurrente a la resolución emitida por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, no se visualiza alguna documental en donde conste que aquí se ostentó saber del de la determinación en comento antes de la interposición del recurso que nos atañe.

Ahora, respecto a que la autoridad se encontró impedida para efectuar la notificación correspondiente en el domicilio indicado por el ciudadano para tales efectos los días en que se constituyó a éste, no obstante que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, señaló que se constituyó en el domicilio ubicado en la calle 16 No. 98, Centro, Umán, Yucatán, mismo que señaló en su solicitud; posteriormente se realizó tres visitas, cabe mencionar que el domicilio se encontraba cerrado y sin persona alguna para levantar la diligencia. Motivo por el cual se optó por publicar los estrados en los bajos del Palacio Municipal, lo cierto es, que de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado no se advierte alguna de la cual pueda desprenderse que la obligada garantizó dicha circunstancia, pues no obra documento alguno del que puedan colegirse los requisitos de motivación y fundamentación, a fin de no provocar incertidumbre en la esfera jurídica del particular, toda vez que en los casos en que el particular indique que desea recibir en su domicilio las notificaciones que se deriven del trámite a la solicitud de acceso que presente, y al pretender notificársele la resolución que recaiga a su solicitud, no se encuentre en su domicilio y no hubiere nadie que pudiere recibir la notificación respectiva, la obligada deberá constanciar los hechos que se conocieron a través de la diligencia, entre los cuales están: a) establecer con claridad y precisión que efectivamente se constituyó en el domicilio del requirente, b) la hora y fecha en que se practicó la diligencia, c) los datos necesarios que evidencien el momento en que se llevó a cabo, d) cómo se percató que no podía localizarse al ciudadano en el predio en cuestión, y que éste se encontraba cerrado, y e) si alguno de los vecinos le dio informes al respecto, debiendo asentar las razones que corroboren su dicho, y que el particular no podía ser localizado en horario distinto, situación que no aconteció en el presente asunto, ya que la autoridad únicamente se limitó a manifestar ante este Instituto, que no pudo localizar al imputante en el domicilio que proporcionó, sin cumplir con los requisitos antes aludidos. dicho en otras palabras, la obligada no justificó que las causas por las cuales se configuró la negativa ficta son imputables al particular y no a ella, ya que no acreditó ni que los días tres, cuatro y cinco de febrero de dos mil dieciséis, ni en fecha posterior, estuvo impedida para efectuar la notificación correspondiente.

Sustenta lo anterior, el Criterio de Interpretación marcado con el número 21/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado, que a la letra dice:

**"CRITERIO 21/2012**

**ACTAS DE NOTIFICACIÓN. ELEMENTOS DE CONVICCIÓN MÍNIMOS QUE DEBEN OSTENTAR PARA CONSIDERAR QUE CUMPLEN CON LA CARACTERÍSTICA DE EXACTITUD. LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, NO CONTEMPLA DISPOSICIÓN ALGUNA QUE SEÑALE EXPRESAMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN CONTENER LAS ACTAS DE NOTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO PRESENTADAS POR LOS PARTICULARES, EMPERO, DEL ARTÍCULO 39 DE LA CITADA LEY SE DESPRENDE, AL DETERMINAR EN SU FRACCIÓN I QUE LOS SOLICITANTES DEBERÁN INDICAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, QUE LA INTENCIÓN DEL LEGISLADOR LOCAL VERSÓ EN HACER DEL CONOCIMIENTO DE LOS PARTICULARES LAS DETERMINACIONES QUE EMITAN LAS UNIDADES DE ACCESO, PREVALECIENDO LAS NOTIFICACIONES DE CARÁCTER PERSONAL A LAS REALIZADAS POR CUESTIONES DISTINTAS (OMISIÓN DE LA INDICACIÓN DEL DOMICILIO, INEXISTENCIA DEL MISMO, ENTRE OTROS), EN LOS ESTRADOS; ESTO OBEDECE NO SÓLO AL SEÑALAMIENTO EXPLÍCITO DE LA NORMA, SINO TAMBIÉN A QUE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, EMANA DE UNA NORMATIVIDAD DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, QUE TANTO EL ESTADO COMO LA SOCIEDAD TIENEN LA FINALIDAD DE PROTEGER LOS INTERESES DE QUIENES EJERZAN ESA PRERROGATIVA POR ENCONTRARSE EN UNA POSICIÓN DEBILITADA FRENTE AL PRIMERO; EN ESTE SENTIDO, EL PRECEPTO EN CUESTIÓN DEBE SER INTERPRETADO ATENDIENDO A LAS CARACTERÍSTICAS PROPIAS DE LAS NOTIFICACIONES PERSONALES, A SU FINALIDAD CONSISTENTE EN LA CERTEZA QUE EL INTERESADO SE HARÁ SABEDOR DE LA NOTIFICACIÓN, O CUANDO MENOS, QUE EXISTA PRESUNCIÓN FUNDADA QUE LA**



RESOLUCIÓN HABRÁ DE LLEGAR A SER CONOCIDA POR EL INTERESADO, ESTO ÚLTIMO EN LOS CASOS QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE POR CONDUCTO DE LA PERSONA QUE SE HALLE EN EL DOMICILIO; ASÍ COMO A LA EFICACIA Y A LOS REQUISITOS GENERALES DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN QUE DEBE SATISFACER TODO ACTO DE AUTORIDAD, ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONAL; POR LO TANTO, SE ARRIBA A LA CONCLUSIÓN QUE EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, RESULTA INDISPENSABLE QUE LAS NOTIFICACIONES CUMPLAN CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EXACTITUD, PLASMÁNDOSE PARA TALES EFECTOS EN LAS ACTAS CORRESPONDIENTES, LAS CIRCUNSTANCIAS Y ELEMENTOS DE CONVINCION NECESARIOS QUE PERMITAN LA ADECUACIÓN ENTRE LOS HECHOS Y LA NARRATIVA QUE DE LOS MISMOS REALIZA EL NOTIFICADOR, Y CON ELLO QUE LAS NOTIFICACIONES HAN SIDO LEGALMENTE EFECTUADAS; ELEMENTOS DE MÉRITO QUE ACORDE A DIVERSOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES EMITIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, APLICABLES POR ANALOGÍA, SON COMO MÍNIMO LOS SIGUIENTES: A) DESCRIPCIÓN SUCINTA QUE EL NOTIFICADOR SE CONSTITUYÓ EN UN INMUEBLE, CERCORÁNDOSE QUE EL MISMO CORRESPONDE AL SEÑALADO POR EL PARTICULAR PARA TALES FINES, B) NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN CASO DE SER CON PERSONA DISTINTA AL INTERESADO, DEBERÁ EXTERNAR DICHA SITUACIÓN, PRECISANDO EL VÍNCULO QUE EXISTE ENTRE ÉSTA Y A QUIEN VA DIRIGIDA LA NOTIFICACIÓN, C) RAZÓN DE HABER HECHO DEL CONOCIMIENTO DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, EL CONTENIDO DEL ACUERDO QUE SE LE NOTIFICA, D) EN EL SUPUESTO QUE EL PARTICULAR CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN SE NIEGUE A FIRMAR EL ACTA, DEBERÁ HACER CONSTAR DICHA CIRCUNSTANCIA, HACIENDO UNA DESCRIPCIÓN FISONÓMICA DE ÉSTA, E INDICAR CUALQUIER OTRO DATO QUE PERMITA LA IDENTIFICACIÓN DEL PARTICULAR, AUNADO A QUE DEBERÁ SEÑALARSE EL MOTIVO, RAZÓN O CIRCUNSTANCIA QUE EXTERNÓ PARA NO QUERER FIRMAR, EMPLEANDO CUALQUIER EXPRESIÓN GRAMATICAL; VERBIGRACIA, "NO PODER" O "NO SABER", E) LA FECHA Y HORA EN QUE SE REALIZA LA DILIGENCIA Y F) LA FIRMA DEL NOTIFICADOR.

ALGUNOS PRECEDENTES:  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 164/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 165/2011, SUJETO OBLIGADO: CALOTMUL, YUCATÁN.  
RECURSO DE INCONFORMIDAD: 23/2012, SUJETO OBLIGADO: ACANCEH, YUCATÁN."

Asimismo, con las fotografías remitidas por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, mediante oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, cabe precisar que si bien con ellas la obligada intentó justificar haberse presentado en el domicilio señalado por el imponente con el objeto de su conocimiento la determinación que dictara a fin de darle trámite a la solicitud presentada el día veinticinco de febrero del año en curso, de la fotografía de la cual se observa la puerta de una casa cerrada, no es posible observar ni el número del inmueble, ni los cruzamientos de donde se ubica, y mucho menos puede advertirse el día y la hora en la que el Titular de la Unidad de Acceso constreñida se apersonó para efectos de llevar a cabo la diligencia correspondiente: por lo tanto, no dan plena certidumbre que en efecto la autoridad se hubiere presentado el día, y la hora señalada al domicilio en cuestión y que éste se hubiera encontrado cerrado, esto es, las fotografías en cuestión carecen de elementos de pertinencia y exactitud que las probanzas deben ostentar.

Finalmente, en lo que atañe a la idoneidad de la notificación realizada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública constreñida, conviene precisar que de conformidad a lo dispuesto en el ordinal 39 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, las Unidades de Acceso obligadas podrán efectuar las notificaciones a través de sus estrados, cuando el solicitante no proporcione domicilio, o bien, por cuestiones análogas, verbigracia, cuando habiendo proporcionado domicilio éste sea inexistente, o en su caso, que el particular no viviese ahí; en otras palabras, solamente serán causas que eximan a la autoridad de llevar a cabo la notificación en el domicilio del ciudadano, cuando no proporcione domicilio, cuando éste sea inexistente, o bien, que el ciudadano no habite en él; circunstancias que no acontecieron en el presente asunto, pues tal y como ha quedado asentado previamente, la obligada manifestó que no fue posible localizar al recurrente en el domicilio que señaló, no que el domicilio fuese inexistente, que no hubieren señalado uno o que el imponente ya no habitó ahí; por lo que, se colige que la notificación efectuada en los estrados de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, no es la vía idónea para hacerla.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que la autoridad no logró justificar su impedimento material para efectuar la notificación respectiva en el domicilio señalado por el imponente, dicho en otras palabras, con las argumentaciones que vertiere la constreñida, no demostró que los motivos por los cuales no efectuó la notificación son inimputables a ella, y por ende, que la negativa ficta no se hubiere configurado, ni mucho menos que la efectuada a través de estrados fue la apropiada, sino que únicamente las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, contienen meras manifestaciones efectuadas por la compélica en fecha posterior a la que ésta señalara como aquélla en que pretendió efectuar la diligencia correspondiente.

En tal virtud, es posible concluir que la recurrente no logró acreditar que el recurrente tuvo conocimiento, previo a la presentación del medio de impugnación, de la resolución que emitió para dar trámite a la solicitud presentada el día diez de marzo del año dos mil

deciséis, o bien, que el medio que utilizó con la intención de notificar dicha determinación (estrados) fue el idóneo, pues no demostró haber cumplido con los requisitos que deben contener las actas circunstanciadas que se levantan con motivo de la imposibilidad de la autoridad para realizar la notificación en el domicilio del ciudadano, toda vez que de las constancias que integran los autos del expediente al rubro citado, no obra documental que refleje dicha conducta por parte de la Unidad de Acceso obligada, ni tampoco se colige que se hubiere surtido alguna excepción que le permitiera realizar la notificación en el domicilio del particular; por lo tanto, no se comprobó la inexistencia de la negativa ficta atribuida por el particular a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, ya que aquél no tuvo conocimiento de la determinación referida, y por ende, se concluye que dicha figura sí se constituyó el día que el ciudadano señaló en su escrito de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis.

Con independencia de lo expuesto, conviene precisar, que aun cuando hubiera emitido una resolución dentro del plazo establecido en la Ley de la Materia, esto no resulta suficiente para considerar que no hubiera lugar a la negativa ficta, pues tal y como ha quedado estipulado, no acreditó haber colmado los requisitos establecidos para efectuar la notificación respectiva a través de los estrados, lo cual resulta indispensable para que en la especie el acto no se configurara, tan es así, que la Ejecutoria por contradicción de tesis dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que diere origen a la tesis cuyo rubro es NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN) establece los principios básicos para que se configure el silencio administrativo (negativa ficta), destacándose los que se consideran esenciales del mismo, para cumplir las finalidades para las que fue instaurado, los cuales son:

"...

**LOS PRINCIPIOS SON, BÁSICAMENTE:**

**A) QUE SE FORMULE ALGUNA PETICIÓN ANTE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.**

**ES OBVIO QUE PARA QUE PUEDA PRODUCIRSE UNA DENEGACIÓN PRESUNTA, ES NECESARIO QUE SE FORMULE UNA PETICIÓN, EN EL MÁS AMPLIO SENTIDO: PETICIÓN, RECLAMACIÓN O RECURSO.**

**B) TRANCURSO DEL PLAZO.**

**EN EL ORDENAMIENTO MEXICANO ÚNICAMENTE SE EXIGE EL TRANCURSO DEL PLAZO FIJADO POR LAS LEYES.**

**C) INACTIVIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN.**

**LO CORRECTO ES ENTENDER QUE LA DENEGACIÓN PRESUNTA SE PRODUCE SIEMPRE QUE NO SE PRODUZCA NOTIFICACIÓN, ABSTRACCIÓN HECHA DE QUE HUBIERA RECAÍDO O NO LA RESOLUCIÓN. LO ÚNICO QUE PUEDE IMPEDIR QUE SE PRESUMA DENEGADA LA PETICIÓN ES LA NOTIFICACIÓN -AL QUE LA FORMULÓ- DE LA RESOLUCIÓN EXPRESA."**

Con todo, se colige que si la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, hubiera hecho del conocimiento del hoy inconstante la respuesta que emitió, siempre y cuando lo hubiere efectuado antes de la interposición del presente medio de impugnación por parte del impetrante, habría impedido que se presuma denegada la petición de acceso a la información.

Robustece lo anterior, la Tesis aislada emitida por el Tercer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa del Primer Circuito localizable en la página 55 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época, aplicable por analogía al presente asunto, cuyo rubro es: "NEGATIVA FICTA. LA RESOLUCIÓN EXPRESA NO NOTIFICADA, HACE PROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD".

Asimismo, la Tesis aislada visible en la página 145 del Semanario Judicial de la Federación; Séptima Época; dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyo rubro prevé: "NEGATIVA FICTA. VALIDEZ DE NOTIFICACIONES".

**SÉPTIMO.** De la exégesis efectuada a la solicitud de acceso que nos ocupa, se advierte que el interés del particular recae en obtener en modalidad digital: 1. la nómina semanal y quincenal de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, cuya dirección (según su IFE) sea la correspondiente a los municipios de Mérida, Kinchil, Abalá y todos aquellos cuya dirección no corresponda a la del Municipio de Umán, de cada una de las Direcciones y Paramunicipales que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, entre las que se deben de encontrar el DIF y la SAPAMUY, que se incluya en esa información: 1.1 la lista de asistencia de cada una de las referidas Direcciones y Paramunicipales, que den soporte a las nóminas aludidas, y sea que fueren semanal o quincenal; 1.2 aguinaldos y otras percepciones; 1.3 los recibos de nómina firmados por cada trabajador; 1.4 descripción de cada puesto y funciones que desarrollan cada uno de ellos, y 1.5 fotografía de cada trabajador; correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, favor de proporcionar la información en formato digital.

Establecido lo anterior, se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

Al respecto, La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**II.- SU ESTRUCTURA ORGÁNICA, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, Y EL PERFIL DE LOS PUESTOS;**

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

---

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

---

**XI.- LAS REGLAS DE OPERACIÓN, LOS MONTOS ASIGNADOS Y CRITERIOS DE SELECCIÓN O ACCESO A LOS PROGRAMAS DE ESTÍMULOS, SOCIALES Y DE SUBSIDIO, ASÍ COMO LOS BENEFICIARIOS DE LOS MISMOS.**

---

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

En esta testitura el artículo 9 de la Ley de la materia establece que los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos de la misma, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, en relación a los contenidos 1.1), 1.3) y 1.4) la información relativa a la estructura orgánica, el directorio de los servidores públicos, el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, las reglas de operación, los montos asignados y criterios de selección o acceso a los programas de estímulos y la documentación en los que consten el balance y los estados financieros relativos a las cuentas públicas, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, son del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constribe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo Sujeto Obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el imputante, esto es, la nómina semanal y quincenal de los empleados del Ayuntamiento de Uxmal, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, que contenga bonos, aguinaldos y otras percepciones, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos

mi quince y enero y febrero de dos mil dieciséis; es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, pues la nómina resulta ser el documento que justifica o ampara un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

En tanto, los documentos que justifiquen o amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración Municipal del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones a favor de los servidores públicos y las retribuciones a favor de los regidores correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre, todas concernientes al año dos mil quince, así como, los diversos de enero y febrero del año dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconstante, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Finalmente, con fundamento en los numerales 2 y 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se determina que son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública de todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopilen, procesen y posean los Sujetos Obligados, para transparentar su gestión pública y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar el desempeño de sus Autoridades; por lo tanto, es posible concluir que la información peticionada es de naturaleza pública.

OCTAVO.- Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su naturaleza y posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla.

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina

Asimismo, La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, señala:

**"ARTÍCULO 21. (SIC) EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.**

**"ARTÍCULO 30.- EL CABILDO DEBERÁ SESIONAR CON LA ASISTENCIA DE LA MAYORÍA DE SUS INTEGRANTES, QUIENES TENDRÁN IGUALDAD DE DERECHOS Y OBLIGACIONES; CON LAS EXCEPCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.**

**"ARTÍCULO 33.- EN TODO CASO CORRESPONDE AL PRESIDENTE MUNICIPAL, CONVOCAR A LAS SESIONES DE CABILDO Y, A FALTA DE ÉSTE, LO HARÁ EL SECRETARIO MUNICIPAL.**

EL CABILDO CELEBRARÁ AL MENOS DOS SESIONES ORDINARIAS CADA MES, QUE DEBERÁN SER CONVOCADAS POR ESCRITO CON TRES DÍAS NATURALES DE ANTICIPACIÓN, INCLUYENDO EL ORDEN DEL DÍA; CONFORME AL REGLAMENTO INTERIOR.

ARTÍCULO 36.- TODAS LAS SESIONES SERÁN PÚBLICAS, SALVO EXCEPCIONES Y A JUICIO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DEL CABILDO Y SIEMPRE QUE SE TRATE DE:

I.- ASUNTOS CUYA DISCUSIÓN PUEDA ALTERAR EL ORDEN, O

II.- CUESTIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, SEAN RESERVADAS O CONFIDENCIALES.

ARTÍCULO 38.- EL RESULTADO DE LAS SESIONES SE HARÁ CONSTAR EN ACTA QUE CONTENDRÁ UNA RELACIÓN SUCINTA DE LOS PUNTOS TRATADOS Y LOS ACUERDOS APROBADOS, ACTA QUE SE REALIZARÁ DE MANERA VERAZ E IMPARCIAL, PRESERVÁNDOSE EN UN LIBRO ENCUADERNADO Y FOLIADO, CON UNA COPIA DE DICHA ACTA Y LOS DOCUMENTOS RELATIVOS, SE FORMARÁ UN EXPEDIENTE Y CON ÉSTOS SE CONFORMARÁ UN VOLUMEN CADA AÑO.

ARTÍCULO 60.- EL SECRETARIO MUNICIPAL SERÁ DESIGNADO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, A QUIEN AUXILIARÁ EN TODO LO RELATIVO A SU BUEN FUNCIONAMIENTO, ASISTIÉNDOLO EN SU CONDUCCIÓN. EN SU AUSENCIA TEMPORAL O DEFINITIVA, SERÁ SUSTITUIDO DE ENTRE LOS DEMÁS REGIDORES RESTANTES, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

I.- AUXILIAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL, EN LO RELATIVO A LAS CONVOCATORIAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES;

III.- ESTAR PRESENTE EN TODAS LAS SESIONES Y ELABORAR LAS CORRESPONDIENTES ACTAS;

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

VI.- DAR FE DE LOS ACTOS, Y CERTIFICAR LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CON EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL;

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

ARTÍCULO 84.- SON AUTORIDADES HACENDARIAS Y FISCALES:

IV.- EL TESORERO, Y

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

I.- EFECTUAR LOS PAGOS DE ACUERDO CON EL PRESUPUESTO DE EGRESOS

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VI.- FORMULAR MENSUALMENTE, A MÁS TARDAR EL DÍA DIEZ DE CADA MES, UN ESTADO FINANCIERO DE LOS RECURSOS Y LA CUENTA PÚBLICA DEL MES INMEDIATO ANTERIOR Y PRESENTARLO A CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO;

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

..."

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley del Presupuesto y Contabilidad Gubernamental del Estado de Yucatán, prevé:

"ARTÍCULO 169.- LOS AYUNTAMIENTOS RENDIRÁN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO UN INFORME MENSUAL DEL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE, ASÍ COMO EL INFORME DE AVANCE DE LA GESTIÓN FINANCIERA TRIMESTRAL DENTRO DE LOS 20 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO.

...

J

**ARTÍCULO 176.- LOS AYUNTAMIENTOS DEBERÁN PRESENTAR SU CUENTA PÚBLICA A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, A MÁS TARDAR EL TREINTA Y UNO DE MARZO DEL AÑO SIGUIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los **Ayuntamientos son entidades fiscalizadas**.
- Que el **Ayuntamiento**, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el Cabildo, el cual deberá actuar mediante **sesiones públicas** salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios de Yucatán.
- Que la **nómina** de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en los recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el **Presidente Municipal o el Secretario**, (éste último siempre y cuando el primero de los nombrados se encuentre ausente), serán las autoridades competentes para convocar a las sesiones de Cabildo, dentro de los tres días naturales, veinticuatro horas o menos, según sea el caso.
- Que en la sesión, el Cabildo deberá tratar los asuntos del orden del día y tomar los acuerdos correspondientes, debiendo posteriormente asentar el resultado en las actas de Cabildo; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año.
- Que entre las facultades y obligaciones del **Secretario Municipal** se encuentran **el estar presente en todas las sesiones, elaborar las correspondientes actas, dar fe de los actos y certificar los documentos relacionado con el gobierno y la administración municipal, así como tener a su cargo el cuidado del archivo municipal**.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones **la de efectuar los pagos de acuerdo a la ley de ingresos, llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar mes a mes la cuenta pública municipal a más tardar el día diez del mes siguiente al de su ejercicio, para efectos de presentarla ante el Cabildo para su aprobación, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán**.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar el nombre del empleado, el puesto que ostenta, la razón del pago, la fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado**.

Expuesto lo anterior, es posible concluir que respecto a los contenidos **1.** la nómina semanal y quincenal de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, cuya dirección (según su IFE) sea la correspondiente a los municipios de Mérida, Kincht, Abalá y todos aquellos cuya dirección no corresponde a la del Municipio de Umán, de cada una de las Direcciones y Paramunicipales que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, entre las que se deben de encontrar el DIF y la SAPAMUY, que se incluya en esa información: **1.2** aguinaldos y otras percepciones, y **1.3** los recibos de nómina firmados por cada trabajador, favor de proporcionar la información en formato digital, correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, el facultado para conocerle es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de efectuar los pagos de acuerdo al presupuesto de egresos, llevar la contabilidad del Municipio, ejercer el Presupuesto de Egresos y cuidar que los gastos se apliquen de acuerdo con los programas aprobados, realizar de manera trimestral el informe de avance de gestión financiera, resultado que presenta ante el Presidente Municipal dentro de los veinte días hábiles siguientes a la terminación del periodo, para efectos de ser sometidos a consideración del Cabildo para su revisión y aprobación en su caso, y de conservar la información los documentos que justifiquen la contabilidad del Municipio y por ello pudiera detentar información inherente a la nómina que contenga aguinaldo y diversas percepciones, del personal, incluyendo a los Regidores y trabajadores de confianza del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, los recibos de nómina firmados por los propios trabajadores, en los términos peticionados, por lo que resulta la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos dichos contenidos de información.

De igual manera, de la normalidad previamente expuesta es posible concluir que el Ayuntamiento, en la especie el de Umán, Yucatán, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesite la existencia de un Órgano Colegiado denominado Cabildo, quien realiza las funciones de Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, el cual actúa mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, asentando el resultado en las actas de cabildo, las cuales deberán contener todos y cada uno de los puntos tratados y aprobados; **esta acta se realizará de manera veraz e imparcial, preservándose en un libro encuadernado y foliado**. Con una copia de dicha acta y los documentos relativos, se formará un expediente y con éstos se conformará un volumen cada año; asimismo, el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades y

J

obligaciones el **estar presente en todas las sesiones**, realizar las actas correspondientes, expedir las certificaciones de los documentos oficiales y tener bajo su responsabilidad el **cuidado del archivo municipal**, por lo tanto, es quien resulta competente para conocer de la información inherente al contenido 1.4 descripción de cada puesto y funciones que desarrollan cada uno de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán.

Finalmente, en lo que respecta al contenido 1.1 la lista de asistencia de cada una de las referidas Direcciones y Paramunicipales, que den soporte a las nóminas aludidas, y sea que fueran semanal o quincenal, y 1.5 fotografía de cada trabajador; es de explorado derecho que el término "Recursos Humanos" denomina la función que se ocupa de seleccionar, contratar, formar, emplear, retener, dar de baja, cesar, otorgar permisos o licencias, cuidar la asistencia y puntualidad, así como expedir comisiones de los colaboradores de la organización, existiendo para ello áreas o departamentos encargadas de esas responsabilidades, y en virtud que en el presente recurso, no se visualizó alguna normatividad o disposición legal de la cual se pueda advertir la existencia de una Unidad Administrativa que resulte competente y que surta efectos a terceros, publicada en los medios de difusión oficial, es decir, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o bien, en la Gaceta del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, que les previera, pudiere existir un **Departamento de Recursos Humanos**, o bien la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea.

Por lo tanto, en el presente asunto, las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran poseer la información que es del interés del recurrente, son: **el Tesorero Municipal** de los contenidos 1), 1.2) y 1.3); así como el **Secretario Municipal**, del diverso 1.4); y finalmente, en lo atinente a los contenidos 1.2) y 1.5), **el Departamento de Recursos Humanos**, o bien, la Unidad Administrativa que resultare competente, debiendo acreditar esto último con la documental idónea, todos del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del sujeto obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa licta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso presentada por el recurrente el día veinte de enero de dos mil dieciséis, mismo que incoa el presente medio de impugnación.

**NOVENO.-** En el presente apartado, se procederá al estudio del contenido de información número 1.5 fotografía de cada trabajador; correspondiente a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis.

No obstante que el acto reclamado en el presente asunto verse contra la determinación dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y que la autoridad no invocó alguna de las causales de confidencialidad previstas en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es obligación de este Órgano Colegiado, analizar de oficio la posible existencia de algún impedimento legal que imposibilite la transmisión de la información peticionada, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley de la Materia, las resoluciones del Consejo General pueden revocar o modificar el acto recurrido, y en adición, por una parte, la misma normatividad impone en el diverso 28, fracción III, como deber del Instituto, garantizar los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, y por otra, la facultad de la suscrita de resolver sobre la entrega o no de información, atendiendo a los Principios que rigen su tratamiento, previstos en nuestra Carta Magna.

En la especie, se considera que respecto al contenido de información concerniente a la **fotografía** de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, inscritos a cada una de las Direcciones, Institutos, DIF y SAPAMUY, se discute que en sí misma, constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona, obtenida en un papel a través de la impresión en un rollo por medio de una cámara fotográfica, máxime que en virtud de tratarse de un dato personal pudiera transgredirse alguno de los principios que rigen su tratamiento.

En el mismo orden de ideas, la **fotografía** constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal en términos del artículo 8, fracción I de la Ley, que en su parte conducente establece, "La información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales..."; ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona.

Puntualizado que es un dato personal, y que la información peticionada por el recurrente, contiene o se refiere, a datos personales, en los párrafos subsiguientes este Consejo General entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada debe ser clasificada como confidencial/ no.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ART. 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LOS DERECHOS DE TERCERO, PROVOCQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ**



EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES.

Del proceso legislativo que originó la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio de dos mil siete, se advierte que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Senadores y posteriormente por la Comisión Permanente en fecha trece de junio de dos mil siete, se expuso lo siguiente:

#### “LOS PRINCIPIOS

1) FRACCIÓN PRIMERA. CONTIENE EL PRINCIPIO BÁSICO QUE ANIMA LA REFORMA. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO MEXICANO ES PÚBLICA. SE ROMPE ASÍ, RADICALMENTE, CON LAS CONCEPCIONES PATRIMONIALISTAS O CERRADAS DE LA INFORMACIÓN, Y SE CONFIRMA UN PRINCIPIO DEMOCRÁTICO BÁSICO, QUE CONSISTE EN QUE TODO ACTO DE GOBIERNO DEBE ESTAR SUJETO AL ESCRUTINIO PÚBLICO.

POR TRATARSE DE LA CONSTITUCIONALIZACIÓN DE UN DERECHO FUNDAMENTAL, RESULTA MUY IMPORTANTE PRECISAR QUIÉNES SON LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA QUIENES JURÍDICAMENTE SE NACE EXIGIBLE LA FACULTAD DE INFORMAR. PUEDE AFIRMARSE QUE ESTE COMPRENDE A TODOS LOS PODERES: EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, EN LOS ÁMBITOS FEDERAL, ESTATAL Y A LOS AYUNTAMIENTOS, A LOS ÓRGANOS CONSTITUCIONALES AUTÓNOMOS, CON AUTONOMÍA LEGAL, E INCLUSO A CUALQUIER OTRA ENTIDAD PÚBLICA FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL.

PARA EVITAR UNA REDACCIÓN DEMASIADO COMPLEJA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL, SE CONVINO QUE LA FRASE “CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL”, COMPRENDE TODO EL UNIVERSO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS.

...  
EL TÉRMINO POSESIÓN, AL QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN PRIMERA DEL DICTAMEN, PARTE DEL HECHO DE QUE TODA LA INFORMACIÓN QUE DETENTE UN SERVIDOR PÚBLICO, YA SEA POR QUE GENERÓ EL MISMO O PORQUE RECIBIÓ DE OTRA INSTITUCIÓN, ORGANIZACIÓN O PARTICULAR, DEBE CONSIDERARSE COMO INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR LO MISMO DEBE ESTAR A DISPOSICIÓN DE TODAS LAS PERSONAS, SALVO LA QUE SE ENCUENTRE EN ALGUNO DE LOS CASOS DE EXCEPCIÓN QUE SE DETERMINEN POR CAUSA DE INTERÉS PÚBLICO O LA RELATIVA A DATOS PERSONALES.

AHORA BIEN, COMO TODO DERECHO FUNDAMENTAL, SU EJERCICIO NO ES ABSOLUTO Y ADMITE ALGUNAS EXCEPCIONES. EN EFECTO, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE LA DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN PUEDE AFECTAR UN INTERÉS PÚBLICO VALIOSO PARA LA COMUNIDAD. POR ELLO, OBLIGA A UNA PONDERACIÓN CONFORME A LA CUAL SI LA DIVULGACIÓN DE CIERTA INFORMACIÓN PUEDE PONER EN RIESGO DE MANERA INDUBITABLE E INMEDIATA UN INTERÉS PÚBLICO JURÍDICAMENTE PROTEGIDO. LA INFORMACIÓN PUEDE RESERVARSE DE MANERA TEMPORAL. ESTE ES, POR EJEMPLO, EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, LA SEGURIDAD PÚBLICA, LAS RELACIONES INTERNACIONALES, LA ECONOMÍA NACIONAL, LA VIDA, SALUD O SEGURIDAD DE LAS PERSONAS Y LOS ACTOS RELACIONADOS CON LA APLICACIÓN DE LAS LEYES.

SIN EMBARGO, ESTAS EXCEPCIONES, COMO TALES, DEBEN SER INTERPRETADAS DE MANERA RESTRINGIDA Y LIMITADAS, ES DECIR SU APLICACIÓN DEBE LIMITARSE A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA LA PROTECCIÓN DE UN INTERÉS PÚBLICO PREPONDERANTE Y CLARO. POR ELLO,

TIENEN UNA NATURALEZA TEMPORAL Y BIEN CIRCUNSCRITA QUE DEBERÁ ESTABLECER CON PRECISIÓN LA LEY SECUNDARIA. ADICIONALMENTE, EL ÚNICO ÓRGANO CON CAPACIDAD Y LEGITIMADO PARA ESTABLECER ESAS LIMITACIONES ES EL PODER LEGISLATIVO. EN ESTE SENTIDO, LA INICIATIVA ESTABLECE UNA RESERVA DE LEY QUE IMPIDE QUE ÓRGANOS DISTINTOS AL LEGISLATIVO PUEDAN AMPLIAR EL CATÁLOGO DE EXCEPCIONES.

FINALMENTE, LA FRACCIÓN PRIMERA ESTABLECE UN PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN EN EL SENTIDO QUE DEBERÁ PREVALEGER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. ES UN PRECEPTO QUE SE DERIVA LÓGICAMENTE DEL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN GUBERNAMENTAL. POR ESO, LAS EXCEPCIONES DEBEN SER APLICADAS EN FORMA RESTRICTIVA Y LIMITADA, SÓLO CUANDO EXISTAN LOS ELEMENTOS QUE JUSTIFIQUEN PLENAMENTE SU APLICACIÓN. EN LA PRÁCTICA PUEDEN SUSCITARSE DUDAS LEGÍTIMAS SOBRE EL ALCANCE DE LAS EXCEPCIONES. POR ELLO, EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD ORIENTA LA FORMA DE INTERPRETAR Y APLICAR LA NORMA, SEA EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL, PARA EN CASO DE DUDA RAZONABLE, OPTAR POR LA PUBLICIDAD DE LA INFORMACIÓN. EN ESE SENTIDO, LA INTERPRETACIÓN DEL PRINCIPIO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN I DE LA INICIATIVA QUE SE DICTAMINA IMPLICARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS, EN EL CASO DE DUDA ENTRE LA PUBLICIDAD O RESERVA DE LA INFORMACIÓN, DEBERÁN FAVORECER INEQUÍVOCAMENTE LA PUBLICIDAD DE LA MISMA.

2) LA FRACCIÓN SEGUNDA. EN ELLA SE ESTABLECE UNA SEGUNDA LIMITACIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, MISMA QUE SE REFIERE A LA PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA Y DE LOS DATOS PERSONALES.

...  
LA FRACCIÓN SEGUNDA ESTABLECE TAMBIÉN UNA RESERVA DE LEY EN EL SENTIDO QUE CORRESPONDERÁ A ÉSTA, DETERMINAR LOS TÉRMINOS DE LA PROTECCIÓN Y LAS EXCEPCIONES A ESTE DERECHO. ASI ES PERFECTAMENTE POSIBLE CONSIDERAR QUE CIERTA INFORMACIÓN PRIVADA O DATOS PERSONALES, QUE ADQUIERAN UN VALOR PÚBLICO, PODRÁN SER DIVULGADOS A TRAVÉS DE LOS MECANISMOS QUE AL EFECTO DETERMINE LA LEY. ESTE ES EL CASO, POR EJEMPLO, DE LOS REGISTROS PÚBLICOS DE LA PROPIEDAD, DE LOS SALARIOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS O BIEN DE LA REGULACIÓN DEL EJERCICIO DEL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR DE LA INFORMACIÓN PARA QUE ESTA PUEDA SER DIVULGADA. EN OTRAS PALABRAS, EXISTEN CIRCUNSTANCIAS EN QUE, POR MINISTERIO LA LEY, LOS DATOS PERSONALES PODRÁN SER DIVULGADOS SIN EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR.

Por su parte, el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODO PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN. EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

En congruencia con lo anterior, cabe resaltar que en el Dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; y de Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores, mismo que fuera aprobado por la Cámara de Diputados y a la postre por la propia Cámara de Senadores, se instituyó:

LA NUEVA REDACCIÓN DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO INCLUYE DE UN MODO EXPLÍCITO Y PRECISO EL DERECHO QUE TODA PERSONA TIENE A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUJE LA LEY. ASIMISMO, CONTEMPLA QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS. LOS CUALES, COMO YA SE HA MENCIONADO, SERÁN POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS, O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

UNA VEZ HECHAS LAS PRECISIONES ANTERIORES, CABE SEÑALAR QUE LE (SIC) OBJETIVO DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO ES CONSOLIDAR EL DERECHO DE PROTECCIÓN A LA PERSONA EN RELACIÓN CON EL USO QUE SE DÉ A SU INFORMACIÓN PERSONAL, TANTO POR ENTES PÚBLICOS COMO PRIVADOS, ES DECIR, DESARROLLANDO SU ÁMBITO DE APLICACIÓN A TODOS LOS NIVELES Y SECTORES.

ES IMPORTANTE CONSIDERAR QUE SI BIEN ES CIERTO QUE LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y LA REFORMA AL ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL PUBLICADA EL 20 DE JULIO DE 2006, EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, HAN SERVIDO COMO REFERENTE PARA IMPULSAR LA REFORMA QUE HOY SE ANALIZA, TAMBIÉN LO ES QUE SIGUE PRESENTE LA NECESIDAD DE DOTAR DE CONTENIDO A ESTE DERECHO EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS QUE DEBEN REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES, LOS DERECHOS DE QUE GOZAN LOS TITULARES DE LOS DATOS, ASÍ COMO LAS EXCEPCIONES A LOS PRINCIPIOS EN LA MATERIA.

RESPECTO A LA SEGUNDA PARTE DEL PÁRRAFO QUE SE ADICIONA CON LA PROPUESTA DE LA INICIATIVA EN ESTUDIO, QUE ESTABLECE:

... LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS.

ESTAS COMISIONES UNIDAS LA CONSIDERAN ADECUADA, YA QUE LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, ESTO ES SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE POR SU TRASCENDENCIA ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN, COMO ES EL CASO DE LA SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCERO. PUESTO QUE LA CATEGORÍA DE UN DERECHO FUNDAMENTAL NO PUEDE SER UN DERECHO SUPERIOR A CUALESQUIER OTRO O BIEN A INTERESES SOCIALES O PÚBLICOS.

EN ESE TENOR, SE ESTIMA ADMISIBLE QUE LOS DERECHOS RELATIVOS A LOS DATOS PERSONALES PUEDAN ESTAR SUJETOS A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES:

• SEGURIDAD NACIONAL.- TODA VEZ QUE ES INDISPENSABLE MANTENER LA INTEGRIDAD, ESTABILIDAD Y PERMANENCIA DEL ESTADO MEXICANO.

• DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.- YA QUE EL ORDEN PÚBLICO TIENE UN SENTIDO DE EQUIDAD QUE REBASA LOS INTERESES PARTICULARES, PRIVADOS, INDIVIDUALES, PORQUE EN REALIDAD EL ORDEN PÚBLICO REPRESENTA EL NÚCLEO ÍNTEGRO DE LA SOCIEDAD[?].

• SEGURIDAD PÚBLICA.- POR SER UNA FUNCIÓN A CARGO DE LA FEDERACIÓN, LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS, QUE COMPRENDE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCCIÓN DE LOS DELITOS, ASÍ COMO LA SANCIÓN DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS.

• SALUD PÚBLICA.- EN VIRTUD DE QUE ÉSTA TAMBIÉN ES RESPONSABILIDAD DEL ESTADO, A QUIEN CORRESPONDE CONTROLAR O ERRADICAR ENFERMEDADES, ASÍ COMO PREVENIR LOS RIESGOS QUE AFECTAN A LA SALUD DEL CONJUNTO DE LA POBLACIÓN Y PROMOCIONAR HÁBITOS DE VIDA SALUDABLES.

CON LO ANTERIOR, SE ESTABLECE CON TODA CLARIDAD QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, COMO TODO DERECHO, ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS INTERESES JURÍDICOS.

De igual forma, en el Dictamen de la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados, se puntualizó:

"EN TÉRMINOS DE LO ANTERIOR, LA ESTRUCTURA PROPUESTA SERVIRÍA DE PUNTO DE PARTIDA PARA CUALQUIER REGULACIÓN QUE SE EMITA EN TORNO AL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS, TANTO EN EL ÁMBITO PÚBLICO COMO EN EL PRIVADO, CONSIDERANDO QUE HASTA AHORA NO SE CUENTA CON UNA DISPOSICIÓN A NIVEL CONSTITUCIONAL EN LA QUE SE ESTABLEZCAN EL CONTENIDO Y LOS ALCANCES DE ESTE DERECHO, EN CUANTO A LOS PRINCIPIOS, DERECHOS Y EXCEPCIONES POR LOS QUE SE DEBE REGIR TODO TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES.

EN CUANTO AL APARTADO DE EXCEPCIONES, AL QUE SE HACE REFERENCIA EN EL TEXTO QUE SE DICTAMINA, CONVIENE DESTACAR QUE EL MISMO ENCUENTRA SU JUSTIFICACIÓN EN DOS RAZONES ESPECÍFICAS, LA PRIMERA, TIENE COMO OBJETO DAR CERTIDUMBRE AL GOBIERNO RESPECTO DE LOS CASOS EN LOS QUE SERÁ POSIBLE TRATAR SUS DATOS SIN QUE MEDIE SU CONSENTIMIENTO, CON LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, LA SEGUNDA, TIENE COMO FINALIDAD

DEJAR CLARO QUE ESTE DERECHO ENCUENTRA LÍMITES FRENTE A OTROS, EN LOS QUE PREVIA VALORACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PUEDE CEDER FRENTE A LOS MISMOS, COMO SUCEDER EN EL CASO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, EN EL QUE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO DETERMINADOS DATOS PERSONALES SE ENCUENTRAN EXCEPTUADOS DE LA APLICACIÓN DE ALGUNOS DE LOS PRINCIPIOS Y DERECHOS QUE SUSTENTAN LA PROTECCIÓN DE DATOS.

EN ESE SENTIDO, EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PRESENTA CARACTERES PROPIOS QUE LE DOTAN DE UNA NATURALEZA AUTÓNOMA, DE TAL FORMA QUE SU CONTENIDO ESENCIAL LO DISTINGUE DE OTROS DERECHOS FUNDAMENTALES, ESPECÍFICAMENTE, DEL DERECHO A LA INTIMIDAD, EN EL QUE ÉSTE ÚLTIMO TIENDE A CARACTERIZARSE COMO EL DERECHO A SER DEJADO SOLO Y EVITAR INJERENCIAS EN LA VIDA PRIVADA MIENTRAS QUE EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS ATRIBUYE A LA PERSONA UN PODER DE DISPOSICIÓN Y CONTROL SOBRE LOS DATOS QUE LE CONCIERNEN, PARTIENDO DEL RECONOCIMIENTO DE QUE TALES DATOS VAN A SER OBJETO DE TRATAMIENTO POR RESPONSABLES PÚBLICOS Y PRIVADOS. LOS CAMBIOS TECNOLÓGICOS DE LAS ÚLTIMAS DÉCADAS JUSTIFICAN, EN GRAN MEDIDA LA NECESIDAD DE LEGISLAR AL RESPECTO, ES NECESARIO RECONOCER QUE EL DESARROLLO DE LA INFORMÁTICA Y DE MANERA MÁS AGUDA CUANDO SE DESARROLLA LA INTERNET QUE SE INTRODUCE UN CAMBIO CUALITATIVO EN LA FORMA DE ORGANIZAR Y TRANSFERIR LAS BASES DE DATOS. ES INDISPENSABLE PROTEGER EL VALOR ECONÓMICO QUE ESTO AGREGA A CUALQUIER ECONOMÍA MODERNA, EN ARMONÍA CON LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE GARANTIZA AL INDIVIDUO SEGURIDAD JURÍDICA EN EL MANEJO DE LOS MISMOS.

CON ESTA REFORMA SE ESTÁ RECONOCIENDO AL GOBERNADO EL DERECHO A DISPONER DE MANERA LIBRE, INFORMADA Y ESPECÍFICA SOBRE EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES QUE LE CONCIERNAN, SOBRE LA BASE DEL CONSENTIMIENTO EL CUAL ACTIVA DIVERSAS MODALIDADES DE TRATAMIENTO, ASÍ COMO CURSOS DE ACCIÓN. EN ESE SENTIDO, EXISTEN DIVERSAS FORMAS EN LAS QUE EL CONSENTIMIENTO PUEDE SER OTORGADO, SITUACIÓN CUYA DETERMINACIÓN DEPENDERÁ DE DISTINTOS FACTORES COMO LA NATURALEZA DE LOS DATOS, LA FUENTE DE LA QUE SE OBTUVIERON, LA FINALIDAD DEL TRATAMIENTO, ENTRE OTROS. ASÍ, CABE DISTINGUIR ENTRE CONSENTIMIENTO PRESUNTO, TÁCITO, EXPRESO Y EXPRESO (SIC) Y POR ESCRITO (SIN QUE EL CONSENTIMIENTO POR ESCRITO TENGA QUE PLASMARSE EN PAPEL). EN CUALQUIERA DE LOS CASOS SEÑALADOS, LA CUESTIÓN SE CENTRA EN LA PRUEBA DE LA OBTENCIÓN DEL CONSENTIMIENTO. ES DECIR, TANTO EN EL CONSENTIMIENTO TÁCITO, PRINCIPALMENTE, COMO EN EL EXPRESO QUE NO SEA ESCRITO, HAY QUE IMPLEMENTAR PROCEDIMIENTOS ESTANDARIZADOS PARA LA OBTENCIÓN DE DICHO CONSENTIMIENTO PARA QUE LUEGO SE PUEDA PROBAR QUE SE CUENTA CON EL MISMO. DICHA PRUEBA RECAE EN QUIEN SOLICITA EL CONSENTIMIENTO PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL, ES DECIR, EL RESPONSABLE DEL ARCHIVO. POR TANTO, DEBERÁ HACERSE USO DE VÍAS QUE PERMITAN ACREDITAR QUE SE SOLICITÓ DEL INTERESADO UNA MANIFESTACIÓN EN CONTRA PARA Oponerse AL TRATAMIENTO DE SUS DATOS, DE MANERA QUE SU OMISIÓN PUEDA SER ENTENDIDA COMO CONSENTIMIENTO AL TRATAMIENTO, DANDO UN PLAZO PRUDENCIAL PARA QUE EL INTERESADO O TITULAR DEL DATO PUEDA CONOCER QUE SU OMISIÓN IMPLICA LA ACEPTACIÓN DEL TRATAMIENTO.

A MANERA DE EJEMPLO BASTA CON CITAR EL CASO DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES CON FINES DE PUBLICIDAD O MARKETING, EN LOS QUE HABIÉNDOSE RECABADO EL DATO DE UNA FUENTE DE ACCESO PÚBLICO, SE ENTIENDE CONSENTIDO EL TRATAMIENTO CON DICHS FINES, HASTA EN TANTO EL TITULAR DEL MISMO NO MANIFIESTE SU OPOSICIÓN. AL OBSERVAR LO ANTERIOR, SE LOGRA UN EQUILIBRIO QUE FAVORECE EL CRECIMIENTO ECONÓMICO QUE PERMITE UN FLUJO DINÁMICO DE INFORMACIÓN Y POR ENDE, QUE FACILITA LAS TRANSACCIONES COMERCIALES EN DIVERSOS SEGMENTOS DE MERCADO.

EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO SE VERÍA COMPLEMENTADO POR LOS PRINCIPIOS DE INFORMACIÓN, CALIDAD, SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD, A TRAVÉS DE LOS CUALES ES POSIBLE AL TITULAR DE LOS DATOS PERSONALES:

- A) CONOCER EL TRATAMIENTO QUE SE DARÁ A SUS DATOS PERSONALES;
- B) GARANTIZAR QUE DICHO TRATAMIENTO SERÁ ADECUADO, PERTINENTE Y NO EXCESIVO EN RELACIÓN CON LA FINALIDAD PARA LA QUE SE OBTUVIERON LOS DATOS;
- C) QUE SE ADOPTARÁN LAS MEDIDAS TÉCNICAS Y ORGANIZATIVAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES, Y
- D) QUE EL MANEJO DE LOS DATOS PERSONALES SE HARÁ CON EL SIGILO Y CUIDADO REQUERIDOS EN CADA CASO ATENDIENDO A LA NATURALEZA DE LOS MISMOS.



POR OTRO LADO, SE OBLIGA A ESTABLECER EXCEPCIONES EN LA LEY RESPECTO A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE LOS DATOS PERSONALES; ELLO EN RAZÓN DE LA SEGURIDAD NACIONAL, EL ORDEN PÚBLICO, LA SALUD PÚBLICA, O EN LA PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS. ESTO ES, SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE, POR SU TRASCENDENCIA, ESTE DERECHO SE ENCUENTRE EN CONTRAPOSICIÓN CON OTROS DERECHOS Y AMERITE UNA PONDERACIÓN DE LA AUTORIDAD ESTATAL, TENIENDO PRESENTE EL BIEN COMÚN.

EN ESE SENTIDO, SE ADMITE QUE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES PUEDE ESTAR SUJETA A EXCEPCIONES BAJO CIERTOS SUPUESTOS Y CONDICIONES, TAL ES EL CASO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON LA SALUD, TANTO DEL PROPIO TITULAR DE LOS DATOS, COMO DE DE (SIC) ALGÚN SECTOR DE LA POBLACIÓN RELACIONADOS CON CASOS DE SALUBRIDAD GENERAL.

EN EL PRIMER CASO, EL PRINCIPIO DEL CONSENTIMIENTO AL QUE SE ALUDIÓ EN PÁRRAFOS ANTERIORES, NO SERÁ NECESARIO CUANDO ESTÉ EN EL INTERÉS TERAPÉUTICO DEL PROPIO PACIENTE COMO TITULAR DEL DATO DE SALUD; EN ESE SENTIDO, SÓLO EN AQUELLOS CASOS EN QUE UNA CONDICIÓN DE SALUD IMPIDA QUE EL TITULAR ESTÉ CONCIENTE, ENTONCES EL PERSONAL MÉDICO O LOS FAMILIARES PODRÁN TRATAR SUS DATOS DE SALUD.

DICHAS SITUACIONES SERÁN DESARROLLADAS POR LA LEY DE LA MATERIA LA CUAL ESTABLECERÁ LAS MODALIDADES DEL TRATAMIENTO Y LA MANERA DE ACREDITAR LA NECESIDAD DE CONOCER DICHA INFORMACIÓN.

AHORA BIEN, EN LOS CASOS RELATIVOS A LA SALUD PÚBLICA, TAMPOCO SERÁ NECESARIO EL CONSENTIMIENTO DEL TITULAR CUANDO EL INTERÉS GENERAL DE TRATAR DICHOS DATOS EVITE, PREVenga O PERMITA CONTROLAR EMERGENCIAS SANITARIAS, COMO LA PROPAGACIÓN DE ENFERMEDADES, EL ESTABLECIMIENTO DE CERCOS SANITARIOS ENTRE OTROS, SITUACIONES QUE SERÁN DESARROLLADAS BAJO LAS CONDICIONES Y SUPUESTOS QUE LA LEY DE LA MATERIA PREVEA, SEGÚN HA QUEDADO APUNTADO."

Por su parte los artículos 17, 20, 22, 23 y 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, disponen:

"ARTÍCULO 17.- SE CLASIFICARÁ COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, QUE OBRE EN PODER DE LOS SUJETOS OBLIGADOS:

I.- LOS DATOS PERSONALES;

---

ARTÍCULO 20.- LA INFORMACIÓN DE CARÁCTER PERSONAL ES IRRENUNCIABLE, INTRANSFERIBLE E INDELEGABLE, POR LO QUE NINGÚN SUJETO OBLIGADO DEBERÁ PROPORCIONARLA O HACERLA PÚBLICA, CON EXCEPCIÓN DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE ESTA LEY.

ARTÍCULO 22.- LOS SUJETOS OBLIGADOS SERÁN RESPONSABLES DE LA DEBIDA PROTECCIÓN DE LOS DATOS PERSONALES QUE SE ENCUENTREN EN SUS ARCHIVOS; EN RELACIÓN CON ÉSTOS, DEBERÁN:

I.- ADOPTAR LOS PROCEDIMIENTOS ADECUADOS PARA RECIBIR Y RESPONDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO Y CORRECCIÓN DE DATOS, ASÍ COMO CAPACITAR A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS PARA TAL EFECTO;

II.- UTILIZARLOS DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LAS LEYES APLICABLES EN LA MATERIA, OBSERVANDO SIEMPRE LOS PRINCIPIOS DE LICITUD, CLARIDAD, FINALIDAD, LEALTAD, PROPORCIONALIDAD Y RESPONSABILIDAD, PREVISTOS EN LAS MISMAS;

III.- INFORMAR A LOS INDIVIDUOS EL PROPÓSITO POR EL CUAL SE RECABAN SUS DATOS PERSONALES;

---

V.- ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS QUE GARANTICEN LA SEGURIDAD DE LOS DATOS PERSONALES Y EVITEN SU ALTERACIÓN, PÉRDIDA, TRANSMISIÓN Y ACCESO NO AUTORIZADO.

ARTÍCULO 23.- LOS SUJETOS OBLIGADOS NO PODRÁN DIFUNDIR, DISTRIBUIR O COMERCIALIZAR LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN LOS SISTEMAS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, DESARROLLADOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE HAYA MEDIADO EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LOS INDIVIDUOS A QUE HAGA REFERENCIA LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

ARTÍCULO 24.- NO SE REQUERIRÁ EL CONSENTIMIENTO DE LOS TITULARES DE LOS DATOS PERSONALES PARA PROPORCIONARLOS EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO EN SITUACIONES DE URGENCIA, PELIGRO LA VIDA O LA INTEGRIDAD PERSONAL DEL TITULAR Y SE REQUIERAN PARA LA PRESTACIÓN DE ASISTENCIA EN SALUD;

II.- CUANDO SE ENTREGUEN POR RAZONES ESTADÍSTICAS, CIENTÍFICAS O DE INTERÉS GENERAL PREVISTAS EN LA LEY. EN ESTOS CASOS LOS SUJETOS OBLIGADOS ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN DE TAL MANERA QUE NO PUEDAN ASOCIARSE LOS DATOS PERSONALES CON EL INDIVIDUO A QUIEN SE REFIERAN;

III.- CUANDO SE TRANSMITAN ENTRE SUJETOS OBLIGADOS EN TÉRMINOS DE LAS LEYES APLICABLES;

IV.- CUANDO EXISTA UNA ORDEN JUDICIAL;

V.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO CONTRATE A TERCEROS PARA LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO QUE REQUIERA EL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. DICHO TERCEROS NO PODRÁN UTILIZAR LOS DATOS PERSONALES PARA PROPÓSITOS DISTINTOS A AQUELLOS PARA LOS CUALES SE LES HUBIEREN TRANSMITIDO, Y

VI.- CUANDO EXISTAN RAZONES DE SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICA O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los dispositivos legales y exposición de motivos previamente invocados, se desprende:

- Que tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Local, se ha establecido como derecho fundamental la protección de datos personales, y se le ha dotado de contenido en cuanto a los principios que deben regir su tratamiento, los derechos de que gozan sus titulares y las excepciones a los principios en la Materia.
- Que la prerrogativa de protección de datos personales, atribuye a la persona un poder de disposición y control sobre los datos que le conciernen.
- Que acorde a la Ley Suprema y Estatal, el derecho en comento no es instricto, pues existen excepciones que permiten la transmisión o publicidad de los datos personales a saber: cuando los Titulares otorgan su consentimiento expreso; en los supuestos de seguridad y salud públicas, etc.; cuando deba ponderarse otra prerrogativa, verbigracia, el derecho de acceso a la información, por razones de interés público que eventen la aplicación de algunos principios que rigen los datos personales.
- Que el Principio de Confidencialidad, es uno de los principios que rigen el tratamiento de datos personales, a través del cual se garantiza al titular de éstos, que no serán difundidos, que personas ajenas no tendrán acceso a ellos, y que su manejo se hará con el sigilo y cuidado requeridos.
- Que el principio al que se refiere el punto que precede, se encuentra previsto en nuestra Carta Magna, y si bien, la legislación estatal de la materia no lo prevé expresamente, lo cierto es que existen numerales que fácilmente hacen referencia a éste, como lo es el artículo 17, fracción I, y el diverso 23, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.
- Que si bien los datos personales por se son clasificados como confidenciales, lo cierto es que existen excepciones que permiten el acceso a éstos.

En mérito de lo anterior, con relación a la fotografía de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, toda vez que constituyen datos personales concernientes a una persona física e identificable, que no revelan la gestión gubernamental, ni permiten o facilitan a los particulares la evaluación del que hacer público que realizan las autoridades, esto es, no se advierte de qué manera puedan surtir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber, que se otorgue su acceso por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, pues no reflejan ni avalan elementos que permitan a la ciudadanía identificar que el servidor público, cuenta con aptitudes, conocimientos e idoneidad para el desempeño de las atribuciones relativas al cargo que ocupa, aunado a que tampoco son susceptibles de vincularse con las funciones que éstos ejercen, debe clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I, de los artículos 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

DÉCIMO.- No pasa inadvertido para el que resuelve, las argumentaciones vertidas por la Autoridad Constatada, en el Informe Justificado que rindió en fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en la cual en su punto resolutorio Tercero arguyó: "TERCERO: Previos los trámites de ley, desechar el recurso interpuesto por notoriamente improcedente, por cuanto la solicitud es cierto que fue realizada por el C recurrente, pero ha sido imposible notificarlo en el domicilio anteriormente señalado al encontrarse 'deshabitado', impidiendo poder llevar a cabo en tiempo y forma la presente notificación. Así mismo este H. Ayuntamiento ha colaborado con el particular, y cabe mencionar que no se ha apersonado al comunicado..."; manifestaciones que resultan improcedentes, pues de conformidad con lo establecido en el considerando SEXTO, la autoridad no logró justificar que la notificación emitida en fecha diez de marzo de dos mil dieciséis le fuera notificada al particular, aunado que de haberse acreditado dicha inexistencia, lo procedente hubiese sido un sobreseimiento y no así un desechamiento como arguyó la autoridad acorde al artículo 49 C de la Ley de la Materia.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo anterior, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- En relación a los contenidos 1, la nómina semanal y quincenal de los trabajadores del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, incluyendo a los regidores y personal de confianza, cuya dirección (según su IFE) sea la correspondiente a los municipios de Mérida, Kinchil, Abalá y todos aquellos cuya dirección no corresponda a la del Municipio de Umán, de cada una de las Direcciones y Paramunicipales que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, entre las que se deben de encontrar el DIF y la SAPAMUY, que se incluye en esa información.; 1.2 aguinaldos y otras percepciones, y 1.3 los recibos de nómina firmados por cada trabajador, requiera al Tesorero Municipal para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde al procedimiento previsto en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa.
- En lo atinente al contenido 1.1 la lista de asistencia de cada una de las referidas Direcciones y Paramunicipales, que den soporte a las nóminas aludidas, y sea que fueren semanal o quincenal, comine al Departamento de Recursos Humanos, o en su caso la Unidad Administrativa que resulte competente, debiendo acreditar esto último con la documentación idónea, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en la Ley de la Materia.
- En lo concerniente al contenido 1.4 descripción de cada puesto y funciones que desarrollan cada uno de ellos, requiera al Secretario Municipal, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, acorde a lo establecido en la Ley en cita.
- Clasifique el contenido 1.5 fotografía de cada trabajador; correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, favor de proporcionar la información en formato digital, atento a lo previsto en el artículo 8 y 17 de la Ley de la Materia.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante en la modalidad solicitada la información que le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que anteceden, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia.
- Notifique al ciudadano su determinación conforme a derecho. Y
- Remita al Órgano Colegiado del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se

#### RESUELVE

**PRIMERO.**- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoque la negativa ficta** por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO Y UNDÉCIMO de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.**- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.**- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.**- Cúmplase.\*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 110/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 110/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto implícito en el numeral "1.11", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, recalita a la solicitud de acceso de fecha treinta de noviembre de dos mil quince. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha treinta de noviembre del año inmediato anterior, el recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en la cual requirió:

"...COPIA CERTIFICADA Y EN CD (DISCO COMPACTO) EL DOCUMENTO QUE CONTIENE LA INFORMACIÓN DE LA NOMINA (SIC) CORRESPONDIENTE DE LA (SIC) QUINCENAS: DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE AL QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE; DEL DIECISÉIS DE SEPTIEMBRE AL TREINTA DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL QUINCE; DEL PRIMERO DE OCTUBRE AL QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE; DEL DIECISÉIS DE OCTUBRE AL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE; DEL PRIMERO DE NOVIEMBRE AL QUINCE DE OCTUBRE DEL DOS MIL QUINCE; DICHAS NOMINAS (SIC) QUE SOLICITO SON DE ESTE MUNICIPIO DE CALOTMUL, YUCATÁN."

**SEGUNDO.** El día veintidós de marzo del año dos mil dieciséis, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, aduciendo lo siguiente:



**"...EL TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CALOTMUL NO HA DADO RESPUESTA A MI SOLICITUD PRESENTADA EN TIEMPO Y FORMA."**

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha veintinueve de marzo del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente, con su recurso de inconformidad de fecha veintidós del propio mes y año, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**CUARTO.-** Los días diecinueve y veintuno de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente y a la autoridad constreñida, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que atañe a la recurrida, se le comió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

**QUINTO.-** El día veintinueve de abril del presente año, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, a través del oficio de misma fecha y anexo, rindió Informe Justificado aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, manifestando sustancialmente lo siguiente:

"...  
**PRIMERO.- QUE ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEL HOY RECURRENTE, SIN EMBARGO LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE ENTREGADA, ANEXAMOS LA COPIA DONDE SE CONSTA LA ENTREGA DE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA. TODA VEZ QUE NO SE DIO RESPUESTA EN EL TÉRMINO LEGAL CON LO ANTERIOR DOY CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN.**  
..."

**SEXTO.-** Mediante provido dictado el cinco de mayo del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO de esta resolución, rindiendo Informe Justificado con motivo del recurso de inconformidad que nos ocupa; del estudio efectuado a los oficios en cita, se advirtió que la Unidad de Acceso constreñida aceptó expresamente la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; asimismo, manifestó que la información solicitada fue entregada, anexando una documental que alude a la entrega de información de fecha catorce de noviembre del año inmediato anterior al que nos ocupa; en ese sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia se comió traslado del anexo y dio vista del Informe Justificado al particular, con el objeto que en el término de tres días hábiles siguientes a que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**SÉPTIMO.-** En fecha veintisiete de mayo del año en curso, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,116, a la autoridad compelida, el acuerdo señalado en el Antecedente que precede; y en lo que respecta a la parte recurrente, de manera personal el día treinta de junio del referido año.

**OCTAVO.-** Mediante provido dictado el ocho de julio del año que nos atañe, se tuvo por presentado al particular con su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de éste Instituto el día cinco de julio del presente año, a través del cual se contestación al traslado y vista que se le diere de diversas constancias, que le fuere otorgado mediante provido descrito en el antecedente SEXTO; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación correspondiente.

**NOVENO.-** El día diecinueve de agosto del año en cuestión, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó a las partes el acuerdo relacionado en el segmento inmediato anterior.

**DÉCIMO.-** El día treinta y uno de agosto del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno mediante el cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales fines fincó, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del provido en comento.

**UNDÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó a las partes el provido reseñado en el antecedente que se antepone.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieran sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exegesis efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día treinta de noviembre de dos mil quince, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, se advierte que el particular desea obtener: "Copia certificada de las nóminas de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince y del primero al quince de noviembre de dos mil quince."

Establecido lo anterior, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante, el día veintidós de marzo de dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...  
**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...  
**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintuno de abril del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que la autoridad rindió de manera oportuna el informe respectivo en el cual aceptó expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;

VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley en cita, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley aplicable en el presente asunto, establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al tabulador de dietas, sueldos y salarios de los servidores públicos, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios en el que se hace la relación de las remuneraciones o emolumentos que perciben los trabajadores del Ayuntamiento, las retribuciones correspondientes a los Regidores, también lo son.

Acordé a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado, implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regule como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el impetrante, esto es, la nómina que refleja el pago correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, de los trabajadores del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, incluyendo a sus Regidores, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.

En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, pues el documento del cual se puede desprender la nómina resulta ser aquel que refleja un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina correspondiente a los periodos

del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparente la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer al destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso de referencia.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, como en la especie, serían aquellos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos y las retribuciones de los Regidores, correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, tal y como solicitó el hoy inconstante, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**SEPTIMO.-** Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detentarla.

Entre los diversos documentos que pudieran reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS.**

**EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECCIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE**

POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

ARTÍCULO 148.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

DI LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

..."

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto en recibos como en registros de índole contable que les respalden.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente, es obtener el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, esto es, la nómina correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, por ende, también de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su cargo, por lo que, al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier otra circunstancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión, que de conformidad con la normatividad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual por lo tanto, resulta inconcuso que la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información peticionada es: el Tesorero Municipal, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la Tesorería Municipal de Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Consecuentemente, toda vez que no sólo ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, sino que ésta reviste naturaleza pública, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calotmul, Yucatán.

**OC-TAVO.** Establecido lo anterior, no para incurrir para este Órgano Colegiado, que a través del oficio de fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calimul, Yucatán, al rendir su informe justificativo remitió una constancia, en la que a su juicio entregó la información solicitada, misma que no se entregó a su estado, toda vez que no forma parte de la lista, pues esta se constituye por el escrito reclamado y el escrito inicial, mismo que del tratado y visto que se le diere de las constancias aludidas al imponente, a través del suceso de fecha cinco de mayo de dos mil dieciséis, manifestó que no correspondía a lo peticionado.

**NOVENO.** Atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa fidei por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestar en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información solicitada, ésta no exceda de cincuenta hojas útiles que marca el invocado artículo, o en su caso, su entrega sea en modalidad electrónica, siempre que de actualizarse los supuestos descritos en el inciso c), en el caso que la información sea proporcionada en copias simples, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular, y de acreditar la entrega en modalidad electrónica, deberá proporcionarse sin costo alguno para el imponente, situación que en el espacio al que se refiere el presente escrito, se resolvió a favor del recurrente, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles, si fuese en copia simple, entendiéndose que si la información excediere de dicho numeral de hojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, y si se determina entregar en versión electrónica, el medio que se emplee será sin costo alguno para el particular.

Sustenta lo anterior, el criterio mencionado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del oficio del Director del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo texto establece: "**INFORMACION QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.**"

**DÉCIMO.** Por lo expuesto en los Considerandos que preceden, se revoca la negativa fidei por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calimul, Yucatán, y se le instruye para efectos que:

- Requiera al Tesorero Municipal, a fin que realice una búsqueda exhaustiva de la información inherente a. Las nóminas de todos los trabajadores del Ayuntamiento de Calimul, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondiente a los periodos del primero al quince de septiembre de dos mil quince, del dieciséis al treinta de septiembre de dos mil quince, del primero al quince de octubre de dos mil quince, del dieciséis al treinta y uno de octubre de dos mil quince, y del primero al quince de noviembre de dos mil quince, y la entrega, o en su defecto, declare motivadamente su inexistencia.
- Emita resolución, con el objeto que ponga a disposición del ciudadano: I) la información que hubiere resultado de la búsqueda efectuada del contenido señalado en el punto que precede, y II) ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, la cual deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarle en dicha modalidad.
- Notifique al recurrente su determinación. Y
- Envíe a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa fidei por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Calimul, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SEPTIMO, OCTAVO, NOVENO Y DÉCIMO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el numeral 49 de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso restringida, deberá dar cumplimiento al Resoluto **PRIMERO** de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cese de existir la misma, esto es, el **plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, aprobable que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General, anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 115/2016, en los términos antes plasmados.

Acto seguido, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto contenido en el numeral "1.12", siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 132/2016. Posteriormente, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.-----"

**VISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992016.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS CORRESPONDIENTES A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKIT CON NUMERO**



(SIC) DE PROYECTO YUC00130400256971 CON CARGO AL FONDO PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL EN EL EJERCICIO 2013 Y 2014 (SIC)\*

SEGUNDO.- El día cuatro de abril del año en curso, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud macada con el número de folio 992016, adviniendo:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

TERCERO.- Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su ocuro de fecha cuatro de abril del año en cuestión, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso macada con el número de folio 992016; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causas de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en oña, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El doce de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el mismo día, y a su vez, se le comió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

QUINTO.- Por acuerdo de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintinueve de abril del presente año, y anexos, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el veintinueve del referido mes y año; asimismo, del análisis efectuado al oficio de presentación, se discuyó que la referida Titular, manifestó expresamente que remitió diversas constancias con motivo de los informes justificados de otros recursos de inconformidad; y toda vez, que dichos medios de impugnación fueron tramitados por cuenta separada, se ordenó la expedición de trece tantos de copias certificadas del oficio de presentación, a fin que junto con las constancias remitidas, fueren enviadas al medio de impugnación al que correspondieren, y por ende se tuvieron por presentados los relativos al presente medio de impugnación; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que se tuvieron por presentadas en el presente medio de impugnación, se advirtió que la Unidad de Acceso compelió rindió Informe Justificado de manera extemporánea, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 992016; así también, se advirtió que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones y en fecha diecinueve de abril del presente año emitió determinación, a través de la cual ordenó la entrega de información que a su juicio corresponde a la peticionada por el recurrente, y toda vez que entre las constancias remitidas por la autoridad responsable no se advirtió la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis y su respectiva notificación, se consideró necesario requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, remitiera la resolución y notificación que hubiere recaído a la solicitud de acceso con folio 992016, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere. Finalmente, del análisis efectuado a las documentales descritos en los incisos 3), 4) y 5), se advirtió que contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que en ese mismo acto se ordenó eliminar los datos que no debieron ser del conocimiento del particular, enviando la versión íntegra de los documentos al Secreto del Consejo General del Instituto.

SEXTO.- El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, mercado con el número 33,109, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día veintinueve de junio del citado año.

SEPTIMO.- Por acuerdo de fecha treinta de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, con el oficio sin número de fecha veintiséis de junio del año que transcurre, remitidos a la Oficialía de Partes de este Instituto el propio día; ahora bien, del análisis efectuado al oficio de presentación, se discuyó que la referida Titular de la Unidad de Acceso compelió manifestó expresamente que remitió constancias que corresponden a diversos medios de impugnación, en tal virtud se ordenó la expedición de trece tantos de copias certificadas del escrito de presentación, a fin que junto con las constancias remitidas, fueren enviadas al medio de impugnación al que correspondieren, por lo que se tuvo por presentadas y agregadas las correspondientes al presente expediente; ahora bien, del estudio efectuado a las constancias que se tuvieron por presentadas al presente medio de impugnación, se advirtió que fueron remitidas con la finalidad de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante proveído de fecha cuatro de mayo del presente año, siendo el caso que de las documentales en cuestión se advirtió que la recurrida cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues únicamente remitió la resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud se consideró procedente continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista de a

alegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado constancias antes señaladas, se desprende que la Unidad de Acceso, a fin de dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta, efectuó nuevas gestiones, pues emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente y que pudiera ser de su interés; consecuentemente se ordenó correr traslado y dar vista al particular de las constancias que obran en autos, a fin que manifestare dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que a su derecho conviniere; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El catorce de julio del año que transcorre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós de julio del citado año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcorre, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno a través del cual se manifestara con motivo del traslado y de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.-** En fecha siete de septiembre del año que transcorre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,186, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** A través del provido emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, lo siguiente: 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de pavimento en calles de la Localidad y Municipio de Tekit, Yucatán, con número de proyecto YUC00130400256977, en los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con cargo al fondo de pavimentación y desarrollo municipal, y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su contratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer el contrato de la obra de reconstrucción de pavimento en calles, que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como las facturas que se hubieren erogado con motivo de dicha obra pública, correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisficiera la pretensión del impetrante es la inherente a 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de pavimento en calles de la Localidad y Municipio de Tekit, Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen los gastos erogados por dicha obra pública, correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia los sustituyen; por ejemplo, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Uxmal, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener 1) el contrato de la obra reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la

notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieran detentar la información solicitada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADÉMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...  
**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...  
**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUÉLLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a f) el contrato de la obra reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del referido artículo de la referida Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxima, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el contenido 1) por disposición expresa de la Ley y el contenido 2) al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SEXO.-** Determinada la publicidad de los contenidos de información peticionados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren detentarla.

Como primer punto, toda vez que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenído de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...  
**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...  
**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

...  
**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**

**VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;**

**VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;**

...  
**ARTÍCULO 59.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.**

**SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.**

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VENTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

..."

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...  
ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

...  
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

...  
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O  
II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

...  
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA:

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y  
III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

...  
ARTÍCULO 80.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

...  
II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

...  
V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTIPOJOS QUE SE OTORGUEN;

...

XI.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

...  
PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

...  
ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARÍAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...  
Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...  
XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...  
ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...  
VII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...  
ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...  
III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...  
VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

...  
VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...  
ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

..."

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).**

...

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

...

**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, ORIGINARÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

...

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS**



SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

---

DJ LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

---

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

---

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

---

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

---

ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

---

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, remozar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se debían ejecutar, acompañando como anexos de aquí, los proyectos, planos,

programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.

- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento** que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente**; mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están estropeadas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normalidad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés del recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión; así como también, conservar en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalde y reporte los gastos efectuados por el Ayuntamiento.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a: 1) el contrato de la obra reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente y el Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información peticionada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar algún contrato de obra de reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Ahora, en lo inherente al contenido 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente, es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

**SÉPTIMO.** Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa facta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ordenó poner a disposición del impetrante la información inherente al contenido de información 1) el contrato de la obra reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas en el párrafo que precede, se advierte que la información que fuere puesta a disposición del particular mediante la determinación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sí corresponde a la información solicitada por el impetrante, ya que versa en el contrato que celebró el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para llevar a cabo la Obra Pública de Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipios de Tekit, satisfaciendo con ello el contenido descrito en el inciso 1), y a su vez ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que respaldan los montos erogados por el Ayuntamiento en cuestión, con motivo de referida Obra Pública, satisfaciendo con ello el contenido de información señalado en el numeral 2); resultando que dicha información fue puesta a disposición del recurrente en la modalidad de copias simples, toda vez que atendiendo al estado en que se encuentra la información sólo puede ser proporcionada en dicha modalidad, por lo que resulta acertada la conducta de la autoridad.

Ahora, en lo que atañe a la notificación de la resolución, se desprende que se efectuó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); al respecto conviene prelar que las Unidades de Acceso tienen la obligación de dar trámite a las solicitudes que reciben acorde al procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, conforme a la vía mediante la cual les sean presentadas las mismas, pudiendo ser dichos medios los siguientes: llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito, por lo que si el ciudadano optó por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconscuso que el trámite y la respuesta correspondiente deberá efectuarse a través de la misma vía, lo que conlleva a que la notificación sea de igual manera; es decir, a través de dicho medio, pues se infiere que si el ciudadano optó por ejercer su derecho de acceso a través de esa vía, éste demuestra contar con internet que constituye la tecnología necesaria para acceder al sistema en cuestión, por lo que se colige que de igual forma pudiere acceder al referido sistema para tener conocimiento de la respuesta que hubiere recabado a su solicitud de acceso; por lo que, la recurrida a fin de solventar y dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, recurrió al Sistema de Acceso a la Información (SAI), para hacer del conocimiento del recurrente la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que recayó a la solicitud de acceso con folio 992016, que hubiere realizado ante dicha autoridad en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 18/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de octubre de dos mil doce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO, LA VÍA DEBE SER IDENTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN."**

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto reclamado al proporcionar la información solicitada a la Unidad de Acceso obligada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38.

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

...

A su vez, la tesis trascrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,  
Materia (S): Común, Tesis 2a.XXXI12007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

**"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a la letra dice:

**"ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

...

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SEPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se sobreseer en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley primeramente citada.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 132/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

∞

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 132/2016, en los términos anteriormente presentados.

Posteriormente el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto comprendido en el numeral "1.13", siendo este el concerniente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.-----"

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992216.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS RELACIONADAS CON EL PROYECTO CONSTRUCCION (SIC) DE CENTRO CULTURAL CON NUMERO PROYECTO YUC14100313414 REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014 (SIC)"**

**SEGUNDO.** El día cuatro de abril del año en curso, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992216, aduciendo:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

**TERCERO.** Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año que transurre, se tuvo por presentado al recurrente con su ocurrencia de fecha cuatro del referido mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 992216; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.** El doce de abril del año que transurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior, en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el mismo día, y a su vez, se le comó traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere informe justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del expediente al rubro citado mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016, mediante los cuales de manera extemporánea rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta recaída a la solicitud de acceso con folio 992216; asimismo del análisis efectuado al informe justificado y constancias adjuntadas al mismo, se desprende que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, pues del oficio de presentación se advirtió que manifestó haber emitido resolución, la cual hiciere del conocimiento del particular; y toda vez que entre las constancias remitidas por la

referida Titular de la Unidad de Acceso compelió no se advirtió la existencia de alguna resolución y su respectiva notificación, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, remitiera la resolución y notificación que hubiere recaído a la solicitud de acceso con folio 992216, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho conproponerle. Finalmente, del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 3) y 4) se advirtió que contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, por lo que en ese mismo acto se ordenó eliminar los datos que no debieran ser del conocimiento del particular, enviando la versión íntegra de los documentos al Secretario del Consejo General del Instituto.

**SEXTO.-** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día veintuno de junio del citado año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada a la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitido a los autos del presente expediente mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016; documentos remitidos por la referida Titular de la Unidad de Acceso para dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diez de mayo del presente año, siendo el caso que de las documentales en cuestión se advirtió que la recurrida cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues únicamente remitió la resolución que hubiere recaído a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud se consideró procedente continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; consecuentemente, atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento el rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista de a alegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado constancias antes señaladas, se desprendió que la Unidad de Acceso, a fin de dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta, efectuó nuevas gestiones, pues emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente y que pudiera ser de su interés; consecuentemente se ordenó correr traslado y dar vista al particular de las constancias que obran en autos, a fin que manifestare dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El quince de julio del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós de julio del citado año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcurre, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno a través del cual se manifestara con motivo del traslado y de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.-** En fecha siete de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,186, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que genere y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro

organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** - Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.** - Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, lo siguiente: 1) el contrato correspondiente a la obra construcción del centro cultural, con número de proyecto YUC14140100313414, realizada en el ejercicio dos mil catorce, y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer el contrato de la obra construcción del centro cultural, que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como las facturas que se hubieren erogado con motivo de dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisficiera la pretensión del impetrante es la inherente a 1) el contrato correspondiente a la obra construcción del centro cultural, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen los gastos erogados por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil catorce; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia les sustituyen; por ejemplo, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Uxmal, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener 1) el contrato de la obra construcción del centro cultural que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

Establecido el alcance de la solicitud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información peticionada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

**QUINTO.-** La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...

**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**

...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los



contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a 1) el contrato de la obra construcción del centro cultural que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Takit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil cuatro, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del referido artículo de la referida Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el periodo correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Esto aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el contenido 1) por disposición expresa de la Ley y el contenido 2) al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, es inconcuso que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

SEXTO.- Determinada la publicidad de los contenidos de información peticionados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren detenerla.

Como primer punto, toda vez que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

**VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL, NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY. LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.**

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

**I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;**

**II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;**

...

**V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;**

**VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;**

**VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINQUITO;**

...

ARTÍCULO 98.- LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

---

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

---  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

---  
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

---  
ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

---  
ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

---

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 80.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

II.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTIPOPOS QUE SE OTORGUEN;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASAN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICAS E HISTÓRICAS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...  
**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...  
**VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;**

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...  
**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...  
**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.**

...  
**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

...

La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**\*ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).**

...  
**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

...  
**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA**

FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

L- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;

...  
V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADÉMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...  
D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...  
VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...  
ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...  
ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...  
ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA

**CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- **Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.**
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, rezojar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que el **Presidente Municipal**, conjuntamente con el **Secretario del Ayuntamiento que se trate**, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, **modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente**, mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veintifó por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están constreñidas a **conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y **conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.**
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista, la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés del recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión; así como también, conservar en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a: 1) el contrato de la obra construcción del centro cultural que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planos, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información peticionada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar algún contrato de obra de reconstrucción de pavimentos que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita correspondientes a los ejercicios dos mil trece y dos mil catorce, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Ahora, en lo inherente al contenido 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, la Unidad Administrativa que resulta competente, es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de

ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

**SÉPTIMO.** Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificó al particular el propio día.

En esa lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrida con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ordenó poner a disposición del impetrante la información inherente al contenido de información 1) el contrato de la obra construcción del centro cultural que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil catorce, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil catorce.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas en el párrafo que precede, se advierte que la información que fuere puesta a disposición del particular mediante la determinación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sí corresponde a la información peticionada por el impetrante, ya que versa en el contrato que celebró el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para llevar a cabo la Obra Pública de Construcción del Centro Cultural, satisfaciendo con ello el contenido descrito en el inciso 1), y a su vez ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que respaldan los montos erogados por el Ayuntamiento en cuestión, con motivo de referida Obra Pública, satisfaciendo con ello el contenido de información señalado en el numeral 2); resultando que dicha información fue puesta a disposición del recurrente en la modalidad de copias simples, toda vez que atendiendo al estado en que se encuentra la información sólo puede ser proporcionada en dicha modalidad, por lo que resulta acertada la conducta de la autoridad.

Ahora, en lo que atañe a la notificación de la resolución, se desprende que se efectuó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); al respecto conviene precisar que las Unidades de Acceso tienen la obligación de dar trámite a las solicitudes que reciben acorde al procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, conforme a la vía mediante la cual les sean presentadas las mismas, pudiendo ser dichos medios los siguientes: llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito, por lo que si el ciudadano optó por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que el trámite y la respuesta correspondiente deberá efectuarse a través de la misma vía, lo que conlleva a que la notificación sea de igual manera; es decir, a través de dicho medio, pues se infiere que si el ciudadano optó por ejercer su derecho de acceso a través de esa vía, éste demuestra contar con internet que constituye la tecnología necesaria para acceder al sistema en cuestión, por lo que se colige que de igual forma pudiere acceder al referido sistema para tener conocimiento de la respuesta que hubiere recaído a su solicitud de acceso; por lo que, la recurrida a fin de solventar y dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, recurrió al Sistema de Acceso a la Información (SAI), para hacer del conocimiento del recurrente la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que recayó a la solicitud de acceso con folio 992216, que hubiere realizado ante dicha autoridad en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de octubre de dos mil doce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN."**

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto reclamado al proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (I); Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38.

"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 80 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.  
..."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,

Matena (3): Comán, Tesis 2a XXXI12007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a la letra dice:

"ARTICULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

...

III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley primeramente citada.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordene que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.** Cúmplase."



La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 134/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Para continuar, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto comprendido en el numeral "1.14", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

*\*Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.\**

*VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 992416.*

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DEL CONTRATO Y FACTURAS RELACIONADAS CON LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE LAS CALLES 11 ENTRE 28 Y 36, 14 ENTRE 27 Y 29, 16 ENTRE 27 Y 29, 17 ENTRE 20 Y 26, 17 ENTRE 26 Y 28, 18 ENTRE 21 Y 31, 20 ENTRE 17 Y 27, 21 ENTRE 18 Y 20 CON NUMERO (SIC) DE PROYECTO YUC15150300578220 CON CARGO AL PROGRAMA FAFEF REALIZADA EN EL EJERCICIO 2015 (SIC)"**

**SEGUNDO.-** El día cuatro de abril del año en curso, el recurrente a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud macada con el número de folio 992416, advolendo:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha siete de abril del año que transcurre, se tuvo por presentado al recurrente con su curso de fecha cuatro del referido mes y año, mediante el cual interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 992416; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El doce de abril del año que transcurre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el mismo día, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiere Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** Por acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del presente año, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitidos a los autos del expediente al rubro citado mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016; mediante los cuales de manera extemporánea rindió informe justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber: la negativa ficta recalda a la solicitud de acceso con folio 992416; asimismo del análisis efectuado al informe justificado y constancias adjuntadas al mismo, se desprendió que se encuentran vinculadas con la solicitud de acceso que nos ocupa, y que a través de las mismas la Unidad de Acceso obligada, efectuó nuevas gestiones a fin de dar respuesta a dicha solicitud, pues del oficio de presentación se advirtió que manifestó haber emitido resolución, la cual hiciera del conocimiento del particular; y toda vez que entre las constancias remitidas por la referida Titular de la Unidad de Acceso compete no se advirtió la existencia de alguna resolución y su respectiva notificación, se consideró pertinente requerir a la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que en el término de tres días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación del acuerdo respectivo, remitiese la resolución y notificación que hubiere recalda a la solicitud de acceso con folio 992416, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se acordaría conforme a derecho correspondiere. Finalmente, del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos 3) y 4) se advirtió que contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, por lo que en ese mismo acto se ordenó eliminar los datos que no debieran ser del conocimiento del particular, enviando la versión íntegra de los documentos al Secretario del Consejo General del Instituto.

**SEXTO.-** El dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, al recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el día veintinueve de junio del citado año.

**SÉPTIMO.-** Por acuerdo de fecha cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada a la copia certificada del oficio sin número de fecha veintiséis de junio de dos mil dieciséis, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, remitido a los autos del presente expediente mediante acuerdo dictado en el recurso de inconformidad 132/2016; documentos remitidos por la referida Titular de la Unidad de Acceso para dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante proveído de fecha diez de mayo del presente año, siendo el caso que de las documentales en cuestión se advirtió que la recurrida cumplió parcialmente dicho requerimiento, pues únicamente remitió la resolución que hubiere recalda a la solicitud de acceso que nos ocupa; en tal virtud se consideró procedente continuar con la secuela procesal del expediente al rubro citado; consecuentemente, atendiendo el estado procesal que guardaba el procedimiento al rubro citado, se desprendió que si bien lo que procedía en la especie sería dar vista de a allegatos, lo cierto es, que esto no se efectuó, toda vez que del estudio efectuado constancias antes señaladas, se desprendió que la Unidad de Acceso, a fin de dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la negativa ficta, efectuó nuevas gestiones, pues emitió una resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la información que le fuere remitida por la Unidad Administrativa, que a su juicio resultó competente y que pudiere ser de su interés; consecuentemente se ordenó correr traslado y dar vista al particular de las constancias que obran en autos, a fin que manifestare dentro de los tres días hábiles siguientes, lo que a su derecho conviniera; bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna, se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** El quince de julio del año que transcurre, se notificó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,152, a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós de julio del citado año.

**NOVENO.-** Por acuerdo de fecha quince de agosto del año que transcurre, en virtud que el recurrente no presentó documento alguno a través del cual se manifestara con motivo del traslado y de la vista que se le diere, se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtía efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**DÉCIMO.-** En fecha siete de septiembre del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,186, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se deduce que en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el particular requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, lo siguiente: 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20 de la Localidad y Municipio de Tekit, Yucatán, con número de proyecto YUC15150300578220, en el ejercicio dos mil quince, con cargo al programa Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), y 2) las facturas erogadas por dicha obra pública.

Al respecto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estará precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida; esto es, los contratos de obra pública, acorde a lo previsto en la normatividad que le rige, pueden llevarse a cabo, ya sea por adjudicación directa, por invitación a tres personas cuando mínimo, o bien, por licitación.

En este sentido, toda vez que el particular indicó que su interés versa en conocer el contrato de la obra de reconstrucción de calles, que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, así como las facturas que se hubieren erogado con motivo de dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil quince, sin hacer distinción alguna de los medios por los cuales éstos fueron adjudicados, es decir, no señaló que sólo deseaba obtener los de adjudicación directa, o bien, los de invitación a cuando menos tres personas, o en su caso, por licitación, se colige que la información que satisficiera la pretensión del impetrante es la inherente a 1) el contrato correspondiente a la obra reconstrucción de las calles 11 entre 28 y 36, 14 entre 27 y 29, 16 entre 27 y 29, 17 entre 20 y 26, 17 entre 26 y 28, 18 entre 21 y 31, 20 entre 17 y 27, 21 entre 18 y 20, correspondiente al ejercicio dos mil quince, sin importar si se celebraron por adjudicación directa, por invitación a cuando menos tres personas, o bien, por el resultado del procedimiento de una licitación, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen los gastos erogados por dicha obra pública, correspondiente al ejercicio dos mil quince; esto es así, toda vez que el contrato de obra pública, sus anexos y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren realizado, componen un solo expediente, ya que se complementan y forman un solo acto jurídico, pues en lo que atañe a los anexos del contrato, verbigracia, el presupuesto, las acciones, el programa, proyecto, etcétera, entre diversas cosas que ostentan se encuentra la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, la superficie o los metros cuadrados de la obra realizada, el plazo de

ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, y en lo que respecta a los convenios modificatorios, son los instrumentos jurídicos que dejan sin efectos las cláusulas de los contratos de obra pública, y en consecuencia les sustituyen; por ejemplo, el contrato de obra pública para la construcción de la carretera Mérida-Uxmal, se encuentra conformado por los anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado con motivo de dicha obra; por lo tanto, se deduce que el interés del recurrente versa en obtener 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Establecido el alcance de la inhielud, conviene precisar que la autoridad no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, invocada, siendo el caso que de manera extemporánea, lo rindió, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la competencia de las Unidades Administrativas que por sus funciones y atribuciones pudieren detentar la información solicitada, igualmente se valorará la conducta desplegada por la autoridad para dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN. EN EL CASO DEL PODER EJECUTIVO DICHA INFORMACIÓN PÚBLICA SERÁ PROPORCIONADA RESPECTO DE CADA UNA DE SUS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO, LA QUE ADEMÁS INFORMARÁ SOBRE LA SITUACIÓN FINANCIERA DE DICHO PODER Y LA DEUDA PÚBLICA DEL ESTADO;**

...  
**XV.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, SU MONTO Y A QUIÉN LE FUERON ASIGNADOS;**  
...

**LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, DEBERÁ PUBLICARSE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 90 DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE GENERÓ O MODIFICÓ.**

**LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE CUENTEN CON PÁGINA DE INTERNET, PUBLICARÁN POR ESTA VÍA LA INFORMACIÓN DE REFERENCIA, DEBIENDO PERMANECER ÉSTA EN EL PORTAL OFICIAL DE INTERNET CORRESPONDIENTE CUANDO MENOS POR UN PERÍODO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE SU PUBLICACIÓN; CON EXCEPCIÓN DE LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, XI, XIII Y XIV, QUE POR SU NATURALEZA DEBEN PERMANECER EN DICHO PORTAL DEBIDAMENTE ACTUALIZADAS; AQUELLOS SUJETOS OBLIGADOS QUE NO TENGAN LA INFRAESTRUCTURA NECESARIA PARA TAL EFECTO, ENTREGARÁN LA INFORMACIÓN AL INSTITUTO PARA QUE A TRAVÉS DE SU PÁGINA DE INTERNET, PUEDA SER CONSULTADA."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por los sujetos obligados de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

La fracción XV del numeral 9 de la Ley de la Materia establece como información pública obligatoria los contratos de obra pública, su monto y a quién fueron asignados; esto es, los sujetos obligados por ministerio de ley deben publicar la información inherente a los contratos de obra pública que celebren, por ser de carácter público; por ende, la información correspondiente a f) el contrato de la obra reconstrucción de cables que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil quinco, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, es información de naturaleza pública por disposición expresa de la Ley, ya que así lo dispone la fracción XV del citado artículo 9.

En este sentido, el espíritu de la fracción VIII del referido artículo de la referida Ley es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados, tengan acceso a información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido para el período correspondiente y más aún cómo fue utilizado dicho presupuesto; luego entonces, al ser pública dicha información, por ende, los comprobantes y la contabilidad que reflejan y respaldan el ejercicio del gasto son de carácter público; por lo tanto, por ser las facturas documentos comprobatorios que respaldan el ejercicio del gasto se consideran de naturaleza pública, además de que permiten a los ciudadanos conocer y valorar la correcta ejecución del presupuesto asignado y la rendición de cuentas por parte de la autoridad; por consiguiente, debe otorgarse su acceso.

Ello aunado a que de conformidad a lo previsto en el ordinal 2 de la Ley en cita, son objetivos de la Ley, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos, de manera que puedan valorar su desempeño.

Consecuentemente, el contenido f) por disposición expresa de la Ley y el contenido 2) al estar vinculada la información solicitada con el ejercicio del presupuesto, es inocuo que son de carácter público, por lo que debe otorgarse su acceso.

**SEXTO.-** Determinada la publicidad de los contenidos de información peticionados, en el presente apartado se procederá al análisis del marco normativo aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de establecer la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieren detentarla.

Como primer punto, toda vez que el particular no indicó si las obras a las que hace referencia en su solicitud fueron realizadas con recursos Federales o Estatales, en el apartado que nos atañe se expondrá la normativa aplicable, tanto en el ámbito Federal, como en el Local.

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:**

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL. NO QUEDAN COMPRENDIDOS PARA LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY LOS FONDOS PREVISTOS EN EL CAPÍTULO V DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL.

...

**ARTÍCULO 46. LOS CONTRATOS DE OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS CONTENDRÁN, EN LO APLICABLE, LO SIGUIENTE:**

I. EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD CONVOCANTE Y DEL CONTRATISTA;

II. LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

...

V. LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS, LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, NORMAS DE CALIDAD, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA;

VI. EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO, ASÍ COMO LOS PLAZOS, FORMA Y LUGAR DE PAGO Y, CUANDO CORRESPONDA, DE LOS AJUSTES DE COSTOS;

VII. EL PLAZO DE EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, ASÍ COMO LOS PLAZOS PARA VERIFICAR LA TERMINACIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA ELABORACIÓN DEL FINIQUITO;

...

**ARTÍCULO 59. LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES, PODRÁN, DENTRO DE SU PRESUPUESTO AUTORIZADO, BAJO SU RESPONSABILIDAD Y POR RAZONES FUNDADAS Y EXPLÍCITAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIO; LOS MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO LOS DE AMORTIZACIÓN PROGRAMADA, MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTOS, CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE, NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO PACTADOS EN EL CONTRATO, NI IMPLIQUEN VARIACIONES SUSTANCIALES AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY O LOS TRATADOS.**

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN EL PORCENTAJE INDICADO PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES, DEBIÉNDOSE JUSTIFICAR DE MANERA FUNDADA Y EXPLÍCITA LAS RAZONES PARA ELLO. DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY O DE LOS TRATADOS.

LOS CONVENIOS SEÑALADOS EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES DEBERÁN SER AUTORIZADOS POR EL SERVIDOR PÚBLICO QUE SE DETERMINE EN LAS POLÍTICAS, BASES Y LINEAMIENTOS DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD DE QUE SE TRATE.

CUANDO LA MODIFICACIÓN IMPLIQUE AUMENTO O REDUCCIÓN POR UNA DIFERENCIA SUPERIOR AL VEINTICINCO POR CIENTO DEL IMPORTE ORIGINAL DEL CONTRATO O DEL PLAZO DE EJECUCIÓN, EN CASOS EXCEPCIONALES Y DEBIDAMENTE JUSTIFICADOS, LA DEPENDENCIA O ENTIDAD SOLICITARÁ LA AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA PARA REVISAR LOS INDIRECTOS Y EL FINANCIAMIENTO ORIGINALMENTE PACTADOS Y DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE AJUSTARLOS.

EN EL CASO DE REQUERIRSE MODIFICACIONES EN LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES ORIGINALES DEL CONTRATO, QUE NO REPRESENTEN INCREMENTO O DISMINUCIÓN EN EL MONTO O PLAZO CONTRACTUAL, LAS PARTES DEBERÁN CELEBRAR LOS CONVENIOS RESPECTIVOS.

...

Por su parte, la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, aplicable en el caso que los recursos aludidos provengan del erario Estatal, dispone:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL. TAMBIÉN COMPRENDE LAS SIGUIENTES ACCIONES:

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

I.- ADMINISTRACIÓN DIRECTA, O

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS, PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

II.- INVITACIÓN A TRES PERSONAS, COMO MÍNIMO, Y

III.- ADJUDICACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA INDICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CONFORME AL CUAL SE LLEVÓ A CABO LA ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO...

V.- PORCENTAJES, NÚMERO Y FECHAS DE LAS EXHIBICIONES Y AMORTIZACIÓN DE LOS ANTICIPOS QUE SE OTORGUEN;

XI.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y

PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, EL CONTRATO, SUS ANEXOS Y LA BITÁCORA DE LOS TRABAJOS SON LOS INSTRUMENTOS QUE VINCULAN A LAS PARTES EN SUS DERECHOS Y OBLIGACIONES.

ARTÍCULO 80.- LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN DENTRO DEL PRESUPUESTO AUTORIZADO Y BAJO SU RESPONSABILIDAD, POR RAZONES MOTIVADAS, MODIFICAR LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y MIXTOS EN LA PARTE CORRESPONDIENTE; MEDIANTE CONVENIOS, SIEMPRE QUE SEAN CONSIDERADOS CONJUNTA O SEPARADAMENTE Y NO REBASEN EL VEINTICINCO POR CIENTO DEL MONTO O DEL PLAZO ORIGINALMENTE PACTADO, NI IMPLIQUE VARIACIÓN SUSTANCIAL AL PROYECTO ORIGINAL, NI SE CELEBREN PARA ELUDIR ESTA LEY.

SI LAS MODIFICACIONES EXCEDEN DE ESTE PORCENTAJE PERO NO VARIAN EL OBJETO DEL PROYECTO, SE PODRÁN CELEBRAR CONVENIOS ADICIONALES ENTRE LAS PARTES RESPECTO DE LAS NUEVAS CONDICIONES; ESTOS CONVENIOS SERÁN AUTORIZADOS BAJO LA RESPONSABILIDAD DEL CONTRATANTE, DICHAS MODIFICACIONES NO PODRÁN, EN MODO ALGUNO, AFECTAR LAS CONDICIONES QUE SE REFIERAN A LA NATURALEZA Y CARACTERÍSTICAS ESENCIALES DEL OBJETO

DEL CONTRATO ORIGINAL, NI CONVENIRSE PARA ELUDIR EN CUALQUIER FORMA EL CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY.

NO SERÁ APLICABLE EL PORCENTAJE PREVISTO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO SE TRATE DE LA REALIZACIÓN DE TRABAJOS DE MANTENIMIENTO O RESTAURACIÓN DE LOS INMUEBLES REFERIDOS EN LA LEY FEDERAL SOBRE MONUMENTOS Y ZONAS ARQUEOLÓGICAS, ARTÍSTICOS E HISTÓRICOS; EN LOS QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS, LAS CANTIDADES DE TRABAJO, LAS ESPECIFICACIONES CORRESPONDIENTES O EL PROGRAMA DE EJECUCIÓN.

...

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

.....

VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:

...

III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;

...

VII.- ELABORAR Y PROPONER PARA SU APROBACIÓN EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS;

VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;

...

ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.

EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.

...

ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

..."



La Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los numerales 12 y 26 prevé lo siguiente:

**"ARTÍCULO 12.- LAS CUENTAS MENSUALES A QUE SE REFIEREN LOS PRECEDENTES ARTÍCULOS CONSTARÁN DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:**

**I.- FACTURA POR DUPLICADO EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR CIRCUNSTANCIADAMENTE EL NÚMERO DE LEGAJOS Y DOCUMENTOS QUE FORMEN LA CUENTA. DE ESTA FACTURA, UN EJEMPLAR QUEDARÁ UNIDO A LA CUENTA Y EL OTRO LO DEVOLVERÁ CON RECIBO LA CONTADURÍA MAYOR, PARA RESGUARDO DEL RESPONSABLE. (MODELO No. 1).**

**II.- UN EJEMPLAR DE LAS COPIAS CERTIFICADAS DEL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 2).**

**III.- RELACIONES DE LOS INGRESOS CLASIFICADOS POR RAMOS Y ORDENADOS DE ACUERDO CON EL CORTE DE CAJA. (MODELO No. 3).**

**IV.- LOS COMPROBANTES DE LOS INGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.**

**V.- LAS RELACIONES DE LOS EGRESOS ORDENADOS Y CLASIFICADOS EN LA MISMA FORMA QUE LA DE LOS INGRESOS.**

**VI.- LOS COMPROBANTES DE LOS EGRESOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ORDENADOS Y CLASIFICADOS POR RAMOS, EN EL MISMO ORDEN DE LA RELACIÓN.**

**VII.- LOS TESOREROS QUE LLEVEN SU CONTABILIDAD POR PARTIDA DOBLE, DEBERÁN ENVIAR BALANCES DE COMPROBACIÓN MENSUAL.**

**ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."**

Asimismo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día diecinueve de abril de dos mil diez, señala:

**"ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

**I.- AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO: LA ENTIDAD DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO PREVISTA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES;**

**V.- CUENTA PÚBLICA: EL INFORME QUE RINDEN LAS ENTIDADES FISCALIZADAS, QUE REFLEJA LOS RESULTADOS DE SU GESTIÓN FINANCIERA, INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL, PROGRAMÁTICA Y ECONÓMICA, PARA COMPROBAR SI AQUELLOS SE AJUSTARON A LOS CRITERIOS SEÑALADOS POR EL PRESUPUESTO DE EGRESOS, ADEMÁS DE VERIFICAR EL GRADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS CONTENIDOS EN LOS PROGRAMAS ESTATALES, MUNICIPALES Y DE LAS DEMÁS ENTIDADES A QUE SE REFIERE ESTA LEY, DURANTE EL EJERCICIO FISCAL CORRESPONDIENTE; ASÍ COMO LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN Y ARCHIVOS ELECTRÓNICOS EN MATERIA DE CONTABILIDAD, REPORTES ADMINISTRATIVOS Y CONTABLES QUE ACREDITEN EL DESTINO FINAL DE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS O RECIBIDOS; ACTAS EN LAS QUE SE APRUEBEN LAS OBRAS Y ACCIONES A EJECUTAR Y LOS INFORMES FINANCIEROS PERIÓDICOS DE LOS RESPONSABLES DEL PROCESO E INFORMACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA; LOS INFORMES ANUALES QUE ELABOREN EN CUMPLIMIENTO DE PRECEPTOS;**

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

**D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;**

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

---

**ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.**

**LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.**

---

**ARTÍCULO 23.- LA REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA MUNICIPAL, ESTARÁ A CARGO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

---

De igual forma, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

**"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEC CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO QUE DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."**

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Que tanto en el ámbito Federal como en el Local, por obra pública se entienden los trabajos cuyo objeto es conservar, modificar, instalar, reozcar, adecuar, ampliar, restaurar, demoler o construir bienes inmuebles, con recursos públicos.
- Que los sujetos obligados, podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, mismos que se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas, como mínimo o adjudicación directa.
- Que los contratos de obra pública, deberán contener cuando menos, el nombre, denominación o razón social del contratista, el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato, los datos relativos a la autorización del presupuesto, la descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, acompañando como anexos de aquél, los proyectos, planos, programas, presupuestos, entre otros, así como el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.
- Los sujetos obligados podrán dentro del presupuesto autorizado y bajo su responsabilidad, por razones motivadas, modificar los contratos de obra pública y servicios conexos, sobre la base de precios unitarios y mixtos en la parte correspondiente, mediante convenios, siempre que sean considerados conjunta o separadamente y no rebasen el veinticinco por ciento del monto o del plazo originalmente pactado, ni implique variación sustancial al proyecto original.
- Los Ayuntamientos, como entidades fiscalizadas están constreñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detentarla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.
- Que el Tesorero Municipal tiene como alguna de sus obligaciones la de llevar la contabilidad del Municipio, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un plazo indicado en el punto que precede.
- De toda erogación el citado Tesorero deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.

De las disposiciones legales previamente invocadas, se advierte que el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, como Sujeto Obligado de la normatividad correspondiente, podrá realizar obras públicas y servicios conexos con recursos públicos provenientes de la Federación o del propio Estado mediante contratos, que pueden llevarse a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo, o adjudicación directa, y entre los elementos que éstos deberán contener cuando menos se encuentran: el nombre, denominación o razón social del contratista; la descripción pormenorizada de los trabajos a realizar, entre la que pudiere colegirse el dato inherente a la ubicación

de la obra; la autorización del presupuesto para cubrir el compromiso; el procedimiento conforme al cual se llevó a cabo la adjudicación del contrato; el precio a pagar por los trabajos objeto del contrato; plazo de ejecución de los trabajos, indicando la fecha de inicio y conclusión, entre otras cosas; asimismo, algunos de estos datos, como por ejemplo, la ubicación de la obra, y el importe autorizado, pudieren advertirse de los anexos de los propios contratos, en específico en el presupuesto, las acciones, el programa, y proyecto, mismos contenidos que al igual que los convenios modificatorios que en su caso se hubieren efectuado, podrían ser del interés del recurrente, y por ende, satisfacer su pretensión; así como también, conservar en su poder los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública, durante un plazo de cinco años, para efectos de ser puestos a disposición de la Auditoría Superior del Estado cuando ésta lo requiera, para fines de revisión y fiscalización, aunado a que la documentación en comento respalda y reporta los gastos efectuados por el Ayuntamiento.

En este sentido, se colige que las Unidades Administrativas que resultan competentes en el presente asunto para detentar la información relativa a: 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, son el **Presidente** y el **Secretario Municipal**, ambas autoridades pertenecientes al Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se afirma lo anterior, toda vez que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y son los respectivos contratos y sus anexos, como son los proyectos, programas, planes, acciones u otros, así como los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado, los que constituyen la información solicitada por el particular, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano, esto es, pudieren detentar algún contrato de obra reconstrucción de calles que hubiere celebrado el Ayuntamiento en cita correspondientes al ejercicio dos mil quince, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado.

Ahora, en lo inherente al contenido 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil quince, la Unidad Administrativa que resulta competente, es el **Tesorero Municipal**, en razón que es el encargado de ejercer el presupuesto, de cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, llevar la contabilidad y conservar la documentación comprobatoria y justificativa, durante un plazo de cinco años, por lo que, es quien pudiera tener en sus archivos la información solicitada.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la publicidad y la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán.

SÉPTIMO. Establecido lo anterior, es dable mencionar que de las constancias que obran en autos, en específico las inherentes al Informe Justificado rendido por la autoridad responsable, se advierte que en virtud del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, intentó subsanar su proceder, es decir, dejar sin efectos la negativa ficta, pues emitió la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificó al particular el propio día.

En esa tesitura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado, en otras palabras, si consiguió con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, revocar la negativa ficta que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Así las cosas, para determinar si la autoridad revocó la negativa ficta con la resolución en cuestión, de tal forma que haya destruido todos sus efectos total e incondicionalmente, se procedió al estudio de las constancias que remitió junto con su informe justificativo, siendo que dicho análisis arrojó que la recurrente con la intención de dejar insubsistente el acto reclamado, mediante resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, misma que notificare a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), ordenó poner a disposición del impetrante la información inherente al contenido de información 1) el contrato de la obra reconstrucción de calles que hubiere celebrado el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, correspondiente al ejercicio dos mil quince, con independencia del procedimiento por el cual se hubieren llevado a cabo, con sus anexos, y los convenios modificatorios que en su caso se hubieren elaborado; y 2) las facturas que justifiquen el gasto erogado por dicha obra pública, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

Del análisis efectuado a las constancias aludidas en el párrafo que precede, se advierte que la información que fuere puesta a disposición del particular mediante la determinación de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, sí corresponde a la información solicitada por el impetrante, ya que versa en el contrato que celebró el Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para llevar a cabo la Obra Pública de Reconstrucción de Calles, satisfaciendo con ello el contenido descrito en el inciso 1), y a su vez ordenó poner a disposición del recurrente las facturas que respaldan los montos erogados por el Ayuntamiento en cuestión, con motivo de referida Obra Pública, satisfaciendo con ello el contenido de información señalado en el numeral 2); resultando que dicha información fue puesta a disposición del recurrente en la modalidad de copias simples, toda vez que atendiendo al estado en que se encuentra la información sólo puede ser proporcionada en dicha modalidad, por lo que resulta acertada la conducta de la autoridad.

Ahora, en lo que atañe a la notificación de la resolución, se desprende que se efectuó a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI); al respecto conviene precisar que las Unidades de Acceso tienen la obligación de dar trámite a las solicitudes que reciben acorde al procedimiento establecido en la Ley de la materia, esto es, conforme a la vía mediante la cual les sean presentadas las

mismas, pudiendo ser dichos medios los siguientes: llenado del formato que proporcionen las Unidades de Acceso, por comparecencia o por escrito, por lo que si el ciudadano optó por presentar su solicitud mediante el Sistema de Acceso a la Información (SAI), es inconcuso que el trámite y la respuesta correspondiente deberá efectuarse a través de la misma vía, lo que conlleva a que la notificación sea de igual manera; es decir, a través de dicho medio, pues se infiere que si el ciudadano optó por ejercer su derecho de acceso a través de esa vía, éste demuestra contar con internet que constituye la tecnología necesaria para acceder al sistema en cuestión, por lo que se colige que de igual forma pudiera acceder al referido sistema para tener conocimiento de la respuesta que hubiere recaído a su solicitud de acceso; por lo que, la recurrente a fin de solventar y dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, recurrió al Sistema de Acceso a la Información (SAI), para hacer del conocimiento del recurrente la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, que recayó a la solicitud de acceso con folio 992416, que hubiere realizado ante dicha autoridad en fecha siete de marzo de dos mil dieciséis.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 16/2012, emitido por la Secretaría Ejecutiva, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dos de octubre de dos mil doce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO. LA VÍA DEBE SER IDÉNTICA A LA DE SU PRESENTACIÓN."**

Consecuentemente, se determina que la obligada con la resolución de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, y al haber puesto a disposición del particular la información que es de su interés, **logró cesar total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado**, esto es, con sus gestiones dejó insubsistente el acto reclamado al proporcionar la información peticionada a la Unidad de Acceso obligada.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 58/99, Página 38.

**"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL. DE LA INTERPRETACIÓN RELACIONADA DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 73, FRACCIÓN XVI Y 89 DE LA LEY DE AMPARO, SE ARRIBA A LA CONVICCIÓN DE QUE PARA QUE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS CONSISTENTE EN LA CESACIÓN DE EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SE SURTA, NO BASTA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEROGUE O REVOQUE TAL ACTO, SINO QUE ES NECESARIO QUE, AUN SIN HACERLO, DESTRUYA TODOS SUS EFECTOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL, DE MODO TAL QUE LAS COSAS VUELVAN AL ESTADO QUE TENÍAN ANTES DE LA VIOLACIÓN CONSTITUCIONAL, COMO SI SE HUBIERA OTORGADO EL AMPARO, ES DECIR, COMO SI EL ACTO NO HUBIERE INVADIDO LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR, O HABIÉNDOLA IRRUMPIDO, LA CESACIÓN NO DEJE AHÍ NINGUNA HUELLA, PUESTO QUE LA RAZÓN QUE JUSTIFICA LA IMPROCEDENCIA DE MÉRITO NO ES LA SIMPLE PARALIZACIÓN O DESTRUCCIÓN DEL ACTO DE AUTORIDAD, SINO LA OCIOSIDAD DE EXAMINAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO QUE YA NO ESTÁ SURTIENDO SUS EFECTOS, NI LOS SURTIRÁ, Y QUE NO DEJÓ HUELLA ALGUNA EN LA ESFERA JURÍDICA DEL PARTICULAR QUE AMERITE SER BORRADA POR EL OTORGAMIENTO DE LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL.**

..."

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal consultable en:

No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada,  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007,  
Materia (s): Común, Tesis 2a./XXX112007, Página 560, cuyo rubro es el siguiente:

**"DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

En merito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Teik, Yucatán, satisfizo la pretensión del particular, es procedente sobreseer en el recurso de inconformidad por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
...  
**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones esgrimidas en el Considerando **SÉPTIMO** de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley primeramente citada.

**SEGUNDO.** De conformidad a lo previsto en el numeral 34, fracción I de la Ley invocada, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, con base en lo establecido en los preceptos legales 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente.

**TERCERO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 136/2016, en los términos previamente presentados.

Consecutivamente el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto implícito en el numeral "1.15", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ...."

VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 992616.-----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE PROPIETA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACION CORRESPONDIENTE A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE CALLES HASTA PAVIMENTACION CON CARGO AL PROGRAMA R117 CONTINGENCIAS ECONÓMICAS REALIZADO EN EL EJERCICIO 2014."**

SEGUNDO.- En fecha cuatro de abril del año en cta, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD"**

TERCERO.- El día siete de abril del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descripto en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- El día de abril del año que transcurre, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida el proveído descripto en el antecedente que precede, y a su vez, se le comó traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto recibiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

QUINTO.- En fecha diez de mayo del presente año, se tuvo por presentado la copia certificada del oficio en número de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Tular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta, ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad afectada nuevas gestiones con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad considero pertinente requerir al Tular de la Unidad de Acceso completa, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remita la resolución y la notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 992616, bajo el aparcamiento que de no hacerlo, se continuará la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, finalmente, continuado con el análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pueden revelar naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído; a fin, de que dicha versión pública obre en los autos del presente asunto de impugnación y enviar al Secretario del Consejo la versión íntegra de la misma.

SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintinueve de junio del propio año.

SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio en número de fecha veintinueve de junio del año en curso, signado por la Tular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso; asimismo, a fin de plantear la garantía de audiencia esta autoridad considero necesario comente traslado al imputante de unas constancias y parte vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifiestare lo que a su derecho conviere, bajo el aparcamiento que en caso contrario se tendría por concluido su derecho.

OCTAVO.- En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida, el auto descripto en el segmento inmediato anterior; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del propio mes y año.

NOVENO.- A través del acuerdo dictado el quince de agosto del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con

motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año que acontece, y toda vez que el término concedido para tales efectos fineció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día siete de septiembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 186, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos fineció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le contera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud de información marcada con el número de folio 992616 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra denominada 'Reconstrucción de calles hasta pavimentación con cargo al programa R117 Contingencias Económicas' realizada en el ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

*Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 49 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compendió lo rindió aceptando expresamente su existencia.*

**SEXTO.-** Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que lo regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.



En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...  
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...  
ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...  
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...  
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...  
VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 8.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...  
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

**I.- LICITACIÓN PÚBLICA;**

...  
**ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.**

**PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.**

**EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...  
**ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

**SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.**

**ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.**

**EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.**

**ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADOS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.**

...  
**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

...  
**ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO.**

...

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPROMETIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE

COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...  
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA...."

De las disposiciones normativas expuestas con anterioridad, se discute lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica,

pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que el efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos; b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública; c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra denominada 'Reconstrucción de calles hasta pavimentación con cargo al programa R117 Contingencias Económicas' realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad, máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley; aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra denominada 'Reconstrucción de calles hasta pavimentación con cargo al programa R117 Contingencias Económicas' realizada en el ejercicio dos mil catorce, es aquélla que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

**SÉPTIMO.-** De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 19 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecinueve de abril del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuere remitida por la recurrente; a saber, la dictada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:

- a) Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA ECONÓMICA LICITACIÓN MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE 'LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL' No. LO-831080991-N3-2014, constante de tres fojas. Y
- b) Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO LICITACIÓN MEDIANTE DE (SIC) LA MODALIDAD DE 'LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL' No. LO-831080991-N3-2014, constante de tres fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que sí corresponden a la información peticionada por el recurrente, pues la primera concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnica económica de la obra denominada: "Reconstrucción de Calles hasta Pavimentación", de fecha veinticinco de octubre de dos mil catorce, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha veintinueve del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizara su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discurre lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "...DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUESTAS... ADSCRIPTOS A LA PRESNETE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOS E(SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACIÓN (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical; su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otros análogos que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la consulta efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.

---

A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:

I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.

II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."

---

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN. EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Calles Hasta Pavimentación", con cargo al programa R117 Contingencias Económicas realizado en el ejercicio dos mil catorce, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsiguientes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en cuestión en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO. EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

**EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:**

**IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.**

**LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.**



**ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.**

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee **primariamente** la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."**

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: "Reconstrucción de Calles Hasta Pavimentación", con cargo al programa R117 Contingencias Económicas realizado en el ejercicio dos mil once en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara al proporcionado, pues éste versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras

palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos solicitados por el impetrante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se trata de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Reconstrucción de calles Hasta Pavimentación", las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con anterioridad, por lo que resulta incontestable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlos materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso Incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso con respecto, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./I.58/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado obrara en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resolviera a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley; y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditara su inexistencia; y se resolvió a favor del informante, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiera la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

UNDÉCIMO.- En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas que obran inmersas en las actas correspondientes de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia que le proporcionó el Director de Obras Públicas a través del oficio sin número de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto **Primer**o de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 138/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Seguidamente el Secretario Técnico, Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio inicio al asunto contenido en el numeral "1.16", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 140/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 992816. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE PROPUESTAS TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FUTBOL 7, CANCHA DE USOS MÚLTIPLES Y GIMNASIO AL AIRE LIBRE CON PASTO SINTÉTICO Y GRADAS CON CARGO AL PROGRAMA U988 FONDO DE INFRAESTRUCTURA DEPORTIVA REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014."**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de abril del año en cita, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

**TERCERO.-** El día siete de abril de del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El doce de abril del año que transcurre, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida el proveído descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

**QUINTO.-** En fecha diez de mayo del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señalo haber emitido, ni su respectiva notificación, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compela, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remitiera la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 992816, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, finalmente, continuando con el análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieran revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído; a fin, de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y enviar al Secreto del Consejo la versión íntegra de la misma.

*S*

**SEXTO.** En fecha dieciocho de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno de junio del propio año.

**SÉPTIMO.** A través del proveído emitido el día cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario correr traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OC tavo.** En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente a la recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del propio mes y año.

**NOVENO.** A través del acuerdo dictado el quince de agosto del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año que acontece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.** El día siete de septiembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.** A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materie y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Órgano Colegiado, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.** De la solicitud de información marcada con el número de folio 992816 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) documento que contenga las propuestas técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la Obra Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva realizada en el ejercicio dos mil catorce.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de

*S*

inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso compeñida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

**SEXTO.-** Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad o dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanello, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...  
**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...  
**V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y**

...  
**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
**IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

...

VI.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...  
ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...  
ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.



ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...  
SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

...  
ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...  
ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE

DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...  
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...  
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

#### SECCIÓN SÉPTIMA

##### DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA, PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEJIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIRAN A:

I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y

**II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.**

**EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA...."**

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información, por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tenerse inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieron asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en Junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra "Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva" realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieron sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad, máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la

Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) documento que contenga las propuestas técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la Obra "Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva realizada en el ejercicio dos mil catorce", es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

**SÉPTIMO.-** De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 19 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecinueve de abril del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida; a saber, la dictada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del imponente la siguiente información:

- a) Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA ECONOMICA LICITACIÓN MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N2-2014, constante de tres fojas. Y
- b) Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO LICITACION MEDIANTE DE (SIC) LA MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N2-2014, constante de dos fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que sí corresponden a la información peticionada por el recurrente, pues la primera concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnica económica de la obra denominada: "Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva realizada en el ejercicio dos mil catorce", de fecha dos de mayo de dos mil catorce, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha seis del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizara su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discurre lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "... DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUUESTAS... ADSCRIPTOS A LA PRESNETE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOS E(SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PUBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACION (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, sí satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigenle a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus

características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a los documentales descriptos con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la computa efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsecuentes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGIRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA O EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁN PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."**

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**

**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deben ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos atinentes a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa U088 Fondo de Infraestructura Deportiva realizada en el ejercicio dos mil catorce, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en cuestión en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contemple la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA**

INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

...

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

...

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

...

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirla en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 152911, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIGE DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas con cargo al Programa UD88 Fondo de Infraestructura Deportiva realizada en el ejercicio dos mil catorce, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento; en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el imponente en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

A lo respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Construcción de cancha de fútbol 7, cancha de usos múltiples y gimnasio al aire libre con pasto sintético y gradas", las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta inquestionable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlos materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlos al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso Incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso constrañida, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./J./59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**, la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Civil, Tesis: 2a./XXX/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

**NOVENO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se diluida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrente, b) que se resuelva a favor del imponente si acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del incoforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho número de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.



Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**DÉCIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:**

- **Clasifique** el dato relativo a las firmas que obran inmersas en las actas correspondientes de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes.
- **Emita resolución** a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia que le proporcionó el Director de Obras Públicas, en la modalidad solicitada, a saber, copias simples.
- **Notifique** al particular su resolución conforme a derecho. Y
- **Envíe** a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se **revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.**

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **Diez** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 140/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal

virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 140/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Siguiendo el orden de los asuntos a tratar, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral "1.17", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.-----"

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 993016.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El día siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente realizó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LA LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA RECONSTRUCCIÓN DE PAVIMENTOS EN CALLES DE LA LOCALIDAD Y MUNICIPIO DE TEKIT CON CARGO AL US8 DE PAVIMENTACIÓN Y DESARROLLO MUNICIPAL REALIZADA EN EL EJERCICIO 2013."**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de abril del año en cita, el recurrente interpuso recurso de inconformidad a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), contra la negativa ficta atribuida a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

**TERCERO.-** El día siete de abril de del año en curso, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente inmediato anterior, asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el artículo 49 B de la Ley de la Materia, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** El doce de abril del año que transcurra, se notificó personalmente tanto al particular como a la recurrida el provido descrito en el antecedente que precede, y a su vez, se le comió traslado a ésta última, para que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado auto rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

*QUINTO.- En fecha diez de mayo del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de Acceso compélsa, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remita la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 993016, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuaría la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo; finalmente, continuando con el análisis efectuado a las documentales citadas con anterioridad, se desprende que las mismas contenían datos personales que pudieren revelar naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído; a fin, de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y enviar al Secretario del Consejo la versión íntegra de la misma.*

*SEXTO.- En fecha dieciocho de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno de junio del propio año.*

*SÉPTIMO.- A través del proveído emitido el día cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintiseis de junio del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuare mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso; asimismo, a fin de patentizar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario comerte traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.*

*OC tavo.- En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior; en lo atinente a la recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del propio mes y año.*

*NOVENO.- A través del acuerdo dictado el quince de agosto del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le diere mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año que acontece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.*

*DÉCIMO.- El día siete de septiembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.*

*UNDÉCIMO.- A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.*

*DUODÉCIMO.- En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.*

#### CONSIDERANDOS

*PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.*

*SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.*

*TERCERO.- Que el Órgano Colegiado, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48,*

penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le contera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la solicitud de información marcada con el número de folio 993016 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la Obra Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal realizada en el ejercicio dos mil trece.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Matería, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

**SEXO.-** Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, convocará de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

- Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
- Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
- Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanelo, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...

**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUEN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

---

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

**\*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

---

**V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y**

---

**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

---

**IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;**

---

**VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;**

---

**VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;**

---

**ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

---

**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

**I.- LICITACIÓN PÚBLICA:**

---

**ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.**

**PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.**

**EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

---

**ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

**SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS**



PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...  
SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN

DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR: QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

\*ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

1.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;



ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

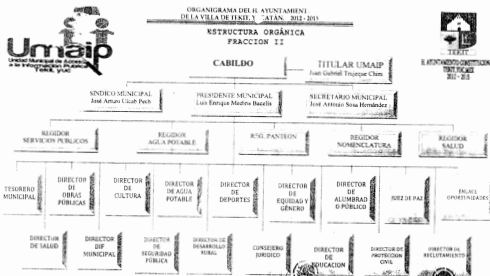
EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:

- I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y
- II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.

EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA...."

Asimismo, este Órgano Colegiado a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer acorde a la fracción XVI del ordinal 8 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, ingresó al organograma del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, inherente a la Administración correspondiente al año dos mil doce al año dos mil quince, advirtiéndole que entre las distintas direcciones con las que cuenta para auxiliarse en el desempeño de sus funciones se encuentra la Dirección de Obras Públicas, visible en la liga electrónica siguiente: [file:///C:/Users/Avillar/207%20Juridico/Comisariado/TEKIT\\_Organograma\\_2012-2015.pdf](file:///C:/Users/Avillar/207%20Juridico/Comisariado/TEKIT_Organograma_2012-2015.pdf) mismo que se inserta a continuación:



TEKIT A UNIDAD ADMINISTRATIVA SECRETARÍA MUNICIPAL  
FECHA DE GENERACIÓN DE DOCUMENTO:  
FECHA DE ACTUALIZACIÓN:

SECRETARÍA MUNICIPAL  
C. Juan Gabriel Trujaque Cham  
Secretario Municipal de la Villa de Tekit, Yucatán  
2012-2015

SECRETARÍA MUNICIPAL  
C. Juan Gabriel Trujaque Cham  
Titular (umap) tek  
2012-2015

Así también, en uso de la referida atribución, se consultó el directorio de servidores públicos de la citada administración, que se encuentra disponible en el link: [file:///C:/Users/Amalier/Downloads/TEKIT\\_DirectorioServidoresPNC3%8Abfbcos\\_07septiembre2012-31agosto2015.pdf](file:///C:/Users/Amalier/Downloads/TEKIT_DirectorioServidoresPNC3%8Abfbcos_07septiembre2012-31agosto2015.pdf), en el cual se advierte que el C. José Faustino Manzanero Quintal, ostenta el cargo de Director de Obras Públicas.

De las disposiciones normativas expuestas con anterioridad, se deduce lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realiza, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abiertas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en Junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que le emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos; b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública; c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal realizada en el ejercicio dos mil trece, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato, actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normalidad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la Obra "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal realizada en el ejercicio trece", es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detenerla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.

SEPTIMO.- De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 19 de abril del 2016 (sic) asesor de obras publicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecinueve de abril del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuere remitida por la recurrida, a saber, la dictada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del interesado la siguiente información:

- a) Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA ECONOMICA LICITACIÓN MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N1-2013, constante de cuatro fojas, el cual fue remitido por duplicado, por lo que, hace un total de ocho fojas útiles.
- b) Documento que lleva por título: "ACTA DE FALLO LICITACION MEDIANTE DE (SIC) LA MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N1-2013, constante de tres fojas.

Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discute que sí corresponden a la información solicitada por el recurrente, pues la primera concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnica económica de la obra denominada: "Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal", de fecha catorce de junio de dos mil trece, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha diecinueve del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Asesor de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizare su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discute lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "... DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, ASESOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO, PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPUUESTAS... ADSCRITOS A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), e mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOS E(SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, ASESOR DE OBRAS DEL MUNICIPIO, PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACION (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes; por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, si satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, así como se demostraré en los párrafos subsecuentes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, o su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religión, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la consulta efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona.

Puntualizado que es un dato personal, y que parte de la información solicitada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información solicitada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 6º.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRARÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO O ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."**

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**  
**TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES, AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RIJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS, POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deben ser clasificadas de manera automática o definicional como información confidencial, se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas

sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos ajenos a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surtirse algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Precisado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal realizada en el ejercicio 2013, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsecuentes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en cuestión en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.**

**EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBSTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;**
- II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y**
- III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.**

**ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.**

**EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.**

**ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.**

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRÁVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papeleería o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir: los datos insertos en la forma en que la posee principalmente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitirle en la modalidad en que el particular la hubiera solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida), verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información sí permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada e la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: "INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."

*En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrente no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Reconstrucción de Pavimentos en calles de la Localidad y Municipio de Tekit con cargo al U058 Fondo de Pavimentación y Desarrollo Municipal realizada en el ejercicio 2013.", en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equipara con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento, en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis sí hubiera procedido suministrarla en versión digital.*

*Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el impetrante en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.*

*Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Reconstrucción de calles Hasta Pavimentación", las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta incontestable que únicamente pueden ser suministradas en copias simples, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarla materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, procede a entregarlas al particular, por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso Incumplió en lo atinente a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.*

*Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso contestada, ya que a través de este nuevo acto no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta, pues las gestiones efectuadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J.59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a.XXXI/2007, Página 560, cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."*

*NOVENO.- Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrente, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta hojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al impetrante, hasta un máximo de cincuenta hojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de hojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.*

*Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."*

*DÉCIMO.- Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular,*

fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emita la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas amojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

**UNDÉCIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente **revocar la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas que obran inmersas en las actas correspondientes de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia que le proporcionó el Director de Obras Públicas, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se **revoca la negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anejando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 142/2016, en los términos antes plasmados.

Ulteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdez, procedió a tratar el asunto contenido en el apartado marcado con el número "1.18" del cuarto punto del Orden del Día, siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

'Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 993216. ....

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha siete de marzo de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE APERTURA TÉCNICA, ECONÓMICA Y FALLO DE LICITACIÓN CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CENTRO CULTURAL CON CARGO AL U091 FONDO DE CULTURA REALIZADA EN EL EJERCICIO 2014"**

**SEGUNDO.-** En fecha cuatro de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, aduciendo:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL MUNICIPIO DE TEKIT, VENCIDO LOS PLAZOS LEGALES, NO PROPORCIONO (SIC) RESPUESTA A MI SOLICITUD (SIC)"**

**TERCERO.-** Por acuerdo dictado el día siete de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B) de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha doce de abril del año en curso se notificó personalmente a la recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente TERCERO, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado preveído rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en lo que atañe al recurrente la notificación se realizó de manera personal en misma fecha.

**QUINTO.-** El día diez de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintinueve de abril del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, mediante el cual rindió Informe Justificado aceptando la existencia del acto reclamado, esto es, la negativa ficta; ahora bien, del análisis efectuado a dicho informe se advirtió que la autoridad efectuó nuevas gestiones con el fin de dar respuesta a la solicitud realizada, sin embargo, entre las constancias remitidas no se encontró la resolución que la autoridad señaló haber emitido, ni su respectiva notificación, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor proveer, esta autoridad consideró pertinente requerir al Titular de la Unidad de

Acceso compélsa, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación de dicho acuerdo, remita la resolución y notificación recaída a la solicitud de acceso con folio 993216, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se continuará la secuela procesal del expediente al rubro citado; asimismo, finalmente, continuando con el análisis efectuado a las documentales citadas con antelación, se desprendió que las mismas contenían datos personales que pudieren revestir naturaleza confidencial, y por ende ser de acceso restringido a los particulares, por lo que, se ordenó realizar la versión pública de dichos documentos con la finalidad de eliminar los datos correspondientes, misma que deberá elaborarse dentro de los tres días hábiles siguientes a la emisión del presente proveído; a fin, de que dicha versión pública obre en los autos del presente medio de impugnación y enviar al Secretario del Consejo la versión íntegra de la misma.

**SEXTO.-** En fecha dieciocho de mayo del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,109, se notificó a la parte recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede; en lo atinente a la recurrida, la notificación se realizó de manera personal el día veintuno de junio del propio año.

**SÉPTIMO.-** A través del proveído emitido el día cinco de julio del presente año, se tuvo por presentada la copia certificada del oficio sin número de fecha veintisiete de junio del año en curso, signado por la Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y anexos, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuó mediante auto de fecha diez de mayo del año en curso; asimismo, a fin de patentar la garantía de audiencia esta autoridad consideró necesario correrle traslado al impetrante de unas constancias y darle vista de otras, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestare lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su derecho.

**OCTAVO.-** En fecha quince de julio de dos mil dieciséis, veintisiete de junio de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,152, se notificó a la parte recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior, en lo atinente a la recurrente, la notificación se realizó mediante cédula el día veintidós del propio mes y año.

**NOVENO.-** A través del acuerdo dictado el quince de agosto del año en curso, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y de la vista que se le dió mediante acuerdo de fecha cinco de julio del año que acontece, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; igualmente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

**DÉCIMO.-** El día siete de septiembre del año que acontece, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,186, se notificó a las partes el acuerdo señalado en el antecedente NOVENO.

**UNDÉCIMO.-** A través del proveído emitido el día veinte de septiembre del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Pleno de este Organismo Autónomo emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**DUODÉCIMO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33, 214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal; o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para resolver respecto del recurso de inconformidad interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34, fracción I, 45, 48, penúltimo párrafo y 49 F de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinticinco de julio de dos mil trece.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

QUINTO.- De la solicitud de información marcada con el número de folio 993216 se advierte que el recurrente requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, la información consistente en: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra 'Construcción de Centro Cultural con cargo al U091 Fondo de Cultura' realizada en el ejercicio dos mil catce.

Al respecto, se advierte que la obligada no emitió contestación alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; en tal virtud, el solicitante a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCÉDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de abril del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, la Unidad de Acceso cumplida lo rindió aceptando expresamente su existencia.

**SEXO.-** Toda vez que de la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al contratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

- Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
- Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
- Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zaneña, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...  
**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

**\*ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:**

...  
V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...  
**ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...  
IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...  
VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

...  
VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
**ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...**

...  
**ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:**

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

...  
**ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.**

...  
**PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.**

...  
**EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...  
**ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

...  
**SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.**

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...  
SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

...  
ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO.

...  
ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...  
ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA REALIZAR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...  
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...  
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE

PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

**ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.**

**EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.**

**NO SERÁ NECESARIA LA LICITACIÓN, SIEMPRE QUE SE REFIERAN A:**

**I.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN DIRECTA, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE TRES MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO, Y**

**II.- OPERACIONES POR ADJUDICACIÓN POR INVITACIÓN, HABIÉNDOSE CONSIDERADO PREVIAMENTE AL MENOS TRES PROPUESTAS, CUANDO EL MONTO MÁXIMO NO EXCEDA DE DIEZ MIL SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS VIGENTES EN EL ESTADO.**

**EL CABILDO ESTABLECERÁ EL CONTENIDO DE LA CONVOCATORIA Y DEMÁS DISPOSICIONES RELATIVAS, CONFORME AL REGLAMENTO QUE AL EFECTO SE EXPIDA, Y A LO DISPUESTO EN LAS LEYES EN LA MATERIA...."**

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materie (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que el efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y d) nombre, cargo y firma del Servidor Público que le emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de



*licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.*

*En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la obra "Construcción de Centro Cultural con cargo al U091 Fondo de Cultura" realizada en el ejercicio dos mil catorce, de conformidad al marco jurídico expuesto en el presente apartado, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente, a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recoja, procese o poseen los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.*

*En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Tekit, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) documento que contenga la propuesta técnica y económica, y 2) acta del fallo, ambos de la licitación correspondiente a la Obra "Construcción de Centro Cultural con cargo al U091 Fondo de Cultura" realizada en el ejercicio dos mil catorce", es aquélla que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.*

*Consecuentemente, toda vez que ha quedado establecida la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, la competencia de las Unidades Administrativas que por sus atribuciones y funciones pudieran detentarla, y el carácter público que esta ostenta, procede revocar la negativa ficta por parte de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, para efectos que emita la debida resolución mediante la cual ordene la entrega de la información.*

**SÉPTIMO.** De las documentales adjuntas al Informe Justificado, se advierte que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, en fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, emitió una nueva determinación a través de la cual, intentó revocar el acto reclamado, esto es, la negativa ficta, en la cual pone a disposición del recurrente la información que le fuere remitida por el asesor de obras públicas, aduciendo: "con fecha 19 de abril del 2016 (sic) asesor de obras públicas (sic), ing. Jose (sic) Faustino manzanero quintal informo (sic) mediante documentos, copias simples."

*En esta lectura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el diecinueve de abril del año en curso, dejar sin efectos la negativa ficta, que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.*

*De la lectura efectuada a la resolución emitida con posterioridad a la interposición del Recurso de Inconformidad que hoy se resuelve, misma que fuera remitida por la recurrida; a saber, la dictada el día diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se desprende que la autoridad requirió al Asesor de Obras Públicas, y con base en la respuesta que éste le proporcionó, ordenó poner a disposición del impetrante la siguiente información:*

- Documento que lleva por título: "ACTA DE RECEPCIÓN (SIC) Y APERTURA DE PROPOSICIONES TÉCNICA ECONOMICA LICITACIÓN MEDIANTE DE LA MODALIDAD DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N1-2014, constante de tres fojas. Y*
- Documento que lleve por título: "ACTA DE FALLO LICITACION MEDIANTE DE (SIC) LA MODALIDAD DE LICITACION PÚBLICA NACIONAL" No. LPN-TEKIT-DOP-N1-2014, constante de dos fojas.*

*Del análisis efectuado a las documentales descritas en los incisos a) y b), se discurre que sí corresponden a la información pedionada por el recurrente, pues la primera concierne al acta de recepción y apertura de proposiciones técnica económica de la obra denominada: "Construcción de Centro Cultural", de fecha dos de mayo de dos mil catorce, y la última de las nombradas, al acta de fallo de la obra en cuestión, de fecha seis del citado mes y año, de cuyo cuerpo de ambas se advierte que el encargado de llevarlas a cabo es el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, a quien la Unidad de Acceso se dirigió para efectos que realizare su búsqueda exhaustiva, pues en dichas actas se discurre lo siguiente: en la relacionada en el inciso a), en específico en su foja 1: "... DELEGA EL ACTO AL ING. JOSE (SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO LA APERTURA DE PROPOSTAS... ADSCRITOS A LA PRESNETE ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL..."; y en la diversa descrita en inciso b), a mayor exactitud, en su foja 1: "...DELEGA EN EL ACTO AL ING. JOS E(SIC) FAUSTINO MANZANERO QUINTAL, DIRECTOR DE OBRAS PÚBLICAS (SIC) DE TEKIT, YUCATAN (SIC), PARA LLEVAR A CABO EL ACTO, QUIEN PROCEDE A*

COMUNICAR A LOS PRESENTES EL FALLO INAPELABLE DE ESTA LICITACION (SIC)..."; aunado a que dichas constancias no versan en documentos generados con la intención de dar trámite a la solicitud que nos ocupa, sino que se tratan de documentos preexistentes, por lo tanto, se colige que las actas en comento sí corresponden a las que el particular arguyó en su solicitud, y por ende, si satisfacen su pretensión.

No obstante lo anterior, conviene precisar que parte de la documentación previamente mencionada no debió haber sido puesta a disposición en su integridad sino en versión pública, ya que así se constató por esta autoridad resolutora de manera oficiosa acorde a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, y el diverso numeral 28 en su fracción III de la citada Ley, tal como se demostrará en los párrafos subsiguientes.

Al respecto, el numeral 8, fracción I de la Ley de la Materia, dispone que se entenderán como datos personales: la información concerniente a una persona física identificada o identificable; entre otra, la relativa a su origen racial o étnico, o que esté referida a sus características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva o familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología política, religiosa, filosófica o sindical, su estado de salud físico o mental, sus preferencias sexuales, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales encriptados u otras análogas que afecten su intimidad.

Como primer punto, conviene precisar que de la simple lectura efectuada a las documentales descritas con antelación en los incisos a) y b), contienen datos personales, como son: las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes; se dice lo anterior, pues en cuanto a las firmas, conviene resaltar que, en algunos casos se encuentran acompañadas del nombre, siendo que de la coteja efectuada entre éstas y los datos localizados en las respectivas actas, se observa que los nombres son idénticos a los de las personas físicas que fungen como representantes legales de las personas morales que celebraron los actos de recepción y apertura de proposiciones técnica-económica y del fallo, por lo que se deduce que las firmas en cuestión corresponden a dichas personas, mismas que constituyen un dato personal, toda vez que la firma es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de ésta se puede identificar a una persona.

Puntualizado qué es un dato personal, y que parte de la información peticionada por el recurrente, contiene datos personales, en los párrafos subsiguientes el suscrito entrará al estudio del marco jurídico que rige en materia de protección de datos personales, para estar en aptitud de establecer si la información peticionada es de acceso restringido o no.

Como primer punto, conviene realizar algunas precisiones sobre los alcances y límites de las instituciones jurídicas relativas al derecho de acceso a la información y la protección de datos personales.

El artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

**"ARTÍCULO 6o.- LA MANIFESTACIÓN DE LAS IDEAS NO SERÁ OBJETO DE NINGUNA INQUISICIÓN JUDICIAL O ADMINISTRATIVA, SINO EN EL CASO DE QUE ATAQUE A LA MORAL, LA VIDA PRIVADA O LOS DERECHOS DE TERCEROS, PROVOQUE ALGÚN DELITO, O PERTURBE EL ORDEN PÚBLICO; EL DERECHO DE RÉPLICA SERÁ EJERCIDO EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS POR LA LEY. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN SERÁ GARANTIZADO POR EL ESTADO.**

...

**A. PARA EL EJERCICIO DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS Y EL DISTRITO FEDERAL, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS, SE REGISTRÁN POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS Y BASES:**

**I. TODA LA INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO DE LOS PODERES EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL, ÓRGANOS AUTÓNOMOS, PARTIDOS POLÍTICOS, FIDEICOMISOS Y FONDOS PÚBLICOS, ASÍ COMO DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA, MORAL O SINDICATO QUE RECIBA Y EJERZA RECURSOS PÚBLICOS O REALICE ACTOS DE AUTORIDAD EN EL ÁMBITO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, ES PÚBLICA Y SÓLO PODRÁ SER RESERVADA TEMPORALMENTE POR RAZONES DE INTERÉS PÚBLICO Y SEGURIDAD NACIONAL, EN LOS TÉRMINOS QUE FIJEN LAS LEYES. EN LA INTERPRETACIÓN DE ESTE DERECHO DEBERÁ PREVALECER EL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBERÁN DOCUMENTAR TODO ACTO QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES, LA LEY DETERMINARÁ LOS SUPUESTOS ESPECÍFICOS BAJO LOS CUALES PROCEDERÁ LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN.**

**II. LA INFORMACIÓN QUE SE REFIERE A LA VIDA PRIVADA Y LOS DATOS PERSONALES SERÁ PROTEGIDA EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE FIJEN LAS LEYES."**

...

Por su parte el artículo 16 de nuestra Carta Magna, dispone:

**"ARTÍCULO 16. NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.  
TODA PERSONA TIENE DERECHO A LA PROTECCIÓN DE SUS DATOS PERSONALES. AL ACCESO, RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LOS MISMOS, ASÍ COMO A MANIFESTAR SU OPOSICIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE FUE LA LEY, LA CUAL ESTABLECERÁ LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN A LOS PRINCIPIOS QUE RUJAN EL TRATAMIENTO DE DATOS. POR RAZONES DE SEGURIDAD NACIONAL, DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO, SEGURIDAD Y SALUD PÚBLICAS O PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE TERCEROS."**

De los numerales previamente transcritos, se deduce que los derechos de acceso a la información pública y protección de datos personales, no son prerrogativas absolutas, toda vez que pueden ser restringidos en ciertos casos, y que entre las excepciones para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, se encuentran las que se refieren a cuestiones de datos personales, seguridad pública, salud o seguridad de las personas, aplicación de leyes, entre otros supuestos.

En mérito de lo anterior, es posible concluir que no por constituir datos personales, las firmas, deban ser clasificadas de manera automática o defensional como información confidencial; se afirma lo anterior, en razón que los derechos tutelados en los artículos 6 y 16 Constitucional en algunos casos, encuentran sus límites cuando por algún motivo deba darse preferencia a cada una de estas prerrogativas sobre la otra, dicho de otra forma, la restricción a la protección de datos personales tendrá lugar en el supuesto que por causas de interés público o por disposiciones de la misma índole deba darse a conocer cierta información y lo mismo, pero de manera contraria acontece con el derecho de acceso a la información.

En este sentido, se reitera, no bastará que alguna información constituya un dato personal para proceder a su clasificación de manera inmediata y negar el acceso a ésta, sino que previamente la autoridad deberá asegurarse si existen razones de interés público, disposiciones legales, o bien cualquier otra circunstancia, que permita ponderar el derecho de acceso a la información sobre la protección de datos personales.

En mérito de lo anteriormente manifestado, en lo que respecta a los elementos ajenos a las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos en cuestión, se discute que en razón de no surgir algunas de las excepciones a los principios de tratamiento de datos personales previstas en el segundo párrafo del ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deben clasificarse de conformidad a lo previsto en las fracciones I de los numerales 8 y 17, respectivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Precizado lo anterior, a continuación se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la autoridad en cuanto a la modalidad de entrega de la información, inherente a la copia de las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Construcción de Centro Cultural con cargo al U091 Fondo de Cultura' realizada en el ejercicio dos mil catorce, toda vez que el recurrente, peticionó las actas en cuestión en copias simples y no así en modalidad digital, como le fueran proporcionadas; por lo tanto, en los párrafos subsiguientes se analizará si la conducta en cuanto a la entrega de la información en cuestión en modalidad digital, resulta procedente.

Como primer punto, conviene resaltar que la Ley de la Materia contempla la posibilidad que las Unidades de Acceso a la Información Pública entreguen la información solicitada en una modalidad distinta a la requerida, cuando por el estado original en que se encuentre la información en los archivos del Sujeto Obligado, no sea posible su reproducción en la modalidad solicitada, sin que exista un procesamiento de por medio, o bien, porque exista una causa justificada que le impida proporcionársela de tal forma.

Al caso, cabe mencionar que, en cuanto a las distintas modalidades por las que puede ser entregada la información que se encuentre en posesión de los sujetos obligados, la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece en sus numerales 6, 39 fracción IV y 42, primer párrafo, lo transcrito a continuación:

**"ARTÍCULO 6.- TODA PERSONA TIENE DERECHO A OBTENER LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ESTA LEY EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES QUE LA MISMA SEÑALA.  
EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN COMPRENDE LA CONSULTA DE LOS DOCUMENTOS, LA OBTENCIÓN DE COPIAS O REPRODUCCIONES Y LA ORIENTACIÓN SOBRE SU EXISTENCIA.**

**EL ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES GRATUITO. NO OBTANTE EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN, LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS ESTABLECERÁN EL COBRO DE UN DERECHO POR EL COSTO DE RECUPERACIÓN, MISMO QUE DEBERÁ DE TENER UN COSTO DIRECTAMENTE PROPORCIONAL AL MATERIAL EMPLEADO, NO DEBIENDO SIGNIFICAR UN LUCRO PARA LA AUTORIDAD GENERADORA, ATENDIENDO ÚNICAMENTE:**

- I.- EL COSTO DE LOS MATERIALES UTILIZADOS EN LA REPRODUCCIÓN DE LA INFORMACIÓN;  
II.- EL COSTO DE ENVÍO, EN SU CASO; Y  
III.- LA CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DE SER EL CASO.

ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD DEL ACCESO A LA INFORMACIÓN, CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SE ENCUENTRE EN FORMA ELECTRÓNICA, Y EL SOLICITANTE PROPORCIONE EL MEDIO MAGNÉTICO O ELECTRÓNICO, DICHA INFORMACIÓN DEBERÁ SER ENTREGADA DE ESA FORMA, SIN COSTO ALGUNO PARA EL CIUDADANO.

EL SOLICITANTE HARÁ MENCIÓN DE DICHA CIRCUNSTANCIA, AL MOMENTO DE REALIZAR SU SOLICITUD.

ARTÍCULO 39.- CUALQUIER PERSONA, DIRECTAMENTE O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, PODRÁ SOLICITAR LA INFORMACIÓN ANTE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA A QUE SE REFIERE ESTA LEY, SIN NECESIDAD DE ACREDITAR DERECHOS SUBJETIVOS, INTERÉS LEGÍTIMO O LAS RAZONES QUE MOTIVEN EL PEDIMENTO, MEDIANTE EL FORMATO QUE AL EFECTO LE PROPORCIONE LA UNIDAD DE ACCESO CORRESPONDIENTE, POR VÍA ELECTRÓNICA, POR ESCRITO LIBRE O POR COMPARECENCIA.

EN TODO CASO, LA SOLICITUD DEBERÁ CONTENER:

IV.- LA MODALIDAD EN QUE EL SOLICITANTE DESEE LE SEA PROPORCIONADA LA INFORMACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 6 DE ESTA LEY.

LA INFORMACIÓN SE ENTREGARÁ AL SOLICITANTE EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTRE. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR INFORMACIÓN NO INCLUYE EL PROCESAMIENTO DE LA MISMA, NI EL PRESENTARLA CONFORME AL INTERÉS DEL SOLICITANTE.

ARTÍCULO 42.- LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEBERÁN DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PRESENTADAS, DENTRO DEL TÉRMINO DE DOCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A AQUEL EN QUE RECIBAN LA SOLICITUD, MEDIANTE RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, QUE PRECISE LA MODALIDAD EN QUE SERÁ ENTREGADA LA INFORMACIÓN, LA POSIBILIDAD DE SER IMPUGNADA A TRAVÉS DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD, Y EN SU CASO, EL COSTO POR LOS DERECHOS DERIVADOS DE LA REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE LA MISMA.

...

De la interpretación armónica y sistemática de los dispositivos previamente invocados, se desprende que el acceso a la información no sólo radica en obtener los datos que intrínsecamente se encuentran en las distintas formas (papelera o archivo electrónico) en que inicialmente los sujetos obligados los poseen, sino que también comprende la modalidad (materiales o reproducciones) en que éstos son entregados a los gobernantes, lo cual podrá ser en copias simples, copias certificadas o en medios digitales, entre otros.

Lo expuesto obedece a la notoria diferencia que existe entre la manera en que originalmente obra determinada información en los archivos de un sujeto obligado y la posibilidad que por la propia naturaleza de ésta, sea susceptible de ser entregada en la modalidad o reproducción solicitada.

Para mayor claridad, en los supuestos en que un solicitante requiera un contenido de información en una modalidad determinada, para considerar que ha sido atendido cabalmente el derecho de acceso a la información pública, no bastará que se proceda a la entrega de la información, es decir, los datos insertos en la forma en que la posee primariamente la autoridad, sino que la Unidad de Acceso deberá remitir en la modalidad en que el particular la hubiere solicitado (siempre y cuando la naturaleza de la información lo permita o no exista causa justificada que lo impida); verbigracia, si se requiere en la modalidad de impresión un archivo electrónico, y en vez se entrega en medio magnético, no podrá determinarse que se satisfizo la pretensión del particular, pues no existe causa alguna que exima a la Unidad de Acceso para proceder a su entrega, toda vez que el estado original de la información si permite su reproducción en la modalidad requerida, sin que a ello pueda designarse como procesamiento. Contrario sería que se requiriese en la modalidad de disco compacto, información que originalmente se encuentra en papel, pues en dicho caso es evidente que por la propia naturaleza en que se halla la información, no es posible atender a la modalidad requerida y en consecuencia sólo proceda su entrega en el estado en que se encuentra, esto es, en copias simples, certificadas o consulta física.

Tan es así que al respecto se ha emitido el Criterio marcado con el número 14/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. EL PROPORCIONARLA EN LA MODALIDAD REQUERIDA ESTÁ SUPEDITADA AL ESTADO ORIGINAL DE LOS DOCUMENTOS."

Así también, de la exégesis sistemática efectuada a la legislación previamente transcrita, se desprende que en los casos en los que se tramite una solicitud de acceso, y la información no sea factible de ser reproducida en la modalidad requerida por un solicitante, ya sea por causa justificada o por la propia naturaleza de la información, la Unidad de Acceso deberá cumplir al menos con:

- Emitir resolución debidamente fundada y motivada mediante la cual informe al particular las razones por las cuales, la Unidad Administrativa competente, **no está en posibilidad de entregar la información en la modalidad solicitada**; asimismo, deberá ofrecer al particular las diversas modalidades mediante las cuales puede ser proporcionada la información, debiendo precisar en su caso los costos por su reproducción. Y
- La Unidad de Acceso deberá hacer del conocimiento del particular su resolución, a través de la notificación respectiva dentro de los diez días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 15/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán en fecha diecinueve de diciembre de dos mil once, el cual es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro a la letra dice: **"INFORMACIÓN EN POSESIÓN DE LOS SUJETOS OBLIGADOS EN MODALIDAD DIVERSA A LA REQUERIDA. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LAS UNIDADES DE ACCESO QUE LES EXIME DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA."**

En este orden de ideas se infiere, que en el presente asunto la recurrida no justificó las razones por las cuales le fue imposible la entrega de la información en la modalidad solicitada, toda vez que resulta notorio que en la especie no se surtió excepción alguna que eximiera a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de suministrar la información en la forma solicitada, en razón que el particular claramente señaló en su solicitud que su interés consiste en obtener las actas de propuestas técnica, económica y fallo de la licitación correspondiente a la obra: Construcción de Centro Cultural con cargo al U091 Fondo de Cultura realizada en el ejercicio dos mil catorce, en copia simple, lo que permite inferir que dicho estado no se equiparó con el proporcionado, pues este versa en modalidad digital, y por la naturaleza primaria de la información (documentos) posibilita el proporcionar lo requerido en la modalidad de copias simples peticionadas, sin que dicha circunstancia implicase su procesamiento, en otras palabras, distinto hubiera sido que el particular requiriese en modalidad de disco compacto o consulta a través del SAI (Sistema de Acceso a la Información), ya que en dicha hipótesis si hubiera procedido suministrarla en versión digital.

Asimismo, no pasa inadvertido para el suscrito Órgano Colegiado, que el estado original en el que se encuentran todos los contenidos peticionados por el imponente en su solicitud inicial, es de manera física, pues se tratan de diversas actas que por su naturaleza obran impresos en papel, por razón de lo anterior, para que cumpla con los requisitos que debe tener, solamente puede obrar en hojas, y por ende, su estado original no puede ser de manera digital.

Al respecto, conviene precisar que en razón que las citadas actas detentan información confidencial, como lo son las firmas de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos de la propuesta técnica, económica y el fallo de licitación de la obra "Construcción de Centro Cultural", las mismas deberán ser proporcionadas en versión pública, en razón de poseer datos personales de índole confidencial, tal y como ha quedado expuesto con antelación, por lo que resulta incuestionable que **únicamente pueden ser suministradas en copias simples**, ya que para efectuar la eliminación de los datos de carácter personal, la autoridad tiene que detentarlas materialmente para que posteriormente pueda borrar los datos que no pueden ser del conocimiento del público, y hecho esto, proceda a entregarlas al particular; por lo tanto, se desprende que por todo lo anterior, la Unidad de Acceso **incumplió** en lo atinante a la conducta desplegada y a la modalidad de entrega de la información.

Con todo, se concluye que no resulta acertada la conducta de la Unidad de Acceso convalidada, ya que a través de este nuevo acto **no cesaron total e incondicionalmente los efectos de la negativa ficta**, pues las gestiones efectuadas por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, no fueron suficientes para que cesaran total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, dejando insatisfecha la pretensión del particular; apoya lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193756, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro es el siguiente: **"CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL"**; la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./XXXI/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: **"JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."**

**NOVENO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imponente al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre

la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie sí aconteció, pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no ramitó documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la posible existencia de la información en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita al imponente, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 042014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32. 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**DÉCIMO.** Finalmente, no pasa desapercibido que mediante acuerdo de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, se ordenó que las documentales que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, pusiera a disposición del particular, fueran enviadas al Secretario del Consejo hasta en tanto no se emitiese la presente definitiva, toda vez que del análisis efectuado a las mismas arrojó que contienen datos personales en términos del ordinal 8, fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, que podrían revestir naturaleza confidencial, por lo que, toda vez que este es el momento procesal oportuno, se determina lo siguiente: se decreta su estancia en el secreto de este Órgano Colegiado, toda vez que de conformidad a lo previsto en el considerando que precede, algunos de los elementos insertos en las mismas resultaron de naturaleza personal, esto es, las firmas de los representantes legales de las personas morales que celebraron los contratos de obra pública.

**UNDÉCIMO.** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- Clasifique el dato relativo a las firmas que obran inmersas en las actas correspondientes de los representantes legales de las personas morales que intervinieron en los actos correspondientes.
- Emita resolución a través de la cual, ponga a disposición del imponente la información en su versión pública, de conformidad al artículo 41 de la Ley de la Materia que le proporcionó el Director de Obras Públicas, en la modalidad peticionada, a saber, copias simples.
- Notifique al particular su resolución conforme a derecho. Y
- Envíe a este órgano Colegiado las documentales que acrediten todas y cada una de las gestiones efectuadas a fin de dar cumplimiento a la presente definitiva.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Tekit, Yucatán, de conformidad a lo señalado en los Considerandos SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y UNDÉCIMO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a esta Máxima Autoridad anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.** Cómplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 144/2016, en los términos anteriormente plasmados.

Posteriormente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto correspondiente al numeral "1.19" inherente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

*\*Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----*

*VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recalda a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 192616. -----*

#### ANTECEDENTES

*PRIMERO.- De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:*

**"COPIA DE LAS ACTAS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FALLO Y CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CONCHA ACÚSTICA EN LA LOCALIDAD DE UAYALCEH MUNICIPIO DE ABALÁ CON CARGO AL RAMO 23 EN LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015 (SIC)"**

*SEGUNDO.- El día cuatro de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compelió, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:*

*"...*

**RESUELVE**

**PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SIN COSTO, PONGASE A TRÁVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

...

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"DE ACUERDO CON LOS DATOS DE LA PAGINA (SIC) DE LA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DE LA SECRETARÍA (SIC) DE HACIENDA (SIC) Y CREDITO (SIC) PUBLICO (SIC) CON DIRECCIÓN (SIC) HTTP:WWW.TRANSPARENCIAPRESUPUESTARIA.GOB.MX/ES/PT/IDENTIDADES/FEDERATIVAS#MPA2015, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON PARTE DEL PROYECTO QUE FUE REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE ABALÁ (SIC), POR LO QUE LA INFORMACION (SIC) DEBE DE OBRAR EN EL MUNICIPIO"**

**CUARTO.-** Por acuerdo dictado el día veintiuno de abril del año que transcurse, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se notificó mediante cédula al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el seis de junio del presente año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**SEXTO.-** Por auto dictado el día veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera oportuna su Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado; a saber, la resolución de fecha cuatro de abril del año en curso; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**SEPTIMO.-** En fecha catorce de julio del año que transcurse, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** A través del proveído emitido el día nueve de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrente, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo



dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 192616, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la concha acústica en la localidad de Uajalch, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto.

Al respecto, la autoridad en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día dieciocho del referido mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SILENCIO DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como Institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentre reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...

**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS**

DEMARACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.  
..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.  
..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

E.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

**L- LICITACIÓN PÚBLICA;**

...  
**ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLecerSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.**

**PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.**

**EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES, A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.**

...  
**ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.**

**SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAIDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.**

**ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.**

**EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.**

**ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.**

...

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS**

MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

**ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.**

...  
**ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.**

**DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.**

**PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.**

**LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.**

**ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:**

**I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;**

**II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;**

**III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y**

**IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.**

...  
**ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.**

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

II.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS

PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los **programas de obra pública** son aquéllos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de **licitaciones públicas**, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado **convocante**, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como **licitador**.
- Que la **licitación pública** es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y **concluye con la firma del contrato respectivo**, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o inversión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que el efecto establece nuestra Ley Suprema.



- Que la convocatoria emita para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el año donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentados y abiertos.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas; y se determinarán las propuestas aceptables para su posterior evaluación; de igual manera, deberá leerse la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmado por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en Junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se leerá el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitadores cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitadores cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y el nombre, cargo y firma del Servidor Público que lo emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos; b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que los Sujetos Obligados podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, los cuales se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, sobrevivirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: f) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha acústica en la localidad de Luyaiach, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y g) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantaron diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuya propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que eviten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta innecesaria su publicidad; mérito, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Abalá, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información f) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha acústica en la localidad de Luyaiach, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y g) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Ahora, en cuanto al contenido de información h) a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto de construcción de la cancha acústica en la localidad de Luyaiach, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el Presidente Municipal, y el Secretario Municipal en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es innecesario que éstos pudieran tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieran detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.

**SÉPTIMO.-** Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente se informó se

analizar la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 12616.

En años conats que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasá, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, declaró la inexistencia del contenido de información solicitada lo siguiente: "... Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos administrativos a mi cargo, le informo que no se encontró copia de los actos de las propuestas técnicas, económicas, fallo y contrato correspondiente a la obra CONSTRUCCIÓN DE LA CONCHA ACÚSTICA EN LA LOCALIDAD DE UAYALCICH, MUNICIPIO DE ABASÁ, con cargo al ramo 23 en los ejercicios 2014 y 2015."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo amerita.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 6, fracción VI, 30, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sinó que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requirir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Ante lo anterior, en lo conducente al Criterio 027000 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplo denominado Ombudsman Jurisdiccional de las Repúblicas de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es comparado y validado por el presente Organismo Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: "INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."

En el presente asunto, se desprende que la autoridad impetrada con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información peticionada, a saber: f) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicamente para la licitación correspondiente a la obra construcción de la concha acústica en la localidad de Uayalcich, Municipio de Abasá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto, pues aun cuando a)- requirió a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abasá, Yucatán, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información peticionada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b)- ésta a su vez, a través del otico sin número de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos peticionados por el impetrante, declarando la inexistencia de la información, y c)- la obligada, con base en la constatación antes citada, en fecha cuatro del referido mes y año emitió su resolución, omitió otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias esbozables que fund en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa al resultar competente para conocer de la información solicitada, ya que como se señaló en párrafos anteriores, es la encargada de suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal los Contratos y número del Ayuntamiento de Abasá, Yucatán; y por lo tanto pudiere detentar en sus archivos la información peticionada.

En esta línea, la responsable presuntamente coactivar a la Unidad Administrativa que hubiere sido la ejecutora de la obra pública, que tal y como ha quedado aserado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultaría competente para poseer del asunto que nos abita, para efectos que realzara la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, así como indicar en su caso al Presidente Municipal para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva del contenido de información 3).

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la constreñida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis se encuentra viciada de origen, causó inveridumbre al particular, y cuartó su derecho de acceso a la información.

OCIVO.- En mérito de lo anterior, resulta procedente invalidar la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abasá, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo relativo a los contenidos: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la concha acústica en la localidad de Uayaleh, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, deberá requerir a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerir a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 15/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compéida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.
- En lo que se refiere al contenido 3) a saber, el contrato de licitación celebrado con motivo del proyecto de construcción de la concha acústica en la localidad de Uayaleh, Municipio de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, deberá instar al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada; siendo, que de resultar inexistente, deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal
- Modifique su resolución, a través de la cual, ponga a disposición del imponente la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que preceden.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 3) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLVIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutoivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibíéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 152/2016, en los términos previamente presentados.

Continuando con el orden de los asuntos en cartera, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto contenido en el numeral "1.20", siendo este el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ...."

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso mercade con el número de folio 192416. ....

ANTECEDENTES

**PRIMERO.** De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FALLO Y CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS CON CARGO AL RAMO 23 EN LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015 (SIC)"**

**SEGUNDO.** El día cuatro de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso compulsa, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

**RESUELVE**

**PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SIN COSTO, PÓNGASE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

..."

**TERCERO.** En fecha dieciocho de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"DE ACUERDO CON LOS DATOS DE LA PAGINA (SIC) DE LA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DE LA SECRETARÍA (SIC) DE HACIENDA (SIC) Y CREDITO (SIC) PÚBLICO (SIC) CON DIRECCIÓN (SIC) [HTTP://WWW.TRANSPARENCIAPRESUPUESTARIA.GOB.MX/ES/PT/ENTIDADES/FEDERATIVAS/MPA2014](http://www.transparenciapresupuestaria.gob.mx/es/PT/ENTIDADES/FEDERATIVAS/MPA2014), LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON PARTE DEL PROYECTO QUE FUE REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE ABALA (SIC), POR LO QUE LA INFORMACIÓN (SIC) DEBE OBRAR EN EL MUNICIPIO"**

**CUARTO.** Por acuerdo dictado el día veintuno de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.** En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se notificó mediante cédula al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el seis de junio del presente año, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**SEXTO.** Por auto dictado el día veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, y constancias adjuntas, mediante las cuales rindió de manera oportuna su Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber, la resolución de fecha cuatro de abril del año en curso; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**SÉPTIMO.** En fecha catorce de julio del año que transcurre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**OCTAVO.** A través del proveído emitido el día nueve de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**NOVENO.** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el párrafo inmediato anterior.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 192416, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto.

Al respecto, la autoridad en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que el ciudadano, conforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día dieciocho del referido mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

**---  
EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo

el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información peticionada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Elias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Coimeiro y de Gerando así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...

LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

...

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

...

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

...



ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVOLABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA

INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A

DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPROMETIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

**"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:**

...  
**XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;**  
...

**ARTÍCULO 152.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:**

**I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;**  
...

**ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.**  
...

**ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.**

**EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.**  
...

**ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:**

**I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;**

**II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;**

**III.- MONTO DE LA GARANTÍA;**

**IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;**

**V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y**

**VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.**

**ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.**  
..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los programas de obra pública son aquéllos en los que los Sujetos Obligados; verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.

- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Que la convocatoria emite para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tenerse inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firme del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que los Sujetos Obligados podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, los cuales se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato, actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normatividad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconscue su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Abalá, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, es aquella que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Ahora, en cuanto al contenido de información 3) a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto de construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue solicitada por el recurrente.

**SÉPTIMO.** Establecida la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 192416.

En autos consta que en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo lo siguiente: "... Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos administrativos a mi cargo: le informo que no se encontró copia de las actas de las propuestas técnicas, económicas, fallo y contrato correspondiente a la obra CONSTRUCCIÓN DE BANQUETAS con cargo al ramo 23 en los ejercicios 2014 y 2015."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameritan.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales B, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al impetrante las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información solicitada, a saber: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto, pues aun cuando a).- requirió a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b).- ésta a su vez, a través del oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos solicitados por el impetrante, declarando la inexistencia de la información, y c).- la obligada, con base en la contestación antes citada, en fecha cuatro del referido mes y año emitió su resolución; omitió otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa **resulta competente** para conocer de la información solicitada.

ya que como se señaló en párrafos anteriores, es la encargada de suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal los Contratos a nombre del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; y por lo tanto pudiere detentar en sus archivos la información solicitada.

En adición, la responsable prescindió ~~cominar~~ a la Unidad Administrativa que hubiere sido la ejecutora de la obra pública, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultaría competente para poseer del asunto que nos atañe, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, así como instar en su caso al Presidente Municipal para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva del contenido de información 3).

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la construida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

OC tavo.- En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo relativo a los contenidos: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, deberá requerir a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerir a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 11/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compélida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.
- En lo que se refiere al contenido 3) a saber, el contrato de licitación celebrado con motivo del proyecto de construcción de banquetas, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, deberá instar al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada; siendo, que de resultar inexistente, deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.
- Modifique su resolución, a través de la cual, ponga a disposición del impetrante la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que preceden.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de Inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 3) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta amane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso construida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUANDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."



*Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.*

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **modifica** la resolución de fecha cuatro de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

**CUARTO.-** Cúmplase.\*

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 154/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Acto seguido, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso al asunto contemplado en el numeral "1.21" siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad

radicado bajo el número de expediente 156/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 192216. -----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICAS, ECONÓMICAS, FALLO Y CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE ANFITEATRO EN LA COMUNIDAD DE ABALA (SIC) EN LOS EJERCICIOS 2014 Y 2015 (SIC)"**

**SEGUNDO.-** El día primero de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso competida, emitió resolución a través de la cual determinó sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

**PRIMERO: INFÓRMASE AL SOLICITANTE LA INEXISTENCIA DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS SIN COSTO, PÓNGASE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (SAI), RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA...**

"...

**TERCERO.-** En fecha dieciocho de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la resolución emitida por de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, aduciendo lo siguiente:

**"DE ACUERDO CON LOS DATOS DE LA PAGINA (SIC) DE LA DE TRANSPARENCIA PRESUPUESTARIA DE LA SECRETARIA (SIC) DE HACIENDA (SIC) Y CREDITO (SIC) PUBLICO (SIC) CON DIRECCION (SIC) HTTP:WWW.TRANSPARENCIAPRESUPUESTARIA.GOB.MX/ES/PT/ENTIDADES/FEDERATIVAS/HMPA2014, LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS SON PARTE DEL PROYECTO QUE FUE REALIZADO POR EL MUNICIPIO DE ABALA (SIC), POR LO QUE LA INFORMACION (SIC) DEBE DE OBRAR EN EL MUNICIPIO"**

**CUARTO.-** Por acuerdo dictado el día veintuno de abril del año que transcorre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**QUINTO.-** El doce de abril del año que transcorre, se notificó personalmente al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente inmediato anterior; en lo que atañe a la recurrida la notificación se realizó personalmente el mismo día, y a su vez, se le corrigió traslado para que dentro de los siete días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**SEXTO.-** Por auto dictado el día veinte de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso recurrida, con el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, y constancias adjuntas, mediante los cuales rindió de manera oportuna su Informe Justificado, aceptando expresamente la existencia del acto reclamado, a saber, la resolución de fecha once de abril del año en curso; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del mencionado acuerdo.

**SÉPTIMO.-** En fecha catorce de julio del año que transcorre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que

precede.

**OCTAVO.-** A través del proveído emitido el día nueve de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**NOVENO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el Informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, mediante el oficio sin número de fecha catorce de junio de dos mil dieciséis, de conformidad al traslado que se le corrió con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 192216, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto.

Al respecto, la autoridad en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, emitió resolución a través de la cual declaró la inexistencia de la información solicitada, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, el día dieciocho del referido mes y año, interpuso recurso de inconformidad contra la determinación descrita en el párrafo que precede, emitida por la Unidad de Acceso en cuestión, la cual resultó procedente en términos de la fracción II del artículo 45, segundo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha seis de junio de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales fines, la autoridad rindió el Informe respectivo aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la publicidad de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**SEXTO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regula para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieren detenerla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirán para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarse la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellas José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al cocontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanello, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación, su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.

...  
LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.

CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.

EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.

LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

...

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

..."

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

...

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

...

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

...

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA;

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS

PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

...

SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO, POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

...

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÁ EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHO ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;



II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

...  
ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

...  
UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REUNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

#### SECCIÓN SÉPTIMA DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

...  
ARTÍCULO 60.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS;

...

III.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

...

XII.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

...

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

...

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS

A

**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCABO DE LAS  
FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.**

..."

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discute lo siguiente:

- Que los programas de obra pública son aquellos en los que los Sujetos Obligados, vertigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Que la convocatoria emite para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas; y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentre la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentaran libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y aperturadas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.
- El acto a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.
- El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.
- Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.
- Que los Sujetos Obligados podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, los cuales se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.
- Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) el acta que resulta de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de anillo en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, se colge

que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles si fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicará el contrato; actas de mérito, que revisten carácter público, pues la propia normalidad prevé que ambas se efectúan en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Abalá, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea la de presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, es aquélla que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Ahora, en cuanto al contenido de información 3) a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto de construcción del anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue peticionada por el recurrente.

**SÉPTIMO.** Establecida la posible existencia de la información peticionada en los archivos del Sujeto Obligado, en el presente apartado se analizará la conducta desplegada por la autoridad a fin de dar trámite a la solicitud marcada con el número de folio 192216.

En autos consta que en fecha primero de abril de dos mil dieciséis, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, emitió resolución a través de la cual, con base en la respuesta emitida por la Unidad Administrativa que a su juicio resultó competente, a saber: la Secretaría Municipal del Ayuntamiento en cuestión, declaró la inexistencia del contenido de información aduciendo lo siguiente: "... Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos administrativos a mi cargo: le informo que no se encontró copia de las actas de las propuestas técnicas, económicas, fallo y contrato correspondiente a la obra CONSTRUCCIÓN DE ANFITEATRO en la comunidad de abalá en los ejercicios 2014 y 2015."

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a dicha figura, que la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, prevé en el artículo 40, la obligación de los sujetos obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la "inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

En este sentido, si la Unidad de Acceso determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá seguir los lineamientos que prevé el citado artículo 40, así como la interpretación armónica de los numerales 8, fracción VI, 36, 37, fracciones III y V y 42 de la Ley invocada, toda vez que no existe un procedimiento detallado en la legislación aplicable para esos fines. Sino que para declarar formalmente la inexistencia de la información la Unidad de Acceso debe cumplir al menos con:

- Requerir a la Unidad Administrativa competente.
- La Unidad Administrativa competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular.
- La Unidad de Acceso a la Información deberá emitir resolución debidamente fundada y motivada, explicando al imponente las razones y motivos por los cuales no existe la misma.
- La Unidad deberá hacer del conocimiento de la ciudadana su resolución a través de la notificación respectiva.

Apoya lo anterior, en lo conducente el Criterio 02/2009 sustentado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, en el ejemplar denominado Criterios Jurídicos de las Resoluciones de los Recursos de Inconformidad previstos en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, Primera Edición, el cual, es compartido y validado por el presente Órgano Colegiado, cuyo rubro es el siguiente: **"INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDIMIENTO QUE DEBEN SEGUIR LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, PARA SU DECLARATORIA."**

En el presente asunto, se desprende que la autoridad incumplió con el procedimiento previsto en la normatividad para la declaratoria de la inexistencia de la información peticionada, a saber: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas

técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto, pues aun cuando a).- requirió a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, quien resultó ser una de las Unidades Administrativas competentes para tener bajo su resguardo la información solicitada por el recurrente, como se ha señalado en el Considerando SEXTO de la presente resolución; b).- ésta a su vez, a través del oficio sin número de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, se pronunció sobre la búsqueda en sus archivos de la información en los términos peticionados por el imponente, declarando la inexistencia de la información, y c).- la obligada, con base en la contestación antes citada, en fecha cuatro del referido mes y año emitió su resolución; omitió otorgar la debida motivación que respalde su dicho, es decir, no proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones que la Unidad Administrativa que resultó competente, no detenta la información requerida; máxime, que de conformidad al marco jurídico expuesto en el Considerando precedente, ha quedado demostrado que la referida Unidad Administrativa sí resulta competente para conocer de la información solicitada, ya que como se señaló en párrafos anteriores, es la encargada de suscribir conjuntamente con el Presidente Municipal los Contratos a nombre del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán; y por lo tanto pudiere detentar en sus archivos la información peticionada

En adición, la responsable prescindió conminar a la Unidad Administrativa que hubiere sido la ejecutora de la obra pública, que tal y como ha quedado asentado en el aludido Considerando de la determinación que nos ocupa también resultaría competente para poseer del asunto que nos atañe, para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva de la información, procediendo a su entrega, o en su caso, declarar su inexistencia, así como instar en su caso al Presidente Municipal para efectos que realizara la búsqueda exhaustiva del contenido de información 3).

Consecuentemente, se colige que las gestiones efectuadas para la búsqueda de la información por parte de la conestrelida, no resultan ajustadas a derecho, ya que la obligada no garantizó que la información sea toda la que se encuentra en los archivos del Sujeto Obligado, y en consecuencia, la resolución que emitió en fecha primero de abril de dos mil dieciséis se encuentra viciada de origen, causó incertidumbre al particular, y coartó su derecho de acceso a la información.

**OCTAVO.-** En mérito de lo anterior, resulta procedente modificar la resolución de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo relativo a los contenidos: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, deberá requerir a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia; siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 11/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: "PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compélda, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.
- En lo que se refiere al contenido 3) a saber, el contrato de licitación celebrado con motivo del proyecto de construcción de anfiteatro en la comunidad de Abalá, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y dos mil quince, deberá instar al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información peticionada; siendo, que de resultar inexistente, deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.
- Modifique su resolución, a través de la cual, ponga a disposición del imponente la información que le hubieren proporcionado las Unidades Administrativas señaladas en los puntos que preceden.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarse, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconstitucionalidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 3) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: "UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBLIGAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL."

Situación contraria acontecería, en el caso que la inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, sí deberá instar a la otra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entrega, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 46, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos alaña, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se modifica la resolución de fecha primero de abril de dos mil dieciséis, emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Abalá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 156/2016, en los términos antes plasmados.

Luego, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio paso a la presentación del asunto contenido en el numeral "1.22" referente al proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

*Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.* .....

**VISTOS:** Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, recaída a la solicitud marcada con el número de folio 802016. ....

#### **ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** De conformidad a lo manifestado por el recurrente en el medio de impugnación citado al rubro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA DE LAS ACTAS DE LAS PROPUESTAS TÉCNICA, ECONÓMICA, FALLO Y CONTRATO CORRESPONDIENTE A LA OBRA CONSTRUCCIÓN DE CANCHA DE FÚTBOL 7 CON GRADAS E ILUMINACIÓN EN EL MUNICIPIO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, CON CARGO AL RAMO 23 EN LOS EJERCICIOS 2014 Y/O 2015"**

**SEGUNDO.-** En fecha veinte de abril del presente año, el aludido ciudadano, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, aduciendo:

**"LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN NO DIÓ RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA LEY (SIC)"**

**TERCERO.-** Por acuerdo dictado el día veinticinco de abril del año que transcurre, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, se notificó mediante oédula al recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente que precede; asimismo, en lo que respecta a la autoridad, la notificación se efectuó personalmente el seis de julio del presente año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo, rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** El día trece de julio de dos mil dieciséis, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, feneció sin que hubiere presentado documento alguno por medio del cual rindiera su Informe Justificado, por lo que, se declaró precluido su derecho y se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el auto de fecha veinticinco de abril del propio año, razón por la cual, esta autoridad sustanciadora procedió acordar conforme a las constancias que integraban el expediente citado al rubro; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del referido acuerdo.

**SEXTO.-** En fecha diecinueve de agosto del año que corre, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó tanto a la parte recurrida como a la recurrente el acuerdo señalado en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** A través del provido emitido el día treinta y uno de agosto del presente año, en virtud que ninguna de las partes remitió documental alguna mediante la cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del presente auto.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán marcado con el número 33,214, se notificó tanto a la parte recurrente como a la recurrida, el auto descrito en el segmento inmediato anterior.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información marcada con el número de folio 802016, se desprende que el particular requirió la información inherente a: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, y 3) el contrato celebrado para llevar a cabo dicho proyecto.

Ahora bien, en cuanto al contenido 1), conviene precisar que de la propia solicitud se desprende que el ciudadano señala que requiere el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince; es posible ocurrir que su interés versa en obtener la información que hubiere sido generada en cualquiera de los dos años, en este sentido, se coge que será suficiente que la Unidad de Acceso respectiva le proporcione la que hubiere sido generada en el año dos mil catorce o en dos mil quince para considerar que su pretensión estará satisfecha, toda vez que la petición fue de carácter optativo.

A mayor abundamiento, al haber requerido el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, empleó la conjunción disyuntiva "o", siendo que esta última vocal es definida por la Real Academia Española como "denota diferencia, separación o alternativa entre dos o más personas, cosas o ideas; denota equivalencia, significando 'o sea, o lo que es lo mismo' por lo que el solicitante dejó a discreción de la Unidad de Acceso el proporcionarle el permiso, o en su caso, la concesión mediante la cual se autorice al H. Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, para disponer y utilizar el Relleno Sanitario del Municipio de Progreso, Yucatán. Apoya lo anterior, el Criterio número 62/2011, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Autónomo, el cual es compartido y validado por este Consejo General, cuyo rubro es el siguiente: "SOLICITUDES DE ACCESO, SU TRAMITACIÓN, ANTE EL REQUERIMIENTO DE DOS O MÁS CONTENIDOS DE INFORMACIÓN QUE INCLUYAN LA CONJUNCIÓN COPULATIVA "Y" O LA CONJUNCIÓN DISYUNTIVA "O".

Establecido lo anterior, conviene indicar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, el solicitante el día veinte de abril de dos mil dieciséis interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río



Lagartos, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha primero de julio del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Rto Lagartos, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

**QUINTO.-** Toda vez que de la exégesis efectuada a la solicitud que nos ocupa se advierte que el particular requirió acceso a documentos que guardan relación con licitaciones, motivo por el cual este Órgano Colegiado en el presente Considerando procederá a realizar un breve estudio sobre dicha figura, establecer el marco jurídico que le regule para estar en aptitud de establecer la publicidad y naturaleza de la información solicitada, la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran detentarla, así como la idoneidad de los documentos en los cuales pudiere constar.

Como primer punto, conviene establecer que es de explorado derecho que la administración del Estado, para satisfacer las necesidades de la comunidad puede cumplir sus cometidos directamente o buscando el auxilio de los particulares, esto último a través de diversas formas jurídicas, de las cuales una de ellas puede ser mediante la celebración de contratos.

En algunos casos la celebración de los contratos administrativos que realiza la administración pública estarán precedidos de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación de la voluntad administrativa contractual, servirá para seleccionar a su cocontratante.

Por ello según sea el caso, la administración pública podrá elegir libre y directamente la persona con la cual contratará, o bien, carecerá de libre elección y tendrá que hacerlo bajo una forma restringida.

Por la materia que se ventila en el presente asunto, conviene abocarnos exclusivamente a los sistemas de restricción para la administración pública, éstos limitan la libertad de los órganos administrativos para seleccionar a su cocontratante, ya que debe realizarlos la administración, a través de un procedimiento especial.

Tal obligatoriedad es de vital importancia para la validez del contrato a celebrarse, pues su incumplimiento trae consigo la nulidad a dicho contrato.

Como uno de los procedimientos restrictivos, figura la licitación que según López-Ellias José Pedro en su obra "Aspectos Jurídicos de la Licitación Pública en México" es considerada como "un procedimiento administrativo, que tiene por objeto seleccionar al coccontratante de la administración pública, evaluando las condiciones técnicas y económicas, a efecto de determinar la idoneidad del sujeto elegido, verificando que ofrezca las condiciones más convenientes"

De lo antes dicho podemos deducir que la licitación revela las siguientes características:

1. Es un procedimiento restrictivo, mediante el cual el Estado podrá contratar.
2. Es un procedimiento administrativo, pues se compone de una serie de actos conexos. Y
3. Dicho procedimiento tiene como finalidad escoger a la persona, física o moral, con la cual la administración pública celebrará un contrato determinado.

Asimismo, cabe aclarar que la licitación como institución de derecho administrativo se rige por diversos principios, que aún la doctrina no ha llegado a un acuerdo en cuanto a su número y calidad; sin embargo, la mayoría de los tratadistas como Zanella, Colmeiro y de Gerardo así como Benavides considera como principio indispensable de la licitación la "publicidad".

El principio en cuestión, implica la posibilidad que los interesados estén enterados de todo lo relativo a la licitación; su noción es doble, en la primera significa que cuando una licitación va a tener lugar debe ser anunciada de antemano, dicho de otra forma, es publicidad previa cuyo fin es garantizar que los candidatos se encuentren en un plano de igualdad; y la segunda consiste en la publicidad del desenvolvimiento de la licitación con el objeto de facilitar el control y respetar las reglas de la licitación por parte de la administración.

En abono a lo anterior, se razona que el principio de publicidad debe estar presente y satisfecho en todas las fases de la licitación, tan es así que se encuentra reflejado en el texto constitucional y en la Ley Reglamentaria.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

**"ART. 134.- LOS RECURSOS ECONÓMICOS DE QUE DISPONGAN LA FEDERACIÓN, LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE ADMINISTRARÁN CON EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ PARA SATISFACER LOS OBJETIVOS A LOS QUE ESTÉN DESTINADOS.**

...  
**LAS ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y ENAJENACIONES DE TODO TIPO DE BIENES, PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CUALQUIER NATURALEZA Y LA CONTRATACIÓN DE OBRA QUE REALICEN, SE ADJUDICARÁN O LLEVARÁN A CABO A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS MEDIANTE CONVOCATORIA PÚBLICA PARA QUE LIBREMENTE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, QUE SERÁ ABIERTO PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN CUANTO A PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES.**

**CUANDO LAS LICITACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SEAN IDÓNEAS PARA ASEGURAR DICHAS CONDICIONES, LAS LEYES ESTABLECERÁN LAS BASES, PROCEDIMIENTOS, REGLAS, REQUISITOS Y DEMÁS ELEMENTOS PARA ACREDITAR LA ECONOMÍA, EFICACIA, EFICIENCIA, IMPARCIALIDAD Y HONRADEZ QUE ASEGUREN LAS MEJORES CONDICIONES PARA EL ESTADO.**

**EL MANEJO DE RECURSOS ECONÓMICOS FEDERALES POR PARTE DE LOS ESTADOS, LOS MUNICIPIOS, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ÓRGANOS POLÍTICO-ADMINISTRATIVOS DE SUS DEMARCACIONES TERRITORIALES, SE SUJETARÁ A LAS BASES DE ESTE ARTÍCULO Y A LAS LEYES REGLAMENTARIAS. LA EVALUACIÓN SOBRE EL EJERCICIO DE DICHOS RECURSOS SE REALIZARÁ POR LAS INSTANCIAS TÉCNICAS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO SEGUNDO DE ESTE ARTÍCULO.**

**LOS SERVIDORES PÚBLICOS SERÁN RESPONSABLES DEL CUMPLIMIENTO DE ESTAS BASES EN LOS TÉRMINOS DEL TÍTULO CUARTO DE ESTA CONSTITUCIÓN.**

..."

La Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas, aplicable en el supuesto que los recursos utilizados para elaborar las obras hubieren provenido de la Federación, en su parte conducente, prevé:

"ARTÍCULO 1. LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y TIENE POR OBJETO REGLAMENTAR LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE CONTRATACIONES DE OBRAS PÚBLICAS, ASÍ COMO DE LOS SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS, QUE REALICEN:

VI. LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, LOS MUNICIPIOS Y LOS ENTES PÚBLICOS DE UNAS Y OTROS, CON CARGO TOTAL O PARCIAL A RECURSOS FEDERALES, CONFORME A LOS CONVENIOS QUE CELEBREN CON EL EJECUTIVO FEDERAL.

---

La Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán, establece:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU OBJETO ES REGULAR LA REALIZACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA EN EL ESTADO Y SERVICIOS CONEXOS, QUE EFECTÚEN:

V.- LOS AYUNTAMIENTOS Y ENTIDADES PARAMUNICIPALES, Y

ARTÍCULO 2.- PARA LOS EFECTOS DE LA PRESENTE LEY, SE ENTENDERÁ POR:

IV.- SUJETOS OBLIGADOS: LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE LA PRESENTE LEY;

VII.- LICITADOR: LA PERSONA QUE PARTICIPE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA, O BIEN DE INVITACIÓN A CUANDO MENOS TRES PERSONAS;

VIII.- CONVOCANTE: QUIEN EMITE LA CONVOCATORIA DE LICITACIÓN PÚBLICA;

IX.- CONTRATANTE: CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 1 DE ESTA LEY, QUE CELEBREN UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA O SERVICIO CONEXO;

ARTÍCULO 6.- SE CONSIDERA OBRA PÚBLICA LOS TRABAJOS CUYO OBJETO SEA CONSERVAR, MODIFICAR, INSTALAR, REMOZAR, ADECUAR, AMPLIAR, RESTAURAR, DEMOLER O CONSTRUIR BIENES INMUEBLES, CON RECURSOS PÚBLICOS; ADEMÁS SU PLANEACIÓN, PRESUPUESTACIÓN, PROGRAMACIÓN, CONTRATACIÓN, APLICACIÓN, EJECUCIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL...

ARTÍCULO 15.- LOS PROGRAMAS DE OBRA PÚBLICA, CONTENDRÁN LA PRECISIÓN DE SER OBRAS A REALIZAR POR CONTRATO O POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA.

ARTÍCULO 19.- LA OBRA PÚBLICA Y LOS SERVICIOS CONEXOS, PODRÁN REALIZARSE POR LAS FORMAS SIGUIENTES:

II.- CONTRATO.

CUANDO SEA CONVENIENTE PARA EL INTERÉS GENERAL E INDISPENSABLE POR CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO Y LUGAR, LOS SUJETOS OBLIGADOS PODRÁN EJECUTAR OBRA PÚBLICA EN FORMA MIXTA Y, POR TRABAJOS DETERMINADOS. PARA ESTE CASO, SE DEFINIRÁ CON CLARIDAD EN LA LICITACIÓN, QUÉ PARTE DE LA OBRA SERÁ POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA Y CUÁL LO SERÁ POR CONTRATO.

ARTÍCULO 25.- LOS SUJETOS OBLIGADOS BAJO SU RESPONSABILIDAD, PODRÁN REALIZAR OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, MEDIANTE CONTRATO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

I.- LICITACIÓN PÚBLICA:

ARTÍCULO 26.- EN LA CONTRATACIÓN DE LA OBRA PÚBLICA, DEBERÁ ESTABLECERSE PARA TODOS LOS PARTICIPANTES REQUISITOS Y CONDICIONES EQUITATIVAS, ESPECIALMENTE LO REFERENTE A TIEMPO Y LUGAR DE ENTREGA, PLAZOS DE EJECUCIÓN, FORMA Y TIEMPO DE PAGO, PENAS CONVENCIONALES, ANTICIPOS Y GARANTÍAS; DEBIENDO LOS SUJETOS OBLIGADOS, PROPORCIONARLES IGUAL ACCESO A LA INFORMACIÓN RELACIONADA.

PODRÁ NEGARSE LA PARTICIPACIÓN DE EXTRANJEROS, CUANDO NO SE TENGA CELEBRADO UN TRATADO CON SU PAÍS DE ORIGEN Y ESE PAÍS NO CONCEDA UN TRATO RECÍPROCO A LOS LICITADORES MEXICANOS.

EL CONVOCANTE PUBLICARÁ, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA, LA INFORMACIÓN QUE OBRE EN LA BASE DE DATOS CORRESPONDIENTE A LA CONVOCATORIA Y A LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y, EN SU CASO, SUS MODIFICACIONES. A SU VEZ, LAS ACTAS, DE LA JUNTA DE ACLARACIONES, DE VISITA A INSTALACIONES, LOS FALLOS DE DICHAS LICITACIONES O LAS CANCELACIONES DE ÉSTAS, ASÍ COMO LOS DATOS RELEVANTES DE LOS CONTRATOS ADJUDICADOS, SEAN POR LICITACIÓN PÚBLICA, LICITACIÓN RESTRINGIDA O ADJUDICACIÓN DIRECTA; EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 28.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS, SE ADJUDICARÁN POR REGLA GENERAL A TRAVÉS DE LICITACIONES PÚBLICAS, MEDIANTE CONVOCATORIA, PARA QUE EN FORMA LIBRE SE PRESENTEN PROPOSICIONES SOLVENTES EN SOBRE CERRADO, LOS QUE SERÁN ABIERTOS PÚBLICAMENTE, A FIN DE ASEGURAR AL ESTADO LAS MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD Y DEMÁS CIRCUNSTANCIAS PERTINENTES, DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

SE ENTENDERÁ POR PROPOSICIÓN SOLVENTE, AQUELLA QUE GARANTICE LAS MEJORES CONDICIONES DISPONIBLES EN EL CASO CONCRETO, PARA LA EJECUCIÓN DE LA OBRA O LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS. ADEMÁS, SE ENCUENTRE EN CONDICIONES DE CUMPLIR SUS RESPONSABILIDADES DE TIPO LABORAL, LOS COMPROMISOS CONTRAÍDOS CON LOS PROVEEDORES Y TERCEROS, ASÍ COMO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES; TANTO DIRECTAS COMO INDIRECTAS.

ARTÍCULO 29.- LOS SOBRES A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO INMEDIATO ANTERIOR, PODRÁN ENTREGARSE EN EL LUGAR DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES; SI ASÍ LO ESTABLECE EL CONVOCANTE, SER ENVIADOS A TRAVÉS DEL SERVICIO POSTAL O DE MENSAJERÍA, O POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, CONFORME A LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

EN EL CASO DE LAS PROPOSICIONES POR MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, EL CONTENIDO SERÁ GENERADO RESGUARDANDO LA INVIOLEABILIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, CONFORME A LAS DISPOSICIONES TÉCNICAS QUE AL EFECTO ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO.

ARTÍCULO 30.- LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS DEBERÁN SER FIRMADAS AUTÓGRAFAMENTE POR LOS LICITADORES O SUS APODERADOS; EN EL CASO DE QUE SEAN ENVIADAS A TRAVÉS DE MEDIOS REMOTOS DE COMUNICACIÓN ELECTRÓNICA, PRODUCIRÁN LOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A ESE TIPO DE DOCUMENTOS Y TENDRÁN EL MISMO VALOR.

#### SECCIÓN SEGUNDA DE LA CONVOCATORIA PÚBLICA

ARTÍCULO 35.- LA CONVOCATORIA A LICITACIÓN PÚBLICA, TENDRÁ COMO OBJETO DAR PUBLICIDAD AL CONCURSO PARA LA REALIZACIÓN DE UNA O MÁS OBRAS O SERVICIOS CONEXOS, PUBLICÁNDOSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, O EN LAS GACETAS MUNICIPALES RESPECTIVAS, SEGÚN SEA EL CASO; Y EN UN PERIÓDICO DE CIRCULACIÓN DIARIA EN EL ESTADO. CONTENDRÁN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

I.- LA MOTIVACIÓN Y EL FUNDAMENTO LEGAL DEL ACTO DE GOBIERNO;

II.- EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DE LA CONVOCANTE;

III.- LA EXISTENCIA LEGAL DEL O LOS INTERESADOS, QUE SERÁ DEMOSTRADA MEDIANTE INSTRUMENTOS PÚBLICOS;

IV.- LA INDICACIÓN DE QUE NO SE PERMITIRÁ LA INSCRIPCIÓN A LA LICITACIÓN A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN, AL MOMENTO DE LA INSCRIPCIÓN, UN ATRASO MAYOR AL 10% EN TIEMPO,

POR CAUSAS IMPUTABLES A ELLAS MISMAS, EN CUALQUIER CONTRATO CELEBRADO CON ALGUNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS;

V.- LA EXPERIENCIA O CAPACIDAD TÉCNICA Y FINANCIERA QUE SE REQUIERA, DE ACUERDO CON LAS CARACTERÍSTICAS DE LA OBRA O DEL SERVICIO, Y DEMÁS REQUISITOS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LOS INTERESADOS.

EN CUANTO A LA CAPACIDAD TÉCNICA, SERÁ DEMOSTRADA CON LA EXPERIENCIA EN OBRAS SIMILARES, O POR LA DEL PERSONAL TÉCNICO QUE ESTARÁ ENCARGADO DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, O POR LOS ANTECEDENTES DE LA EMPRESA CON LA QUE SE HAYA CELEBRADO UN CONVENIO DE ASOCIACIÓN. LA CAPACIDAD FINANCIERA SERÁ ACREDITADA CON LA DECLARACIÓN FISCAL DEL EJERCICIO ANTERIOR; TRATÁNDOSE DE EMPRESAS DE NUEVA CREACIÓN, CON EL BALANCE GENERAL AVALADO POR CONTADOR PÚBLICO TITULADO Y EN EL CASO DE EMPRESAS QUE POR LEY DEBAN SER DICTAMINADAS, CON EL ESTADO FINANCIERO AVALADO POR AUDITOR EXTERNO AUTORIZADO; EN AMBOS CASOS NO SE EXIGIRÁ UN MONTO MAYOR AL 30% DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO.

VI.- EL LUGAR, FECHA Y HORA EN LOS QUE PODRÁN OBTENERSE LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN SU CASO, EL COSTO Y FORMA DE PAGO DE LAS MISMAS; LOS INTERESADOS PODRÁN REVISARLAS PREVIAMENTE A SU PAGO O CONSULTARLAS Y ADQUIRIRLAS POR LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO;

VII.- EL LUGAR, FECHA Y HORA DE CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, Y DE LA VISITA AL SITIO DE REALIZACIÓN DE LOS TRABAJOS;

VIII.- LA INDICACIÓN DE QUE NINGUNA DE LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN LAS BASES DE LA LICITACIÓN Y EN LAS PROPOSICIONES PRESENTADAS POR LOS LICITADORES, PODRÁN SER NEGOCIADAS;

IX.- LA DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA OBRA O LOS SERVICIOS A REALIZAR, EL SITIO EN DONDE SE LLEVARÁN A CABO LOS TRABAJOS Y LA INDICACIÓN DE QUE PODRÁN SUBCONTRATARSE DE MANERA PARCIAL, LOS MISMOS;

X.- EL PLAZO EN DÍAS NATURALES DE LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS Y LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DETERMINADOS, PRECISANDO LA FECHA DE INICIO;

XI.- EL PORCENTAJE POR CONCEPTO DE ANTICIPO;

XII.- LA INDICACIÓN DE QUE NO PODRÁN PARTICIPAR LAS PERSONAS IMPEDIDAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, Y

XIII.- LOS DEMÁS REQUISITOS ESPECÍFICOS, SEGÚN LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS O DE LOS SERVICIOS.

EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO, PODRÁ INTERVENIR EN TODO EL PROCESO DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 36.- LAS BASES DE LA CONVOCATORIA, SE PONDRÁN A DISPOSICIÓN DE LOS INTERESADOS, EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL CONVOCANTE Y EN LOS MEDIOS DE DIFUSIÓN ELECTRÓNICA QUE ESTABLEZCA LA CONTRALORÍA Y EN LOS DEMÁS CASOS, EL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO RESPECTIVO; A PARTIR DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA Y HASTA EL SEXTO DÍA NATURAL PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

ARTÍCULO 41.- LA ENTREGA DE PROPOSICIONES SE HARÁ EN SOBRE CERRADO QUE CONTENDRÁ, LAS PROPUESTAS TÉCNICA Y ECONÓMICA. LA DOCUMENTACIÓN DISTINTA A LA PROPUESTA TÉCNICA Y ECONÓMICA PODRÁ ENTREGARSE, A ELECCIÓN DEL LICITADOR DENTRO O FUERA DE DICHO SOBRE.

DOS O MÁS PERSONAS FÍSICAS O MORALES, PODRÁN PRESENTAR CONJUNTAMENTE PROPOSICIONES EN LAS LICITACIONES, SIN NECESIDAD DE CONSTITUIR UNA SOCIEDAD O NUEVA SOCIEDAD; ESTABLECIÉNDOSE CON PRECISIÓN Y A SATISFACCIÓN DEL O LOS CONVOCANTES, EN LA PROPUESTA Y EN EL CONTRATO, LA PARTE DE LOS TRABAJOS QUE CADA PERSONA SE OBLIGARÁ A EJECUTAR Y LA MANERA EN QUE SE EXIGIRÍA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES. EN ESTE SUPUESTO, LA PROPUESTA DEBERÁ SER FIRMADA POR EL REPRESENTANTE COMÚN DESIGNADO PARA ESE ACTO.

PREVIO AL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, EL CONVOCANTE PODRÁ EFECTUAR EL REGISTRO DE PARTICIPANTES. NO SE PODRÁ IMPEDIR EL ACCESO A QUIENES HAYAN CUBIERTO EL COSTO DE LAS BASES.

LA CÁMARA EMPRESARIAL O COLEGIOS DE PROFESIONISTAS PODRÁN ASISTIR A DICHS ACTOS.

ARTÍCULO 42.- EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, SE LLEVARÁ A CABO CONFORME A LO SIGUIENTE:

I.- UNA VEZ RECIBIDAS LAS PROPOSICIONES EN SOBRES CERRADOS, O EN LOS MEDIOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 28 Y 29 DE ESTA LEY, SE PROCEDERÁ A SU APERTURA Y SE DESECHARÁN LAS QUE HUBIEREN OMITIDO ALGUNO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS;

II.- POR LO MENOS UN LICITADOR, SI ASISTIERE ALGUNO Y EL SERVIDOR PÚBLICO FACULTADO PARA PRESIDIR EL ACTO, RUBRICARÁN EL CATÁLOGO DE CONCEPTOS O EL PRESUPUESTO DE OBRA DE LAS PROPUESTAS PRESENTADAS, LAS QUE PARA ESTOS EFECTOS CONSTARÁN DOCUMENTALMENTE; DEBIENDO ENSEGUIDA DAR LECTURA AL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE LAS PROPUESTAS;

III.- SE LEVANTARÁ ACTA EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR LA CELEBRACIÓN DEL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE LAS PROPOSICIONES, EN LA QUE SE CONSIGNARÁN LAS PROPUESTAS ACEPTADAS PARA SU POSTERIOR EVALUACIÓN, EL IMPORTE TOTAL DE CADA UNA DE ELLAS, LAS QUE HUBIEREN SIDO DESECHADAS Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVARON; EL ACTA SERÁ FIRMADA POR LOS ASISTENTES Y SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE O SE LES ENTREGARÁ COPIA DE LA MISMA. LA FALTA DE FIRMA DE ALGÚN LICITADOR, NO INVALIDARÁ SU CONTENIDO Y EFECTOS; PONIÉNDOSE A PARTIR DE ESA FECHA A DISPOSICIÓN EN EL CITADO DOMICILIO DE LOS QUE NO HAYAN ASISTIDO, PARA EFECTOS DE SU NOTIFICACIÓN, Y

IV.- EN EL ACTA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR SE SEÑALARÁ LUGAR, FECHA Y HORA EN QUE SE DARÁ A CONOCER EL FALLO DE LA LICITACIÓN; ESTA FECHA DEBERÁ QUEDAR COMPRENDIDA DENTRO DE LOS CUARENTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA ESTABLECIDA PARA ESTE ACTO Y PODRÁ DIFERIRSE, SIEMPRE QUE EL NUEVO PLAZO FIJADO NO EXCEDA DE VEINTE DÍAS NATURALES, CONTADOS A PARTIR DEL PLAZO ESTABLECIDO ORIGINALMENTE PARA EL FALLO.

ARTÍCULO 43.- EL O LOS CONVOCANTES PARA HACER LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, DEBERÁN VERIFICAR QUE LAS MISMAS CUMPLAN CON LOS REQUISITOS SOLICITADOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, PARA TAL EFECTO, SE ESTABLECERÁN PROCEDIMIENTOS Y CRITERIOS CLAROS Y DETALLADOS PARA DETERMINAR LA SOLVENCIA DE LAS PROPUESTAS, CONFORME A LAS CARACTERÍSTICAS, COMPLEJIDAD Y MAGNITUD DE LOS TRABAJOS.

TRATÁNDOSE DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁ VERIFICARSE, ENTRE OTROS ASPECTOS, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES LEGALES EXIGIDAS AL LICITADOR; QUE LOS RECURSOS PROPUESTOS POR EL LICITADOR SEAN LOS NECESARIOS PARA EJECUTAR SATISFACTORIAMENTE, CONFORME AL PROGRAMA DE EJECUCIÓN, LAS CANTIDADES DE TRABAJO ESTABLECIDAS; QUE EL ANÁLISIS, CÁLCULO E INTEGRACIÓN DE LOS PRECIOS SEAN ACORDES CON LAS CONDICIONES DE COSTOS VIGENTES EN LA ZONA O REGIÓN DONDE SE EJECUTEN LOS TRABAJOS. EN NINGÚN CASO PODRÁN UTILIZARSE MECANISMOS DE PUNTOS Y PORCENTAJES EN SU EVALUACIÓN.

UNA VEZ HECHA LA EVALUACIÓN DE LAS PROPOSICIONES, EL CONTRATO SE ADJUDICARÁ DE ENTRE LOS LICITADORES, A AQUEL CUYA PROPUESTA RESULTE SOLVENTE PORQUE REÚNE, CONFORME A LOS CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES DE LICITACIÓN, LAS

CONDICIONES LEGALES, TÉCNICAS Y ECONÓMICAS REQUERIDAS POR LA CONVOCANTE Y GARANTICE SATISFACTORIAMENTE, EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESPECTIVAS.

EN CASO DE EMPATE TÉCNICO ENTRE LOS LICITADORES, LA CONVOCANTE ADJUDICARÁ LA OBRA, EN IGUALDAD DE CONDICIONES, A LAS EMPRESAS QUE TENGAN EN SU PLANTA LABORAL, UN CINCO POR CIENTO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CUYA ALTA EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE HAYA DADO EN LOS SEIS MESES ANTERIORES AL MOMENTO DEL CIERRE DE LA LICITACIÓN PÚBLICA.

SECCIÓN SÉPTIMA  
DEL FALLO

ARTÍCULO 44.- EL FALLO DE LA LICITACIÓN SE DARÁ A CONOCER EN JUNTA PÚBLICA, A LA QUE PODRÁN ASISTIR LOS LICITADORES QUE PARTICIPARON EN EL ACTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPOSICIONES, LEVANTÁNDOSE UN ACTA QUE FIRMARÁN LOS ASISTENTES, LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE ÉSTOS, NO INVALIDA SU CONTENIDO Y EFECTO, Y A QUIENES SE PROPORCIONARÁ COPIA DE LA MISMA. PARA LOS AUSENTES, SE PONDRÁ A SU DISPOSICIÓN A PARTIR DE ESA FECHA, EN EL DOMICILIO DEL CONVOCANTE, PARA SU NOTIFICACIÓN.

ARTÍCULO 80.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA Y SERVICIOS CONEXOS CONTENDRÁN, COMO MÍNIMO, LO SIGUIENTE:

I.- LA AUTORIZACIÓN DEL PRESUPUESTO PARA CUBRIR EL COMPROMISO DERIVADO DEL CONTRATO Y SUS ANEXOS:

II.- EL PRECIO A PAGAR POR LOS TRABAJOS OBJETO DEL CONTRATO. EN EL CASO DE CONTRATOS MIXTOS, LA PARTE Y SU MONTO QUE SERÁ SOBRE LA BASE DE PRECIOS UNITARIOS Y LA QUE CORRESPONDA A PRECIO ALZADO;

XI.- LA DESCRIPCIÓN PORMENORIZADA DE LOS TRABAJOS QUE SE DEBAN EJECUTAR, DEBIENDO ACOMPAÑAR COMO PARTE INTEGRANTE DEL CONTRATO, EN EL CASO DE LAS OBRAS: LOS PROYECTOS, PLANOS, ESPECIFICACIONES, PROGRAMAS Y PRESUPUESTOS; TRATÁNDOSE DE SERVICIOS, LOS TÉRMINOS DE REFERENCIA, Y..."

Asimismo, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, expone:

\*ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

ARTÍCULO 162.- SE CONSIDERARÁ OBRA PÚBLICA:

I.- LOS TRABAJOS DE CONSTRUCCIÓN, REMODELACIÓN, PRESERVACIÓN, MODERNIZACIÓN, MANTENIMIENTO Y DEMOLICIÓN DE INMUEBLES PROPIEDAD PÚBLICA;

ARTÍCULO 163.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA QUE SE REALICEN, SE LLEVARÁN A CABO MEDIANTE LICITACIÓN PÚBLICA, EN LA QUE SE RECIBAN EN SOBRE CERRADO LAS RESPECTIVAS PROPOSICIONES. SU APERTURA SE HARÁ PÚBLICAMENTE Y SE ELEGIRÁ ENTRE ELLAS, A LA QUE PRESENTE MEJORES CONDICIONES DE PRECIO, CALIDAD, FINANCIAMIENTO, OPORTUNIDAD, EFICACIA Y SOLVENCIA ECONÓMICA, BUSCANDO EL MÁXIMO BENEFICIO COLECTIVO.

ARTÍCULO 164.- LA CONVOCATORIA ESTABLECERÁ LOS TÉRMINOS, REQUISITOS, MONTOS, CONDICIONES Y DEMÁS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, A QUE DEBERÁN ATENERSE LOS INTERESADOS, MISMA QUE SERÁ PUBLICADA EN LA GACETA MUNICIPAL Y EN ALGUNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, AL MENOS CON TREINTA DÍAS PREVIOS A LA REALIZACIÓN DE LA LICITACIÓN.

EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS, SE PROCEDERÁ A LA APERTURA DE LOS SOBRES QUE CONTENGAN LAS PROPOSICIONES, DOCUMENTOS NECESARIOS Y DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA

CONVOCATORIA, CITÁNDOSE A UNA REUNIÓN POSTERIOR, EN LA CUAL SE DARÁ A CONOCER LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA POR EL CABILDO, EN SU CASO.

...

ARTÍCULO 165.- LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA, DEBERÁN CONTENER AL MENOS, LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- DESCRIPCIÓN DE SU OBJETO;

II.- PROGRAMA DE EJECUCIÓN;

III.- MONTO DE LA GARANTÍA;

IV.- PRECIO Y FORMA DE PAGO;

V.- ESTIPULACIÓN DE LAS PENAS PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, Y

VI.- CAUSAS DE SUSPENSIÓN Y RESCISIÓN DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 166.- EL AYUNTAMIENTO, POR CONDUCTO DE LA OFICINA O DEPENDENCIA EJECUTORA TENDRÁ LA FACULTAD DE SUPERVISAR LOS AVANCES DE OBRA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS, BAJO LA CUAL FUE CONTRATADA, SIN MENOSCATO DE LAS FUNCIONES PROPIAS DE CONTROL INTERNO.

...

De las disposiciones normativas expuestas con antelación, se discurre lo siguiente:

- Que los programas de obra pública son aquéllos en los que los Sujetos Obligados, verbigracia, los Ayuntamientos ajustándose a los programas anuales y presupuestos de egresos, y considerando entre otras cosas, la programación física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, la ejecución de trabajos, los ajustes de costos, así como los gastos de operación, determinan las obras a ejecutar, identificando cuáles lo serán por contrato o por administración directa.
- Que los Ayuntamientos, como sujetos obligados, a través de las Unidades Administrativas que componen su estructura orgánica, pueden celebrar contratos de obra pública o servicio conexo con personas físicas o morales, adquiriendo el carácter de contratante.
- Con la finalidad que los recursos económicos del Gobierno se ejerzan con eficiencia, eficacia y honradez, la contratación de obra pública puede realizarse a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria que publique el convocante.
- Que es considerado convocante, el que emite la convocatoria de licitación pública, siendo el caso que la persona que participe en los procedimientos de licitación, se conocerá como licitador.
- Que la licitación pública es un procedimiento administrativo que tiene inicio con la publicación de la convocatoria y concluye con la firma del contrato respectivo, salvo que se haya interpuesto algún medio de defensa cuyo objeto sea impugnar dicho procedimiento.
- Que el principio de publicidad que rige la licitación pública, previsto en el Texto Constitucional y en la Ley secundaria (134 Constitucional, 28 y 44 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Conexos del Estado de Yucatán), exige su existencia en ciertos actos que acontecen en la licitación. No obstante lo anterior, es importante señalar que existen disposiciones tanto en la propia Constitución Política (artículo 6), como en la Ley de la Materia (artículo 29, último párrafo), que determinan la confidencialidad o reserva de cierta información; por lo tanto, es necesario lograr un equilibrio entre dos principios, por un lado, la protección de información propia de los particulares y de carácter reservado, cuya divulgación les pudiera significar una desventaja o invasión a su esfera privada, y por la otra, la efectiva rendición de cuentas por parte de la autoridad, con respecto a las contrataciones que realice, a efecto de que los particulares conozcan si las mismas han sido realizadas de conformidad con los principios que al efecto establece nuestra Ley Suprema.
- Que la convocatoria emitida para la licitación pública, será publicada a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, o en las gacetas municipales respectivas, y en un periódico de circulación diaria en el Estado, y que entre los datos que debe reunir, se encuentra la descripción general de la obra, y el sitio donde se llevarán a cabo los trabajos.
- Una vez publicada la convocatoria, tanto para Licitaciones a nivel Federal como Estatal, las personas que así lo deseen, presentarán libremente sus proposiciones solventes en sobre cerrado, para que posteriormente sean presentadas y abierturas.
- Que la evaluación de las proposiciones será de dos formas: cuantitativa y cualitativa, la primera se llevará a cabo en el acto de presentación y apertura de las proposiciones y la segunda en la evaluación técnica de las mismas cuyo resultado obrará en el Dictamen respectivo.
- El acto de presentación y apertura de proposiciones es un acto público en el cual se verificará si se presentaron los requisitos exigidos sin entrar a la revisión del contenido de las proposiciones; asimismo se dará lectura en voz alta al importe total de cada una de las propuestas, y se determinarán las propuestas aceptadas para su posterior evaluación; de igual manera, deberá tener inserta la hora, fecha y lugar en donde se dará a conocer el fallo de la licitación.



- **El acta a la que se refiere el punto inmediato anterior, será firmada por los asistentes, y será puesta a disposición de los que no hubieren asistido, en el domicilio del convocante, para efectos de ser notificados.**
- **El fallo de la licitación se dará a conocer en junta pública, a la cual podrán acudir los licitadores que participaron en el acto de presentación y apertura, siendo el caso, que también se levantará el acta respectiva, en la cual se asentará: a) la relación de licitantes cuyas proposiciones fueron desechadas; b) la relación de los licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes; c) el licitante al cual se le adjudicó el contrato; d) la fecha, lugar y hora en la que se llevará a cabo la firma del contrato, y e) nombre, cargo y firma del Servidor Público que la emite, indicando de igual manera los nombres de los encargados de la evaluación de las proposiciones.**
- **Una vez que se cuente con el fallo de la convocatoria, el convocante celebrará el contrato respectivo con aquel licitador que hubiere resultado ganador, el cual deberá contener como mínimo: a) la autorización del presupuesto para cumplir con el compromiso que derive del contrato y anexos, b) la indicación que el procedimiento de adjudicación fue a través de licitación pública, c) el precio que se pagará por los trabajos objeto del contrato, y d) el plazo de ejecución de los trabajos, entre otros.**
- **Que los Sujetos Obligados podrán realizar obra pública y servicios conexos, mediante contratos, los cuales se pueden llevar a cabo, a través de licitación pública, invitación a tres personas como mínimo o adjudicación directa.**
- **Que el Presidente Municipal, conjuntamente con el Secretario del Ayuntamiento que se trate, suscribirá a nombre, y por acuerdo del Ayuntamiento, todos los actos y contratos que se celebren.**

En mérito de lo antes expuesto, se determina en cuanto a los contenidos de información: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, se colige que durante el procedimiento de la Licitación Pública, se levantan diversas actas, la primera, cuando se celebra el acto de presentación y apertura de proposiciones, que se lleva a cabo el día, hora y lugar previstos en la convocatoria a la licitación, en la cual se hará constar el importe de cada una de las proposiciones presentadas, y se asentará cuáles fueron desechadas y cuáles sí fueron aceptadas para ser evaluadas posteriormente, y otra más, cuando se da a conocer el fallo de la licitación, la cual podrá contener, entre otras cosas, la relación de los licitantes cuyas proposiciones hubieren sido desechadas, la de aquellos cuyas propuestas resultaron solventes, y el nombre del licitante a quien se le adjudicó el contrato, actas de mérito, que revisan carácter público, pues la propia normalidad prevé que ambas se efectúen en actos públicos, por lo que resulta inconcusa su publicidad; máxime, que de conformidad a lo previsto en el ordinal 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán vigente a la fecha de interposición del presente recurso, por información pública se entiende todo documento, registro, archivo o cualquier otro dato que se recopile, procese o posean los sujetos obligados por la Ley, aunado a que no actualiza ninguno de los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en los numerales 13 y 17, respectivamente, de la Ley previamente citada.

En razón de lo anterior, toda vez que los sujetos obligados, en la especie el de Río Lagartos, Yucatán, a través de las diversas Unidades Administrativas que conforman su estructura orgánica, realizan las convocatorias para las licitaciones públicas, y éstas son las que se encargan de elaborar las actas, ya sea de la presentación y apertura, o la de fallo, la Unidad Administrativa que resulta competente en lo concerniente a los contenidos de información 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, es aquélla que hubiere emitido la convocatoria respectiva y que hubiere sido la ejecutora del procedimiento de Licitación Pública.

Ahora, en cuanto al contenido de información 3) a saber: el contrato celebrado con motivo del proyecto de construcción de cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, las Unidades Administrativas que resultaron competentes son el **Presidente Municipal**, y el **Secretario Municipal** en razón que al ser éstos los que de manera conjunta se encargan de suscribir los Contratos que celebre el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, es inconcuso que éstos pudieren tener en sus archivos la información que es del interés del ciudadano obtener, esto es, pudieren detentar la información en los términos en los que fue solicitada por el recurrente.

En virtud de lo anterior, toda vez que no solo ha quedado establecida la publicidad de la información, sino su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, resulta procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

**SIXTO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, se dilucio que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del imputante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo; por lo tanto, toda vez que en el presente asunto el acto reclamado es una negativa ficta, pues quedó acreditado que la autoridad no emitió respuesta a la solicitud planteada dentro del término que marca la propia Ley; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, en caso de resultar existente la información en sus archivos, la autoridad deberá proceder a la

entrega de la misma hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, y en el supuesto que la información en comento excediere del número de fojas para su entrega de manera gratuita, únicamente deberá cobrar aquellas que resultaren de más.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**SÉPTIMO.-** En mérito de los razonamientos antes expuestos, resulta procedente **revocar** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, por lo que se le instruye para los siguientes efectos:

- En lo relativo a los contenidos: 1) el acta que resulte de la presentación y apertura de las propuestas técnicas y económicas para la licitación correspondiente a la obra construcción de la cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, con cargo a recursos del ramo 23, y 2) el acta del fallo de adjudicación de la licitación en comento, deberá requerir a la Unidad Administrativa que resultó ejecutora de la obra pública, para efectos que realice una búsqueda exhaustiva de dichas constancias, y las entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia, siendo que para ello deberá adjuntar la documental que acredite que la Unidad Administrativa a la cual se dirigió es la competente, y en caso que el Sujeto Obligado no cuente con constancia alguna que lo respalde, deberá requerirle a todas y cada una de las que integran la estructura orgánica del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, para efectos que realicen una búsqueda exhaustiva de la información, y la entreguen, o en su caso, declaren motivadamente su inexistencia; refuerza lo anterior el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto marcado con el número 11/2011, el cual es compartido y validado por este Órgano Colegiado cuyo rubro es: **"PROCEDIMIENTO PARA DECLARAR LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN CUANDO NO EXISTA REGLAMENTO, MANUAL O NORMA QUE DISPONGA EXPRESAMENTE LAS ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE FORMAN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL SUJETO OBLIGADO"**; siendo el caso, que si ninguna de las Unidades Administrativas a las que se refiere este punto tuviere la información que nos ocupa (Unidad de Acceso compéida, Secretario Municipal, Presidente Municipal, Unidad Administrativa ejecutora, o todas las Unidades Administrativas que conforman la estructura orgánica del Sujeto Obligado), deberán declarar motivadamente su inexistencia.
- En lo que se refiere al contenido 3) a saber, el contrato de licitación celebrado con motivo del proyecto de construcción de cancha de fútbol 7, con gradas e iluminación, en el Municipio de Río Lagartos, Yucatán, en los ejercicios dos mil catorce y/o dos mil quince, deberá instar al Secretario Municipal del Ayuntamiento en cuestión, a fin que efectúen la búsqueda exhaustiva, y procedan a su entrega, o en su defecto declaren la inexistencia de la información solicitada; siendo, que de resultar inexistente, deberá hacer lo propio con el Presidente Municipal.
- Emita resolución a través de la cual ponga a disposición del impetrante la información que en su caso le hubieren remitido las Unidades Administrativas citadas en los puntos que preceden, siendo que la información que en su caso se otorgase deberá ser suministrada acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de la Materia; es decir, deberá ser puesta a disposición del ciudadano de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente será obtenido previo pago de los derechos correspondientes); o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación.
- Notifique al recurrente su resolución conforme a derecho. Y
- Remita al Consejo General del Instituto las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueban las gestiones realizadas.

No se omite manifestar que, en el supuesto que la información solicitada, que sea puesta a disposición del particular detente datos de naturaleza personal deberá clasificarla, acorde a lo establecido en los ordinales 8 fracción I y 17 fracciones I y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado, según sea el caso, realizando la versión pública respectiva, de conformidad al numeral 41 de la Ley en cita.

Asimismo, en cuanto al contenido de información 3) inherente al contrato de licitación, en el supuesto que el Secretario Municipal declare su inexistencia, siempre y cuando ésta emane del hecho que no se suscribió contrato alguno con motivo de las obras en cuestión, no será necesario que la Unidad de Acceso constreñida inste a la otra Unidad Administrativa que resultó competente, esto es, al Presidente Municipal, pues de actualizarse lo anterior, sería ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría requerir a la referida Unidad Administrativa si la información solicitada es evidentemente inexistente.

Sustenta lo anterior, el Criterio marcado con el número 06/2014, emitido por este Consejo General, publicado a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día dieciocho de agosto de dos mil catorce, cuyo rubro es del tenor literal siguiente: **"UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES PARA POSEER EN SUS ARCHIVOS LA INFORMACIÓN RELATIVA A CONTRATOS**

DE OBRA PÚBLICA CELEBRADOS POR LOS AYUNTAMIENTOS. CUÁNDO SE PUEDE OBIAR INSTAR AL PRESIDENTE MUNICIPAL.\*

Situación contraria acontecería, en el caso que la Inexistencia declarada por el Secretario Municipal, fuere por causas diversas a la aludida, ya que en este supuesto, la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Mayapán, Yucatán, sí deberá instar a la obra Unidad Administrativa que resultó competente; a saber, al Presidente Municipal, para efectos que éste realice la búsqueda exhaustiva de la información y la entregue, o bien, declare motivadamente su inexistencia.

Por lo antes expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa.

SEGUNDO.- Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de DIEZ días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado.

CUARTO.- Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 165/2016, acorde a lo anteriormente presentado.

Sucesivamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto incluido en el numeral "1.23", siendo este el relativo a la aprobación, en su

caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2016. Para tal caso, procedió a presentar el proyecto de resolución en referencia, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis.-----

**WISTOS:** Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la recurrente, mediante el cual impugnó la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 15804.-----

#### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha treinta de marzo del año dos mil dieciséis, la recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en la cual requirió:

"1) COPIA DE TODOS LOS RECIBOS DE NÓMINA DE LA LIC. NORA ISABEL CASTILLO BASULTO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALES CIVILES Y FAMILIARES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2016, Y 2) COPIA DE LA NÓMINA FIRMADA POR LA LIC. NORA ISABEL CASTILLO BASULTO JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FISCALES CIVILES Y FAMILIARES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2016, Y 3) COPIA DE LA NÓMINA DE LA LIC. NORA ISABEL CASTILLO BASULTO DE FISCALES CIVILES Y FAMILIARES CORRESPONDIENTES A LOS AÑOS 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 Y ENERO Y FEBRERO DEL AÑO 2016."

**SEGUNDO.-** El día veinte de abril del año en curso, la recurrente, mediante escrito interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, aduciendo lo siguiente:

"...LA FALTA DE CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 15804 FORMULADA A LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL PODER EJECUTIVO; CONFIGURÁNDOSE CON ESTO LA NEGATIVA FICTA..."

**TERCERO.-** Mediante auto de fecha veinticinco de abril del presente año, se acordó tener por presentado a la particular con el medio de impugnación descrito en el antecedente que precede, asimismo, en virtud de haber reunido los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, y toda vez que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el ordinal 49 B de la citada Ley, se admite el presente recurso.

**CUARTO.-** El trece de mayo del año que transcurre, se notificó mediante cédula a la recurrida el acuerdo reseñado en el antecedente que precede, y a su vez, se le corrió traslado para que dentro de los cinco días hábiles siguientes al que surtiera efectos la notificación correspondiente, rindiera informe Justificado de conformidad con lo señalado en el artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; asimismo, en lo que atañe a la recurrente la notificación se realizó personalmente el día dieciséis del propio mes y año.

**QUINTO.-** En fecha veintitrés de mayo del año que acontece, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, mediante oficio marcado con el número Ri/INF-JUS/023/16 de fecha diecinueve del propio mes y año, y anexos, rindió informe Justificado declarando sustancialmente lo siguiente:

"PRIMERO... RESPECTO AL CITADO RECURSO DE INCONFORMIDAD ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO, TODA VEZ QUE NO SE DIO CONTESTACIÓN A LA SOLICITUD QUE NOS OCUPA, CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA..."

SEGUNDO.- QUE LA RECURRENTE, MEDIANTE ESCRITO DE INCONFORMIDAD MANIFIESTA... ASEVERACIÓN QUE RESULTA ACERTADA TODA VEZ QUE EL TÉRMINO QUE MARCA LA LEY PARA NOTIFICAR LA RESPUESTA CIUDADANA FENECIÓ CONFIGURÁNDOSE LA NEGATIVA FICTA.

TERCERO.- QUE ESTA UNIDAD DE ACCESO HACE DEL CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD QUE EL DÍA 17 DE MAYO DE 2016 NOTIFICÓ EL RECURSO... QUE NOS OCUPA A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR SER LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE...

..."

**SEXO.-** Por proveído emitido el día trece de veintiséis de mayo de dos mil dieciséis, se tuvo por presentada a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio descrito en el antecedente QUINTO, mediante el cual rindió informe justificado, aceptando expresamente el acto reclamado; así pues, del estudio pormenorizado al oficio de referencia y anexos, se desprendió que a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, el Área correspondiente, mediante oficio número FGE/DA-199/2016 de fecha doce de abril del citado año, dio contestación al requerimiento que lo fuere efectuado, y que la Unidad de Acceso no remitió documento alguno a través del cual hubiere puesto a disposición de la particular la contestación que lo fuere enviada por el Área que resultó competente para conocer de la información, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva se requirió a la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ahora Coordinación General de Transparencia (que acorde a los Decretos números 390/206 y 391/2016, publicados en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el día veinte de mayo de dos mil dieciséis se creó la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y que los asuntos, expedientes, y demás actos jurídicos, pendientes o en trámite que se encontraran bajo cualquier concepto en la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, se transferirán y quedarán a cargo de la referida Coordinación General), para que en el término de TRES días hábiles siguientes a la notificación respectiva, precisara si existiera alguna determinación que hubiere hecho del conocimiento de la recurrente, a través de la cual ordenar poner a su disposición, la contestación que lo fuere proporcionada por el Área correspondiente, siendo el caso que de ser así, remitiera la resolución y notificación, respectiva; bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuará con la secuela procesal del presente expediente.

**SÉPTIMO.-** El día diez de junio del año que transcurra, se notificó personalmente a la autoridad el auto señalado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que concierne a la imponente la notificación se realizó, el veintidós del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 135.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el veintisiete de junio del presente año, se tuvo por presentada a la Coordinadora General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con el oficio marcado con el número CGTAIP/013/16, de fecha trece de junio de dos mil dieciséis, remitido por la autoridad responsable, a la Oficialía de Partes de este Organismo Autónomo, el propio día, con la intención de dar cumplimiento al requerimiento que se le efectuara mediante proveído de fecha veintiséis de mayo del año que transcurra; de igual manera, a través del proveído en comento, se le requirió a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, ahora a la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del mencionado acuerdo, precisara si existe alguna determinación que hubiere hecho del conocimiento de la recurrente, a través de la cual ordenare poner a su disposición la contestación propinada por la Unidad Administrativa; siendo el caso que a fin de solventar el requerimiento antes citado, la Unidad de Acceso cumplida, mediante el oficio referido en el premio del presente acuerdo, manifestó que no emitió resolución alguna, por lo que, se coigió que la Coordinadora General de la Coordinación General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, dio cumplimiento a lo instado, y por ende, se acordaría conforme las constancias que obran en el presente recurso de inconformidad; establecido lo anterior, a fin de patentizar la garantía de audiencia, se dio vista a la recurrente, del curso descrito al premio del acuerdo en cuestión, así como del Informe Justificado y constancias reseñadas en el acuerdo de fecha veintiséis de mayo del año en curso, a fin que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que nos atañe, manifestara lo que a su derecho conviniere bajo el apercibimiento que en caso que no realizara manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.-** El día cinco de julio del presente año, se notificó mediante cédula a la recurrente el auto señalado en el segmento citado con antelación; asimismo, en lo que concierne a la autoridad la notificación se realizó, el catorce del propio mes y año, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 151.

**DÉCIMO.-** En fecha diecinueve de julio del año en curso, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere del Informe Justificado y diversas constancias, pues no obraba en autos documental alguna que así lo acreditara, y toda vez que el plazo concedido para tales efectos feneció se declaró precluido su derecho; consecuentemente, se hizo del conocimiento de las partes que en un término de cinco días hábiles siguientes al que surta efectos la notificación del presente acuerdo, podrían formular alegatos sobre los hechos que conforman el recurso que nos ocupa.

**UNDÉCIMO.-** A través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 173, el día diecinueve de agosto del año que corre, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

**DUODÉCIMO.-** El día treinta y uno de agosto del año dos mil dieciséis, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se les dio vista que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación respectiva, el Órgano Autónomo de este Instituto resolvería el recurso de inconformidad que nos atañe.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha diecisiete de octubre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33, 090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Órgano Colegiado, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** La existencia del acto reclamado quedó acreditada con el informe Justificado que rindió la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, de conformidad al traslado que se le comiera con motivo del presente medio de impugnación.

**QUINTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud de información recibida por la Unidad de Acceso obligada, marcada con el número de folio 15804, se desprende que la particular requirió: copia de los recibos de nómina firmados por la Lic. Nora Isabel Castillo Basulto, Jefe del Departamento de Fiscales Civiles y Familiares correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis.

Al respecto, conviene precisar que la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición de la hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que disponía el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad al rubro citado; en tal virtud, la solicitante, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, resultando procedente en términos del artículo 45, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY. PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de mayo de dos mil dieciséis, se comió traslado a la Unidad de Acceso compelsida, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley invocada, siendo el caso que la Unidad de Acceso en cuestión rindió dicho Informe aceptando expresamente la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

SEXTO.- En el presente apartado, se procederá al establecimiento de la publicidad de la información solicitada, y se expondrá el marco normativo que regula la competencia de las Unidades Administrativas que pudieran poseerle.

La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

...  
**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

...  
**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...  
**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

Cabe precisar que dentro de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, hay que distinguir entre la información que los sujetos obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con el establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley de la Materia establece que los sujetos obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.

Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se halla la relación de los puestos de los servidores públicos, hasta el nivel de funcionario de mayor jerarquía, por ende, la retribución que perciben los trabajadores del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán, es del dominio público, pues es una obligación de información pública.

Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de la Materia implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no construye a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, más esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por la imponente, esto es, los recibos de nómina que reflejen el pago por concepto de la nómina de la Lic. Nora Isabel Castillo Basulto, Jefe del Departamento de Fiscales Civiles y Familiares correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, es de carácter público, ya que se trata de un funcionario público que labora en una de las dependencias que integran al Poder Ejecutivo y no le exime dicha norma.

En adición a lo ya establecido, la información requerida por la recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los sujetos obligados; es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Poder Ejecutivo, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago a favor del funcionario público al servicio de éste; por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos

públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los sujetos obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el período correspondiente.

Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por la Administración del Poder Ejecutivo del Estado de Yucatán como en la especie, sería aquel que contenga las retribuciones por prestación de servicios otorgado a favor de la Lic. Nora Isabel Castillo Basulto, Jefe del Departamento de Fiscales Civiles y Familiares correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, es pública por disposición expresa de la Ley, pues encuadra en el artículo 19 de la Ley de la Materia, aunado a que acorde a la fracción VIII del numeral 9 del propio ordenamiento, se encuentra íntimamente ligada con el ejercicio del presupuesto asignado al sujeto obligado, pues es una erogación que este último realiza y que percibe un servidor público; por lo tanto, debe otorgarse su acceso, siempre y cuando no encuadre en ninguna causal de reserva de la previstas en el artículo 13 de la propia Ley.

Establecido lo anterior, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de precisar la competencia de las Unidades Administrativas que atento a sus atribuciones pudieran detentarla.

Para precisar la naturaleza y la publicidad de la información, el suscrito Órgano Colegiado refiere que la nómina es considerada como el documento que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un servicio (trabajo).

La Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS. EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciben, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintidós de diciembre de dos mil once, estipula:

"...

**ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:**

...

**VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:**

...

**A) EL PODER EJECUTIVO, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAESTATAL;**

...

**VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;**

...

**ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.**

**LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.**

...



ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY. LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

\*ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEY CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO.\*

Por su parte, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha siete de septiembre de dos mil diez, dispone:

ARTÍCULO 13. PARA CUMPLIR CON LAS ATRIBUCIONES INHERENTES A SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE YUCATÁN ESTARÁ INTEGRADA POR LA SIGUIENTE ESTRUCTURA ORGÁNICA:

E) LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 32. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN:

I. LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

II. LA ELABORACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE DEBERÁ SUJETAR EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA;

III. LA DEFINICIÓN, EJECUCIÓN Y SUPERVISIÓN DE POLÍTICAS, MEDIDAS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE REQUIERE LA PROCURADURÍA PARA SU FUNCIONAMIENTO;

...

Así también, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, de fecha dieciséis de octubre del año dos mil, manifestaba:

...

ARTÍCULO 11.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, LA PROCURADURÍA ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES ÁREAS:

I. LA OFICINA DEL PROCURADOR, DE LA QUE DEPENDERÁN TODAS LAS ÁREAS DE LA DEPENDENCIA Y A LA QUE ESTARÁN DIRECTAMENTE ADSCRITAS;

...

E. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR UNA DIRECCIÓN, LAS SUBDIRECCIONES DE FINANZAS, RECURSOS HUMANOS Y DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, ASÍ COMO POR LAS DEMÁS ÁREAS QUE SEAN NECESARIAS;

...

ARTÍCULO 12.- FORMAN EL PERSONAL DE LA PROCURADURÍA:

...

XIX. UN DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y LOS SUBDIRECTORES DE FINANZAS, DE RECURSOS HUMANOS Y DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES;

...

ARTÍCULO 73.- EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY, SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN:

I. TRAMITAR ANTE LA OFICIALÍA MAYOR DE GOBIERNO, POR ACUERDO DEL PROCURADOR, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, ASCENSOS, RENUNCIAS, REMOCIONES, CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN Y LICENCIAS;

II. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA PROCURADOR, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y LLEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, POR ACUERDO DEL PROCURADOR Y EN COORDINACIÓN CON LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y PLANEACIÓN DEL ESTADO;

...

V. PROVEER LOS RECURSOS MATERIALES Y DE LOGÍSTICA NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA PROCURADURÍA;

VI. COORDINAR LA IMPLANTACIÓN DE NORMAS DE TRABAJO Y DOCUMENTOS QUE FACILITEN EL CONTROL Y EVALUACIÓN DEL PERSONAL Y DE LOS PROGRAMAS ENCOMENDADOS A LA PROCURADURÍA;

...

ARTÍCULO 74.- CORRESPONDE AL SUBDIRECTOR DE FINANZAS:

I. PARTICIPAR EN LA FORMULACIÓN DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA PROCURADURÍA, ADMINISTRAR LOS GASTOS Y DE LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA INSTITUCIÓN, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR DEL ÁREA;

II. ELABORAR PROPUESTAS QUE CONTENGAN MEDIDAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN INTERNA NECESARIAS PARA LA MODERNIZACIÓN Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA;

III. FORMULAR LOS MANUALES DE FUNCIONES Y DE PROCEDIMIENTOS DE LA DEPENDENCIA, QUE LE ENCARGUE EL DIRECTOR DEL ÁREA, Y

IV. LAS DEMÁS QUE LE ENCOMIENDEN EL DIRECTOR DEL ÁREA O EL PROCURADOR, LA LEY, ESTE REGLAMENTO Y OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES APLICABLES.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, publicado el siete de julio del año dos mil ocho, establece:

"ARTÍCULO 2. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, ES LA PARTE DEL PODER DEL PODER (SIC) EJECUTIVO A CUYO CARGO CORRESPONDE LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN EJECUTIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS, JURÍDICOS Y MATERIALES, PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, Y QUE SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

TÍTULO II  
DE LAS DEPENDENCIAS  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XII.- PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO;

...

CAPÍTULO XII  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 41.- LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA Y SU REGLAMENTO, TODOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán vigente en el año dos mil ocho, determinaba:

...  
CAPÍTULO ÚNICO  
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES  
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA PROCURADURÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE SU LEY ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...  
Asimismo, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, creada mediante el decreto número 340 publicado en el ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 31, 727, prevea:

...  
ARTÍCULO 1.- ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE CONFIEREN A LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN ES UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, A CARGO DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN PARA REALIZAR LAS FUNCIONES DE SU COMPETENCIA CON LAS ATRIBUCIONES QUE DE MANERA EXPRESA SEÑALEN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

PARA CUMPLIR CON SU OBJETO, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS Y UNIDAD.

ARTÍCULO 2.- EN SU CARÁCTER DE ÓRGANO EJECUTOR DE LA INSTITUCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO, LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN SE AUXILIARÁ CON LA POLICÍA ESTATAL PREVENTIVA, CON LAS POLICÍAS DE LOS MUNICIPIOS, Y CON EL PERSONAL DE MANDO Y OPERATIVO DE LAS EMPRESAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

TODAS LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A PRESTAR COLABORACIÓN INMEDIATA Y A PROPORCIONAR LOS DATOS QUE LES REQUIERAN LOS REPRESENTANTES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, SALVO QUE SE TRATE DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE LA MATERIA.

...  
ARTÍCULO 5.- LA FISCALÍA GENERAL ESTARÁ INTEGRADA POR LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

...  
XIII. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN;

...  
ARTÍCULO 8.- CORRESPONDE AL FISCAL GENERAL EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:  
A. INDELEGABLES:

...  
VI. DIRIGIR LOS ASUNTOS ADMINISTRATIVOS Y LAS ACTIVIDADES DE LAS ÁREAS QUE CONFORMAN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

VII. APROBAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS Y LOS PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES DE LA FISCALÍA GENERAL Y REMITIRLO A LA DEPENDENCIA CORRESPONDIENTE DEL PODER EJECUTIVO;

...  
XI. NOMBRAR Y REMOVER LIBREMENTE AL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

XII. EMITIR EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL QUE HAYA TOMADO EL CURSO DE CAPACITACIÓN RESPECTO DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS, EN

TERMINOS DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE LA MATERIA, Y QUE CUENTEN CON LA CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE;

XIII. OTORGAR ESTÍMULOS Y RECONOCIMIENTOS E IMPONER SANCIONES AL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;

...  
ARTÍCULO 21.- EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, TIENE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SIGUIENTES:

- I. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE LA FISCALÍA GENERAL;
  - II. ELABORAR LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS A QUE SE DEBERÁ SUJETAR EL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;
  - III. DEFINIR, EJECUTAR Y SUPERVISAR LAS POLÍTICAS, MEDIDAS Y ACTIVIDADES EN MATERIA DE RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS QUE REQUIERE LA FISCALÍA GENERAL PARA SU FUNCIONAMIENTO;
  - IV. ANALIZAR Y DESARROLLAR LOS SISTEMAS DE INFORMACIÓN DE LAS DIFERENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS QUE INTEGRAN LA FISCALÍA GENERAL;
  - V. DESARROLLAR MÉTODOS DE TRABAJO, ELABORAR INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE FACILITEN EL CONTROL Y EVALUACIÓN DE LAS ACCIONES DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL, Y
- ..."

De igual forma, el Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, emitido mediante decreto número 413 en fecha cuatro de abril de dos mil once, preveía:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER DE MANERA ESPECÍFICA LAS NORMAS NECESARIAS DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SU LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES, LE CONFIEREN A DICHA DEPENDENCIA, AL FISCAL GENERAL Y AL MINISTERIO PÚBLICO DEL ESTADO.

LAS DISPOSICIONES DE ESTE REGLAMENTO SON DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS SOCIAL Y DE OBSERVANCIA GENERAL PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y, EN LO CONDUCTENTE, PARA LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA, QUE LA AUXILIE EN EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN.

...  
ARTÍCULO 10. LA FISCALÍA GENERAL, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES, FUNCIONES Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, CONTARÁ CON LA OFICINA DEL FISCAL GENERAL, A LA CUAL SE ADSCRIBEN:

...  
APARTADO B. PARTE ADMINISTRATIVA:

...  
L. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN, QUE ESTARÁ INTEGRADA POR LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:

...  
A) FINANZAS:

...  
ARTÍCULO 119. EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, ADEMÁS DE LAS ESTABLECIDAS EN LA LEY, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

- I. FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;
- II. SUPERVISAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO A LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;
- III. SUPERVISAR LA CONTABILIDAD Y SUSCRIBIR LOS INFORMES FINANCIEROS DE LA FISCALÍA GENERAL, POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL Y EN COORDINACIÓN CON LAS SECRETARÍAS DE HACIENDA, DE PLANEACIÓN Y PRESUPUESTO, Y DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO;
- IV. ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA GENERAL A TRAVÉS DE FONDOS O PROGRAMAS CON OBJETIVOS ESPECÍFICOS;

ARTICULOS TRANSITORIOS  
 PRIMERO. ENTRADA EN VIGOR  
 ESTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR EL DÍA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

SEGUNDO. ABROGACIÓN  
 A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO, QUEDARÁ ABRIGADA LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EXPEDIDA MEDIANTE DECRETO 340 PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN, EL 10 DE NOVIEMBRE DE 2010.

## TRANSITORIOS:

ARTÍCULO 1. OBJETO  
 ESTE LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
 PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

Por su parte, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, emitida mediante el decreto número 236/2014 publicado en fecha veintinueve de noviembre de dos mil catorce, en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, determinable.

ARTÍCULO 120. EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE FINANZAS, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

XXI. AUTORIZAR LOS PERFILES DE PUESTOS DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA GENERAL;  
 PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS;  
 DE LA FISCALÍA GENERAL, CONFORME A LAS POLÍTICAS, LINEAMIENTOS, SISTEMAS Y DEMÁS JUBILACIONES, PENSIONES, RINGUITOS Y DEMÁS INCIDENCIAS ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL LABORAL, PENSIONES, SANCIÓNES, INCAPACIDADES, SEGUROS DE VIDA, GASTOS MÉDICOS, X. VIGILAR EL CONTROL Y TRÁMITE DE ASISTENCIAS, PAGO DE NOMINA, CONSTANCIAS LABORALES, GENERAL;  
 VACACIONES Y EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS DE IDENTIFICACIÓN DEL PERSONAL DE LA FISCALÍA PERFORACIONES, ASCENSOS, RENUNCIAS, CAMBIOS DE ASIGNACIÓN, LICENCIAS,  
 IX. TRAMITAR POR ACUERDO DEL FISCAL GENERAL, TODO LO RELATIVO A NOMBRAMIENTOS, DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES;  
 FINANCIEROS, RECURSOS HUMANOS, RECURSOS MATERIALES, Y DE CONTROL Y MANTENIMIENTO  
 ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL;  
 MANTENIMIENTO DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y DE LOGÍSTICA NECESARIOS PARA EL  
 V. VALIDAR EL SUMINISTRO DE LOS RECURSOS FINANCIEROS, HUMANOS, MATERIALES,  
 III. LEVAR LA CONTABILIDAD GENERAL DE LA FISCALÍA GENERAL Y EMITIR LOS INFORMES FINANCIEROS, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPONGA EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN;  
 IV. CUSTODIAR, CONTROLAR Y PROVEER LOS RECURSOS FINANCIEROS NECESARIOS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA GENERAL;  
 V. GESTIONAR Y CONTROLAR LAS PÓLIZAS DE SEGUROS DE LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA FISCALÍA GENERAL;  
 VI. RENDIR PERIÓDICAMENTE AL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN, UN INFORME DE LAS ACTIVIDADES QUE SE REALICEN EN SU DEPARTAMENTO, Y

De igual forma, la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente, establece:

"...ARTÍCULO 1. OBJETO ESTA LEY TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, EN LAS ÁREAS DE INVESTIGACIÓN, PROCURACIÓN Y PERSECUCIÓN DEL DELITO, ASÍ COMO EN LA CONDUCCIÓN Y MANDO DE LAS POLICÍAS EN LO QUE CONCIERNE A LA INVESTIGACIÓN.

ARTÍCULO 2. PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, SE REGIRÁ POR LOS PRINCIPIOS DE BUENA FE, JUSTICIA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD, UNIDAD, EFICIENCIA, PROFESIONALISMO Y RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

ARTÍCULO 3. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL MINISTERIO PÚBLICO ESTARÁ A CARGO DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA CUAL ES UNA DEPENDENCIA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CON AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, QUE TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, SU REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 8. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL FISCAL GENERAL

EL FISCAL GENERAL TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

VIII. DESIGNAR Y REMOVER A LOS VICE FISCALES, DIRECTORES Y A LOS TITULARES DE LAS DEMÁS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA DEPENDENCIA.

IX. VIGILAR LA CORRECTA APLICACIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LO QUE SE REFIERE AL INGRESO, LA PROMOCIÓN Y LA PERMANENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA, ASÍ COMO LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y ESTÍMULOS;

X. CONCEDER LICENCIAS Y ACEPTAR LAS RENUNCIAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA DEPENDENCIA.

XI. ELABORAR Y REMITIR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE EGRESOS DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO A LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, PARA LOS EFECTOS CONDUCTENTES; Y EJERCERLO EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN LOS ORDENAMIENTOS RELATIVOS.

XVII. ASUMIR DIRECTAMENTE LAS ATRIBUCIONES ENCOMENDADAS A CUALQUIERA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A LA DEPENDENCIA, SALVO QUE SE TRATE DE UNA FACULTAD EXCLUSIVA.

..."

Asimismo, el Reglamento de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente, dispone:

"...

#### ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 5. FISCAL GENERAL

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY, ESTARÁ ENCABEZADA POR EL FISCAL GENERAL, QUIEN EJERCERÁ AUTORIDAD JERÁRQUICA SOBRE TODO EL PERSONAL DE LA ENTIDAD. Y SERÁ EL ENCARGADO DE CONducIR LA FUNCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ENTIDAD.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN

LA FISCALÍA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9 DE LA LEY, ESTARÁ INTEGRADA POR LAS SIGUIENTES UNIDADES ADMINISTRATIVAS:

IX. DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN.

ARTÍCULO 7. ESTRUCTURA ORGÁNICA COMPLEMENTARIA

LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR ESTARÁN ENCABEZADAS POR UN TITULAR Y SERÁN AUXILIADAS, EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, POR EL PERSONAL QUE DETERMINE EL FISCAL GENERAL, CON BASE EN LA DISPONIBILIDAD PRESUPUESTA Y LAS NECESIDADES DEL SERVICIO.

ARTÍCULO 34. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR.

EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA DEPENDENCIA.

II. ELABORAR, EN COORDINACIÓN CON EL FISCAL GENERAL Y LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, LOS ANTEPROYECTOS DE PRESUPUESTO DE INGRESOS Y DE EGRESOS, ASÍ COMO LOS PROYECTOS DE PROGRAMA ANUAL DE TRABAJO Y DE PROGRAMA PRESUPUESTARIO DE LA FISCALÍA.

III. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA FISCALÍA Y GENERAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTES CORRESPONDIENTES.

...  
V. VERIFICAR QUE LOS RECURSOS FINANCIEROS ASIGNADOS A LA FISCALÍA SEAN APLICADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBJETIVOS Y METAS, ASÍ COMO PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS Y LAS ACCIONES DETERMINADAS, Y PROPONER LAS ADECUACIONES PRESUPUESTALES QUE ESTIME PERTINENTES.

...  
IX. APOYAR A LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA FISCALÍA EN LA ELABORACIÓN DE SUS MANUALES DE ORGANIZACIÓN O DE PROCEDIMIENTOS, PERFILES DE PUESTOS, CÓDIGOS DE ÉTICA Y CONDUCTA, O CUALQUIER OTRO INSTRUMENTO ADMINISTRATIVO QUE REQUIERAN PARA EL ADECUADO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES. X. IMPLEMENTAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA FISCALÍA Y PARA FORMALIZAR LAS INCIDENCIAS QUE SE SUSCITEN CON RESPECTO A SU PERSONAL.

...  
XIV. ESTABLECER LOS REQUISITOS Y LAS BASES PARA LA REALIZACIÓN DE SERVICIO SOCIAL O DE PRÁCTICAS PROFESIONALES EN LA FISCALÍA, Y EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE CUMPLIMIENTO CORRESPONDIENTES.

...\*

El Código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, contempla lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...  
ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...  
XII.- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO;

...  
ARTÍCULO 41. LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TENDRÁ LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESPECÍFICAMENTE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL Y SU REGLAMENTO, TODAS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES."

El Reglamento del código de la Administración Pública de Yucatán, vigente, manifiesta:

"...  
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O. 1 DE ENERO DE 2013)  
TÍTULO XIII

FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO  
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, D.O. 1 DE ENERO DE 2013)

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

(REFORMADO, D.O. 1 DE ENERO DE 2013)

ARTÍCULO 473. SON ATRIBUCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO LAS ESTABLECIDAS EN EL CÓDIGO, Y PARA EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA FISCALÍA CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA QUE ESTABLECE LA LEY DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE YUCATÁN Y EL REGLAMENTO DE LA MISMA.

...

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.

...

D.O. 1 DE ENERO DE 2013.

...

TERCERO. SE OTORGA UN PLAZO DE 120 DÍAS NATURALES CONTADOS A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE ESTE DECRETO PARA QUE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, QUE ASÍ LO REQUIERAN, SE AJUSTEN A LO DISPUESTO EN EL MISMO Y REALICEN LAS ADECUACIONES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA.

...

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que tanto las Dependencias del Poder Ejecutivo del sector **centralizado**, como las Entidades del sector **paraestatal**, se encargan de llevar su contabilidad, la cual de como resultado los estados financieros que comprendan la situación financiera, los resultados, el origen y aplicación de recursos, movimientos del patrimonio, ingresos y egresos, comparativo del presupuesto y ejercicio real que reflejan sus operaciones, entre otros.
- La Administración Pública **Centralizada**, se encuentra integrada por el Despacho del Gobernador, y las Dependencias que establece el Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.
- Que previo a las reformas acaecidas al Código de Administración Pública del Estado de Yucatán, en fecha dos de mayo de dos mil dieciséis, y la abrogación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, en el año dos mil diez, era la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado a través de la Subdirección de Finanzas, la que se encargaba de formular el anteproyecto de presupuesto, administrar los gastos y de la contabilidad general de la Procuraduría.
- Que en virtud de la entrada en vigor de las reformas previamente aludidas, la Procuraduría General de Justicia del Estado desapareció, y sus funciones y atribuciones fueron transferidas a la Fiscalía General del Estado, siendo que una de las Unidades Administrativas que la integraban esto es, Subdirección de Finanzas sí fue sujeta a cambio alguno en cuanto a su denominación, ya que previo a las reformas era quien se encargaba de formular el anteproyecto de presupuesto, administrar los gastos y la contabilidad general de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, posteriormente, con la derogación del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y la expedición del Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, en el año dos mil diez, el Departamento de Finanzas de la Dirección de Administración de la Fiscalía del Estado desempeñaba las funciones de la Subdirección de Finanzas de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado, y actualmento con motivo de las reformas acaecidas al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente, la **Dirección de Administración** perteneciente a la ahora denominada **Fiscalía General del Estado**, es quien en la actualidad se encarga de dichas funciones.

En mérito de lo expuesto, la Unidad Administrativa competente en cuanto a la información correspondiente al periodo del año dos mil nueve al dos mil diez, era la Subdirección de Finanzas de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, y en razón de las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán, y su respectivo Reglamento, así como al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, al día de la emisión de la presente definitiva, quien pudiera resguardar la información que desea conocer la ciudadana, resulta ser la **Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado**, de igual manera, dicha Dirección resulta competente para poseer la información solicitada de los años dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince, así como de los meses de enero y febrero del año dos mil dieciséis.

Se afirma lo anterior, toda vez que previo a las reformas acaecidas al Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, que entraron en vigor en el año dos mil dieciséis, así como a la abrogación al Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el año dos mil diez, la Unidad Administrativa competente era la Subdirección de Finanzas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán, ya que formulaba el anteproyecto de presupuesto, administraba los gastos y la contabilidad general de la extinta Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora, en virtud de las reformas previamente invocadas, así como las diversas acaecidas al Reglamento de la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, la Unidad Administrativa competente resulta ser la **Dirección de Administración** de la ahora denominada **Fiscalía General del Estado**, lo anterior, porque es quien se encarga ahora de las funciones de la Subdirección de Finanzas de la desaparecida Procuraduría General de Justicia, así también, el Departamento de Finanzas de la Dirección de Administración de la Fiscalía



General del Estado, pues es quien actualmente programa, controla, ajusta y autoriza el ejercicio del presupuesto asignado a la Fiscalía General, lleva la contabilidad general de ésta, emite los informes financieros, custodia, controla y provee los recursos necesarios para el funcionamiento de la aludida Fiscalía, a la fecha de la emisión de la presente definitiva.

Por lo tanto, la Unidad Administrativa que resulta competente a la fecha de la emisión de la presente definitiva para poseer la información peticionada, esto es: copia de los recibos de nómina firmados por la Lic. Nora Isabel Castillo Basulto, Jefe del Departamento de Fiscales Civiles y Familiares correspondientes a los años dos mil nueve, dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y enero y febrero del año dos mil dieciséis, es la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado de Yucatán.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recalda a la solicitud de acceso que incoare el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.-** No pasa inadvertido para este Órgano Colegiado, que a través del oficio número RI/INF-JUS/023/16 de fecha diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, la Directora General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, al rendir su informe justificado remitió diversas constancias que acreditan gestiones efectuadas con motivo de la interposición del presente medio de impugnación.

En este sentido, en el presente asunto no se entrará al estudio de las constancias remitidas, pues no se advierte que hubieren sido realizadas con la intención de cesar los efectos del acto reclamado, ya que no se observa que la obligada hubiere emitido resolución alguna a través de la cual la pusiera a disposición de la impetrante, ni mucho menos documental alguna de la cual se desprenda que se hubiere notificado determinación alguna al respecto.

**OCTAVO.-** Finalmente, atento lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se dice que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: I) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, II) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y III) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse este último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; situación que en la especie pudiera acontecer, de encuadrar la información en alguno de los incisos señalados como a) y b), pues el acto reclamado versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor de la inconstancia, pues se determinó en dichos casos la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, siendo que en caso de resultar existente la información, la autoridad procederá a efectuar su entrega de manera gratuita a la impetrante, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte de la particular.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32, 619, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**NOVENO.-** Por lo expuesto, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, que recayera a la solicitud marcada con el número de folio 15804, y se le instruye para que realice las siguientes gestiones:

- **Requiera a la Dirección de Administración de la Fiscalía General del Estado, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, de la que se pueda advertir la información que resulta del interés de la particular, y la entregue o en su caso declare motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución, a través de la cual ponga a disposición de la impetrante la información que le hubiere remitido la Unidad Administrativa citada en el punto que precede, o bien, informe motivadamente las causas de su inexistencia en los archivos de la Unidad Administrativa en cita, de conformidad al procedimiento que para tales efectos prevé la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.**
- **Notifique a la particular su determinación conforme a derecho. Y**
- **Envíe a este Órgano Colegiado las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto.**

Por lo antes expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se revoca la **negativa ficta** por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, en términos de lo establecido en los Considerandos **SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la definitiva que nos ocupa.

**SEGUNDO.-** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscrito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Órgano Colegiado anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley en cita, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación inherente a las partes, se realice de manera personal, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en cita.

**CUARTO.-** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 166/2016, en los términos acabados de presentar.

Seguidamente, el Maestro en Derecho, Jorge Oliveros Valdés dio inicio al asunto comprendido en el numeral "1.24", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución referente al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente:

\*Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. ....



VISTOS: Para resolver el recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugnó la resolución emitida por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, recalda a la solicitud marcada con el número de folio 714016. -----

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis, el recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en la cual requirió:

"...LA RELACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION (SIC) EXPEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO O DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION (SIC), DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, LAS QUE SE EXPIDEN PARA LAS DISTINTAS ETAPAS O ETAPAS DE UN FRACCIONAMIENTO, LAS DE VIVIENDA, REMODELACIÓN, LAS DE COMERCIOS, LAS DE EDIFICIOS PÚBLICOS, LAS DE REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE OBRA PÚBLICA, COMO POR EJEMPLO, CALLES, BANQUETAS, PAVIMENTACIONES, REPAVIMENTACIÓN, EDIFICIOS PÚBLICOS, ETC. DURANTE EL EJERCICIO 2015 (SIC)"

SEGUNDO.- El día veinticinco de abril del año en curso, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, emitió resolución mediante la cual dio respuesta a la solicitud descrita en el antecedente que precede, determinando sustancialmente lo siguiente:

"...

#### RESUELVE

PRIMERO.- EN VIRTUD DE QUE LA INFORMACIÓN RELATIVA A: "FAVOR DE REMITIR LA RELACIÓN E INFORMACIÓN DE LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCION (SIC) EXPEDIDAS POR EL AYUNTAMIENTO O DIRECCIÓN O DEPARTAMENTO CORRESPONDIENTE, PARA LA REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE CONSTRUCCION (SIC), DE UNA MANERA ENUNCIATIVA PERO NO LIMITATIVA, LAS QUE SE EXPIDEN PARA LAS DISTINTAS ETAPAS O ETAPAS DE UN FRACCIONAMIENTO, LAS DE VIVIENDA, REMODELACIÓN, LAS DE COMERCIOS, LAS DE EDIFICIOS PÚBLICOS, LAS DE REALIZACIÓN DE CUALQUIER TIPO DE OBRA PÚBLICA, COMO POR EJEMPLO, CALLES, BANQUETAS, PAVIMENTACIONES, REPAVIMENTACIÓN, EDIFICIOS PÚBLICOS, ETC. DURANTE EL EJERCICIO 2015". (SIC). NO EXISTE EN LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO COMO SE SEÑALA EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCIÓN; SE DECLARA QUE NO ES POSIBLE ENTREGAR LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS, POR INEXISTENTES EN LOS ARCHIVOS DE ESTE AYUNTAMIENTO...

"..."

TERCERO.- El veinticinco de abril del año que transcurre, el ciudadano interpuso a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI), recurso de inconformidad contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, aduciendo:

"LA INFORMACIÓN PODRÍA SER INCOMPLETA DEBIDO A QUE EL MUNICIPIO DE MOTUL REPORTA EN EL EJERCICIO 2015 DIVERSOS INGRESOS POR CONCEPTO DE DERECHOS, ENTRE LOS QUE PODRÍA ESTAR EL COBRO ASOCIADOS A LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN POR PARTE DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO. DE SER ESTE EL SUPUESTO, FAVOR DE RATIFICAR O RECTIFICAR LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA, O BIEN, EN EL EJERCICIO 2015 NINGUNA OBRA PÚBLICA O PRIVADA EN EL MUNICIPIO DE MOTUL, O BIEN, QUE NO FUERON REGISTRADAS Y POR CONSIGUIENTE NO PAGADAS."

CUARTO.- Mediante acuerdo emitido el día veintiocho de abril del presente año, se acordó tener por presentado al particular con el recurso de inconformidad señalado en el antecedente TERCERO; asimismo, toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro señalado, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

QUINTO.- En fechas cuatro y doce de mayo del año que nos ocupa, se notificó de manera personal a la autoridad como a la parte recurrente, respectivamente, el auto relacionado en el antecedente que se antepone; y a su vez, se le corrió traslado a la recurrida para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes al de la notificación del citado acuerdo rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso de referencia.

**SEXTO.-** Por proveído de fecha diecinueve de mayo del año que nos atañe, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho; asimismo, para salvaguardar la garantía de acceso a la información, y a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se consideró pertinente requerirle al Titular de la Unidad de Acceso obligada, con la finalidad que en el término de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto, remitiera a este Instituto su correspondiente informe justificado, bajo apercibimiento que en caso de no hacerlo se acordaría conforme las constancias que obran en el recurso de inconformidad.

**SÉPTIMO.-** El día veintisiete de mayo del año que nos ocupa, el Titular de la Unidad de Acceso Obligada, mediante oficio marcado con el número Umajp/040/2016 de fecha veinticinco del mes y año aludidos, y anexos, remitió Informe Justificado a través del cual determinó sustancialmente lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA PRESENTE ATENDIENDO LA SOLICITUD DE ACCESO (SIC) LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE 168/2016 CON NÚMERO DE FOLIO 714016 A NOMBRE DEL C. JORGE GUILLERMO MARÍN BERBEJO.**

**SE PROCEDE A ENVIAR LA INFORMACIÓN AL CORREO DEL SOLICITANTE EL CUAL PROPORCIONO (SIC) AL MOMENTO DE ENVIAR SU SOLICITUD..."**

**OCTAVO.-** El día nueve de junio del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,125, se notificó al particular el auto señalado en el antecedente SEXTO; y en lo que respecta a la autoridad constreñida, de manera personal el día quince del propio mes y año.

**NOVENO.-** El veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio descrito en el segmento SÉPTIMO y anexos, a través de los cuales rindió Informe Justificado, a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante acuerdo de fecha diecinueve de mayo del referido año; ahora bien, del análisis realizado a las constancias remitidas por la autoridad se desprende que omitió remitir la determinación que diere origen al medio de impugnación que nos atañe, esto es, la que hiciera del conocimiento del particular en fecha veinticinco de abril del presente año, por lo que, a fin de contar con mayores elementos para mejor resolver e impartir una justicia completa y efectiva, se requirió al Titular de la Unidad obligada, para que en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación del auto que nos ocupa, remitiera la resolución y notificación respectiva, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se acordaría conforme a derecho procediera.

**DÉCIMO.-** En fecha cinco de julio del año que transcurre, se notificó de manera personal a la Unidad de Acceso recurrida, el acuerdo señalado en el segmento NOVENO; lo que atañe al impetrante, la notificación se realizó a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,151, el catorce del mismo mes y año.

**UNDÉCIMO.-** Mediante auto de fecha catorce de julio del presente año, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Acceso constreñida, con el oficio marcado con el folio Umajp/083/2016 de fecha siete del propio mes y año, y anexos, remitidos a fin de dar cumplimiento al requerimiento que le fuere efectuado mediante auto de fecha veintitrés de junio del referido año; siendo que del análisis realizado a las constancias remitidas por la autoridad se desprende que omitió remitir la documental a través de la cual acreditare la notificación de la resolución de fecha veinticinco de abril del propio año, por lo que, resultó procedente seguir con la secuela procesal del presente recurso de inconformidad; asimismo, no pasó desapercibido que si bien el medio de impugnación fue admitido contra la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de información de manera incompleta, del estudio efectuado a las constancias adjuntas al informe justificado, se determinó que los efectos de la resolución fue declarar la inexistencia de la información solicitada, por lo que resultó procedente en base al artículo 45, fracción II, de la Ley aplicable al presente asunto. Atendiendo al estado procesal que guardaba el procedimiento, y toda vez que de las constancias que remitió la Unidad de Acceso constreñida se advirtió que en fecha veintitrés de junio del año dos mil dieciséis, emitió una nueva resolución con la intención de dejar sin efectos la diversa de fecha veinticinco de abril del propio año, ordenando poner a disposición del particular información que consideró de su interés, por lo que, resultó necesario correrle traslado y darle vista al particular de diversas constancias, a fin que en el término de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, bajo apercibimiento que de no hacerlo se tendría por precluido su derecho.

**DUODÉCIMO.-** El día veintidós de julio del año en curso, se notificó mediante cédula al recurrente el proveído reseñado en el antecedente que se antepone; en lo que respecta a la Unidad de Acceso obligada, el día diecinueve de agosto del referido año a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173.

**DECIMOTERCERO.-** En fecha veinticuatro de agosto del año que nos ocupa, en virtud que el particular no realizó manifestación alguna con motivo del traslado y vista que se le diere de diversas constancias, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

*DECIMOCUARTO.-* El día siete de septiembre del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,186, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente DECIMOTERCERO.

*DECIMOQUINTO.-* Mediante acuerdo dictado el veinte de septiembre del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

*DECIMOSEXTO.-* En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

*PRIMERO.-* Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

*SEGUNDO.-* Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

*TERCERO.-* Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

*CUARTO.-* De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día dieciocho de abril de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: "La relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince."

Al respecto, conviene precisar que en fecha veinticinco de abril del año dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Acceso recurrida, emitió resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de información de manera incompleta, por lo que el ciudadano, inconforme con la respuesta dictada por la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, interpuso el presente medio de impugnación, el cual resultó procedente en términos de la fracción I del artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, que en su parte conducente prevé:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

**I.- LAS RESOLUCIONES QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN, ORDENEN SU ENTREGA DE MANERA INCOMPLETA, O BIEN ORDENEN ENTREGAR INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA A LA SOLICITADA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

...  
**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJEA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO.**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de mayo del año en curso, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley de la Materia, siendo que en fecha veintisiete de mayo del año que transcurre lo rindió; asimismo, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos del presente expediente, se determinó que si bien, el recurso de inconformidad fue admitido contra la resolución que a juicio del particular ordenó la entrega de información de manera incompleta, de las documentales remitidas por la autoridad se coligió que los efectos de dicha determinación fue declarar la inexistencia de la información solicitada; resultando aplicable lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo, fracción II, de la Ley aplicable en el presente asunto, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.-...**

...

**II.- LAS RESOLUCIONES QUE DECLAREN LA INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, PRECISEN LA INCOMPETENCIA DEL SUJETO OBLIGADO PARA POSEERLE Y CUALQUIER OTRA DETERMINACIÓN QUE CON SUS EFECTOS TENGA COMO RESULTADO LA NO OBTENCIÓN DE LA MISMA;**

..."

Planteada la tesis, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, su publicidad, el marco jurídico aplicable y conducta desplegada por la autoridad.

**SEXTO.-** En el presente apartado, se realizarán diversas precisiones en cuanto a la naturaleza de la información solicitada.

Como primer punto, es relevante, que la doctrina ha establecido a través de diversos Tratadistas, numerosas acotaciones sobre los actos administrativos que funcionan como medios restrictivos de los derechos de los particulares; según Gabino Fraga, en su obra denominada "Derecho Administrativo", 41ª edición, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a "DOCTRINA, PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS"; entre estos actos, es posible ubicar a las licencias y permisos.

Al respecto, el autor de referencia, precisa que dichos mecanismos son instaurados por el Estado a través de su función de policía, como medios de restricción a los derechos de propiedad y libertad, pues sólo con la satisfacción de determinados requisitos para su obtención, podrán removerse los obstáculos para el ejercicio de las prerrogativas.

Lo anterior obedece, a la obligación impuesta al Estado de preservar la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas, sin las cuales no es posible la vida en común; pues no es factible el orden público, si determinadas actividades no son controladas por la Administración Pública.

En este sentido, puede concluirse que la documentación solicitada es de naturaleza pública, toda vez que a través de ésta, la ciudadanía puede valorar el desempeño de las Autoridades que hubieren expedido las autorizaciones, permisos o licencias, en su función de policía - que resulta de interés público-, a fin de determinar, si verificaron que el solicitante cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad para su obtención.

Establecido lo anterior, se procede a exponer el marco jurídico que regula el procedimiento por medio del cual el Sujeto Obligado expide las licencias que son de su competencia.

Al respecto, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

**"ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:**

...

**B) DE ADMINISTRACIÓN:**

...

**VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;**

...

**XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;**

..."

Por su parte, la Ley de Asentamientos Humanos del Estado de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 4.- SON AUTORIDADES ENCARGADAS DE LA APLICACIÓN DE LA PRESENTE LEY, EN EL ÁMBITO DE SUS RESPECTIVAS COMPETENCIAS:

...  
II. LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTÍCULO 6.- SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL:

II. REGULAR, CONTROLAR Y VIGILAR LAS RESERVAS, USOS Y DESTINOS DE ÁREAS Y PREDIOS EN LOS CENTROS DE POBLACIÓN.

...  
IX. OTORGAR O NEGAR LAS AUTORIZACIONES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O PERMISOS DE USO DEL SUELO, DE ACUERDO CON LA PRESENTE LEY, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO URBANO Y DEMÁS DISPOSICIONES APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 67.- TODA PERSONA QUE PRETENDA DAR A UN ÁREA O PREDIO, UN USO ESPECÍFICO O LLEVAR A CABO EN ELLOS OBRAS COMO EXCAVACIONES, REPARACIONES, CONSTRUCCIONES O DEMOLICIONES DEBERÁ SOLICITAR PREVIAMENTE Y POR ESCRITO, DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL, LA LICENCIA DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 68.- LA SOLICITUD DE LA LICENCIA DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.
- II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.
- III. EL CERTIFICADO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 64 DE ESTA LEY.
- IV. EN SU CASO, LOS PLANOS DE LA OBRA QUE SE PRETENDE REALIZAR.
- V. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 69.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS LICENCIAS DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 72.- CUALQUIER PERSONA PODRÁ SOLICITAR POR ESCRITO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO.

ARTÍCULO 73.- LA SOLICITUD DE LA CONSTANCIA DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO DEBERÁ CONTENER LA MENCIÓN DEL USO ESPECÍFICO QUE SE PRETENDE DAR AL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE Y SE ANEXARÁN A LA MISMA, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. ESCRITURA DE PROPIEDAD O DOCUMENTO QUE COMPROBE LA POSESIÓN DEL ÁREA O PREDIO DE QUE SE TRATE.
- II. CÉDULA Y PLANO CATASTRAL.
- III. LOS DEMÁS QUE SEÑALEN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 74.- LA AUTORIDAD MUNICIPAL ESTARÁ OBLIGADA A EXPEDIR LAS CONSTANCIAS DE FACTIBILIDAD DE USO DEL SUELO, SIEMPRE Y CUANDO EL SOLICITANTE CUMPLA CON LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN ESTE CAPÍTULO Y NO SE CONTRAVENGAN LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY, EN LOS PROGRAMAS MUNICIPALES DE DESARROLLO URBANO Y EN LOS REGLAMENTOS MUNICIPALES."

El Reglamento de Construcción del Municipio de Motul:

"ARTÍCULO 1:

ES DE ORDEN DE ORDEN PÚBLICO E INTERÉS GENERAL EL CUMPLIMIENTO, SEGUIMIENTO Y OBSERVANCIA DE ESTE "REGLAMENTO", DE SUS NORMAS Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES

LEGALES Y REGLAMENTARIAS APLICABLES EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO, PLANIFICACIÓN, ESTRATEGIAS, SEGURIDAD, ESTABILIDAD E HIGIENE, ASÍ COMO LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN AL USO DE LOS TERRENOS, TANTO DE USO DE SUELO COMO DE OCUPACIÓN O DE LAS EDIFICACIONES DE PROPIEDAD PÚBLICA O PRIVADA, EN LOS PROGRAMAS PARCIALES DE DESARROLLO Y LAS DECLARACIONES CORRESPONDIENTES.

ARTÍCULO 3:

PARA EL PRESENTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR LOS SIGUIENTES CONCEPTOS:

"DIRECCIÓN" A LA DIRECCIÓN OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO DEL "AYUNTAMIENTO".

"DIRECTOR" AL TITULAR DE LA "DIRECCIÓN" DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO.

"INMUEBLE" AL TERRENO Y LAS CONSTRUCCIONES QUE EN ÉL SE ENCUENTREN.

"PREDIO" AL LOTE O TERRENO SIN CONSTRUCCIÓN.

ARTÍCULO 4:

EL "AYUNTAMIENTO" A TRAVÉS DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, POR SÍ O POR EL TITULAR DE LA "DIRECCIÓN" O DE LA SUBDIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO, EJERCERÁ TODAS LAS FUNCIONES EJECUTIVAS SEÑALADAS EN EL PRESENTE "REGLAMENTO", QUIEN TENDRÁ ENTRE SUS ATRIBUCIONES:

IV. OTORGAR, EXPEDIR O NEGAR LICENCIAS, CONSTANCIAS, AUTORIZACIONES Y PERMISOS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS EN LA VÍA PÚBLICA, "PREDIO" O "INMUEBLE", USO DE EDIFICACIONES Y TODO LO QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 148 (SIC).

ARTÍCULO 5:

LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA O AUTORIZACIÓN, ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR LA "DIRECCIÓN" PARA AUTORIZAR AL PROPIETARIO O POSEEDOR DE UN "PREDIO" O "INMUEBLE" A REALIZAR CUALQUIER OBRA, INSTALACIÓN, CONSTRUCCIÓN CONTENIDA EN ESTE.

ARTÍCULO 6:

PARA DAR USO O DESTINO A UN "PREDIO" O "INMUEBLE" (CONSTRUIR, DEMOLER, MODIFICAR) EL PROPIETARIO O POSEEDOR DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN OTORGADA POR LA "DIRECCIÓN".

ARTÍCULO 8:

PARA LAS DEPENDENCIAS E INSTITUCIONES FEDERALES, ESTATALES, MUNICIPALES QUE POSEAN O PRETENDAN ADQUIRIR UN "PREDIO" O "INMUEBLE", DESEEN REMODELAR, CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER CUALQUIER EDIFICIO DENTRO DE LOS LÍMITES DEL MUNICIPIO DE MOTUL Y SUS COMISARIAS, DEBERÁN SOLICITAR Y COORDINARSE CON LA "DIRECCIÓN", PARA OBTENER LA FACTIBILIDAD DE USO DE SUELO Y LA RESPECTIVA LICENCIA.

ARTÍCULO 9:

LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN: ES EL DOCUMENTO OTORGADO POR LA "DIRECCIÓN" A LOS POSEEDORES Y PROPIETARIOS PARA REMODELAR, CONSTRUIR, AMPLIAR, MODIFICAR, REPARAR, DESMANTELAR O DEMOLER LAS EDIFICACIONES O INSTALACIONES QUE RESPECTIVAMENTE EN EL PREDIO SE ENCUENTREN. LOS PLANOS DE PERMISO Y DOCUMENTOS DEBERÁN SER REVISADOS POR LA "DIRECCIÓN" RESPETANDO LOS LINEAMIENTOS Y REQUERIMIENTOS EXPEDIDOS POR LA MISMA. LOS INSTRUCTIVOS DE REQUERIMIENTO SERÁN PUBLICADOS Y EN EDICIONES ESPECIALES Y PUESTAS A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO. LOS INSTRUCTIVOS Y LINEAMIENTOS DEBERÁN SER DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PÚBLICO Y PARA LAS AUTORIDADES COMPETENTES DE LAS OFICINAS MUNICIPALES DEL AYUNTAMIENTO DE MOTUL Y SE ACTUALIZARÁN CUANDO FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 10:

PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS E INSTALACIONES EN LA VÍA PÚBLICA, EN "PREDIO" O "INMUEBLE" DE CARÁCTER PÚBLICO O PRIVADO, SE DEBERÁ CONTAR CON LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EXPEDIDA POR LA "DIRECCIÓN".

ARTÍCULO 11:

LAS LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN SOLO SE OTORGARAN A LOS POSEEDORES QUE CUMPLAN CON LOS LINEAMIENTOS ESTIPULADOS EN ESTE "REGLAMENTO" ASÍ COMO TAMBIÉN, CONTAR CON LA RESPONSA DEL

Handwritten signatures and initials are present on the right margin of the document. There are three distinct marks: a stylized signature at the top, a signature with a large 'S' or 'B' shape in the middle, and another signature at the bottom. The text is written in black ink on a white background.



"INSPECTOR" DE LA "DIRECCIÓN" QUE GARANTICE LA FACTIBILIDAD DE LA OBRA O INSTALACIÓN A REALIZAR EN LA REVISIÓN DEL ANTEPROYECTO ARQUITECTÓNICO.

**ARTÍCULO 12:**

SE REQUIERE AUTORIZACIÓN EXPRESA Y POR ESCRITO DE LA DIRECCIÓN PARA REALIZAR LAS SIGUIENTES OBRAS O ACTIVIDADES:

A) REPARACIÓN, MODIFICACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE VÍA PÚBLICA.  
B) OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON INSTALACIONES DE SERVICIO PÚBLICO O TEMPORAL, REPARACIÓN O REMODELACIÓN DE INMUEBLE PARA EL ASENTAMIENTO DE PUESTOS COMERCIALES O SIMILARES.

...  
D) RUPTURA DE PAVIMENTOS, GUARNICIONES, ACERAS PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS, CORTES POR MODIFICACIÓN O REMODELACIÓN DE INSTALACIONES PÚBLICAS O PRIVADAS.

...  
F) CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN, MODIFICACIÓN, RESTAURACIÓN, INSTALACIÓN DE MONUMENTOS CONMEMORATIVOS EN PLAZAS PÚBLICAS, JARDINES PÚBLICOS, GLORIAS, VALIDADES LOCALES, ÁREAS DE ESPARCIMIENTO, ÁREAS DE DONACIÓN.

...  
H) RESTAURACIÓN, MODIFICACIÓN, REMODELACIÓN DE EDIFICIOS DE CARÁCTER PATRIMONIAL O HISTÓRICO. EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS O PRIVADAS EN ZONAS DE RESERVA ECOLÓGICA O ÁREAS DE RESERVA PARA EL CRECIMIENTO.

**ARTÍCULO 13:**

SE OTORGARÁ AL POSEEDOR O PROPIETARIO DEL "PREDIO" O "INMUEBLE" TODA LAS LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES PARA LA EJECUCIÓN DE SU OBRA CUANDO CUMPLA CON LOS PAGOS CORRESPONDIENTES, REQUERIMIENTOS EXIGIDOS POR LA "DIRECCIÓN".

**ARTÍCULO 14:**

EL TRÁMITE PARA LA OBTENCIÓN DE LOS PERMISOS, FACTIBILIDADES, LICENCIAS, CONSTANCIAS O AUTORIZACIONES ES ÚNICAMENTE EN LA "DIRECCIÓN" QUIEN DE MANERA PREVIA SE ENCARGÓ DE LA REVISIÓN DE LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS OTORGARÁ LOS PERMISOS, FACTIBILIDADES Y LICENCIAS EN LOS PLAZOS COMO LO ESTIPULA EL ARTÍCULO # (SIC) DEL PRESENTE "REGLAMENTO". CUBRIR EL IMPORTE DE LOS DERECHOS PARA LAS FACTIBILIDADES Y HACER EXTENSIVA LA LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN EN UN PLAZO MÁXIMO DE TRES DÍAS A PARTIR DE LA FECHA DE SOLICITUD.

**ARTÍCULO 15:**

PARA SOLICITAR LA LICENCIA, CONSTANCIA O AUTORIZACIÓN SE DEBERÁ CONTAR CON UN DOCUMENTO SUSCRITO POR EL POSEEDOR O PROPIETARIO DEL "PREDIO" O "INMUEBLE". LA SOLICITUD DEBERÁ SER PRESENTADA DE ACUERDO A LOS LINEAMIENTOS QUE LA "DIRECCIÓN" EXPIDA, CON LOS DOCUMENTOS ADJUNTOS:

**LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN:**

III. LICENCIA DE DEMOLICIÓN O DESMANTELAMIENTO.

...  
IV. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA UNA SUPERFICIE CUBIERTA DE HASTA 40 M2 EN PLANTA BAJA Y BARDAS DE 2.50 METROS DE ALTURA.

...  
V. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA UNA SUPERFICIE CUBIERTA DE HASTA 40 M2 EN PLANTA BAJA Y DE CUALQUIER SUPERFICIE EN PLANTA ALTA Y BARDAS MAYORES A 2.50 METROS DE ALTURA.

...  
VI. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA UNA SUPERFICIE CUBIERTA MAYOR A 40 M2 EN PLANTA BAJA Y DE CUALQUIER SUPERFICIE CUBIERTA EN PLANTA ALTA Y BARDAS CON UNA ALTURA MAYOR DE 2.50 M.

...  
VII. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA USO DIFERENTE A CASA HABITACIÓN UNIFAMILIAR.

...  
VIII. LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN PARA ANUNCIOS ESPECTACULARES; TORRE DE TRANSMISIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN Y SERVICIOS:

...

**IX.- LICENCIA PARA CONSTRUCCIÓN EN TERRENOS EN PROCESO DE REGULARIZACIÓN DEL RÉGIMEN DE PROPIEDAD:**

...

**X.- CONSTANCIA DE ALINEAMIENTO:**

...

**XI.- CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE FOSA SÉPTICA:**

...

**XII.- CONSTANCIAS DE TERMINACIÓN DE OBRA:**

...

**XIII.- AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN DE UNA EDIFICACIÓN O INSTALACIÓN DE USO PÚBLICO PARA LOS CASOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 48 Y EL ARTÍCULO 50 DEL PRESENTE "REGLAMENTO":**

...

**XIV.- AUTORIZACIÓN PARA LA EXCAVACIÓN DE ZANJAS EN LA VÍA PÚBLICA:**

...

**XV.- AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE FOSA SÉPTICA EN CONSTRUCCIÓN NUEVA Y OBRA EXISTENTE:**

...

De las disposiciones legales previamente citadas y las consultas efectuadas, se concluye:

- Que entre las atribuciones de administración de los Ayuntamientos se encuentra la expedición de permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia, así como también la revalidación de las mismas.
- Que dichas autorizaciones son expedidas por los Ayuntamientos, en ejercicio de la función de policía y de la atribución de Gobierno que ejercen, a través de su Cabildo.
- Que el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por conducto del Presidente Municipal, del Titular de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano o de la Subdirección, se encarga de otorgar, expedir o negar licencias, facultades, constancias, autorizaciones y permisos a todo poseedor o propietario de un predio o inmueble para la ejecución de una obra contenida en estos.
- Que la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, es quien se encarga de conocer del trámite para la obtención de los permisos, facultades, licencias, constancias o autorizaciones, de conformidad a los lineamientos que expida.
- Que el propietario o poseedor de un predio o inmueble para darle uso o destino a éstos, deberá contar con la Licencia de Construcción otorgada por la Dirección de Obras en cita.
- Que se entiende por Licencia de Construcción, el documento expedido por la Dirección de Obras en comento a los poseedores o propietarios para la remodelación, construcción, ampliación, modificación, reparación, desmantelamiento o demolición de edificaciones o instalaciones que respectivamente en el predio se encuentren.
- Que las dependencias e instituciones federales, estatales y municipales, que posean o pretendan adquirir un predio o inmueble, que se ubique dentro del Municipio de Motul, Yucatán, para darle un uso o destino a éstos, deberán coordinarse con la Dirección de Obras que nos atafe para solicitar en primera instancia la factibilidad de uso de suelo, a fin de saber si es compatible el giro que se le pretende dar, y de ser así, posteriormente solicitar la licencia respectiva.
- Que entre las Licencias de Construcción que expide la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se encuentran: Licencia de demolición o desmantelamiento; Licencia para construcción para una superficie cubierta de hasta 40 m<sup>2</sup> en planta baja y bardas de 2.50 metros de altura; Licencia para construcción para una superficie cubierta de hasta 40 m<sup>2</sup> en planta baja y de cualquier superficie en planta alta y bardas mayores a 2.50 metros de altura; Licencia para construcción para una superficie cubierta mayor a 40 m<sup>2</sup> en planta baja y de cualquier superficie cubierta en planta alta y bardas con una altura mayor de 2.50 m; Licencia para construcción para uso diferente a casa habitación unifamiliar; Licencia para construcción para anuncios espectaculares; torre de transmisión de medios de comunicación y servicios; Licencia para construcción en terrenos en proceso de regularización del régimen de propiedad; Constancia de alineamiento; Constancia de recepción de fosa séptica; Constancias de terminación de obra; Autorización de ocupación de una edificación o instalación de uso público para los casos previstos en el artículo 48 y el artículo 50 del presente "reglamento"; Autorización para la excavación de zanjas en la vía pública, y Autorización para la construcción de fosa séptica en construcción nueva y obra existente.

En mérito de lo anterior, al ser una atribución administrativa de los Ayuntamientos la expedición de permisos y licencias en el ámbito exclusivo de sus competencias, que tienen por finalidad regular el uso del suelo y construcción de un predio o inmueble determinado, y toda vez que en la especie, el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través de la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, se encarga de otorgar, expedir o negar licencias, constancias, autorizaciones y permisos, para la ejecución de obras en la vía pública, de predios o inmuebles de carácter público o privado, uso de edificaciones, entre otros, a los poseedores y propietarios que cumplan con los lineamientos y requerimientos expeditos por la misma; entre las emitidas por la Dirección en cita, se encuentra la Licencia de Construcción que consiste en el documento otorgado a los poseedores o propietarios de un predio o inmueble para darle uso o destino a éstos, es decir, para su remodelación, construcción, ampliación, modificación, reparación, desmantelamiento o demolición de las edificaciones o instalaciones que respectivamente en ellos se encuentren, luego entonces, se deduce que en caso de haberse emitido algún documento que

contenga la relación de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, durante el ejercicio dos mil quince, la Unidad Administrativa que por sus funciones y atribuciones pudiera detentar la información solicitada por el impetrante, es la Dirección de Obras Públicas y Desarrollo Urbano del Ayuntamiento de Motul, Yucatán.

**SÉPTIMO.** De las constancias que obran en autos, en concreto las que fueron remitidas adjuntas al Informe Justificado que rindiera la obligada en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se colige que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, intentó cesar los efectos del acto reclamado, esto es, la resolución de fecha veinticinco de abril del año en curso, que declaró la inexistencia de la información peticionada, ya que en fecha veinticinco de mayo del año que transcurre, emitió determinación y la notificó al impetrante.

En esta testura, conviene valorar si la autoridad logró con sus gestiones revocar el acto reclamado; en otras palabras, si consiguió con la respuesta emitida el veinticinco de mayo del presente año, dejar sin efectos el acto reclamado, a saber, la resolución que declaró la inexistencia de la información peticionada, misma que hoy se combate y que originó el presente medio de impugnación.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del expediente el rubro citado, en específico las que la responsable adjuntara a su Informe Justificado que rindiera en fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, se advierte que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, con base en las manifestaciones vertidas por el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, en fecha veinticinco de mayo del año en curso emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del ciudadano el oficio número DOPDU-232-2016, que versa en la contestación emitida por la referida Unidad Administrativa, del cual se puede desprender un anexo constante de una hoja, inherente a la "LISTA DE LICENCIAS DE CONSTRUCCIÓN", que contiene inserta una tabla con la información desagregada en los rubros siguientes: "No", "No. PERMISO", "TIPO DE LICENCIA" y "COSTO DE LA LICENCIA", vislumbrándose que pudiere corresponder a la que es del interés del recurrente conocer, advirtiéndose que dicha contestación fue generada para dar respuesta a la solicitud marcada con el número de folio 714016, es decir, no versó en información preexistente y que se encontrara en los archivos del Sujeto Obligado.

En este sentido, respecto a la información que fuera proporcionada al impetrante, cabe aclarar que en aquellos casos en que la autoridad emita una respuesta a la formulación de la solicitud para dar contestación a ésta última, sólo procederá su estudio si fue generada por la Unidad Administrativa competente, pues es la única que pudiera garantizar que los datos vertidos en su respuesta correspondan a lo solicitado, en virtud de la cercanía que tiene con la información, esto es, con motivo de sus funciones y atribuciones puede conocer sobre la veracidad de la información entregada, aun cuando la misma obre en una respuesta generada en atención a la solicitud.

En esta testura, toda vez que acorde a lo asentado en el Considerando que precede, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, resultó ser la Unidad Administrativa competente para pronunciarse sobre la información peticionada por el particular, pues es quien se encarga de conocer del trámite para la obtención de las Licencias de Construcción, así como, de otorgar, expedir o negar las mismas, a los poseedores y propietarios de un predio o inmueble para remodelar, construir, ampliar, modificar, reparar, desmantelar o demoler las edificaciones o instalaciones, que fueran encaminadas a la ejecución de obras en la vía pública, de predios o inmuebles de carácter público o privado, uso de edificaciones, entre otros; por ende, en cumplimiento a sus funciones pudiera poseer en sus archivos la información peticionada, a saber, la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince; y toda vez, que fue ésta la que generó la información que fuera puesta a disposición del impetrante, esta autoridad resolutora sí procederá a su estudio a fin de establecer si la documentación entregada corresponde a la requerida y si satisface el interés del solicitante.

Sustenta lo anterior, el Criterio emitido por la Secretaría Ejecutiva marcado con el número 24/2012, mismo que fuera publicado a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado, marcado con el número 32,244 el día veintiocho de noviembre de dos mil doce, el cual es validado y compartido por este Consejo General, que a la letra dice:

**"CRITERIO 24/2012**  
**INFORMACIÓN GENERADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD. LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD. LA FRACCIÓN VI DEL NUMERAL 8 DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN, ESTABLECE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SON TODOS AQUELLOS ÓRGANOS DE CADA UNO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS QUE POSEEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA, INFIRIÉNDOSE QUE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES SON AQUELLAS QUE DE CONFORMIDAD A LAS ATRIBUCIONES QUE LES CONFIERE LA LEY, GENERAN, TRAMITAN O RECIBEN LA INFORMACIÓN PÚBLICA; EN ESTE SENTIDO, EN LOS CASO EN QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE REMITA UNA RESPUESTA QUE FUE DICTADA EN FECHA POSTERIOR A LA PRESENTACIÓN DE UNA SOLICITUD CON LA FINALIDAD DE GENERAR INFORMACIÓN QUE DE CONTESTACIÓN A AQUELLA, SÓLO PROCEDERÁ SU ESTUDIO AL RESOLVER EL RECURSO DE**

**INCONFORMIDAD CUANDO HUBIERE SIDO EMITIDA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE, PUES EN VIRTUD DE LA CERCANÍA QUE TIENE CON LA INFORMACIÓN QUE OBRA EN LOS ARCHIVOS DEL SUJETO OBLIGADO, ES LA ÚNICA QUE PUDIERA GARANTIZAR QUE LOS DATOS VERTIDOS EN ELLA CORRESPONDEN A LOS SOLICITADOS.**

**ALGUNOS PRECEDENTES:**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 15/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 81/2011, SUJETO OBLIGADO: VALLADOLID, YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 129/2011, SUJETO OBLIGADO: UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 174/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 191/2011, SUJETO OBLIGADO: PODER EJECUTIVO.**

**RECURSO DE INCONFORMIDAD 56/2012, SUJETO OBLIGADO: COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE YUCATÁN."**

Del análisis efectuado a las constancias que la autoridad constreñida, ordenara poner a disposición del recurrente, se desprende que sí corresponde a la que es de su interés conocer, a saber, la relación e información de las licencias de construcción expedidas en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, para la realización de cualquier tipo de construcción, de una manera enunciativa pero no limitativa, las que se expiden para las distintas etapas de un fraccionamiento, las de vivienda, remodelación, las de comercios, las de edificios públicos, las de realización de cualquier tipo de obra pública, como por ejemplo, calles, banquetas, pavimentaciones, repavimentación, edificios públicos, etc., durante el ejercicio dos mil quince, en virtud que mediante los anexos adjuntos al oficio número Umajp0402016, el Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, a través del diverso DOPDU-232-2016 de fecha veinte de mayo del año que transurre, que contiene inserta una tabla que alude al listado de las licencias de construcción, con los rubros "No.", "No. PERMISO", "TIPO DE LICENCIA" y "COSTO DE LA LICENCIA", de la cual se puede advertir la existencia de la información peticionada por el particular, esto es, la relación de las licencias emitidas en el Ayuntamiento de Motul, Yucatán, del cual se vislumbra el número, el tipo de construcción que se le dio al predio o inmueble, entre los cuales se encuentran: "CONSTRUCCIÓN CASA HABITACIÓN" y "CONSTRUCCIÓN DE BARRA", y el costo por cada licencia otorgada; por lo tanto, se puede colegir que sí corresponde a la información peticionada; máxime, que fue puesta a disposición del ciudadano en la modalidad peticionada el día veintiséis de mayo del año que nos atañe, a través del correo electrónico que proporcionara para tales efectos, tal y como se advierte de la constancia adjunta al oficio Umajp0402016.

Consecuentemente, se desprende que la autoridad al haber emitido resolución a través de la cual ordenó poner a disposición la información que sí corresponde a la peticionada y justificado haberla hecho del conocimiento del recurrente, pues dicha documental indica que en fecha veintiséis de mayo del año en curso, le fue efectuada la notificación a través de correo electrónico proporcionado, por lo que, se colige que cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado que a consideración del recurrente le causaban un perjuicio; máxime que el particular no realizó manifestación alguna respecto al traslado que se le comiere y vista que se le diere de diversas constancias, por acuerdo de fecha catorce de julio del año que nos atañe. Apoya lo anterior la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en: No. de Registro: 193758, Novena Época, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Junio de 1999, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 59/99, Página 38, cuyo rubro cuyo rubro dispone: "CESACIÓN DE EFECTOS EN AMPARO. ESTA CAUSA DE IMPROCEDENCIA SE ACTUALIZA CUANDO TODOS LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO SON DESTRUIDOS EN FORMA TOTAL E INCONDICIONAL.", la cual es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en: No. de Registro: 172743, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Abril de 2007, Materia (s): Común, Tesis: 2a./J. 100/2007, Página 560; cuyo rubro se transcribe a continuación: "JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD."

En mérito de lo anterior, al haberse acreditado que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, satisfizo la pretensión de la particular, es procedente sobreseer en el recurso por actualizarse la causal prevista en el artículo 49 C, fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad al rubro citado, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 49 C.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:**

---

**III.- CUANDO EL SUJETO OBLIGADO HAYA SATISFECHO LA PRETENSIÓN DEL RECURRENTE;**

---

Por lo antes expuesto y fundado se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y por las razones

esgrimidas en el Considerando SÉPTIMO de la resolución que nos ocupa, se sobresee en el presente recurso de inconformidad interpuesto por el recurrente, contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Motul, Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del ordinal 49 C de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley aplicable en el presente asunto, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

TERCERO.- Cúmplese."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 168/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Para continuar, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés dio paso al asunto comprendido en el numeral "1.25", siendo este el relativo a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis. -----"

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. -----"

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIAS CERTIFICADAS DE LA NÓMINA DEL AYUNTAMIENTO DE HUNUCMÁ, CORRESPONDIENTES A LAS DOS QUINCENAS DEL MES DE FEBRERO DE 2016, DE TODOS LOS DEPARTAMENTOS INCLUYENDO A SUS COMISARIAS (SIC)."**

**SEGUNDO.-** El día veintinueve de abril del año que transcurre, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"...HASTA LA FECHA AÚN NO ME HAN CONTESTADO."**

**TERCERO.-** Mediante auto emitido el día cuatro de mayo del presente año, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

**CUARTO.-** En fecha nueve de junio del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrida en la misma modalidad, el día veintisiete del propio mes y año, y a su vez, se le comió traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del proveído que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso de referencia.

**QUINTO.-** Por proveído de fecha once de julio del año que nos ocupa, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

**SEXTO.-** El día diecinueve de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido proveído.

**OCTAVO.-** En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el Recurrente, presentada el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se observa que el particular desea obtener: "Copia certificada de las nóminas de todos los departamentos y comisarias del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis."

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa, en tal virtud, el solicitante el día veintinueve de abril del año en curso, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

---

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

---

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio del presente año, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el Informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley en comento, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día nueve de abril del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará la naturaleza de la información, el marco jurídico aplicable, y la competencia de la autoridad.

QUINTO.- La Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente recurso de inconformidad, establece:

**"ARTÍCULO 9.- LOS SUJETOS OBLIGADOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN ESTA LEY, DEBERÁN PUBLICAR Y MANTENER ACTUALIZADA, SIN NECESIDAD DE QUE MEDIE SOLICITUD ALGUNA, Y A DISPOSICIÓN DE LOS CIUDADANOS EN LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LA INFORMACIÓN PÚBLICA SIGUIENTE:**

---

**III.- EL DIRECTORIO DE SERVIDORES PÚBLICOS, DESDE EL NIVEL DE JEFE DE DEPARTAMENTO O SUS EQUIVALENTES HASTA EL NIVEL DEL FUNCIONARIO DE MAYOR JERARQUÍA, CON NOMBRE, DOMICILIO OFICIAL, NÚMERO TELEFÓNICO OFICIAL Y, EN SU CASO, DIRECCIÓN ELECTRÓNICA OFICIAL.**

**IV.- EL TABULADOR DE DIETAS, SUELDOS Y SALARIOS; EL SISTEMA DE PREMIOS, ESTÍMULOS Y RECOMPENSAS Y LAS REGLAS PARA SU APLICACIÓN; ASÍ COMO UNA LISTA CON EL IMPORTE**

**EJERCIDO POR CONCEPTO DE GASTOS DE REPRESENTACIÓN EN EL EJERCICIO DEL ENCARGO O COMISIÓN;**

**VIII.- EL MONTO DEL PRESUPUESTO ASIGNADO, ASÍ COMO LOS INFORMES SOBRE SU EJECUCIÓN...**

...

**ARTÍCULO 19.- EN NINGÚN CASO, PODRÁ CALIFICARSE COMO DE CARÁCTER PERSONAL Y POR TANTO RESERVADA O CONFIDENCIAL, LA INFORMACIÓN RELATIVA A LAS DIETAS, SUELDOS, SALARIOS O REMUNERACIONES Y EN GENERAL CUALQUIER INGRESO, INDEPENDIENTEMENTE DE SU DENOMINACIÓN, PERCIBIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE CARGOS, EMPLEOS O COMISIONES DE CARÁCTER PÚBLICO."**

*Cabe precisar que dentro de la Ley en cita, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulan los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.*

*En esta tesitura, el artículo 9 de la Ley aplicable en el presente asunto, establece que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en las fracciones contenidas en ese numeral.*

*Por lo tanto, la información relativa al directorio de los servidores públicos y el tabulador de dietas, sueldos y salarios, así como los informes de ejecución del presupuesto asignado, es información de naturaleza pública que debe ser puesta a disposición de los particulares. De este modo, en virtud de ser de carácter público tanto el tabulador de sueldos y salarios como también el directorio en el que se hace la relación de los puestos de los servidores públicos, por ende, la remuneración o emolumentos que perciben los trabajadores de todos los departamentos y comisarías del Ayuntamiento, así como las retribuciones de los Regidores, también lo son.*

*Acorde a lo expuesto, se colige que el ordinal 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado, implica que la información relativa a los sueldos y salarios de los servidores públicos, revisten naturaleza pública; pese a esto, la citada Ley no constrañe a los Sujetos Obligados a publicar la nómina, mas esta circunstancia no presupone que dicha información no sea de carácter público. En otras palabras, la información que describe la Ley invocada en su artículo 9 no es limitativa para su publicidad sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que todo sujeto obligado debe cumplir en lo que atañe a los servidores públicos, tan es así que la propia Ley en el numeral 19 regula como información pública la relativa a las dietas, sueldos, salarios o remuneraciones y, en general, cualquier ingreso percibido con motivo del ejercicio de sus cargos o empleos; por consiguiente, se infiere que en cuanto a la información solicitada por el imputante, esto es, la nómina que refleja el pago correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis de los trabajadores de todos los departamentos y comisarías del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo a sus Regidores, es de carácter público, ya que las Unidades Administrativas que le conforman están integradas por servidores públicos y no les exime dicha norma.*

*En adición a lo anterior, la información requerida por el recurrente es pública, en razón que se encuentra vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir, con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el documento del cual se pueda desprender la nómina resulta ser aquél que refleje un gasto o erogación efectuada por el Sujeto Obligado en cuestión, por concepto de pago de cualquier prestación (en la especie la nómina correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis a favor de los funcionarios públicos al servicio de éste); por lo tanto, es información que reviste naturaleza pública, pues transparenta la gestión gubernamental y favorece la rendición de cuentas, de modo que el ciudadano puede valorar el desempeño de las autoridades durante su gestión administrativa, así como también, conocer el destino que se le dio a los recursos públicos garantizando el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de conformidad al artículo 2 de la Ley de Acceso de referencia.*

*Lo anterior, se robustece con la fracción VIII del ordinal 9 de la aludida Ley, pues su espíritu es la publicidad de la información relativa al monto del presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución. Esto es, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública; máxime, que permite a la ciudadanía conocer cuál fue el monto del presupuesto ejercido por el Sujeto Obligado para el periodo correspondiente.*

*Consecuentemente, los documentos que amparen un gasto o erogación efectuada por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, como en la especie, serían aquéllos que contengan las prestaciones por concepto de nómina otorgado a favor de los servidores públicos y las retribuciones de los Regidores, correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero del año dos mil dieciséis, tal y como solicitó el hoy inconforme, es información vinculada con el ejercicio del presupuesto asignado a los Sujetos Obligados, es decir con la ejecución de dicho presupuesto por parte del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán.*

**SIXTO.-** *Determinada la publicidad de la información, a continuación se procederá a estudiar el marco normativo a fin de estar en aptitud de establecer su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado, así como la competencia de la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera detenerla.*



Entre los diversos documentos que pudieren reflejar los pagos efectuados por concepto de nómina correspondiente a las dos quincenas del mes de febrero del año dos mil dieciséis, a los servidores públicos que laboran en el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en primera instancia se encuentran los recibos de nómina, que son considerados como los documentos que a modo de recibo de salario individual y justificativo se entrega al trabajador por la prestación de un trabajo.

Al respecto, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán, en su artículo 39 dispone:

**"ARTÍCULO 39.- LOS PAGOS A LOS TRABAJADORES SE HARÁN PRECISAMENTE EN FORMA PUNTUAL LOS DÍAS 15 Y ÚLTIMO DE CADA MES, HACIÉNDOLES ENTREGA EN LA UBICACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS DONDE LABORAN, LOS CHEQUES EXPEDIDOS EN SU FAVOR POR LAS CANTIDADES QUE CUBRAN SU SUELDO Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TUVIESEN DERECHO, ACOMPAÑADOS DEL TALÓN RESPECTIVO DONDE FIGUREN LOS DIFERENTES CONCEPTOS; EN LOS CASOS DE TRABAJADORES QUE PRESTEN SERVICIOS EN FORMA EVENTUAL POR TIEMPO FIJO U OBRA DETERMINADA, LOS PAGOS PODRÁN EFECTUARSE CADA SEMANA Y EN EFECTIVO EN MONEDA NACIONAL."**

Del artículo citado se desprende que los trabajadores que prestan un servicio al Estado y a los Municipios de Yucatán, se les entrega un "talón" en el cual obran datos como el sueldo y demás prestaciones que reciban, mismo documento que no es otro más que la nómina.

Por su parte, la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

**"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.**

**ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.**

...

**ARTÍCULO 86.- EL TESORERO ES EL TITULAR DE LAS OFICINAS FISCALES Y HACENDARIAS DEL MUNICIPIO. SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL CABILDO A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 88.- SON OBLIGACIONES DEL TESORERO:**

...

**III.- LLEVAR LA CONTABILIDAD DEL MUNICIPIO, LOS REGISTROS CONTABLES, FINANCIEROS Y ADMINISTRATIVOS DEL INGRESO, EGRESOS E INVENTARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LA PRESENTE LEY;**

...

**VIII.- EJERCER EL PRESUPUESTO DE EGRESOS Y CUIDAR QUE LOS GASTOS SE APLIQUEN DE ACUERDO CON LOS PROGRAMAS APROBADOS;**

...

**ARTÍCULO 147.- EL AYUNTAMIENTO LLEVARÁ SU CONTABILIDAD MENSUALMENTE, QUE COMPRENDERÁ EL REGISTRO DE ACTIVOS, PASIVOS, CAPITAL, INGRESOS, EGRESOS, ESTADOS FINANCIEROS Y DEMÁS INFORMACIÓN PRESUPUESTAL.**

**EL SISTEMA CONTABLE DEBERÁ OPERAR EN FORMA TAL, QUE FACILITE EL CONTROL CLARO Y ÁGIL DE LOS ACTIVOS, PASIVOS, INGRESOS, COSTOS, GASTOS, AVANCES EN LA EJECUCIÓN DE PROGRAMAS Y EN GENERAL, QUE PERMITA MEDIR LA EFICACIA Y EFICIENCIA DEL GASTO PÚBLICO.**

...

**ARTÍCULO 149.- LA CUENTA PÚBLICA CONSISTE EN LA INTEGRACIÓN DE TODOS AQUELLOS DOCUMENTOS REFERIDOS EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA RENDICIÓN, REVISIÓN O FISCALIZACIÓN DEL GASTO MUNICIPAL. DEBERÁ FORMULARSE MENSUALMENTE A MÁS TARDAR EL DÍA 10 DEL MES SIGUIENTE AL DE SU EJERCICIO Y PRESENTACIÓN AL CABILDO, PARA SU REVISIÓN Y APROBACIÓN, EN SU CASO; Y DEBERÁ PUBLICARSE EN LA GACETA MUNICIPAL O EN CUALQUIER**

OTRO MEDIO IDÓNEO, EL BALANCE MENSUAL DE LA TESORERÍA DETALLANDO LOS INGRESOS Y EGRESOS, PARA CONOCIMIENTO DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO.  
..."

Del mismo modo, la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, estipula:

...

ARTÍCULO 3.- PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, SE ENTENDERÁ POR:

...

VI.- ENTIDADES FISCALIZADAS:

...

D) LOS AYUNTAMIENTOS, Y LOS ÓRGANOS QUE INTEGRAN SU ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL;

...

VII.- FISCALIZACIÓN: LA FACULTAD ORIGINARIA DEL CONGRESO DEL ESTADO, EJERCIDA POR CONDUCTO DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA REVISAR Y DICTAMINAR EL CONTENIDO DE LA CUENTA PÚBLICA A CARGO DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS;

...

ARTÍCULO 4.- LA FISCALIZACIÓN Y REVISIÓN DEL GASTO Y CUENTA PÚBLICA, ESTARÁ A CARGO DEL CONGRESO DEL ESTADO A TRAVÉS DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO.

LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO ES UN ÓRGANO DEL PODER LEGISLATIVO, RESPONSABLE DE FISCALIZAR EL EJERCICIO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS, CON AUTONOMÍA TÉCNICA, PRESUPUESTAL Y DE GESTIÓN PARA EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, ASÍ COMO PARA DECIDIR SOBRE SU ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y RESOLUCIONES.

...

ARTÍCULO 10.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTARÁN OBLIGADAS A CONSERVAR LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS Y JUSTIFICATIVOS, ASÍ COMO LOS LIBROS PRINCIPALES DE CONTABILIDAD CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL REGLAMENTO DE ESTA LEY.

LA BAJA DE LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATORIOS O COMPROBATORIOS QUE DEBAN CONSERVARSE, MICROFILMARSE O PROCESARSE ELECTRÓNICAMENTE SE AJUSTARÁN A LO QUE ESTABLEZCA EL REGLAMENTO.

...

Por su parte, el Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán, precisa:

"ARTÍCULO 25.- LAS ENTIDADES FISCALIZADAS ESTÁN OBLIGADAS A CONSERVAR DURANTE 5 AÑOS, LOS LIBROS Y REGISTROS DE CONTABILIDAD, ASÍ COMO LA INFORMACIÓN FINANCIERA CORRESPONDIENTE Y LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS Y COMPROBATORIOS DE SUS OPERACIONES RELACIONADOS CON LA RENDICIÓN DE CUENTA PÚBLICA, ASÍ COMO TENERLA A DISPOSICIÓN DE LA ASEP CUANDO ÉSTA LA REQUIERA, POR LO CUAL DEBERÁN CONSERVARLA EN CONDICIONES QUE PERMITAN EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA FISCALIZACIÓN DE LA CUENTA PÚBLICA, RESGUARDÁNDOLA EN LA MISMA ENTIDAD FISCALIZADA O EN OTRO LUGAR SEGURO Y ADECUADO."

Finalmente, la Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda, en el numeral 26 prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 26.- DE TODOS LOS PAGOS QUE LOS TESOREROS VERIFIQUEN, SIN EXCEPCIÓN ALGUNA, EXIGIRÁN RECIBO EN FORMA, HACIÉNDOSE CONSTAR EN ÉL LA RAZÓN DEL PAGO, EL NÚMERO Y LA FECHA DE LA ORDEN, Y TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS QUE SEAN NECESARIAS PARA JUSTIFICAR SU LEGITIMIDAD."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que los Ayuntamientos son entidades fiscalizadas.
- Que la nómina de los trabajadores que prestan un servicio a los Municipios de Yucatán, refleja el pago que por concepto de sueldo y demás prestaciones reciben los primeros nombrados, como en el caso del aguinaldo, mismo que obra en un "talón", asimismo, dichas retribuciones salariales, pudieran hallarse reportadas tanto el recibos como en registros de Ingreso contable que les respalden.

- Que el **Tesorero Municipal** tiene como alguna de sus obligaciones la de **llevar la contabilidad del Municipio**, de elaborar y ejercer el presupuesto de egresos, cuidar que los gastos se apliquen acorde a los programas aprobados, y conservar la documentación comprobatoria y justificativa correspondiente, durante un lapso de cinco años para efectos de ser verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán.
- De toda erogación el **Ciudadano** deberá exigir le sean expedidos los comprobantes o recibos correspondientes, en los que se haga constar la razón del pago, el número, fecha y todas las circunstancias que sean necesarias para justificar su legitimidad.
- Los **Ayuntamientos**, como entidades fiscalizadas están **construñidas a conservar durante cinco años la información financiera, y los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones relacionadas con la rendición de la cuenta pública**, así como tenerla a disposición de la Auditoría Superior del Estado, cuando ésta lo requiera, por lo que deben detenerla en condiciones que permitan su fiscalización, resguardándola en la misma entidad o en un lugar seguro y adecuado.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención del recurrente es obtener el documento que refleje los pagos efectuados por el Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, esto es, la nómina de las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis, a favor de los servidores públicos al servicio de dicho Ayuntamiento, por ende, también de las retribuciones efectuadas a los Regidores con motivo de su encargo, por lo que, al tratarse de erogaciones deben de constar indubitablemente en un recibo, talón o cualquier constancia de esa naturaleza, que en este caso pudieran ser los recibos de nómina solicitados o cualquier otro documento que respalde los pagos a favor de los trabajadores del Ayuntamiento en cuestión, que de conformidad con la normalidad previamente expuesta constituyen documentación comprobatoria y justificativa, que debe obrar en los archivos del Sujeto Obligado, pues es información vinculada con la contabilidad que los Ayuntamientos llevan a cabo de manera mensual; por lo tanto, resulta inconcusos que la Unidad Administrativa competente para detentar en sus archivos la información solicitada es: el **Tesorero Municipal**, toda vez que no sólo es el encargado de elaborar la cuenta pública y ejercer el presupuesto de egresos, sino también de conservar los documentos que respaldan dicha cuenta por un lapso de cinco años para efectos que sea verificada por la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; en conclusión, la **Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán**, es la Unidad Administrativa que por sus atribuciones y funciones pudiera poseer lo peticionado.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos ocupa, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió constarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán; se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acreditare su inexistencia; y se resolvió a favor del inconstante, pues se determinó la publicidad de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en los Considerandos QUINTO y SEXTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 04/2014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,619, cuyo rubro establece: **"INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."**

**OCTAVO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información relativa a las nóminas de todos los departamentos y comisarías del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, incluyendo las retribuciones de los Regidores, correspondientes a las dos quincenas del mes de febrero de dos mil dieciséis, y la entregue, o en su caso, declare motivadamente su inexistencia.
- **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada**, a saber copias certificadas, que le hubiere remitió la Unidad Administrativa referida en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministrarla acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, es decir, de manera

gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico; o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarla en dicha modalidad.

- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoque la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, y OCTAVO, de la resolución que nos ocupa.**

**SEGUNDO.** - Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resoluto Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** - Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.** - Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 171/2016, acorde a lo previamente expuesto.

Con posterioridad, el Maestro en Derecho Jorge Oliveros Valdés, dio inicio al asunto implícito en el numeral "1.26", siendo este el referente a la aprobación, en

su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2016, mismo que fue remitido al Pleno con anterioridad para su debida revisión y que a continuación se transcribe íntegramente, sustituyendo el nombre por la palabra "recurrente":

"Mérida, Yucatán, a diecinueve de octubre de dos mil dieciséis: .....

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso realizada en fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis. ....

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintitrés de marzo del año en curso, el recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

**"COPIA CERTIFICADA DE LA DENUNCIA QUE SE INTERPUSO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL PPOA. DE HUNUCMÁ, YUCATÁN (SIC)"**

SEGUNDO.- El día veintinueve de abril del año que transcurre, el recurrente, interpuso recurso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, aduciendo lo siguiente:

**"...HASTA LA FECHA AÚN NO ME HAN CONTESTADO."**

TERCERO.- Mediante auto emitido el día cuatro de mayo del presente año, se acordó tener por presentado al recurrente con el recurso de inconformidad descrito en el antecedente que precede, y toda vez que reunió los requisitos que establece el artículo 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe, y no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 49 B de la Ley en cita, se admitió el presente recurso.

CUARTO.- En fecha nueve de junio del año en curso, se notificó personalmente a la parte recurrente el acuerdo reseñado en el antecedente que precede; y en lo que respecta, a la parte recurrida en la misma modalidad, el día veintisiete del propio mes y año, y a su vez, se le comó traslado para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación del provido que nos ocupa rindiera Informe Justificado de conformidad con lo señalado en el ordinal 48 de la Ley de Acceso de referencia.

QUINTO.- Por provido de fecha once de julio del año que nos ocupa, se hizo constar que el término concedido al Titular de la Unidad de Acceso obligada, feneció sin que presentara documento alguno mediante el cual rindiera su Informe Justificado, por lo que se declaró precluido su derecho y se le informó que se resolvería conforme a las constancias que obraran en autos del presente expediente; asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su oportunidad para formular alegatos dentro del término de cinco días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del mencionado auto.

SEXTO.- El día diecinueve de agosto del año en curso, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,173, se notificó tanto a la recurrida como al particular el auto señalado en el antecedente QUINTO.

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo dictado el treinta y uno de agosto del año que transcurre, en virtud que ninguna de las partes presentó documento alguno por medio del cual rindieran alegatos, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido el derecho de ambas; ulteriormente, se dio vista a las partes que el Consejo General emitiría resolución definitiva dentro del término de cinco días hábiles siguientes al de la notificación del aludido provido.

OCTAVO.- En fecha diecisiete de octubre del año dos mil dieciséis, a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 33,214, se notificó a las partes el auto descrito en el antecedente que precede.

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del presente medio de impugnación, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de conformidad al Decreto 380/2016 por el que se modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el

número 33,090, el día veinte de abril de dos mil dieciséis, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Consejo General, es competente para emitir las resoluciones de los recursos de inconformidad que hubieren sido interpuestos previo a la entrada en vigor de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, según lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la referida norma.

**CUARTO.-** De la exégesis efectuada a la solicitud realizada por el recurrente, presentada el día veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se desprende que el interés del particular versa en obtener: "Copia certificada de la denuncia que hubiere sido interpuesta por la actual Administración del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, ante la Auditoría Superior del Estado, contra la Administración Municipal pasada".

Al respecto, la autoridad no emitió respuesta alguna a la petición del hoy recurrente dentro del plazo de diez días hábiles que marca el artículo 42 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos ocupa; en tal virtud, el solicitante el día veintinueve de abril del año en curso, interpuso recurso de inconformidad, contra la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, resultando procedente en términos del artículo 45, primer párrafo, fracción IV, de la Ley en cita, que en su parte conducente establece:

**"ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.**

**PROCEDE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD CONTRA LOS SIGUIENTES ACTOS DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:**

...

**IV.- LA NEGATIVA FICTA;**

...

**EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DEBERÁ INTERPONERSE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN O DEL ACONTECIMIENTO DEL ACTO RECLAMADO.**

**EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DESCRITA EN EL PRESENTE ARTÍCULO, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD PODRÁ PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO, SIEMPRE Y CUANDO LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA NO HAYA EMITIDO LA RESOLUCIÓN EXPRESA CORRESPONDIENTE.**

**EN LA SUSTANCIACIÓN DE LOS RECURSOS DE INCONFORMIDAD DEBERÁ APLICARSE LA SUPLENCIA DE LA QUEJIA A FAVOR DEL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN QUE MOTIVÓ EL RECURSO."**

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintisiete de junio del presente año, se comió traslado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, rindiera el informe Justificado correspondiente, según dispone el artículo 48 de la Ley en comento, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que la Unidad en cuestión rindiera el respectivo informe, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por el ciudadano, a contrario sensu, de las constancias es posible colegir que la actualización de la negativa ficta sí aconteció el día nueve de abril del año en curso, tal y como precisara el particular en su escrito inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, a fin de establecer la publicidad de la información, su naturaleza y la Unidad Administrativa del Sujeto Obligado responsable de conocerlo.

QUINTO.- La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, dispone:

"ARTÍCULO 28.- LA ENTREGA RECEPCIÓN ES UN PROCESO ADMINISTRATIVO DE INTERÉS PÚBLICO, DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO Y FORMAL QUE DEBERÁ LLEVARSE A CABO MEDIANTE LA ELABORACIÓN DEL ACTA ADMINISTRATIVA DE ENTREGA RECEPCIÓN QUE DESCRIBE EL ESTADO QUE GUARDA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, INCLUYENDO SUS DEPENDENCIAS, ENTIDADES PARAMUNICIPALES Y OFICINAS, MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACOMPAÑARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

DICHA ENTREGA-RECEPCIÓN CONSISTE EN LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS ÁREAS DE GOBIERNO Y DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA MATERIA Y A FALTA DE ÉSTE, LO QUE DISPONGA EL ÓRGANO TÉCNICO DE FISCALIZACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTE Y SALIENTE, INICIARÁN EL PROCESO DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, DENTRO DE UN PLAZO MÍNIMO DE DIEZ DÍAS ANTERIORES A LA FECHA DE LA INSTALACIÓN DEL AYUNTAMIENTO Y TOMA DE POSESIÓN Y CONCLUYE CON LA SUSCRIPCIÓN Y ENTREGA DEL ACTA RESPECTIVA.

LA ENTREGA RECEPCIÓN NO PODRÁ DEJAR DE REALIZARSE, BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA.

ARTÍCULO 29 A.- EL SÍNDICO DEL AYUNTAMIENTO ENTRANTE, LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN, LA CUAL DEBERÁ SER FIRMADA POR LOS QUE INTERVINIERON Y SE PROPORCIONARÁ COPIA CERTIFICADA A LOS INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO SALIENTE QUE PARTICIPARON.

ARTÍCULO 29 B.- UNA VEZ CONCLUIDA LA ENTREGA-RECEPCIÓN, EL AYUNTAMIENTO ENTRANTE DESIGNARÁ UNA COMISIÓN ESPECIAL, INTEGRADA DE MANERA PLURAL Y PROPORCIONAL A LA CONFORMACIÓN DEL AYUNTAMIENTO, QUE SE ENCARGARÁ DE ANALIZAR EL EXPEDIENTE INTEGRADO CON LA DOCUMENTACIÓN CONDUENTE, PARA FORMULAR UN INFORME EN UN PLAZO DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

EL INFORME DEBERÁ REFERIRSE A TODOS Y CADA UNO DE LOS PUNTOS CONTENIDOS EN EL EXPEDIENTE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 29 DE LA PRESENTE LEY; EL CUAL SE SOMETERÁ DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES AL CONOCIMIENTO Y CONSIDERACIÓN DEL AYUNTAMIENTO PARA QUE EMITA EL ACUERDO CORRESPONDIENTE, PUDIENDO LLAMAR A LOS QUE INTERVINIERON EN EL ACTA DE ENTREGA-RECEPCIÓN, PARA SOLICITAR CUALQUIER INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN RELACIONADA CON LA MISMA; LOS QUE ESTARÁN OBLIGADOS A PROPORCIONARLA Y ATENDER LAS OBSERVACIONES CONSECUENTES, EN UN PLAZO NO MAYOR A 30 DÍAS NATURALES.

ARTÍCULO 29 C.- EL AYUNTAMIENTO, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN EL EXPEDIENTE DE ENTREGA RECEPCIÓN A LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO, PARA EFECTO DE QUE EN LA REVISIÓN DE LAS CUENTAS PÚBLICAS MUNICIPALES, SEA TOMADO EN CONSIDERACIÓN PARA LOS EFECTOS CONDUENTES.

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

I.- REPRESENTAR AL AYUNTAMIENTO POLÍTICA Y JURÍDICAMENTE, DELEGAR EN SU CASO, ESTA REPRESENTACIÓN; Y CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES FISCALES Y HACENDARIAS, REPRESENTARLO SEPARADA O CONJUNTAMENTE CON EL SÍNDICO;

**ARTÍCULO 59.- EL SÍNDICO FORMARÁ PARTE DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA Y EN NINGÚN CASO LA PRESIDIRÁ, TENIENDO COMO FACULTADES LAS SIGUIENTES:**

...

**V.- SUPERVISAR EL PROCESO DE ENTREGA-RECEPCIÓN;**

...

**ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:**

...

**VIII.- TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;**

...

A su vez, el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, disponen lo siguiente:

“...

**ARTÍCULO 1. OBJETO DEL REGLAMENTO**

ESTE REGLAMENTO ES DE OBSERVANCIA GENERAL, INTERÉS PÚBLICO Y DE CARÁCTER OBLIGATORIO PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE HUNUCMÁ, YUCATÁN; Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS REGLAS A QUE SE SUJETARÁ LA ENTREGA-RECEPCIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS OBLIGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA Y PARAMUNICIPAL DEL PROPIO MUNICIPIO, AL TÉRMINO DE SU PERÍODO CONSTITUCIONAL O AL SEPARARSE DE SU CARGO.

**ARTÍCULO 2. ENTREGA-RECEPCIÓN**

LA ENTREGA-RECEPCIÓN ES EL PROCESO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL SALIENTE TRASLADA A LA ENTRANTE, EL CUIDADO Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO; CON LA RESPECTIVA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS COMPROBATORIOS SUFICIENTES, A LA CUAL SE ACAMPANARÁN LOS ANEXOS CORRESPONDIENTES.

**ARTÍCULO 3. CAUSAS DE ENTREGA-RECEPCIÓN**

LA ENTREGA RECEPCIÓN DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL MUNICIPIO SE REALIZARÁ:

**I. AL TÉRMINO E INICIO DEL PERÍODO CONSTITUCIONAL DEL GOBIERNO MUNICIPAL.**

...

**ARTÍCULO 4. DEFINICIONES**

PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ POR:

**I. ACTA PREVIA:** EL DOCUMENTO SUSCRITO POR EL SÍNDICO Y LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES MUNICIPALES PARA FORMALIZAR LOS TRABAJOS DE PREPARACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

**II. COMISIÓN DE ENTREGA:** EL ÓRGANO COLEGIADO DEL GOBIERNO MUNICIPAL SALIENTE, RESPONSABLE DE ENTREGAR EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO.

**III. COMISIÓN DE ENTREGA-RECEPCIÓN:** EL ÓRGANO COLEGIADO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS MUNICIPALES SALIENTE Y ENTRANTE, RESPONSABLE DE LA TRANSFERENCIA ESCALONADA Y ORDENADA DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL.

**IV. COMISIÓN DE RECEPCIÓN:** ÓRGANO COLEGIADO INTEGRADO POR REPRESENTANTES DEL GOBIERNO MUNICIPAL

ENTRANTE, RESPONSABLE DE RECIBIR EL CUIDADO Y LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES CONTRAÍDAS Y EN PROCESO.

...

**ARTÍCULO 8. ATRIBUCIONES DEL SÍNDICO**

EL SÍNDICO TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

**IV. SOLICITAR LAS ACLARACIONES PERTINENTES A AQUELLAS PERSONAS QUE HAYAN INTERVENIDO EN UN ACTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN.**



V. PROMOVER LAS ACCIONES JURÍDICAS PERTINENTES PARA FINCAR AQUELLAS RESPONSABILIDADES QUE DERIVEN DEL INCUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO POR ESTE REGLAMENTO, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...  
ARTÍCULO 29. REQUERIMIENTO PARA LA ACLARACIÓN DE LA ENTREGA-RECEPCIÓN PARA LOS EFECTOS DE ACLARACIÓN DE CUALQUIER CIRCUNSTANCIA RELACIONADA CON LA ENTREGA-RECEPCIÓN SE PODRÁ REQUERIR LA PRESENCIA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SALIENTES, QUIENES DEBERÁN COMPARECER PREVIA NOTIFICACIÓN PERSONAL O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO. EL REQUERIMIENTO DEBERÁ ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADO Y MOTIVADO.

LAS AUTORIDADES ENTRANTES DEBERÁN PROPORCIONAR A SUS INMEDIATOS ANTECESORES TODAS LAS FACILIDADES PARA QUE ESTOS ACLAREN Y SOLVENTEN LAS OBSERVACIONES QUE, EN SU CASO, SE DERIVEN DEL EJERCICIO DEL CARGO QUE OCUPARON, ASÍ COMO DE SUMINISTRAR LA DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN QUE REQUIERAN.

AL TÉRMINO DE LA COMPARECENCIA SE LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN DOS TANTOS ORIGINALES, DE LOS CUALES, UN TANTO SE LE ENTREGARÁ A LA PERSONA CITADA.

ARTÍCULO 30. VISTA DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES  
SI NO SE HUBIERAN ACLARADO O SOLVENTADO LAS CONTRADICCIONES O INCONSISTENCIAS POR PARTE DEL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE, SE DARÁ VISTA A LAS AUTORIDADES CORRESPONDIENTES, ADJUNTANDO ACTA CIRCUNSTANCIADA, QUIENES DETERMINARÁN LAS RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PROCEDENTES DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

SI LAS AUTORIDADES ENTRANTES NO PROCEDIERAN DE CONFORMIDAD CON EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN RESPONSABLES EN LO SUCESIVO CONFORME A LA LEY.

...  
CAPÍTULO VI  
RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 41. RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS  
EL INCUMPLIMIENTO A ESTE REGLAMENTO Y DEMÁS DISPOSICIONES NORMATIVAS APLICABLES SERÁ SANCIONADO EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN, LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE YUCATÁN Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULO 42. RESPONSABILIDADES CIVILES O PENALES  
LA ENTREGA-RECEPCIÓN REALIZADA CONFORME A ESTE REGLAMENTO, NO EXIME AL SERVIDOR PÚBLICO SALIENTE DE LAS RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS, CIVILES O PENALES EN QUE HUBIERE INCURRIDO DURANTE SU GESTIÓN, LAS QUE SERÁN SANCIONADAS DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

...  
SE DEROGAN LAS DISPOSICIONES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA EN LO QUE SE OPONGAN AL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Cuando en un Ayuntamiento acontezca el cambio de Administración, iniciará un proceso administrativo denominado "Entrega-recepción de la Administración Pública Municipal", que es de interés público, de carácter obligatorio y formal que refleje el estado que guarde la administración y en el cual el Ayuntamiento saliente traslada a la entrante el cuidado y administraciones de los bienes que posea el Municipio, así como los derechos y obligaciones contraídas y en proceso, con la respectiva información y los documentos comprobatorios suficientes.
- El acta administrativa de entrega-recepción es el documento por medio del cual se hace constar el procedimiento de Entrega-Recepción descrito con antelación, misma que es levantada por el Síndico del Ayuntamiento entrante, la cual deberá ser firmada por los que intervinieron, proporcionándose una copia certificada a los integrantes de la administración saliente que participaron.

- Una vez efectuado lo anterior, el Ayuntamiento entrante, cuenta con un plazo de 15 días hábiles para verificar la información contenida en el acta de entrega-recepción y sus anexos, misma que constará en la revisión de la información del expediente de entrega-recepción en relación con la ubicación física señalada, y según sea el caso, podrá requerir la presencia de los servidores públicos salientes para efectos de aclarar cualquier circunstancia relacionada con la entrega-recepción.
- Asimismo, en caso de no haberse aclarado o solventado las contradicciones o inconsistencias por parte del servidor público saliente, se deberá poner a disposición el expediente de entrega-recepción a la Auditoría Superior del Estado, para la revisión de las cuentas públicas, y dará vista a las autoridades correspondientes, adjuntando acta circunstanciada, quienes serán las encargadas de determinar las responsabilidades y sanciones procedentes.
- Que entre las facultades y obligaciones del Síndico se encuentra: solicitar las aclaraciones pertinentes a aquellas personas que hayan intervenido en el acto de entrega-recepción y de promover las acciones jurídicas pertinentes para fincar responsabilidades que deriven del incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables, entre otros.
- Que el **Presidente Municipal**, es el representante legal del Ayuntamiento.
- Que entre las funciones y atribuciones del **Secretario Municipal** se encuentra tener a su cargo el cuidado del archivo municipal.
- La Administración entrante deberá hacer del conocimiento de las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalente, cuando hubiere determinado diferencias en la información recibida y no fuere solventada por la Administración saliente, o bien, cuando no se hubiere realizado el proceso de Entrega-Recepción, siendo el caso, que deberá informar a la Auditoría Superior del Estado de cualquier acción realizada.

En mérito de lo previamente expuesto, se advierte que en razón del cambio de Administración Pública Municipal, acontece el Procedimiento de Entrega-Recepción, que inicia con un proceso previo con una anticipación mínima de diez días a que ocurra la toma de protesta de la nueva administración, en el cual se instalan las Comisiones de Entrega-Recepción, que en conjunto conforman la Comisión de Transición; posteriormente, la administración entrante toma protesta, y una vez hecho ello, con la suscripción y entrega del Acta Administrativa correspondiente, finaliza el Procedimiento de Entrega-Recepción.

Sin embargo, cuando lo anterior no acontece, o bien, en el supuesto que se advirtieran discrepancias con la información entregada a la Administración Pública entrante, ésta deberá hacerlo del conocimiento de las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes, e informar de dichas circunstancias a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán, por lo tanto, puede amarse a la conclusión, que la denuncia que se interpone en razón de no haberse realizado el procedimiento de Entrega-Recepción de la Administración Pública Municipal, o por determinarse diferencias en la información recibida por la Administración entrante y no quedarse solventada dicha diferencia por la Administración saliente, se efectuará ante las autoridades ministeriales competentes, del Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes, informando dicho proceder a la Auditoría Superior del Estado de Yucatán; esto, toda vez que el servidor público saliente no queda eximido de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en que hubiere incurrido durante su gestión; en razón de todo lo expuesto, se colige que la información que satisficiera la pretensión del particular; sería la denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento.

Con todo lo anterior, se considera que las Unidades Administrativas que resultan competentes para detentar dicha información son: el Síndico, el Presidente y el Secretario Municipal, todos del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, pues el primero, es el encargado de solicitar las aclaraciones pertinentes a aquellas personas que hayan intervenido en el acto de entrega-recepción, así como, de promover las acciones jurídicas pertinentes para fincar responsabilidades que deriven del incumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de Entrega-Recepción del Municipio de Hunucmá, Yucatán, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y las demás disposiciones legales y normativas aplicables; el segundo, es quien se encarga de representar legalmente al Sujeto Obligado y en el supuesto que éste, como Órgano Colegiado hubiere determinado interponer una denuncia contra las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal 2012-2015, o en su caso, por no haberse efectuado el procedimiento de entrega-recepción, es inconcuso que la autoridad encargada de suscribirlo es el citado Presidente Municipal, en su carácter de Representante Legal del Ayuntamiento en cuestión, por lo que, en caso que se hubiere realizado alguna denuncia tendría conocimiento de ello; y el último, lo es, ya que se encarga del resguardo del archivo municipal, por lo que pudiere detentarla; por lo tanto, en caso de haberse interpuesto una denuncia en contra de la administración pasada (2012-2015), ante las autoridades ministeriales competentes, Síndico, la Contraloría Interna Municipal, o equivalentes y, se le informó a la Auditoría Superior del Estado, resulta inconcuso que son quienes que pudieran conocer de la información peticionada.

Finalmente, en razón que el documento peticionado guarda relación con el proceso de Entrega-Recepción, que es de orden público lo que permite a la ciudadanía estar al tanto del estado en el que se entrega la Administración, es incontestable que también es de interés público conocerla; máxime, que acorde a lo establecido en el artículo 4 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, es **información pública** todo documento, registro, archivo o cualquier dato que se recopile, procese o posean los Sujetos Obligados; lo anterior, siempre y cuando su acceso no actualice ningún supuesto de reserva y confidencialidad de los previstos en

los artículos 13 y 17, sucesivamente, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del medio de impugnación al rubro citado.

Aunado a ello, con fundamento en el artículo 2 de la misma Ley, son objetivos de ésta, entre otros, garantizar el derecho de toda persona al acceso a la información pública que generen o posean los Sujetos Obligados, de transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que éstos generen, y favorecer la rendición de cuentas a los ciudadanos de manera que puedan valorar el desempeño de los mismos.

Con todo, toda vez que no sólo ha quedado demostrada la posible existencia de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado, sino también que ésta reviste naturaleza pública, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso que incoara el presente medio de impugnación.

**SEXO.-** Finalmente, atento a lo previsto en el segundo párrafo del numeral 43 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, se dilucida que para que la información sea proporcionada de manera gratuita se deben cumplir los siguientes supuestos: a) que el acto reclamado recaiga en la negativa ficta por parte de la autoridad recurrida, b) que se resuelva a favor del impetrante al acreditarse que el sujeto obligado omitió contestarle en tiempo y forma acorde a la Ley, y c) que al haberse resuelto la procedencia sobre la entrega de la información requerida, ésta no exceda de cincuenta fojas útiles que marca el invocado artículo, siendo que de actualizarse esto último, las primeras cincuenta serán entregadas de manera gratuita y las restantes previo pago de los derechos correspondientes por parte del particular; por lo tanto, en razón que el acto que se reclama en el presente asunto versa en la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, se acreditó la existencia del acto impugnado, ya que la autoridad no remitió documental alguna que acredite su inexistencia; y se resolvió a favor del inconforme, pues se determinó la publicación de la información y su posible existencia en los archivos del Sujeto Obligado en el Considerando QUINTO de la definitiva que nos ocupa, por lo que en caso de resultar existente la información y que la autoridad procediera a su entrega, la proporcionará de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles, entendiéndose que si la información excediera de dicho numeral de fojas, las primeras cincuenta serán entregadas de esa forma y las restantes previo pago de los derechos respectivos por parte del particular, de así considerarlo.

Sustenta lo anterior, el criterio marcado con el número 042014 emitido por el Consejo General de este Instituto, publicado el día veintiocho de mayo de dos mil catorce a través del ejemplar del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, marcado con el número 32,613, cuyo rubro establece: "INFORMACIÓN QUE DEBE SER SUMINISTRADA DE MANERA GRATUITA. SU PROCEDENCIA CON MOTIVO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD."

**SÉPTIMO.-** En virtud de todo lo asentado en los apartados que preceden, se considera procedente revocar la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, y se le instruye para los siguientes efectos:

- **Requiera al Presidente, Secretario y Síndico del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información relativa a: denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal saliente (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento, y la entreguen, o bien, declaren motivadamente su inexistencia.**
- **Emita resolución en la que ordene la entrega de la información en la modalidad peticionada, a saber copias certificadas, que le hubieren remitido las Unidades Administrativas referidas en el punto que precede, siendo que la información que en su caso se otorgase se suministraría acorde a lo previsto en el ordinal 43 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de presentación del recurso de inconformidad que nos atañe; es decir, de manera gratuita, hasta un máximo de cincuenta fojas útiles (resultando que el excedente únicamente sería obtenido previo pago de los derechos correspondientes), o en su caso, a través de algún medio electrónico, o bien, manifieste los motivos por los cuales no puede proporcionarle en dicha modalidad.**
- **Notifique al recurrente su determinación.**
- **Remita a este Consejo General las documentales que acrediten las gestiones efectuadas al respecto para dar cumplimiento a la presente determinación.**

Finalmente, con relación a las instrucciones externadas en el primero de los puntos señalados con antelación, se hace del conocimiento de la Unidad de Acceso competente que si alguna de las Unidades Administrativas que resultaron competentes, localiza en sus archivos la información inherente a: denuncia que hubiere presentado la Administración Pública entrante (2015-2018) ante las autoridades correspondientes, en contra de las contradicciones o inconsistencias por parte de algún servidor público que intervino en el acta de entrega-recepción de la Administración Municipal saliente (2012-2015), o en su caso, por no haberse realizado dicho procedimiento, y la entrega, sus gestiones habrán sido suficientes y, por ello, será innecesario que requiera a las Unidades Administrativas restantes, toda vez que el objetivo principal del punto en cuestión, ya se habrá satisfecho, el cual es la entrega de la información.

Robustece lo anterior, el criterio marcado con el número 09/2011, denominado: "LAS GESTIONES DE LA UNIDAD DE ACCESO OBLIGADA SERÁN SUFICIENTES CUANDO EL OBJETO PRINCIPAL DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD SE SATISFAGA", emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, publicado en la Compilación de Normas y Criterios en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del referido Organismo Autónomo, mismo que es compartido y validado por este Consejo General.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del recurso de inconformidad que nos atañe, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, se **revoque** la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Hunucmá, Yucatán, en términos de lo establecido en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO**, de la resolución que nos ocupa.

**SEGUNDO.** Acorde a lo establecido en el numeral 49 F de la Ley aplicable en el presente asunto, la Unidad de Acceso constreñida, deberá dar cumplimiento al Resolutorio Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles, contados a partir que cause estado la misma, esto es, **el plazo antes aludido comenzará a correr a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución**, apercibiéndole que en caso de no hacerlo, el suscito Órgano Colegiado procederá conforme al segundo párrafo del citado numeral, por lo que deberá informar su cumplimiento a este Consejo General anexando las constancias correspondientes.

**TERCERO.** Con fundamento en el artículo 34 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, el Consejo General, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera personal a las partes, de conformidad a los artículos 25 y 36 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 49 de la Ley en comento.

**CUARTO.** Cúmplase."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los 8, fracción XV y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como los numerales 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Inconformidad radicado bajo el número de expediente 172/2016, en los términos antes plasmados.

Para proceder al desahogo del numeral "2.1" del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo

establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 39/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 39/2016.

**Sujeto obligado:** Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.

**ANTECEDENTES:**

• **Fecha de solicitud de acceso:** Cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "A TRAVÉS DE LA PRESENTE, SOLICITO QUE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN DE LA NÓMINA GENERAL DE TODOS LOS TRABAJADORES DEL H. AYUNTAMIENTO DE RÍO LAGARTOS, YUCATÁN, DE SUS TRABAJADORES EVENTUALES, DE CONFIANZA (HONORABLE CABILDO, TESORERO, DIRECTORES, SUBDIRECTORES, JEFES DE DEPARTAMENTO, SECRETARIO, ETC.) O CUALQUIER ORDEN JERÁRQUICO QUE SE TENGA, HACIENDO MENCIÓN QUE SE INDIQUE EL NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, EL PUESTO O RANGO LABORAL Y EL SUELDO QUE DEVENGA. ENTENDIÉNDOSE POR SUELDO EL MONTO TOTAL DE LAS PERCEPCIONES ECONÓMICAS POR EL SERVICIO QUE PRESTA DE MANERA QUINCENAL, INCLUYENDO LA COMPENSACIÓN QUE RECIBE EL TRABAJADOR. SABRIENDO QUE LA INFORMACIÓN SE PRESENTA DIGITALIZADA (EXCEL, U OTRO CUALQUIER PROGRAMA) PARA IMPRIMIR EL RECIBO DE COBRO, PIDO QUE ME INFORME POR ESTE MEDIO ELECTRÓNICO."

• **Acto reclamado:** La falta de respuesta a su solicitud.

• **Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

**Sentido:** Se revoca la falta respuesta a la solicitud de acceso efectuada el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, asimismo, durante el procedimiento, mediante informe que realizó la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, remitió

contestación inherente a una "LISTA DE RAYA" que contiene siete columnas, con los rubros siguientes: "Código", "Empleado", "RFC", "SUELDO", "ISR", "subsidio al empleo" y "neto", sin embargo, de las manifestaciones de la autoridad se advirtió que no fue hecha del conocimiento del ciudadano, por lo tanto, se dilucida la existencia del acto reclamado, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) notifique su respuesta al ciudadano conforme a derecho, e 2) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 39/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 39/2016, en los términos antes plasmados.

Acto seguido la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.2" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 40/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

*"Número de expediente: 40/2016.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán.*

**ANTECEDENTES:**

- **Fecha de solicitud de acceso:** Cinco de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "SOLICITO INFORMACIÓN SOBRE TODOS LOS GASTOS (TRANSPORTE, HOSPEDAJE, VIÁTICOS, ETC.) DE REPRESENTACIÓN YO GESTIÓN DEL PRESIDENTE MUNICIPAL QUE REALIZO (SIC) EN LA CIUDAD DE MÉXICO, POR HABER ASISTIDO EN LA INAUGURACIÓN DEL OPERATIVO VACACIONAL DEL PRESENTE AÑO, EN SU ASISTENCIA A LA INSTALACIÓN DEL CONSEJO DE DESARROLLO AGRARIO DEL ESTADO, POR SU ASISTENCIA EN LA ENTREGA DEL CERTIFICADO A RIO LAGARTOS EN EL SIGLO XXI POR PARTE DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA."
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta a su solicitud.
- **Fecha de interposición del recurso:** Diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.*

**Conducta:** *En fecha cinco de agosto de dos mil dieciséis, el particular realizó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a través de la de la Plataforma Nacional de Transparencia, Sistema INFOMEX, y en virtud que transcurrió el término para dar respuesta sin que la autoridad emitiera contestación alguna, el hoy recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa; asimismo, mediante informe que remitiera la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, adjuntó contestación inherente a un oficio de fecha veintidós de septiembre del año en curso, signado por Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, sin embargo, de las manifestaciones de la autoridad se advirtió que no fue hecha del conocimiento del ciudadano, por lo tanto, se dilucida la existencia del acto reclamado.*

*Asimismo, resulta procedente dar vista al órgano de control interno del Ayuntamiento de Río Lagartos, Yucatán, a fin de que éste inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en virtud del incumplimiento a las*

obligaciones previstas en la Ley, esto es no otorgó respuesta dentro del plazo legal establecido para ello.

• **Sentido:** Se revoca la falta respuesta a la solicitud de acceso efectuada el cinco de agosto del año dos mil dieciséis, y se instruye al Sujeto Obligado para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) notifique su respuesta al ciudadano conforme a derecho, e 2) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 40/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

• **ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 40/2016, en los términos antes plasmados.

Seguidamente, la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.3" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente, Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 42/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:



La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó lo siguiente:

*"Número de expediente: 42/2016.*

*Sujeto obligado: Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.*

**ANTECEDENTES:**

*Fecha de solicitud de acceso: Veintisiete de junio de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIAS SIMPLES DE ACTAS DE CABILDO SOLEMNES, ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE 2015 A MAYO 2016. REGLAMENTO DE TRÁNSITO (SIC) O BANDO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO DONDE INDIQUE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DE CASCO PARA VEHÍCULOS DE TIPO MOTOCICLETA O MOTO TAXIS Y LA PUBLICACIÓN (SIC) DE LA GACETA MUNICIPAL CON FECHA NÚMERO (SIC) DE PUBLICACIÓN (SIC) DONDE SE HAYA APROBADO DICHO REGLAMENTO. TODAS LAS MULTAS QUE SE HAYAN APLICADO POR NO USAR CASCO O CUALQUIER OTRA REALIZADAS POR LA DIRECCIÓN (SIC) DE POLICÍA (SIC) O DE TRÁNSITO (SIC). RECURSOS QUE HA RECIBIDO EL H. AYUNTAMIENTO DE TELCHAC PUEBLO DEL RAMO DE INFRAESTRUCTURA, PARTICIPACIONES, FORTALECIMIENTOS ASÍ (SIC) COMO CUALQUIER OTRO RECURSO ADICIONAL POR PARTE DEL GOBIERNO ESTATAL Y FEDERAL O DE INICIATIVAS PRIVADAS Y NO PRIVADAS EN ESTA ADMINISTRACIÓN 2015-2018. NÓMINA (SIC) DESGLOSADA DE TODOS LOS EMPLEADOS DEL AYUNTAMIENTO ASÍ (SIC) COMO LOS PAGOS A ASESORES JURÍDICOS O CONTABLES O DE CUALQUIER TIPO EN ESTA ADMINISTRACIÓN. INVENTARIO DEL PARQUE VEHICULAR O SI TIENEN RENTADO ALGÚN VEHÍCULO Y CUANTO (SIC) ES LO QUE SE PAGA. RELACIÓN DE TODOS LOS APOYOS ESTATALES Y FEDERALES QUE HA RECIBIDO ESTA ADMINISTRACIÓN YA SEA EN EL RAMO DE VIVIENDA PESO POR PESO ETC. A QUE (SIC) PERSONAS SE LES DIERON EN BASE A QUE (SIC) CALIFICARON SEGÚN LAS REGLAS DE OPERACIÓN. CON CUANTAS (SIC) BOMBAS DE AGUA PARA SUMINISTRO DEL AGUA POTABLE CUENTA EL MUNICIPIO, ASÍ COMO LA CAPACIDAD DE CADA UNA EN CABALLOS DE FUERZA, ETC (SIC)"*

• *Acto reclamado: Falta de respuesta por parte del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.*

• *Fecha de interposición del recurso: Treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.*

**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

Ley de Coordinación Fiscal.

Ley de Hacienda Municipal del Estado de Yucatán.

Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y Municipios de Yucatán.

Ley de Ingresos del Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán para el ejercicio fiscal 2016.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Ley de Fiscalización de la Cuenta Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento de la Gaceta Municipal del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán.

Acuerdo número 39, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el veintinueve de enero de dos mil quince.

Acuerdo número 41, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el doce de febrero de dos mil dieciséis.

Decreto número 52 que crea el Programa Peso a Peso, publicado en el Diario Oficial del Estado de Yucatán, el 30 de marzo de 2013.

El link:

[file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/TELCHACPUEBLO\\_Organigrama\\_2015-2018.pdf](file:///C:/Documents%20and%20Settings/Auxiliar%20Juridico/Mis%20documentos/Downloads/TELCHACPUEBLO_Organigrama_2015-2018.pdf)

**Áreas que resultaron competentes:** en cuanto a los contenidos de información: **1)** copias simples de las actas de cabildo solemnes, ordinarias y extraordinarias del primero de septiembre de dos mil quince al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis; **8.1)** a qué personas se les proporcionó los apoyos en cuestión, y **8.2)** según las reglas de operación, como calificaron las personas a las que les fue proporcionado los apoyos aludidos, estos dos últimos, en lo atinente al ramo de vivienda, estos dos últimos en lo inherente al ramo de vivienda, el **Secretario Municipal**; en lo que respecta a los diversos: **2)** Reglamento de Tránsito o Bando de Policía y Buen Gobierno donde se indique la obligación del uso de casco para vehículos tipo motocicleta o moto taxis y **2.1)** la publicación de la gaceta municipal con fecha y número de publicación donde se haya aprobado dicho reglamento, el **Secretario y Presidente Municipal**, así como el **Titular de la Gaceta Municipal**, todos del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán; en lo concerniente a los contenidos de información: **3)** todas las multas que se hayan aplicado por no usar casco o cualquier otra realizadas por la Dirección de Policía o de Tránsito; **4)** recursos que ha recibido el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, en el ramo de infraestructura, participaciones, fortalecimientos; **4.1)** otros recursos que ha recibido el Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, por parte del gobierno estatal y federal o de iniciativas privadas y no privadas en la administración actual; **5)** nómina desglosada de todos los empleados del Ayuntamiento de Telchac Pueblo, Yucatán, y los pagos a los asesores jurídicos y contables o de cualquier

tipo en la administración actual; 7) cuánto es lo que se paga con motivo de la renta de vehículos; 8) relación de todos los apoyos estatales y federales que ha recibido la administración actual en el ramo de vivienda y en el de peso por peso; 9) con cuántas bombas de agua para suministro de agua potable cuenta el Municipio de Telchac Pueblo, Yucatán, y 9.1) la capacidad en caballos de fuerza que tiene cada una de las referidas bombas, el **Tesorero Municipal** del propio Ayuntamiento; en lo relativo al diverso: 6) inventario del parque vehicular, se considera como Áreas a **todas aquéllas** que en términos de la fracción II del artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pudieran poseerle en sus registros; y en cuanto a los contenidos de información: 8.1) a qué personas se le proporcionó los apoyos en cuestión, y 8.2) según las reglas de operación, como calificaron las personas a las que les fue proporcionado los apoyos aludidos, en lo concerniente al programa peso por peso, de haber fungido el Ayuntamiento como instancia coadyuvante en la ejecución del citado programa, el referido Ayuntamiento a través del Área que haya fungido como coadyuvante.

- **Sentido:** Se revoca la falta respuesta por parte del sujeto obligado, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:
- **Requiera al Secretario Municipal**, para efectos que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 1), 8.1) y 8.2), estos dos últimos, en lo atinente al ramo de vivienda,
- **Comine al Secretario y Presidente Municipal**, así como al Titular de la Gaceta Municipal, a fin que realicen la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 2).
- **Inste al Titular de la Gaceta Municipal**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva del contenido de información: 2.1).
- **Requiera al Tesorero Municipal**, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de los contenidos de información: 3), 4), 4.1), 5), 7), 8), 9) y 9.1).
- En lo que respecta al contenido de información: 6), a) en el supuesto que exista normatividad o documento alguno que determine la competencia del Área que resulte competente para elaborar, o detentar el registro de todos los vehículos del Municipio, deberá requerirle con la finalidad que realice la búsqueda exhaustiva en sus archivos de la información solicitada, y la entregue al particular; b) en caso de inexistencia de la información, deberá declararla de conformidad a lo establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; c) en adición a lo antes instruido, la Unidad de Transparencia, deberá remitir, el documento que acredite la competencia del Área que hubiere requerido por resultar competente; d) en el supuesto de que el sujeto obligado no cuente con normatividad o documento alguno que regule o acredite la competencia del área competente para detentar en sus archivos el contenido de información 6), deberá requerir a todas y cada una de las Áreas que conforman su estructura orgánica, a fin de que éstas realicen la búsqueda exhaustiva de la información, para efectos que la entreguen o en su defecto declaren su inexistencia, conforme a la aludida Ley de la materia.
- En cuanto a los contenidos de información: 8.1) y 8.2), en lo atinente al programa peso por peso, en el supuesto de haber fungido el Ayuntamiento de

Telchac Pueblo, Yucatán, como instancia coadyuvante en la ejecución del citado programa, conmine al Área del propio Ayuntamiento que haya fungido como coadyuvante; y en el supuesto de resultar negativo, se considera la posible inexistencia de las constancias que contengan los beneficiarios y la forma en la que aquéllos calificaron para ser beneficiarios.

- Por su parte cada una de las **Áreas competentes antes citadas**, deberán poner a disposición del recurrente la información solicitada, o en su caso, declarar su inexistencia, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- Finalmente la **Unidad de Transparencia**, deberá **notificar** al particular las contestaciones correspondientes conforme a derecho, y **enviar** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

- **Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 42/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 42/2016, en los términos antes plasmados.

Acto seguido la Comisionada Presidenta para dar inicio al numeral "2.4" de los asuntos en cartera cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Ingeniero Víctor Manuel May Vera, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 43/2016, mismo

que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

El Ingeniero Civil Víctor Manuel May Vera presentó lo siguiente:

**"Número del expediente:** 43/2016.

**Sujeto obligado:** Junta de Electrificación del Estado de Yucatán.

**ANTECEDENTES:**

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día veintiuno de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COSTO DEL TENDIDO DE ELECTRIFICACIÓN O ALUMBRADO PÚBLICO (SIC) DE LA COMISARIA KOPTÉ A LA HACIENDO (SIC) O RANCHO DZUNUL DEL MUNICIPIO DE MOTUL (SIC) YUCATÁN (SIC), ASÍ MISMO A QUE (SIC) PERSONAS QUE (SIC) SE BENEFICIARON O A QUE (SIC) HACIENDAS O RANCHOS Y EL COSTO TOTAL DE ESTA INVERSIÓN."
- **Acto reclamado:** La falta de respuesta por parte de la autoridad en el plazo previsto en la Ley.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad Consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

**Conducta:** La Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, en fecha veintisiete de junio del año en curso, previo a la interposición del Recurso de Revisión que nos ocupa, emitió respuesta a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00247616, la cual quedó acreditada con la inspección ocular realizada a las documentales que ordenara poner a disposición del impetrante a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia vía informex, advirtiéndose con dicha contestación que el acto reclamado por el recurrente, es inexistente.

- En ese sentido, se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente, la falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Junta de Electrificación del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del ordinal 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública."

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 43/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 43/2016, en los términos antes plasmados.

Para continuar con el desahogo del punto IV del Orden del Día, la Comisionada Presidenta, cedió el uso de la voz a la Comisionada Ponente Licenciada María Eugenia Sansores Ruz, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 45/2016, contenido en el punto "2.5" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión.



La Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz presentó la siguiente ponencia:

*"Número de expediente: 45/2016.*

*Sujeto obligado: Secretaría del Trabajo y Previsión Social.*

**ANTECEDENTES:**

- **Fecha de solicitud de acceso:** Treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, en la que requirió: "COPIA DE LA TOMA DE NOTA Y DEL PROVEÍDO ANEXO DEL COMITÉ EJECUTIVO DE LA ASOCIACIÓN ÚNICA DE TRABAJADORES ADMINISTRATIVOS Y MANUALES DE LA UADY VIGENTE."

- 
- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** Seis de septiembre de dos mil dieciséis.
  - **Acto reclamado:** Resolución en la que se declaró incompetente la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, a través de la cual se determinó sustancialmente lo siguiente: "**CORRESPONDE AL A (SIC) UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA UADY.**"
  - **Fecha de interposición del recurso:** Seis de septiembre de dos mil dieciséis.
- 

#### CONSIDERANDOS:


##### **Normatividad Consultada:**

El Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.



Decreto número 140 de creación de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

##### **Área que resultó Competente:** Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

- **Sentido:** Se revoca la respuesta de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, recaída a la solicitud de acceso efectuada en fecha treinta y uno de agosto del propio año, y se instruye para efectos que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Previsión Social: **1) Notifique** al particular la respuesta emitida por parte de la Junta de Conciliación y Arbitraje, conforme a derecho, y **2) remita** al Pleno del Instituto la constancia que acredite dicha notificación.
- 

**Plazo para cumplir e informar lo ordenado:** Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa. "

La Comisionada Presidenta, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 10, fracción II del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 45/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 45/2016, en los términos antes plasmados.

Acto seguido, la Comisionada Presidenta, como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, presentó la ponencia del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 08/2016, contenido en el numeral "2.6" de los asuntos en cartera, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 83/2016.



**Sujeto obligado:** Secretaría de Fomento Económico

**ANTECEDENTES:**

• **Fecha de la solicitud de acceso:** 08 de septiembre de dos mil dieciséis, registrada con el folio **00469916**, y de acuerdo con el documento adjunto se solicitó lo siguiente:

Solicito saber, PRIMERA PETICION: el nombre completo, nivel salarial según tabulador, categoría del puesto, nombre específico del puesto, objetivo general del puesto(según manual de organización de su institución), fecha de ingreso a la institución, desglose específico de sus percepciones y deducciones, total bruto y neto a pagar a la segunda quincena del mes de agosto 2016, currículo vitae (de todos y en versión pública), domicilio donde se ubica el puesto, teléfono, extensión, correo electrónico, de cada una de las siguientes personas que laboran en su institución: 1).-jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de su institución en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como la gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2).- El personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos de su institución. 3).- el Titular de la Unidad de Transparencia. 4).- El titular y los integrantes del Comité de Transparencia. SEGUNDA PETICIÓN: Solicito saber si hay vacantes para los puntos 1 y 2 de la PRIMERA PETICIÓN, y también si hay vacantes en general al día de hoy, y en caso afirmativo, solicito saber el nombre, funciones, sueldo bruto y neto mensual del puesto, y los datos del contacto para solicitar el puesto. Gracias.




- 
- **Acto reclamado:** No señaló el acto reclamado
  - **Fecha de interposición del recurso:** Veinticinco de septiembre de dos mil dieciséis.
- 


**CONSIDERANDOS:**

**Normatividad consultada:**

*Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*


- **Sentido:** Se **desecha** el recurso de revisión, debido a que el particular interpuso recurso de revisión omitiendo señalar el acto recurrido, por lo que mediante proveído de fecha veintisiete de septiembre del año en curso, se requirió al recurrente para efectos que precisare cual fue la conducta desplegada por la autoridad y por ende, motivo su inconformidad, siendo el caso que al fenecer el término concedido no manifestó, ni remitió documentación alguna mediante el cual indicare el acto que pretende recurrir, por tanto, se declaró precluido su derecho y consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare, esto es, que señalare al acto reclamado. Actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.\*
- 

Al culminar la presentación del numeral "2.6" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "i" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 83/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:



**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 83/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

Por último, la Comisionada Presidenta como ponente y de conformidad con el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, dio paso al asunto contenido en el numeral "2.7" siendo el referente a la aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 86/2016, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión:

La Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias presentó lo siguiente:

**"Número de expediente:** 86/2016.

**Sujeto obligado:** Despacho del Gobernador

**ANTECEDENTES:**

• **Fecha de la solicitud de acceso:** 08 de septiembre de dos mil dieciséis, registrada con el folio 00466216, y de acuerdo con el documento adjunto se solicitó lo siguiente: Solicito saber, PRIMERA PETICION: el nombre completo, nivel salarial según tabulador, categoría del puesto, nombre específico del puesto, objetivo general del puesto(según manual de organización de su institución), fecha de ingreso a la institución, desglose específico de sus percepciones y deducciones, total bruto y neto a pagar a la segunda quincena del mes de agosto 2016, currículo vitae (de todos y en versión pública), domicilio donde se ubica el puesto, teléfono, extensión, correo electrónico, de cada una de las siguientes personas que laboran en su institución: 1).-jefe de departamento, jefe de área, jefe de oficina, coordinador, auxiliar, ayudante, mando medio, enlace u operativo o el equivalente a estos puestos de cada una de las personas que apoyan al Titular de la Unidad de Transparencia de su institución en lo que respecta a la gestión de solicitudes de información, responder recursos de revisión y de inconformidad, así como la gestiones para cumplir con las obligaciones de transparencia que marca la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. 2).- El personal que maneja, administra y clasifica los archivos físicos de su institución. 3).- el Titular de la Unidad de Transparencia. 4).- El titular y los integrantes del Comité de Transparencia. SEGUNDA PETICION: Solicito saber si hay vacantes para los puntos 1 y 2 de la PRIMERA PETICION, y también si hay vacantes en general, y en caso afirmativo, solicito saber el nombre, funciones, sueldo bruto y neto mensual del puesto, y los datos del contacto para solicitar el puesto. Gracias.

- **Acto reclamado:** Veracidad de la información
- **Fecha de interposición del recurso:** Veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis.

**CONSIDERANDOS**

**Normatividad consultada:**

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública:

*Conducta:* En fecha veintisiete de septiembre de dos mil dieciséis, el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente: "...que el nivel salarial según tabulador, nombre específico del puesto y el desglose de percepciones y deducciones no corresponden a lo que debe ser", del cual se advierte, que su inconformidad radica en impugnar la veracidad de la información en cuestión, toda vez que, de acuerdo a su parecer, no corresponde a la que debiese ser.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de haber impugnado la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado

*Sentido:* Se **desecha** el recurso de revisión debido a que el particular interpuso recurso de revisión señalando sustancialmente lo siguiente: "...que el nivel salarial según tabulador, nombre específico del puesto y el desglose de percepciones y deducciones no corresponden a lo que debe ser", del cual se advierte, que su inconformidad radica en impugnar la veracidad de la información en cuestión, toda vez que, de acuerdo a su parecer, no corresponde a la que debiese ser y consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado por el particular, no resulta procedente, en virtud de haber impugnado la veracidad de la información proporcionada por el Sujeto Obligado, actualizándose la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información."

Al culminar la presentación del numeral "2.7" de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidenta con fundamento en los artículos 4, inciso "I" y 29, inciso "b" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, sometió a votación el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 86/2016, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán; 29, primer párrafo del Reglamento Interior de este Organismo Autónomo, y 31 de los Lineamientos en cita, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

**ACUERDO:** Se aprueba la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 86/2016, en los términos plasmados con anterioridad.

No habiendo asuntos generales a tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidenta atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4, inciso "d" de los Lineamientos de las Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, vigentes, siendo las trece horas con cincuenta y cinco minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha diecinueve de octubre de dos mil dieciséis, e instruye a la Coordinadora de Apoyo Plenario y Archivo Administrativo a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



**LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA**  
**COMISIONADO**



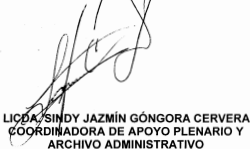
**LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUIZ**  
**COMISIONADA**



**LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA**  
**SECRETARÍA EJECUTIVA**



**M. EN D. JORGE OLIVEROS VALDÉS**  
**SECRETARIO TÉCNICO**



**LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA**  
**COORDINADORA DE APOYO PLENARIO Y**  
**ARCHIVO ADMINISTRATIVO**